

# Los contratos de censo y capellanía. Instituciones crediticias y modeladoras de la estructura territorial de la zona central de Chile.

Es la historia de un oasis o de un monte.  
Es la historia de Chile, compatriotas...  
Sergio Ortega Alvarado, 1973

Memorista: Ricardo Andrés Loyola Loyola  
Profesor Guía: Aldo Topasio Ferretti  
Profesor Informante: Antonio Pedrals García de Cortázar  
Asignatura: Historia del Derecho

A la memoria de Edelmira Irene González Alfaro (Q. E. P. D.)

He de dejar estas breves palabras de agradecimiento a quienes contribuyeron o me animaron a seguir adelante en esta senda investigativa en este y otros temas. A mi amada Patricia Olivera, quién con paciencia y constante aliento me incentivó a investigar y terminar este gran trabajo, debo a ella todo esto y mi constante gratitud por su amor y cariño para conmigo. A mi madre Maritza Loyola, maestra a quien debo mi vida y el interés por la historia que siempre he tenido. A mi viejito, Arnoldo Loyola, por estar allí siempre a mi lado y aportándome conocimientos por medio de su experiencia.

Además de mi familia propiamente tal, debo agradecer a quienes colaboraron con el material que ha quedado plasmado en este trabajo. A don Brus Leguás Contreras, historiador integrante de la Agrupación de Investigadores del Marga-Marga, con quien pude encontrar algunos ejemplos de capellanías en Valparaíso y los casos de la misma ciudad, a Monseñor Jaime da Fonseca, cura párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Quilpué quién me abrió las puertas a varios registros, a doña María Eugenia Cáceres bibliotecóloga de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso quién me entregó las mayores facilidades para investigar e indagar lo que existía en los archivos judiciales y en su propia biblioteca.

Finalmente a todos quienes me brindaron su apoyo en todo momento y al profesor Aldo Topasio, quien ha confiado en mí para realizar este trabajo y me ha permitido desarrollar sin contratiempos esta investigación, y también por qué no, a quienes no se mostraron dispuestos a colaborar y que pese a sus intenciones, dichas negaciones alientan aún más la labor investigativa de quienes nos dedicamos a la misma.

## **ADVERTENCIA**

Solamente unas breves notas de advertencia para el lector antes que comience su lectura. El presente trabajo corresponde a una labor de recopilación ardua y que ha conducido a quien escribe a recorrer una serie de archivos públicos y privados donde se guardan antiguos registros con pasajes de nuestra historia nacional. Sin usar de las técnicas de la historiografía, se ha privilegiado la publicidad de las fuentes, buscando agrupar en un solo cuerpo tanto la información doctrinal si se puede decir, o sea la que explica el significado y sentido de estos contratos, como los contratos mismos, transcribiendo literalmente sus pasajes desde los registros matrices.

Sin buscar generar una gran obra, se pone a disposición de todos quienes estén interesados la información recopilada por medio de este trabajo, del cual advierto no es una obra final, sino sólo el comienzo para seguir investigando en la misma senda.

## ÍNDICE

Introducción	<b>pag. 7</b>	
<u>Libro I. Legislación de censos y capellanías y accesorios de los mismos</u>		
<i>Capítulo I. Generalidades</i>		
Título I. El encuentro de dos mundos: la imposición de un paradigma.	<b>pag. 8</b>	
Título II. Dos contratos: Censo y Capellanía. Generalidades y su vinculación con los Mayorazgos.	<b>pag. 17</b>	
<i>Capítulo II análisis particular de cada contrato</i>		
Título I. De las Capellanías.	<b>pag. 21</b>	
Título II. De los Censos.	<b>pag. 44</b>	
<u>Libro II. Censo y capellanía contratos de empréstitos de la iglesia católica a través de la historia nacional.</u>		
<i>Capítulo I. Descubrimiento y conquista de Chile. Capítulo introductorio.</i>		
Título I. Propagar la fe en las indias y el descubrimiento de nuestro territorio.	<b>pag. 61</b>	
Título II. Conquista definitiva de nuestro país. Asentamiento y primeras interacciones.	<b>pag. 64</b>	
<i>Capítulo II. Algunos apuntes de lo sucedido fuera de las fronteras chilenas.</i>		<b>pag. 71</b>
<i>Capítulo III. Modelación territorial gracias a las capellanías y los censos.</i>		
Título I. Las tragedias naturales y la Fe Católica.	<b>pag. 76</b>	
Título II. La institución de los censos y capellanías, vinculación con la transferencia de la propiedad y agricultura en la zona central de Chile.	<b>pag. 81</b>	
<u>Libro III. El censo y capellanía tras la independencia y en el porvenir</u>		
<i>Capítulo I. Agitaciones</i>		
Título I. La Mística Revolucionaria y el proceso.	<b>pag. 90</b>	
Título II. Situación del censo y capellanía a comienzos de la agitación del siglo XIX.	<b>pag. 93</b>	
Título III. La revolución independista y la Iglesia Católica.	<b>pag. 97</b>	

***Capítulo II. El devenir del censo y capellanía en el ordenamiento social y jurídico.  
Proyecciones***

Título I. Las capellanías y las damas fundadoras. Tres casos de análisis: Inés de Gamboa, el marquesado de la Pica y Teresa Yacotal. **pag.101**

Título II. Épocas de organización patria. Los Censos y Capellanías ante el recién formado Congreso Nacional (1811-1833) **pag. 109**

Título III. La arremetida de la Iglesia Católica por medio de su tribuna de combate en el “Observador Eclesiástico” **pag. 122**

Título IV. El Código Civil de Bello, ¿fin de capellanías, censos y mayorazgos? **pag. 127**

Título V. Capellanías en el Chile republicano, tras la dictación del Código Civil. Reseña de casos prácticos de fundaciones de varones. **pag. 130**

Libro IV. Casos prácticos en la zona central. **pag. 137**

Fundación de Capellanía temporal. Don José Ygnacio Olmedo al R. P. P. Gl. F. Buenaventura Olmedo, su hermano. **pag. 138**

Fundación de Capellanía D. Manuel Carrosa al R. P. F. Buena Ventura Olmedo. **pag. 139**

Traspaso de Capellanía D. Domingo Nuñia a su hermano Fr. Juan de Dios **pag. 140**

Inscripción de Capellanía en Limache. Fojas 15 Número 19 del Registro de Hipotecas y Gravámenes de la Ciudad de Limache del año 1867. **pag. 141**

Fundación de Capellanía. Valparaíso. Protocolo Notario Don Máximo Navarrete de Fojas 196 del año 1852. **pag. 142**

Capellanía de Fojas 148 Protocolo Notario José María Guzmán. Santiago de Chile, año 1856. **pag. 145**

Proceso no contencioso sobre capellanía eclesiástica. Solicitante María del Rosario Amuchastegui. 27 de agosto de 1807. Folio A 556. Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo Capellanías. **pag. 148**

Proceso no contencioso sobre capellanía eclesiástica. Solicitante Josepha de Andía y Varela. 14 de agosto de 1804. Folio A 243. Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo Capellanías. **pag. 149**

Proceso contencioso sobre capellanía eclesiástica. Carátula Francisco de Arancibia con Poseedores de las Haciendas Concón y Vilicauquén. Fecha de inicio 6 de noviembre de 1766. Folio F 300. Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo Capellanías. **pag. 150**

Conclusión **pag. 152**

Bibliografía **pag. 154**

Anexos

Anexo 1. Real Decreto de 19 de Septiembre de 1798. **pag. 159**

Anexo 2. Razón de don Domingo Salamó, oficial de la mayordomía de la Santa Iglesia Caridad sobre los censos de indios, particularizados uno por uno. **pag. 160**

Anexo 3. Nota acerca de la Real Órden de 18 de noviembre de 1798. **pag. 167**

## INTRODUCCIÓN

La historia de América y de nuestro país, evidencian como es obvio una única raíz, definida por la corona española y los devenires de la misma en estas lejanas tierras, el Derecho entonces, como derivado del componente social que lo ampara y lo gesta en su seno, contiene el mismo origen y ha debido soportar las mismas contradicciones, avances, retrocesos e inconvenientes varios que se han ido gestando a lo largo del devenir de los tiempos.

Los descubrimientos y las consecuencias del mismo luego de los decretos pontificios, marcan el camino que guiará a los ordenamientos jurídicos que adoptarán años más tarde los diversos países que se conformarán desde las antiguas colonias hispanas en las Indias Occidentales. Este proceso de conformación de los derechos patrios se entrecruza con las doctrinas y pensamientos de la religión dominante y única existe en aquel entonces en España, la Iglesia Católica, la cual por medio de una serie de actos decretales va moldeando la normativa civil, penal y administrativa adecuándola muchas veces a sus propias necesidades. Uno de los casos más sobresalientes en este aspecto dice razón con dos tipos de contratos muy presentes en todo el continente americano, la capellanía y el censo, dos formas de lograr ingresos para mantener la obra religiosa y la de Dios, la cual no era incluida entre aquellas, muy parecidas, que se consideraban pecaminosas por la usura que en ellas iba intrínseca.

Los contratos antes enunciados, junto con lograr cosechar importantes dividendos que permiten mantener grandes órdenes religiosas y diversas iglesias a lo largo del país, moldearon la realidad y límites de las localidades que hoy conocemos, es por eso que el análisis de los mismos se centra en aquellos que han tenido alguna relevancia en sectores que se enclavan en la actual zona central de nuestro país, dejando de lado un poco, los casos (que son muchos y variados) que se sucedieron en Santiago o en la doctrina de Melipilla. Por medio de la investigación, se busca entregar una visión nítida acerca de cómo se desenvolvía la sociedad durante la colonia y luego en el Chile Republicano con estos contratos y como estos mismos terminaron perfilando los límites urbanos de las comunidades y ciudades que hoy conocemos.

Finalmente, la trascendencia de la iglesia, acreedora y como tal capitalista de los gravámenes que se establecían sobre los bienes raíces, ve temblar su poderío que nadie lo discutió, cuando se desarrollan los procesos independentistas, los cuales buscando algún erario para organizar al nuevo Estado echan mano a los capitales que producen estos contratos, creando con ello conflictos importantes que quedaron en el recuerdo como importantes debates que se sucedieron en medio oficiales de uno y otro bando. Todo esto concluye con la dictación final de un orden propio para el Estado chileno, por medio de sus códigos y demás leyes que dejan “abolidos” las antiguas instituciones monárquicas, pero que pese a lo anterior, subsisten igualmente y se traspasan hasta los siglos posteriores por medio de diversos procesos judiciales en sede civil y eclesiástica, que mantienen vivos estos anquilosados actos jurídicos que otorgan sustento a una institución tan importante para la sociedad como la Iglesia Católica y aprovechan de esta forma como efecto secundario, amarrar bienes raíces, con un efecto muy parecido o idéntico al temido de las “manos muertas”, que el ilustre Andrés Bello quiso eliminar.

El descubrimiento de fuentes aún insondadas en el espectro investigativo nacional, siembra en este trabajo varias dudas y deja abierto el debate para proponer nuevos trabajos que de manera más profunda, desentrañen los empolvados registros de antiguas parroquias y monasterios que nos entregan con cada visita, nuevos datos para seguir esta veta investigativa. No es la intención de este proyecto investigativo sentar verdades absolutas, sino que abrir nuevos derroteros por donde deambulen nuevas investigaciones, como un camino distinto y novedoso a seguir, en pos a recuperar historia del derecho patrio y la propia de nuestro país.

# LIBRO I. LEGISLACIÓN DE CENSOS Y CAPELLANÍAS Y ACCESORIOS DE LOS MISMOS

## **CAPÍTULO I. GENERALIDADES**

### **Título I. El encuentro de dos mundos: la imposición de un paradigma**

*Hace más de 500 años,  
en la tierra del maíz  
como en las páginas de un cuento  
vivía un pueblo feliz  
(A los 500 años, Gonzalo Hermosa)*

Al arribar del extranjero los primeros navegantes con las banderas de la gloriosa España a tierras americanas, se produjo el encuentro de dos mundos, para ese entonces, desconocidos entre sí, pero de similar riqueza histórica-cultural. El genovés navegante y cartógrafo, Cristóbal Colón, desembarca con sus hombres tras un largo viaje, un viernes 12 de octubre de 1492 en la isla de Gunahani, periplo que comenzó un 23 de mayo de ese mismo año zarpando desde el embarcadero de la Comunidad de Huelva, conocido como Puerto de Palos, prevenido de las supremas autorizaciones de los Reyes Católicos de España contenidas en diversos documentos, donde los jefes mandan descubrir con ciertas justas autorizaciones de ellos y de sus gentes, las islas y tierra firme tras el océano, los cuales con la ayuda de Dios se descubrirán en nombre de la corona real y su industria, siendo remunerado y honrado por realizar dicha merced con el título de Almirante, Virrey y Gobernador de las tierras descubiertas, donde en adelante, una vez halladas, sería tratado el navegante con el título de Don Cristóbal Colón<sup>1</sup>.

He ahí el hecho que al momento de desembarcar se produjera este contacto tan particular en que dos mundos se dieran la mano y se mezclaran entre sí originando lo que es hoy la cultura hispanoamericana, fruto del mestizaje, no siempre pacífico, sino más bien violento que se impuso sobre nuestros aborígenes, anulándolos en un extremo o desarrollando su adaptabilidad paulatina en el otro punto, en los menos casos. Ambas culturas chocaron de improviso cada una con sus sistemas de vida y organización propios, el cual como se advirtiera no fue muy bien recibido por los nuevos integrantes de esta sociedad americana que provenían de ultramar, quienes prevenidos de aquel primer texto legal que otorgaba al marinero genovés la autoridad a nombre del rey sobre las tierras que éste descubriera, imponía sobre los naturales este “real poder” a nombre del nuevo regente de estas tierras.

Junto con sus títulos y obligaciones propias, el nuevo gobernador americano traía consigo el peso cultural de su nación a la cual representaba, era la figura del monarca en estas nuevas tierras, por tanto debía hacer cumplir y respetar lo que su soberano dictase para sus dominios. Este mandato se fue replicando sucesivamente en cada uno de los

---

<sup>1</sup> Pacheco, Joaquín Francisco, Cárdenas y Espejo, Francisco de, Torres e Mendoza, Luis. Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias, Madrid. 1863. Volumen 1. El original del extracto es el siguiente: “Por quanto vos, Cristóbal Colon, vades por Nuestro mandado a descubrir e ganar con ciertas xustas Nuestras, e con Nuestras gentes, ciertas islas e Tierra-firme en la Mar Océana; e se espera que con la ayuda de Dios, se descubrirán e ganarán algunas de las dichas islas e Tierra-firme en la dicha Mar Océana, por vuestra mano e industria; e así es cosa xusta e rrazonable, que pues os poneis al dicho peligro por Nuestro servicio, séades dello remunerado; e queriendos honrrar e fazer merced por lo susodicho, es Nuestra merced e voluntad, que vos el dicho Cristóbal Colon, dempues que hayades descubierto e ganado las dichas islas e Tierra-firme en la dicha Mar Océana, o qualesquier dellas, que seades nuestro Almirante de las dichas islas e Tierra-firme que ansi descubriédes e ganáredes, e seades Nuestro Almirante e Virrey e Gobernador en ellas, e vos podades dende en adelante llamar e intitular Don Cristóbal Colon; e así vuestros fixos e subcesores en el dicho oficio e cargo, se puedan intitular e llamar Don, e Almirante, e Virrey e Gobernador dellas; e para que podades usar y exercer el dicho oficio de Almirantazgo...”.

conquistadores que fueron avanzando en el descubrimiento de América desde Colón en adelante. Cada uno con su forma particular debía imponerse sobre el natural, primero por una razón filosófica cual era que aquellos hombres y mujeres primitivos no eran más que simples salvajes que recibirían de los conquistadores las llaves de la civilización, el progreso y la doctrina católica que los llevaría a salvar sus almas del pecado en que vivían, luego el español se impuso sobre estos por el vil propósito de sentirse superior y buscar su propio provecho en esta gran empresa.

Así las cosas, los grandes nombres que recuerda la historia de los conquistadores fueron los mensajeros de esta cultura que se impuso como una pesada carga sobre el suelo americano, aplicando sus propias costumbres históricas y jurídicas en sus más diversos quehaceres cotidianos en las nuevas tierras.

Sin el ánimo de dilatar la materia, quisiera retroceder al momento en que se emprende el descubrimiento del nuevo mundo, para así encauzar esta historia que contaremos. El viaje de Colón se hizo, pese a la crónica tradicional, con mucho sigilo por ser esta empresa poco creíble y arriesgada para los intereses reales; dicho secretismo involucró no divulgar nada respecto de la finalidad perseguida a la comunidad mundial, incluyendo al Sumo Pontífice, quien era uno de los personajes a quienes no debía contarse esto, sin perjuicio de ser este la cabeza visible de la máxima religión, quien tampoco estuvo al tanto de las incursiones y tratativas de Don Cristóbal con los Reyes Católicos, no se acudió a este entonces como en otras situaciones se había hecho, en demanda de la correspondiente bula concesionaria que autorizase y concediese a priori los descubrimientos futuros. El Almirante Colón partía así del Puerto de Palos hacia nuestras lejanas y desconocidas tierras sin llevar consigo ningún título autorizado de carácter legal con el que poder hacer frente al aspecto jurídico que la cuestión de dicha naturaleza planteara, por esto es que bastantes años después el gran teólogo dominico Francisco de Vittoria señaló “*que los primeros españoles que navegaron hacia tierras de los bárbaros ningún derecho llevaban consigo para ocuparles sus provincias*”<sup>2</sup>. Todo esto sin perjuicio a que se habían dictado y concedido las Capitulaciones de Santa Fe, éstas, fueron pactos privados que no involucraron el ánimo ni la decisión de quién era considerado monarca supremo de todos los reinos por designios divinos, el Papa, es por esta razón que no se considera propiamente tal un título jurídico válido de descubrimiento, este mero pacto por el cual solamente se encomendó la expedición y se otorgaron los cargos de parte de los reyes a Colón.

En esta situación sólo restaba al Almirante Colón hacer uso una vez realizado el hallazgo del único título posible, o sea aquel derivado del descubrimiento mismo seguido de la indispensable ocupación de las islas y tierras. A este título se refiere la ley XXIX, título XXVIII de la Partida III, la cual plantea la cuestión de a quién pertenece la isla que se descubre en la mar: “*Pocas veces acaece – dice la norma- que nazcan islas nuevas en la mar, pero si esto acaeciese y se hiciese una nueva isla, esta ha de ser de aquel que la poblare primeramente y así, aquel o aquellos que la poblaren deberán obedecer al Señor en cuyo señoría se encuentra aquel lugar donde apareció la isla*”<sup>3</sup>.

El contenido del Código de Alfonso X El Sabio si se contextualiza con otros textos anteriores e incluso algunos posteriores al descubrimiento de América, aclara la interpretación de los juristas y teólogos de aquella época a la cláusula octava de Alacacobas o tratado Hispanolusitano de 1479, logrando concluir la cuestión respecto al justo título de la dominación americana en estos primeros momentos. Así, las Capitulaciones de Santa Fe de 17 de abril de 1492 señalan que “*los Reyes Católicos como señores que son de los dichos mares Océanos, envían a Cristóbal Colón a descubrir y ganar islas y tierras firmes*

---

<sup>2</sup> Vittoria, Francisco de. Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vittoria. Madrid. 1934, página 332.

<sup>3</sup> Código de las Siete Partidas. Los Códigos españoles, concordados y anotados, Tomo III. Madrid. 1848. Páginas 344-345. Su texto original es el siguiente: “Pocas vegadas acaece que se fagan yslas nuevamente en la mar. Pero si acaeciese que se fiziese y alguna ysla de nuevo, suya dezimos que debe ser de aquel que la poblare primeramente: e aquel o aquellos que la poblaren, deben obdescer al Señor en cuyo señorío es aquel lugar do apareció tal ysla”

por los dichos mares Océanos”<sup>4</sup>. De esta manera los monarcas españoles cumplían el compromiso contraído y jurado con el reino de Portugal en conflictos anteriores, puesto que desde el primer momento encargan a Colón que no navegase por el espacio reservado a la nación portuguesa, así entonces la búsqueda del genovés, como lo aclaran las bulas alejandrinas de concesión y partición, debía realizarse por el mar donde hasta ese momento no se había navegado.

Descubierta nuestra América, se entendía por aquella época que los países habitados por infieles se consideraban pertenecientes a la nación cristiana que los descubriera y conquistara, por lo menos así lo comprendían los juristas y tratadistas de aquel tiempo; sin embargo, en nuestro caso concreto, los castellanos no consideraron seguros sus derechos por esta sola interpretación doctrinal, por cuanto inmediatamente después acuden a Roma en demanda de un título más eficiente salvaguardando su dominio sobre los territorios recientemente descubiertos. Este hecho ha quedado consignado por el cronista Antonio de Herrera quien señala que *“aunque por la posesión que de aquellas nuevas tierras había tomado el Almirante, y por otras muchas causas, hubo grandes letrados que tuvieron opinión que no era necesaria la confirmación ni donación del Pontífice para poseer justamente aquel nuevo orbe, todavía los Reyes Católicos, como obedientísimos de la Santa Sede, y piadosos Príncipes, mandaron al mismo Embajador (se debe entender aquel representante en la capital italiana) que suplicase a su Santidad fuese servido de mandar hacer gracia a la Corona de Castilla y de León de aquellas tierras descubiertas y que se descubriesen adelante, y expedir sus bulas acerca de ello”*<sup>5</sup>. Sin embargo si nos preguntamos cómo se llega jurídicamente a la vía de utilizar este recurso ante el Sumo Pontífice, debemos señalar que los Reyes Católicos emplearon la fórmula que entregaba la ley IX del Título I, de la Partida II la cual definía las formas de ganar un Reino y señala: *“Verdaderamente es llamado rey aquel que con derecho gana el señorío del Reino: se puede ganarse por derecho, en estas cuatro maneras. La primera es, cuando por heredamiento hereda los Reinos el hijo mayor, o alguno de los otros, que son parientes más cercanos a los Reyes al tiempo de su financiamiento. La segunda es, cuando lo gana por avenencia de todos los del Reino, que lo escogieron por Señor, no habiendo pariente que deba heredar el Señorío del Rey finado por derecho. La tercera razón es, por casamiento, y esto es cuando alguno casa con dueña que es heredera del Reino, que mujer que no tenga linaje de Reyes, puédesse llamar Rey, después que fuere casado con ella. La cuarta es por otorgamiento del Papa o del Emperador, cuando alguno de ellos hace Reyes en aquellas tierras, en que han derecho de lo hacer. Donde si lo ganan los Reyes, en alguna de las maneras que de suso dijimos, son dichos verdaderamente Reyes”*<sup>6</sup>. Así, del tenor de la norma se colige que los Reyes Católicos para sustentar y afianzar el dominio de las tierras indianas de ultramar recurrieron a la forma cuarta que establecía dicha ley.

La opción de recurrir al Sumo Pontífice se sustenta en que en esta época la inmensa mayoría de los juristas y no pocos teólogos, se mostraban defensores de la potestad universal temporal del Romano Pontífice, así desde fines del siglo XIII fue frecuente entre los jurisconsultos adictos a la Curia Romana, mirar al Papa como señor universal del mundo, su jurisdicción se extendía, consiguientemente, aún a los infieles y en casos dados, podía disponer del dominio político de sus tierras, trasladando en rigor de Derecho a determinados príncipes cristianos<sup>7</sup>. Estas opiniones de romanistas y canonistas especialmente italianos, se enseñaban en las Universidades, se aceptaban en las cortes reales y se alegaban ante los tribunales patrios como si tuvieran plena fuerza para obligar. Es más, en 1499 los Reyes Católicos, en caso de duda y a falta de ley conceden autoridad de tal a las opiniones de los civilistas Bartolo y Baldo, y de los canonistas Juan Andrés y el abad Panormitano. Pues bien; Bartolo se encuentra entre los defensores del poder temporal

---

<sup>4</sup> García Gallo, Alfonso. Los orígenes de la administración territorial de las Indias. En Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo XV. Madrid. 1944. Página 101.

<sup>5</sup> De Herrera, Alonso. Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano [o Las Décadas de Herrera]. Década Primera. Libro II. Capítulo IV. Madrid. Edición de la Academia de Historia. 1934. Tomo I.

<sup>6</sup> Código de las Siete Partidas. Los Códigos españoles, concordados y anotados... Ob. Cit.

<sup>7</sup> Manzano Manzano, Juan. La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica. 1948, página 17.

directo de los pontífices, Nicolás de Tudeschis (el Panormitano), escritor muy afecto a la causa de Alfonso V el Magnánimo, tío de Fernando el Católico, es uno de los más decididos partidarios del señorío mundial de los Papas, así con todo esto, no extraña para nada que variados juristas españoles de aquel tiempo defendieran esta doctrina italiana. Al predominar entre los jurisconsultos-consejeros de los reyes españoles las referidas teorías llamadas teocráticas por los autores, era lógico que el consejo empujara a los soberanos a acudir ante quien reputaban “Señor del Mundo” para conseguir de él la cesión de los territorios de infieles últimamente descubiertos. Este pensamiento se sustentaba, vale mencionarlo, desde muy antiguo, mas fue tomando fuerza gracias a las letras de Enrique de Susa, apodado el Ostiense, reconocido autor del siglo XIII, de renombre y sumamente considerado en la Edad Media, quién afirmó tenazmente este principio. Para él, Cristo al asumir la naturaleza humana, había sido constituido rey del universo, consecuentemente, los príncipes entonces existentes habían perdido sus derechos los que se transfirieron al Salvador, éste, a su vez, constituyendo jefe de la Iglesia a Pedro, le transmitió sus derechos, que pasaron de este a sus sucesores, los Papas. Tal derecho papal había históricamente ya favorecido a portugueses y remotamente se encuentran antecedentes como la donación de Adrián VI de Irlanda a Inglaterra, la de Clemente VI en 1344 de las Canarias a Luis de la Cerda, conde de Clermont y nieto de Alfonso X el Sabio, entre otras.<sup>8</sup>

Dado este panorama y las doctrinas imperantes, el día 3 de mayo de 1493 el Santo Padre, Alejandro VI, expedía la primera bula Inter Caetera, en la que de acuerdo a los deseos expresados por los reyes de España les hacía donación de todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir hacia las Indias, no perteneciendo antes a ningún príncipe cristiano, constituyéndolos y declarándolos como señores de ellas con plena y libre omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción, mas también para que la semejanza con las anteriores bulas dictadas para otros reinos, especialmente Portugal, resultara más completa, no olvidaba de asignarles las mismas gracias y privilegios, libertades, inmunidades y exenciones que concedieron los Pontífices pasados a dicho reino para sus expediciones contra los infieles, así consta de su texto donde el Pontífice dona, concede y asigna perpetuamente: *“a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León... todas y cada una de las tierras e islas ya citadas, así las desconocidas como las hasta ahora descubiertas por vuestros enviados y las que bajo el dominio de otros señores cristianos no estén constituidas en el tiempo presente (y) os mandamos, en virtud de santa obediencia, que, conforme ya prometisteis y no dudamos dada vuestra gran devoción y magnanimidad real que lo haréis, que debéis destinar a las tierras e islas citadas varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la fe católica e inculcarles buenas costumbres”*<sup>9</sup>. De esta forma se otorga de parte del Papa la investidura a los reyes de las nuevas tierras, lo que deja entrever una relación feudal entre los Reyes Católicos y la Santa Sede Católica.

A esta Bula le siguen la denominada Eximiae Devotionis extendida el día 2 de julio de 1493, pero antedatada con fecha 3 de mayo del mismo año, y la Segunda Inter Caetera dictada el 28 de junio de 1493, pero también antedatada con fecha 4 de mayo. Las tres escrituras papales, de una u otra manera reproducen un idéntico texto con salvedades menores que dicen razón, más que nada, con la delimitación más clara de los territorios, para no generar conflictos entre castellanos y portugueses e imponiendo sobre los primeros, a diferencia de similares decretos concedidos a favor de Portugal, la obligación de evangelizar a los indígenas habitantes de las Indias. Destaca este punto el profesor Dougnac en el sentido que se produce con esto una entrega anticipada de los territorios a los monarcas españoles discrepando mucho de las decisiones tomadas por la Santa Sede respecto de África con los portugueses, quizás la explicación esté en el mayor convencimiento que generaron los embajadores castellanos en El Vaticano o el simple hecho de que ya España se había adelantado en la carrera descubridora enviando a Colón con las simples Capitulaciones de Santa Fe a estos misteriosos lugares, situación muy distinta que siguió Portugal, que antes de aventurarse al descubrimiento y conquista sigue el

---

<sup>8</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano. México. Universidad Autónoma de México. 1994. Páginas 25 y siguientes.

<sup>9</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio. Ob. Cit. Páginas 28 y 29.

conducto regular de solicitar la autorización del Papa y luego proceder, por este hecho es que la donación era algo evidente y obvio, los hispanos de facto y en los hechos ya eran dueños de estas tierras por lo cual las decisiones del máximo Católico sólo vendrían a legitimar aún más este señorío que ejercían desde hace más o menos un año en las Américas y a la vez precaverían un choque armado entre estos dos reinos, tras las amenazas del rey Juan II de Portugal de enviar una armada hacia las tierras descubiertas por el Almirante Colón.

Finalmente y junto con la ayuda diplomática que se articuló tras la expedición de las bulas ya citadas, se produjo un entendimiento entre los reinos casi en combate, por medio del denominado Tratado de Tordesillas fechado un 7 de junio de 1494, de esta forma quedaba para la corona española lo ya descubierto así como también lo que se descubriese a futuro al occidente de una línea que correría de polo a polo a 370 leguas de la isla de Azores y Cabo Verde y para los portugueses lo que estos descubrieran al oriente de dicha línea. Este pacto señalado de forma resumida de la manera ya citada, se establecía en favorable beneficio de Portugal, ya que por medio de este acuerdo la demarcación pontificia es movida de su fijación original, esto se debe a las presiones bélicas existentes que ya hemos anunciado con anterioridad. Este tratado fue confirmado por el papa Julio II mediante la Bula Ea Quae de fecha 24 de enero de 1506, poniendo así fin a las hostilidades entre ambos reinos peninsulares.

Como es fácilmente apreciable de los textos transcritos, en la primera Bula Inter Caetera, el Sumo Pontífice señala que dona los territorios a favor de los reyes en cuanto tales, especialmente respecto de León y Castilla y no como personas privadas, o sea a Fernando e Isabel, por eso es que debe entenderse como una liberalidad de parte de la Santa Sede de orden público, respecto al reino y no respecto a las personas, por tanto se excluye de todo esto la consideración que algunos tienen, que se trataría de un acto donativo de índole civil, dirigido a la persona de los monarcas. Otro hecho destacable de los textos dice razón con la sucesión: el Sumo Pontífice fija la sucesión a quién deben transmitirse estos territorios post mortem y determina que sean los reinos de Castilla y León, por tanto las Indias constituirían un señorío ganado por los reyes representantes de Castilla y seguiría esa línea sucesoria.

Ahora bien, cabe preguntarse por qué se llegó a esta determinación y quedó plasmada de esta manera la decisión en el documento pontificio. Bien, hay que señalar que la situación no fue antojadiza, ni menos un capricho de parte del Romano Monarca, ni mucho menos una situación mitificada como que Isabel fue la única que aportó económicamente para el viaje de Colón. La situación es distinta y si el texto quedó como lo conocemos es por las tratativas de los embajadores y enviados de la Corte Real de España a la Santa Sede, quienes propusieron dicho texto en obediencia a lo dictado por sus monarcas, por tanto la decisión fue de ambos, así también Fernando realizó esta concesión pese a que fue uno de los interesados en el extraño proyecto de Colón, el cual se veía como irrealizable e incluso motivo de burla, pero que igualmente apoyó y con este colaboró. Corridos los velos del misticismo que abundan sobre este tema, podemos abocarnos a una respuesta de este punto, por una parte hay que comenzar recordando que la asunción al trono de los Reyes Católicos en España no produce la unión de las instituciones jurídicas, políticas, sociales y culturales de castellanos y aragoneses, por lo tanto cada reino continuaba rigiéndose por sus particulares derechos y tradiciones, todo esto aún cuando ambos reyes lo eran de los reinos de Castilla y Aragón indistintamente; dichas tradiciones propias de cada sector hacían ajeno al reino de Aragón a las Indias, pues este mantenía una política volcada hacia el mar Mediterráneo al contrario de la Atlántica que poseía por excelencia Castilla y la cual provocaba innumerables roces con sus pares portugueses, como escuetamente hemos podido apreciar<sup>10</sup>. Con todo, siendo esta su tradición, el Rey Católico por el acuerdo que comentábamos, decidió de ante mano la suerte futura de estos reinos.

---

<sup>10</sup> Los choques entre los reinos de Castilla y Portugal provienen de tiempos inmemoriales, un claro ejemplo son los dichos de Juan II, padre de Isabel La Católica, quien deseaba para sí las islas Canarias y los territorios sobre las costas de África incluida Guinea, como legítimos sucesores de Don Pelayo, heredero de la ya extinguida Monarquía visigoda. Esta misma teoría, pero de un modo inverso, mantenían los reyes de Portugal, quienes siempre se precavieron de las bulas pontificias respectivas para avalar sus conquistas. Todo este

Habiendo analizado todo lo anterior, podemos avanzar en la investigación, pues si ya sabemos el porqué se tomó esta decisión que los reinos quedasen en poder de Castilla para la eternidad, podemos determinar ahora cuando se produce la incorporación efectiva de estos territorios a dicho reino, para esto debemos tener presente siempre el texto de las bulas, en las cuales se señala que la donación de los territorios fue realizada hacia los reyes, por tanto, éstos como jefes de sus dominios serían administradores de las Indias y éstas se sujetarían a las políticas de ambos reinos, mas los textos, sabemos, determinaron la sucesión de dichos territorios, por lo cual la respuesta que buscamos en esta ocasión se sitúa en el momento en que uno de los monarcas fallece. De la pareja de Reyes Católicos la primera en fallecer es Isabel en el año 1504, quien transmite su parte en el señorío de las Indias a su sucesora, Juana (conocida como Juana la Loca) manteniendo su consorte, Fernando, la parte que le corresponde. Es válido recordar que pese a ser concedidos los terrenos como una donación enmarcada dentro de lo que podríamos llamar el Derecho Público, igualmente los terrenos indianos pasaban a formar parte de los bienes adquiridos durante el matrimonio y pese a no ser una unidad institucional los reinos de Castilla y Aragón, Fernando e Isabel como personas naturales formaban una comunidad nacida tras el matrimonio, la cual se nutre de los bienes que ingresan al patrimonio de cada uno y como en éste se incluyen los reinos, las Indias debían dividirse por mitades, heredando en este momento una parte la sucesora legítima y la otra parte era mantenida por Fernando.

En el codicilo de fecha 23 de noviembre de 1504, Isabel reconoce el esfuerzo de su marido y colaboración que éste le brindó en la recuperación de Granada en manos de los árabes y la obtención en ese mismo año de las Indias, por lo que en razón de aquello y tomando además en consideración que *“el dicho reino de Granada y las islas de Canarias e islas y Tierra firme del mar Océano descubiertas y por descubrir, ganadas y por ganar, han de quedar incorporadas en estos mis reinos de Castilla y León, según que en la bula apostólica a nos sobre ellos concedida se contiene”*<sup>11</sup> le cede, sólo por su vida, la mitad de lo que rentasen las tierras hasta entonces descubiertas y otros privilegios económicos<sup>12</sup>. De esta manera, la Reina compensa en algo a su marido por la pérdida de la propiedad de la mitad de las Indias, otorgándole esta especie de renta vitalicia a su favor, con la condición que esas rentas, derechos y provechos se reviertan a su fallecimiento a la Corona Real de Castilla. La propia Reina en su codicilo expuso que éste era un acto de estricta justicia y que se encontraba obligada a hacerlo moralmente hacia la persona de Fernando, por la deuda que tanto ella como sus reinos habían contraído a su gracia en pos de los aumentos y ganancias que con sus personales esfuerzos y diligencias había reportado para la Corona. Era tal el deber moral que sentía la Reina que señaló en el mismo *“...mando a la dicha Princesa, mi hija, e al dicho Príncipe, su marido, que así lo hagan e guarden e cumplan por descargo de sus conciencias e de la mía”*<sup>13</sup>.

Así las cosas, el Rey queda como un simple acreedor de las rentas de las Indias y suplente Gobernador y Rey en los casos de incapacidad de Juana respecto de dichas tierras. Sin embargo, se mostró poco conforme con el criterio de Isabel en relación a la pérdida de sus derechos en América y es así que muchas veces se hará llamar “Señor de las Indias” olvidando las palabras de su mujer y la sucesión establecida; incluso con este afán de gobernar las Indias nunca hizo buenos oídos a incondicionales suyos que le aconsejaban conservar el título de Rey de Castilla, ya que su ansia de poder solamente abarcaba la codicia de las Indias y no el reino peninsular. Fernando entonces, por una cruel coincidencia adquiere las Indias un 12 de octubre de 1492 tras el descubrimiento de Colón y un 12 de octubre de 1504 (doce años después) por el testamento de su consorte se le anunciaba la pérdida de dicho Reino, del cual quedaría por mientras viviese siendo rentista, perdiendo todas las facultades de administración de forma directa sobre el mismo por el resto de sus días.

---

escenario crea las contiendas que pueden preverse entre reinos que disputan un mismo territorio, las cuales se enfrían finalmente con el Tratado de Alcabobas de 1479.

<sup>11</sup> Walsh, William Thomas. Testamento de Isabel La Católica. En: Isabel de España. Santiago de Chile. Difusión Chilena. 1945. Página 610 y siguientes.

<sup>12</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio. Ob Cit. Página 32

<sup>13</sup> Walsh, William Thomas, Ob Cit.

La incorporación real entonces de las Indias a Castilla se produce de manera efectiva al momento de fallecer el rey Fernando en el año 1516, quien siguiendo la regla establecida instituye por testamento a Juana como heredera universal de sus estados. Tiempos más tarde Carlos I y su madre, reafirmando lo anterior, declaran en 1519, 1520 y 1523 que: *“prometemos y damos nuestra fé y palabra real que ahora y de aquí en adelante en ningún tiempo del mundo las dichas islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir ni parte alguna ni pueblos de ellos no será enajenado ni apartaremos de nuestra Corona real nos ni nuestros herederos ni sucesores en la dicha Corona de Castilla, sino que estarán y las tendremos como a cosa incorporada en ella y si necesario es, de nuevo las incorporamos y metemos...”*<sup>14</sup>.

De esta forma las Indias pasaron finalmente a ser parte del reino de Castilla desprendiéndose Fernando de todos sus derechos sobre las mismas, así lo explica desde el punto de vista del Derecho Público, Alfonso García-Gallo, mientras, como hemos de alguna manera señalado, el jurista Juan Manzano se apega a difundir una explicación más civilista sobre este acontecimiento, por medio de esta teoría las Indias fueron ganancias matrimoniales (gananciales diremos) que se repartieron por mitades entre ambos cónyuges y así se sigue las reglas propias de su sucesión; sin embargo lo que aconteció fue lo contrario pues Isabel lo instituyó como rentista y sólo una vez fallecido el Rey se consolidó el dominio indiano en el reino de Castilla. En esta investigación se ha adoptado una postura ecléctica respecto a este punto pues, como se ha demostrado, la donación papal fue hacia los reinos, una donación mirada del sentido público, pero al ser los reinos de dominio y propiedad de los reyes, pasan a engrosar su patrimonio personal, así lo entendemos por contraposición de las doctrinas sobre la propiedad de las naciones que esgrimían teólogos y juristas de la Corte Real, especialmente respecto al Pontífice Romano, pues si éste se reputaba dueño de todo el mundo por el legado de Cristo, Rey de la Tierra, al frente tenía a los dueños de lo descubierto o sea los príncipes cristianos que eran señores de sus reinos y además estos solicitaban su venia antes de los descubrimiento y el Papa les donaba lo que llegasen a encontrar. Por esta razón al ser dueños de sus reinos, era una propiedad adquirida durante el matrimonio que se incorpora al haber de dicha mancomunidad formada tras el vínculo y que en este caso se somete a reglas particularísimas determinadas por un tratado pontificio (Bula Papal) y por las costumbres propias de sus reinos. Así y en vistas a las injusticias y deformaciones legales que todo eso había provocado en la vida de los consortes, Isabel deja a su marido una renta a modo de compensación por dicha torcedura legal, todo esto nos hace concluir que ambas teorías son válidas y en los hechos ambas actuaron de consuno en el proceso.

Incorporadas las Indias efectivamente a Castilla, éstas no pasaron a ser colonias o estamentos de inferior calidad jurídica, se constituyeron, al contrario, como bienes de realengo, propiedad jurídica de la monarquía sobre la que ésta tiene un dominio primordial, radical, originario o eminente, sometido al derecho público sin intervención de las normas civiles. La Corona – explica el profesor Dougnac – es un ente político supraestatal en cuyo seno se agrupan, bajo la dirección de un mismo soberano, diversos reinos, señoríos, principados, etc., que tienen en común la persona del monarca y según el caso, algunos determinados órganos de administración. Así eran tan autónomas las Indias de Castilla que desde 1614 las disposiciones castellanas requerían autorización del denominado Consejo de Indias para aplicarse en nuestras tierras; este Consejo tiene el carácter de Supremo y Real, por tanto sobre él no existe más autoridad que el monarca español. Se produce de esta manera, una unión real, existiendo en América diversos reinos o estados como se denominan las divisiones territoriales en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, y un solo rey que será el monarca de Castilla, los cuales en un principio cuando los territorios indianos no se perfilaban perfectamente, tendrán injerencia plena en la administración de los mismos, mas cuando las fronteras se trazan este poder se irá debilitando (en cuanto al ejercicio directo), lo cual se deja ver bajo el reinado de la casa de los Austrias en la península, período en el cual existirá un mismo rey entre ambos territorios y algunos órganos administrativos comunes, pero fuera de aquello su administración y personalidad jurídica será diversa, este esquema es el que se mantiene con

---

<sup>14</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio. Od Cit. página 30 a 32

el correr de los años, pese a los intentos de la casa Borbona de eliminar este sistema, los cuales no tienen ningún resultado satisfactorio. Finalmente la costumbre y usanza real llevará a los monarcas a denominar “reino” a las Indias y se intitularan reyes de España e Indias, tal como aparece en las acuñaciones reales de la época “Hispaniarum et Indiarum rex”.

Sometido entonces a Castilla las Indias, vertió este reino sobre las nuevas tierras toda su cultura jurídica, y el ordenamiento que la regía cruzó el Atlántico para instalarse en nuestro continente. Se impone así en definitiva un sistema jurídico muy distinto y quizás tan poco evolucionado, en comparación a los sistemas jurídicos vigentes entre aborígenes y civilizaciones adelantadísimas como Mayas, Aztecas o Incas<sup>15</sup>, quienes tras ser sometidos al imperio español ven desaparecer sus avances y su civilización en general.

Así las cosas el derecho en las Indias en los inicios del período de conquista se rigió por lo que las ochenta y tres leyes de Toro de 1505 establecían. Estas leyes nacidas de una reunión de las Cortes celebradas en la ciudad castellana de Toro, bajo el breve reinado de Juana “la Loca”, establecieron reglas respecto a las personas, derecho sucesorio y una muy importante que sirve de base para un análisis de las instituciones jurídicas durante la época de dominio hispano, se trata de la primera ley de Toro, la cual reproduce casi de manera idéntica otra norma recopilada por el Ordenamiento de Alcalá de Henares (promulgado en 1348 bajo el reinado del rey Alfonso XI “El Justiciero”); la norma a que hacemos mención trata acerca de la prelación de las fuentes del Derecho castellano vigente en ese entonces y señala que en primer lugar se preferiría el Ordenamiento de Alcalá, luego los Fueros Municipales, luego el Fuero Real debiendo probar su uso y finalmente el texto de las Partidas (básicamente como una base doctrinal según lo entendían los juristas peninsulares).

Esta es la prelación y normativa vigente en las Indias, establecida por mandato de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, promulgada en 1680 por el rey Carlos II, en su ley II, título I, libro II, la cual señala: *Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a las de Toro*<sup>16</sup>. Se establece para las Indias occidentales una suerte de legislación supletoria para los casos no resueltos por las leyes especialmente dictadas para este territorio, mas en esta investigación tenemos la firme convicción que este orden supletorio no es tal y que de suplencia solamente posee su nombre, puesto que es claro al analizar la normativa indiana, que estas tenían un origen meramente casuístico, se condicionaban la mayoría de las veces, por el hecho concreto que las motivaba, por lo cual los monarcas o los legisladores de la época no buscaban crear estructuraciones jurídicas propias para estos territorios, quizás como una forma de evitar la multiplicidad de sistemas jurídicos en un reino no unificado y de esta forma implantando un modelo de unidad en las nuevas latitudes este sirviera para crear ese hábito en la península. Por esto es que la aplicación del derecho castellano a pesar de ser supletorio en el papel, tuvo un uso importante y frecuente debido a que las peculiares fuentes del Derecho Indiano poco y nada disponían en general sobre la vida jurídica, así en distintos casos los cuerpos legales de Castilla tuvieron en las Indias casi la misma amplitud que en España, cuando los gobernantes en territorio americano dictaban una normativa particular lo hacían pensando en el caso concreto que debían resolver, pero siempre manteniendo la doctrina jurídica tradicional del Derecho de Castilla. Un caso relevante es el de Las Partidas, consideradas por algunos como simple doctrina y no un conjunto normativo, fue resistido en cuanto a su

---

<sup>15</sup> Véase “El derecho Inca según Felipe Guaman Poma de Ayala; redacción y noticias de José Varallanos” sin datos de imprenta, 1943 y “El derecho en la civilización maya” de Delfín Bahamondes Fuentes, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1973.

<sup>16</sup> El texto original señala: “Ley ii. Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por la de las Indias. Ordenamos Y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que estuviere decidido, ni declarado lo que fe debe proveer por las leyes de ehta Recopilación, ó por Cedula, Provifiones, ó Ordenanças dadas, y que revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden fe depacharen, fe guarden las leyes de nuestro Reyno de Caftilla, conforme á la de Toro, atsi en quanto á la fubftancia, refolucion y decifion de los cafos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de fubftanciar”.

implantación en la península, sin embargo en América su difusión fue totalmente distinta, puesto que los encargados de impartir justicia y aplicar las normas en territorio indiano no se vieron enfrentados a la resistencia de las ciudades de la Metrópoli de aplicar dicha norma como derecho supletorio.

Con esta normativa se vieron enfrentados y se valieron los conquistadores americanos, lazados a la aventura tras la bandera de enganche que levantara “El Adelantado”, derrotado y que consolidaría el hidalgo caballero Don Pedro de Valdivia. Ellos, cual más, cual menos impusieron en nuestro país la legislación castellana e hispana vigente a 1541, fecha en que el hidalgo don Pedro, hiciera para la Corona las tierras de la Nueva Extremadura llamadas primero Chili<sup>17</sup>. Esta normativa comprendía en un comienzo la que antes señalaba, junto a esta estaban las escasas leyes de que venía premunido el conquistador de manos del Virrey del Perú y su Majestad Real, en conjunto con las leyes de Castilla, según la prelación de la primera ley de Toro, estas así fueron en un comienzo el Derecho vigente, más tarde al establecerse la Real Audiencia en Chile (en el año 1565 en Concepción) se siguió con esta normativa, hasta que ya avanzado el tiempo las pragmáticas, cédulas, decretos y ordenanzas del Rey comunicadas por medio del Consejo de Indias pasaron a formar parte de las decisiones de los jueces coloniales. Luego, más avanzada la época colonial americana, se comenzarían a dictar los tratados recopilatorios que contienen diversas normativas de Indias, que como ya vimos serían determinantes en casos específicos, mas recuerdo, nunca constituyeron una normativa general americanista. El orden de prelación quedaría establecido como sigue<sup>18</sup>:

1. Pragmáticas, cédulas, decretos y ordenanzas reales comunicadas por medio del Consejo de Indias.
2. Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680
3. Nueva Recopilación de Leyes de España de 1567<sup>19</sup>
4. Novísima Recopilación de Leyes de España de 1805
5. Fuero Real de 1255
6. Fuero Juzgo de 1241 de Fernando III
7. Las Partidas de Alfonso X El Sabio (1252 – 1284)
8. Leyes de Estilo de Fernando IV<sup>20</sup>

De la relación de aquellas fuentes y las normativas particulares se nutre y forma el Derecho Indiano, aquel que rigió los destinos de nuestro naciente país y los de los demás del conglomerado hispanoamericano. Este derecho mezcla de español y practica, nacerá igual que el ciudadano americano, será un proceso de mestizaje el que forjará su temple y el que le dará vida, hasta convertirse en un derecho nuevo, en un conjunto de normas surgido a voluntad de los monarcas hispanos y las autoridades reales constituidas en territorio americano, en representación del Rey y que tuvieron como objetivo resolver casos prácticos y precisos relativos a la administración interna, relaciones políticas, fijación de reglas penales, civiles y sociales entre los habitantes de los territorios de ultramar de España<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Carta de Pedro de Valdivia al Emperador Carlos V, La Serena 04 de septiembre de 1545. En Medina, José Toribio “Cartas de Pedro de Valdivia que tratan del descubrimiento y conquista de Chile”. Sevilla. Establecimiento Tipográfico de M Carmona. 1929. Páginas 9 a 50.

<sup>18</sup> Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Chile. Establecimiento Poligráfico Roma, 1898. Tomo I página 9.

<sup>19</sup> El resultado de la investigación nos lleva a incluir esta normativa como parte integrante de la prelación, pese a que no se incluye en la mayoría de los textos que se han examinado. Advertimos, sin embargo que debe tenerse cuidado en este aspecto, ya que la denominación “Nueva Recopilación” se refiere a dos cuerpos legales distintos en la España Indiana, es por eso que hemos señalado la fecha del mismo, el texto homónimo que reseñamos corresponde al anexo de la Novísima Recopilación que incluye algunas leyes que no fueron incluidas en el mismo. Este último no se incluye en el listado, debido a que su recopilación tiene una fecha de impresión posterior a los hechos independentistas americanos, especialmente una época datada luego de las declaraciones de 1818.

<sup>20</sup> Si bien la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, en su remisión, no la recoge en su orden de prelación creemos acertado incluirla, puesto que se trata de comentarios doctrinarios del mismo Fuero Real, por lo tanto debieron ser usados a la usanza de las Partidas como base doctrinal.

<sup>21</sup> Díaz López, Laurentino. El Derecho en América en el Período Hispánico. Panamá. Universidad Santa María La Antigua. 1989.

El “Reyno de Chile” o como se conocía en jerga militar “Capitanía General de Chile”, se sujetaría a este sistema regulatorio, impuesto por la autoridad primigenia del Cabildo de Santiago y luego por la Real Audiencia (primero radicada en Concepción la capital militar de Valdivia y luego en Santiago), continuando su imperativo a través de los distintos estamentos hispánicos administradores y ejecutores del ordenamiento jurídico imperante. Rindiendo siempre, cuenta a alguna de las instancias inspectoras en la Península, ya sea a nivel de autoridad o como revisora de sentencias que subían a instancias mayores y que debían ser conocidas en la Madre Patria o como simples controles acerca de la probidad y buen manejo de la administración pública en estos parajes.

## **Título II. Dos contratos: Censo y Capellanía. Generalidades y su vinculación con los Mayorazgos.**

*“Si nos spiritualia seminavimus,  
An magnum est si nos vestra temporaria colligant?”  
(Si nosotros os sembramos las cosas espirituales  
¿es gran cosa si recogemos las temporales vuestras?)  
San Pablo, Carta al pueblo de Corintios, Capítulo 9, versículo 11*

Hemos, en el breve recorrido anterior, arribado a los confines de América y por ende nos internamos en nuestro país, aquel reducto de tierras encerrado entre el 27 grado de la línea equinoccional (Valle de Copiapó) hasta el Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo, inclusive<sup>22</sup>. En todo este territorio regirá la normativa de Indias que nos involucra y centrará nuestro análisis, o sea el Derecho Indiano – Castellano Colonial Chileno.

En nuestro país, al igual que en América los contratos y las relaciones jurídicas entre las personas residentes eran variadas y de múltiples caracteres, las principales fuentes de donde procedían los capitales necesarios para sobrevivir en el nuevo mundo, una vez cimentada la conquista e iniciado el proceso de colonia, eran las rentas de las mercedes de tierras (único título válido para la ocupación del suelo introducido en América por la Corona española a partir de los años 1495 y 1497, y que consistía básicamente en un premio a los conquistadores y pobladores con la fijación de linderos del suelo entregado). Estas rentas se obtenían por medio de algunos contratos que pesaban sobre ellas como el de censo, la venta, la industria (trabajo agrícola); a esto se agregaba el comercio, los beneficios eclesiásticos, los oficios de designación estatal o del Cabildo, entre otros<sup>23</sup>.

Así nos centraremos en uno de las fuentes de recursos financieros más comunes de la época colonial hispanoamericana, el contrato de censo, o sea aquel que entrega el derecho de percibir cierta pensión o rédito anual, procedente de la translación del dominio de alguna cosa hecha a favor de aquel que queda obligado a pagar el rédito<sup>24</sup>, o en términos más generales el gravamen que algunos imponen sobre sus bienes a favor de otro que les anticipa cierto capital<sup>25</sup>.

Otra forma de obtener beneficios de la tierra y que muchas veces se transforman en favores espirituales de salvación del alma, es el contrato de Capellanía, esto es la carga de celebrar misas en capilla, iglesia o altar al año, no una sola vez, sino el número de veces para que esta fue fundada según la consideración anterior o en la medida en que el fundador lo estime<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Ley XII, Libro II, Título XV. Recopilación de Leyes del Reino de las Indias. Madrid. 1791

<sup>23</sup> Borde, Jean y Gongora, Mario. Evolución de la propiedad rural en el valle de Puangue. Santiago de Chile. Editorial Universitaria. 1956. Páginas 49 y siguientes

<sup>24</sup> Álvarez, José María, Instituciones de Derecho Real de España. Madrid. 1829. Tomo II.

<sup>25</sup> Tapia, Eugenio de. Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos. España. 1828. Tomo Segundo. Páginas 266 y siguientes.

<sup>26</sup> A. Mostazo, Francisci. De causis piss ingenere, et in specie. Venecia. Ex Typographia Balleoniana. 1717. Tomo I. Libro III. Capitulo I. Número 1. Página 173 y siguientes.

Como es manifiesto de la simple definición de los actos a tratar, ambos se incluyen dentro de la categoría de gravámenes o cargas impuestas, que en la gran mayoría de los casos recaerá sobre los inmuebles, principal motor de la economía colonial y principal fuente de riqueza. Los tratadistas hispanos e indios los estudian junto con los bienes vinculados o incluso los mayorazgos prohibidos por diversas Reales Cédulas dictadas casi a fines del período colonial americano, sin embargo, en la práctica las vinculaciones siguieron existiendo gracias a la astucia jurídica del habitante español que colonizó nuestras tierras y del cual el mestizo chileno heredó su idiosincrasia.

Los contratos que analizaremos son para los autores formas de vinculación de bienes, por estos los inmuebles quedarían sujetos al dominio perpetuo de alguna persona con prohibición de enajenación, el censo por ejemplo busca obtener un dinero que es pagado con el gravamen sobre el bien raíz, préstamo pecuniario que se paga anualmente por regla general. Veremos en el análisis en profundidad que muchas veces el no pago de las rentas del censo, determinará que en un breve tiempo los bienes queden en manos del acreedor, sacando los bienes de la circulación encadenando la posesión perpetua a una cierta organización, como veremos, produciéndose el temido efecto de las “manos muertas”. Este efecto lo encontramos especialmente cuando se contrata con la Iglesia Católica que tiene plazos muy breves para ejercer el derecho de comiso por el no pago, quedándose con los bienes, espiritualizándolos y sacándolos así del comercio humano. En el caso de la Capellanía se produce prácticamente el mismo efecto que enunciaremos para el otro contrato, por medio de este acto se amarran los bienes a la Iglesia o Altar donde deben rezarse las misas durante todo el período en que estas deben realizarse, el bien es la fuente que produce el dinero suficiente para sustentar los aranceles de las celebraciones eclesiásticas y como veremos también servirá en algunos casos para sustentar y pagar la carrera sacerdotal de quien quiere elegir ese camino para su vida. En un gran número de casos ambos contratos se vincularán entre sí, buscando sustentarse uno con otro, como es el caso de una capellanía de misas que para mantenerse requiere entregar el bien en censo obteniendo el capital que puede pagar las misas de salvación del alma, la mayoría de las veces ambos actos jurídicos se hacían con la misma institución eclesiástica por lo cual quien obtenía los mejores réditos era esta última.

Sin embargo si volvemos sobre la marcha respecto de la semejanza que dejamos entrever con los mayorazgos, tras el breve relato y nota acerca de la vinculación y amortización de los bienes que esbozamos, nos podemos dar cuenta que mucho tienen que ver los contratos con esta institución. Los mayorazgos se definen como el derecho que tiene el primogénito más próximo de suceder en los bienes dejados con la condición de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia, mas aún la definición clásica se matiza con otra que señala también como mayorazgo el conjunto de bienes vinculados, y la persona que los posee o ha de heredarlos<sup>27</sup>. Estos, eran un sistema de amortización o vinculación de bienes que se observaba especialmente al momento de la sucesión de quien es dueño primigenio de los bienes, los cuales pasan a las denominadas “manos muertas”, se corresponde con los mismos caracteres de “vinculación” y “amortización” que ya hemos mencionado para el caso que analizamos, por tanto gozan de una especie de similitud que para muchos escapa de esta semejanza tan simple y que se comportan en el caso del censo y la capellanía como un mayorazgo irregular. Este mayorazgo irregular tendría como fuente la sola voluntad de quien se obliga, con el gravamen de que al contratar, y obligarse, somete sus bienes a las reglas dictadas por las Cortes Reales que impedían la división del bien raíz que produce los frutos que sustentan las prestaciones, se sometían entonces a las reglas de los mayorazgos, para evitar la fragmentación de lo que produce lo necesario para la vida de la obligación. Este no es un mayorazgo perfecto o propiamente tal sino que una especie del mismo, donde se alcanzaba un régimen sucesorio especial, donde el heredero estaba definido por normas propias y particulares como en la Capellanía o por las del mayorazgo en el caso del Censo.

Como se aprecia ambas instituciones jurídicas se encuentran muy vinculadas y apegadas entre sí, incluso en la práctica podemos encontrar ejemplos de combinaciones

---

<sup>27</sup> Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia. Madrid. Tercera edición. 1847. Tomo segundo. Página 555 y siguientes

entre mayorazgos y capellanías, así el primer mayorazgo constituido en Chile en el antiguo Portal de Sierra Bella (hoy conocido como Fernández Concha a un costado de la Plaza de Armas de Santiago) nacido desde Pedro Torres (tesorero de la Santa Cruzada), es una muestra de lo que comentábamos. Al constituirse el mayorazgo, en su instrumento fundacional se había ordenado que si llegase a concluirse todas las líneas de sucesores al vínculo, los frutos del mayorazgo se destinarían al establecimiento de una capellanía de misas con una renta de 300 pesos de a ocho reales, en el convento de Santo Domingo de la capital, y, con el sobrante de las entradas, al remedio de doncellas pobres y virtuosas, para que se casaran o profesaran monasterio, y a la dotación de misas por las benditas ánimas del purgatorio<sup>28</sup>. En este caso si no se llegase a concretar la línea sucesoria de acuerdo a las leyes de Castilla vigentes para los mayorazgos, el bien no por eso se desamortizaba o se desvinculaba, sino que simplemente pasaba de ser una amortización civil a una eclesiástica, pasando los bienes a constituirse en espirituales y por ende quedar fuera del comercio profano. Por una u otra vía se lograba el objetivo de mantener intacta la propiedad raíz, situación que ya era mal vista por los Reyes de España, quienes como ya comentábamos al principio de esta explicación, pondrían atajo a la concesión de mayorazgos imponiendo la visación de los mismos por los órganos gubernamentales pertinentes o la implantación de medidas monetarias para la imposición de tales gravámenes.

Sin embargo pese a las prohibiciones, la situación queda intacta para aquellos actos que no llevaban el título de aquellos que estaban suprimidos y es así que por medio de los censos y capellanías se mantuvo la indivisión y las grandes heredades quedaron intactas, muchas veces se obtuvo un doble beneficio, puesto que se entregaban algunas en censo enfiteútico, o sea se hacían producir de parte de quién aportaba el capital o se entregaban los inmuebles para que su producción prodigase la salvación de las almas o mantuviese obras pías, con las cuales, su fundador se librara de los tormentos que el purgatorio pudiese ocasionarle en su último paso, por el perdón de los pecados cometidos durante su vida.

Esta situación se ve aún más latente si nos detenemos brevemente a analizar algo que se ha repetido varias veces en esta exposición, hemos dicho como dato quizás curioso que los bienes muchas veces salen del comercio humano pues se espiritualizan, lo cual de alguna manera es reprimido por la filosofía jurídica castellana, emanada principalmente del cuerpo doctrinal de las Siete Partidas, el cual impone como prohibición enajenar los bienes a eclesiásticos, personas pobres, etc., todo esto con el claro fin de prevenir la imposibilidad de cobrarse las obligaciones respecto de esos bienes, pues una obligación nacida en el ambiente profano, mal podría cobrarse sobre bienes espirituales, en el evento de ser sometidos estos a un proceso de embargo y remate. Mas, pese a la aplicación importante de este cuerpo legal en la América Colonial de parte de las Reales Audiencias o los Corregidores en sus partidos, la situación igualmente fue tolerada gracias a la idiosincrasia del español que heredamos, vale destacar que a poco tiempo de asentada la Colonia en el país y estando en formación el primitivo poblado de Santiago del Nuevo Extremo se produjo un violento sismo acaecido un 13 de mayo de 1647, el cual destruyó todo lo que en ese entonces se llamaba Chile (desde cercano a La Serena por el norte y en las cercanías de Rancagua por el sur); los ministros evangelizadores de aquel tiempo atribuyeron de alguna manera, este fenómeno a un castigo divino del cual había que sacarse lecciones, como lo hicieron luego con varios otros eventos incluso bélicos. Es así que cimentada esta conciencia, no existía juez que al momento de aplicar la norma no pasara primero por sus concepciones privadas y pensara que pese a que los bienes quedaban en manos de la Iglesia y se espiritualizaban, la causa que origina el acto jurídico que da ese efecto es justamente propender a la salvación de las almas, o sea al perdón de los pecados y por ende, salvarlos de una serie de calamidades que en definitiva a todos afectaban. Es cierto también, que muchas veces las misas, sermones, etc., que se obligaban eran en beneficio de una sola persona, como en las Capellanías Colativas que lograban la colación de un novicio, mas existían otras que eran en beneficio de los demás como es el caso de la que se funda por los Torres en el mayorazgo que hacíamos mención hace un momento atrás. En su texto señala que se ocupara también como *remedio de doncellas pobres y virtuosas, para que se*

---

<sup>28</sup> Amunátegui Solar, Domingo. Mayorazgos y Títulos de Castilla. Santiago de Chile. 1901. Tomo I. Páginas 40 y siguientes.

*casaran o profesaran monasterio, y a la dotación de misas por las benditas ánimas del purgatorio*, busca un interés general y un bien común universal que incluso lo hace merecedor de ser un buen samaritano entre sus pares. Así presentado el texto a discusión por las autoridades es claro que la norma de las Partidas pasaría por alto ante tan magnánima obra de buena voluntad, que encerraba detrás la espiritualización de los bienes inmuebles y la pervivencia camuflada de un mayorazgo irregular.

Hemos dicho que estos contratos son un gravamen, así lo estudiaron los juristas e incluso los cronistas coloniales y los estudiosos del Derecho de comienzos del siglo XIX, sin embargo no siempre fue entendido así por quienes estaban encargados de registrar los contratos o quienes ejercían la escribanía colonial<sup>29</sup>, son ellos, según nuestra idea, los que motivaron a los actuales y modernos juristas indianos a tratar el tema dentro del Derecho Sucesorio, así lo hicieron los escribanos que agruparon estos actos jurídicos junto con los testamentos y codilicios coloniales, creemos que por una razón práctica que tiene sentido cuando se ven los efectos de dicho contrato, esto es la vinculación o amortización que provocan en los bienes, situación que sale a la luz solamente una vez que se abre la sucesión del fundador del respectivo acto. Creemos que en un primer tiempo no se tuvo muy en vista esta situación, ya que era importante en la economía colonial su aporte, sin embargo con el correr del tiempo dejaron de funcionar como entes movilizados de riquezas y quedó para la posteridad su característica de “manos muertas” respecto del bien raíz que es objeto del contrato. Es así que lo han entendido actualmente los estudiosos, que han dejado de lado el análisis específico del mismo contrato, formas de celebrarlos, elementos esenciales y accidentales, normativa especial, etc., lo cual ha quedado para la historia y sólo se analiza actualmente sus efectos post mortem sobre el bien raíz que se paraliza o incluso sale del comercio humano<sup>30</sup>.

A fin de concluir esta apreciación general de los contratos y como síntesis de este acápite diremos que ambos son actos jurídicos que amortizan bienes o que llevan a la vinculación de los mismos en manos particulares o de la Iglesia Católica. Sin embargo no podemos concluir esta generalidad sin explicar brevemente el porqué estas instituciones jurídicas se vinculan tan fuertemente a este dogma religioso, de partida el proceso de conquista y colonia se mantuvo siempre ligado de manera muy fuerte a la mencionada Fe Católica debido a la ligazón de esta ideología con los reyes de España y su sometimiento a las directrices Vaticanas que dieron pie al inicio del proceso que hacemos mención, vale simplemente recordar la ya nombrada Bula Inter Caetera, sus Breves y demás anexos. Además en nuestro país se suma un hecho que amplifica el radio de acción de los contratos como fuentes de ingresos a dicha Fe, es en nuestro territorio donde se concentran el mayor número de ordenes de monjes y monjas, por lo cual cada una compite cual mercado sin regulación, por obtener su sustento entre medio de sus similares, por eso es que como apreciaremos más adelante la gran mayoría de estos contratos eran para con monasterios u ordenes y los menos hacia las iglesias matrices centrales de cada uno de los poblados. Para concluir no podemos dejar de mencionar que un factor importante que ocasiona el auge en este tipo de contratos es el recurrente temor a Dios, exacerbado por la Iglesia beneficiada, quién por cada fenómeno natural o bélico que embiste con fuerza hacia la población ve en ello un castigo divino y cual culto primitivo atribuye el mismo a la furia del Creador, invitando, para redimir los pecados, a espiritualizar bienes o sustentar los rezos con el producido de las propiedades agrarias o ganaderas de los grandes latifundistas.

---

<sup>29</sup> Véase los registros de Escribanos de Santiago, especialmente los de Ginés Toro Mazote (1595 – 1598), Miguel Jerónimo Venegas (1613 – 1614), Diego Rutal (1629 – 1630), Manuel Toro Mazote (1616 – 1617) y Domingo García Corvalán (1614 – 1619), en Archivo Histórico Nacional de Chile.

<sup>30</sup> Un ejemplo de lo comentado puede extraerse de Ots Capdequí, José María. Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano. Buenos Aires. Losada. 1945.

## CAPÍTULO II ANÁLISIS PARTICULAR DE CADA CONTRATO

### Título I. De las Capellanías.

*“Dame el pan para mi madre,  
dame un poco de Tu paz,  
enseña a perdonar deudas,  
que quisiera perdonar  
al que reniega del sol,  
lo debe hacer sin pensar”  
(Padre Nuestro, Angel Parra)*

Tras el breve capítulo anterior podemos percatarnos que los contratos que analizaremos ahora en profundidad, cumplen una importante función social y económica en el devenir colonial de nuestro país, mas a estas características se agrega una finalidad religiosa, la cual es parte esencial del contrato que ahora ahondamos, el de capellanía. Por medio de este se buscaba la salvación de las almas de los fundadores del mismo, después de su muerte, sin embargo importaba también un gran elemento de intercambio económico, movilizador de riquezas, ya que los capellanes que ejercían los derechos sobre estos contratos, podían ordenarse aprovechando los frutos que este producía recibiendo una renta vitalicia para costear su subsistencia. Además de lo anterior, las rentas de las capellanías, más de alguna vez llegaron a beneficiar a laicos y a los estudiantes de teología quienes de una u otra manera, costeaban su subsistencia con los réditos de este gravamen<sup>31</sup>.

En el presente capítulo analizaremos desde el concepto hasta las características provinciales de este acto jurídico aterrizando sus efectos en el devenir histórico-cultural-social-económico de nuestra Capitanía General y Gobernaciones más cercanas.

#### *Conceptos y definiciones.-*

Teniendo a la vista la copiosa literatura escrita acerca de este contrato durante los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX tanto en España como en las antiguas colonias hispanas en América, he podido recopilar una serie de conceptos acerca del mismo, los cuales muchas veces escapan al ámbito temporal de estudio del Derecho Indiano, pero que igualmente las he considerado por ser evidentemente, todas estas definiciones, herederas de la antigua legislación indiana, pues muchas, por no decir la mayoría, provienen de autores hispanoamericanos o juristas naturales de la península hispánica, de ahí el por qué de la diversidad que hemos encontrado. Los conceptos y definiciones que se exponen no necesariamente siguen un orden cronológico en el tiempo, sino que simplemente ilustran el universo comprensivo de los estudios jurídicos sobre estas materias en los siglos antiguos.

De partida, en un análisis etimológico, según la lengua castellana la palabra “*Capellanía*” aparece a fines del siglo XIII derivada del término “*capellán*”, el cual procede del latín *capellanus* (aparecido presumiblemente hacia el año 1127), término que a su vez procede de “*capella*”, el cual se define como aquel lugar en el que suele hallarse el altar, en donde se dicen las misas o se celebran los otros actos religiosos, habitualmente es una edificación pequeña destinada en términos generales al culto definición que aparece hacia el año 1140 aproximadamente<sup>32</sup>.

Según una primera aproximación se ha definido este contrato, como aquella fundación hecha por alguna persona con la carga u obligación de celebrar anualmente cierto número de misas en cierta iglesia, capilla o altar<sup>33</sup>. Este concepto se encuentra tomado

<sup>31</sup> Von Wobeser, Gisela “La contribución de las capellanías de misas a la salvación de las almas en la época novohispana” En: Revista electrónica Palimpsesto. Número 2. Año I. Julio del 2004.  
<http://www.palimpsestousach.cl/numero2/int1.htm>

<sup>32</sup> Corominas, Joan. Diccionario etimológico de la lengua castellana. Madrid. Editorial Gredos. 1987. Página 129.

<sup>33</sup> Escriche, Joaquín. Ob. Cit. Página 483

directamente desde las páginas escritas por el canonista y estudioso de los contratos y beneficios eclesiásticos Francisco A. Mostazo, quién a las mismas palabras agrega que si la carga de la capellanía pesa sobre personas que no tienen el cuidado de las almas, puede el capellán encargar el cuidado y recitado de las misas a una Iglesia o gente de un monasterio a quienes dicha atención, como expresa el autor, no se transfiere, sin embargo para que opere dicho proceso debe contarse con la autorización del Obispo, permaneciendo el capellán lego y quien el obispo designa del monasterio o iglesia para el ejercicio de la labor espiritual<sup>34</sup>.

De la misma manera el jurista Eugenio de Tapia en sus notas y textos como abogado de los Reales Consejos de España a comienzos del siglo XIX sigue la misma línea, que en este trabajo llamaremos tradicional en cuanto a la definición, tipos, clasificaciones y formas de interpretar este antiguo contrato. Lo mismo podemos decir del licenciado José Romero Gil, Consejero del Gobierno de Jalisco en México y Catedrático de la Universidad de Guadalajara a mediados del 1800, quien en sus definiciones doctrinales, sólo se limita a realizar una traducción de la obra principal del canonista<sup>35</sup>.

Desde el Perú, antigua cabeza del Virreinato austral de América, se ha definido la capellanía como la fundación de una renta de que debe gozar una persona con la obligación de celebrar o hacer celebrar un número de misas o desempeñar ciertos cargos<sup>36</sup>. El texto normativo del antiguo bastión incaico, pese a la cercanía en los tiempos del concepto y autores anteriores, es aún más comprensivo al señalar que no solamente por medio de la obligación de celebrar misas se puede fundar este acto jurídico, sino que también es posible desempeñar otros oficios u otras obligaciones, mas creemos y se reafirmará con lo que se expondrá a continuación, que cualquiera sea la obligación o cargos estos deben ser religiosos, dada la característica intrínseca de este contrato. Así se incluyen en esta definición las obligaciones relativas al establecimiento o costeo de estudios y mantenimiento de jóvenes estudiantes de teología o seminaristas en la vocación sacerdotal.

A mediados del siglo XIX la jurisprudencia española logró decantar un concepto más comprensivo en cuanto a la materia, quizás fue esa mitad de siglo la que provocó un cambio en la antigua definición de los autores y así lo hemos notado en el concepto anterior y en este a continuación. La labor de los tribunales hispanos señaló que se trataba de una carga y obligación de celebrar anualmente una o muchas misas en cierta capilla, iglesia o altar. Esta obligación compete, al que teniendo el patronato pasivo, ha adquirido el título necesario para entrar en la posesión de los bienes destinados al cumplimiento de las cargas, que deberá desempeñar por sí o por otros según de la clase que sea la capellanía y lo que en ella se haya prescrito por el fundador<sup>37</sup>. Si bien esta definición redondea más el término y agrega cualidades, sigue definiéndola como una obligación simplemente misal, por tanto continúa siendo avanzado el concepto peruano, mas si combinamos ambas definiciones podemos apreciar someramente una evolución por lo menos en cuanto a agregar cualidades que obvió el canonista Mostazo, precursor en esta materia, y de quién nacen la gran mayoría de los estudios de esta materia.

Autores anteriores al canonista Mostazo y cercanos a la crónica colonial castellana señalan que este contrato es una institución que se funda con autoridad privada de algún secular el cual por razón de su patrimonio la instituye sin alguna autoridad ordinaria o delegada<sup>38</sup>. Esta antigua definición si bien poco nos ilustra acerca del tema, por eso la hemos puesto en este lugar, nos identifica al acto como una institución que el autor distingue de los beneficios eclesiásticos, no se considera como tal, sino que como una relación entre privados y no entre personas relacionadas con el clero, sin perjuicio de que estas intervienen en alguna de las etapas de este vínculo jurídico. La explicación así como se presenta es un tanto confusa, tal como en su obra, el mismo autor lo señala.

---

<sup>34</sup> Mostazo, Francisci. Ob. Cit. Página 120 y siguientes

<sup>35</sup> Ver Omeros Gil, José S. *Prontuario Alfabético de Legislación y Práctica*. México. Imprenta La Voz de la Religión. 1853. Página 38.

<sup>36</sup> Artículo 1189, Código Civil del Perú. Ley 29 de diciembre de 1851. Lima. Perú.

<sup>37</sup> Mellado, Francisco. *Enciclopedia Moderna, Diccionario Universal de Literatura, Ciencias, Artes, Agricultura, Industria, Comercio*. Madrid. Tomo VII. 1851. Página 72.

<sup>38</sup> Rodríguez Lusitano, Manuel. *Obras Morales en Romance*. Salamanca. Tomo I. 1615. Página 123.

En nuestro país, en cambio, se ha definido como la fundación hecha a favor de cierta persona o serie de personas, por la cual gozan de ciertos bienes o rentas, con la obligación de celebrar anualmente o hacer celebrar un cierto número de misas<sup>39</sup>. Nuestros juristas siguiendo una línea clásica, transcurren por la misma senda que los canonistas y los estudiosos hispanoamericanos.

Finalmente otra visión, proveniente de juristas argentinos, interpreta que este contrato, cuyo origen lo tuvo en el derecho canónico fue un beneficio excepcional, impropio, de fundación particular en iglesia, capilla o altar, el cual obligaba a su poseedor a celebrar o mandar a celebrar misas, servir en altar, recitar horas canónicas o cumplir otras obligaciones señaladas en la tabla de fundación con derecho a los emolumentos allí fijados y al goce de los bienes que constituyen la fundación<sup>40</sup>. Cabe destacar que esta visión trasandina ubica a este acto jurídico como una institución antigua, ya fenecida, situación o ubicación temporal que no compartimos como se verá al final en el último capítulo, pues desde ya adelantamos, dicho contrato puede y actualmente podrían darse casos de pervivencia de esta institución jurídica en nuestro país.

De todos los conceptos que se han recopilado, centraremos la investigación en el que por siglos ha sido el eje central en esta materia, o sea el que se expresa en la obra máxima de Francisco Mostazo, sin embargo ello no nos impide dar una definición teniendo presente esta recopilación de conceptos, así podemos decir que a nuestro modo de ver se trata de la fundación de misas u otras cargas tales como el pago de estudios, mandas o la manutención de personas con oficios eclesiásticos, monásticos o de cofradía religiosa, por cuyo medio ciertos bienes se sujetan al cumplimiento de reglas de carácter divino y terrenal, cuya motivación responde a representaciones de fe, especialmente *la necesidad de descargar la conciencia, el deseo de beneficiar una devoción, facilitar el acceso al culto divino a determinada población, posibilitar el acceso al estado sacerdotal a parientes vivos, descendientes o deudos*<sup>41</sup>. Todo lo cual se sustenta con las rentas de ciertos bienes, en su mayoría inmuebles, que se especifican en el contrato principal, por medio de los cuales se obtienen los ingresos para sustentar las cargas que sobre el mismo bien pesan y se trasladan con él, generando en algunas ocasiones privilegios o beneficios para quien recibe dichos emolumentos.

Habiendo ya arribando a una definición personal y sin el ánimo de extender este viaje que se ha realizado por esta serie de conceptos, no quisiera dejar fuera una curiosa síntesis de este contrato extraída de un compendio de formularios, una especie de “práctica forense” del siglo XVIII vigente en las tierras hispánicas peninsulares y de ultramar. Sobre nuestro contrato se expone: *“Estos contratos son una última voluntad, o donación, que sirve de patrimonio a los Eclesiásticos, para que (como personas, que han de tener todo su ejercicio en el servicio de Dios, sin que les ocupen, ni diviertan las cosas temporales) tengan de que poder sustentarse, beneficiando al tiempo mismo con los sufragios, las Ánimas del Purgatorio. Puede este contrato hacerse por testamento cerrado o abierto, o por escritura pública; y de todas maneras se puede revocar, como sea antes que el Juez Eclesiástico haya hecho aprobación de ella, y colación en el Capellán que se nombrare; porque si una vez se consigue este acto, queda firme el contrato, y no se puede revocar. Y las fojas [sacas] de estos instrumentos necesariamente han de ser en pliego de sello mayor, y lo intermedio común, que así lo expresa la ley Real en el capítulo de testamento, por ser esta fundación, y dotación de memoria perpetua; y no me detengo en practicar más este acto, puesto que por lo que se engosare se conoce las cláusulas que necesita este contrato*<sup>42”</sup>.

---

<sup>39</sup> Risopatrón, Carlos. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia chilenas. Santiago de Chile. Imprenta Victoria. Tomo I. 1883. Página 192.

<sup>40</sup> Franco Ortiz, José María, Bravo y Tudela, Antonio citado en Levaggi. Las capellanías en Argentina. Buenos Aires. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja. 1992. Página 21

<sup>41</sup> Muñoz, Juan Guillermo. Las Estrategias de una élite frente a la tierra y al cielo: capellanías en Colchagua en el siglo XVII. En: Martínez, Pilar y otros. Cofradías, Capellanías y Obras Pías, En la América Colonial. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1998. Página 155. La cursiva es nuestra.

<sup>42</sup> Melgarejo, Pedro. Compendio de Contratos Públicos, autos de particiones, ejecutivos, y de residencias con el género de papel sellado, que a cada Despacho toca. Madrid. Décimo quinta edición. 1748. Página 163.

Como último comentario respecto a este curioso texto podemos repetir lo que ya habíamos mencionado en el acápite relativo a las generalidades, el recopilador de estas definiciones acerca de los contratos, hace mucho énfasis en el carácter de ser un acto de efectos post mortem, por ser de memoria perpetua, como él mismo califica. De alguna manera el autor sigue muy de cerca las normativas reales, que mandan y recopilan las leyes acerca de este contrato en conjunto con los actos testamentarios y la regulación del derecho sucesorio, así lo entendió el rey Carlos II en la Recopilación de Leyes de Indias, donde ubicó algunas reglamentaciones de este contrato en la ley IV, título XV, libro IV. Sin embargo y siguiendo la explicación que ya dimos en el capítulo anterior, es extraño encontrar un autor tan apegado a realizar explicaciones desde el punto de vista del derecho sucesorio o teniendo en vista este primero, antes que las cualidades o características del mismo acto, otros autores o recopiladores, como lo veremos a continuación, siguen la materia o del punto de vista de los beneficios eclesiásticos o de los efectos y cualidades de este acto jurídico. Por todo esto cabe haberlo incluido en esta parte como una curiosidad dentro de nuestra investigación.

### ***Breves comentarios sobre la vinculación con la Fe.***

Como en toda relación jurídica que se analice, esta no puede despegarse de su sustento natural en el cual se desenvuelve, estas son las personas, quienes como seres humanos, tienen pensamientos, emociones, creencias e ideologías. Todos como integrantes de esta raza humana, comprendemos que nuestro paso por este mundo está determinado por un cierto espacio de tiempo y que el tránsito hacia la etapa siguiente, luego de la vida, es un misterio que muchos pensadores y creencias han querido definir, logrando adeptos y detractores. Desde la llegada de los hispanos al continente americano se oyeron los sermones que invitaban a los devotos a enfrentarse a la buena muerte, se replicaba desde los púlpitos de las iglesias coloniales sermones de San Agustín, en los que se exhortaba: “*Si tienes miedo a la muerte, ama la vida. Tu vida es Dios, tu vida es Cristo, tu vida es el Espíritu Santo. Le desagradas obrando mal. No habita Él en templo ruinoso, no entra en templo sucio*”. La Sagrada Penitenciaría del Vaticano señalaba en conformidad con el dialecto de Cristo Ordinario<sup>43</sup>, la forma de redimir pecados o faltas a la memoria, encaminando el alma para la salvación eterna por medio del sacrificio dado al celebrar estos contratos que analizamos.

El temor de lo que viene más allá de la vida es representado fuertemente por la Iglesia dominante en la América Hispana bajo la figura del Purgatorio, el cual no consiste sólo en el simple temor del moribundo, sino en penas satisfactorias sufridas por las almas, las cuales son atormentadas por el fuego buscando el alivio para expiar los errores cometidos. Las penas podían ser disminuidas, ya que las almas del purgatorio están seguras de su salvación, pero se encuentran fuera del estado del mérito. Su tormento sólo es aliviado con los sufragios, la satisfacción y limosna de los vivos, con las indulgencias y principalmente con el sacrificio de la Eucaristía representada en el misterio de la misa, cuyo objetivo de manera general es la salvación del alma.

En la tranquila vida colonial, de la misma forma que hoy en la agitada cotidianidad del siglo XXI, el quehacer normal aúna, mezcla y confunde lo humano profano y lo espiritual, lo que es eterno y lo que fenece con el paso del tiempo, esto hace que quienes transitamos por el camino de la vida nos confundamos con temores a los que buscamos respuestas que van mucho más allá de esa cotidianidad o lo que la frivolidad profana nos puede ofrecer. Los ciudadanos y habitantes mestizos de la América española buscaron una forma que conduzca al acceso de la vida eterna como elemento de inicio en la comunión de un Dios vivo y para eso se buscó una figura típica, una manifestación concreta que sirviera a quienes optaran por ella para salvar sus Almas en el más allá y así conseguir

---

<sup>43</sup> Los nombres propios han sido extraídos del análisis de diversos Boletines Eclesiásticos del Arzobispado de Santiago de Chile, examinados en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Quilpué.

una corta estancia en el limbo temporal denominado Purgatorio. Esta institución concreta es el contrato de Capellanía.

***Algunos conceptos claves. Partes involucradas y obligaciones que contiene la Capellanía.***

De las definiciones que se han recopilado, podemos desprender algunas denominaciones de quienes estarán involucrados en el presente contrato, así como también las nomenclaturas de los lugares y obligaciones que este conlleva una vez celebrado. Como una forma de preparar el camino hacia la investigación que se continúa en los siguientes puntos, de manera muy breve, se definirán algunos hitos relevantes en la investigación. Comenzaremos primero por los personajes o actores involucrados en este acto, definidos por teólogos y juristas coloniales, junto con los canonistas que trataron latamente el tema, luego de definir el papel de cada uno de estos daremos una breve reseña acerca de los significados de los lugares y obligaciones que involucra el acto que tratamos.

Comenzamos por definir a las partes involucradas en este contrato, entre estas se distinguen al denominado fundador, el capellán y el patrón.

**Fundador:** Es definido como aquel personaje que desea vincularse con este tipo de contrato, corresponde a aquella persona que buscando la salvación de su alma o la de un pariente o de sus semejantes, trata de redimir sus pecados y salvarse de las penas del purgatorio por medio de este tipo de convención. Es este quien tiene como contrapartida a la institución eclesiástica que, intercediendo por él, lo libraré de sus pesares, más allá de sus días. El fundador deberá ser dueño de un bien raíz, el cual entregará a otro actor, patrón, del cual luego sabremos más noticias. De acuerdo a la tradición, no importará el sexo de quien desea constituir la capellanía y así muchas veces serán las damas quienes ostenten la mayoría en la cuenta de quienes celebran el contrato de capellanía, lo más importante y lo trascendente en este punto, es que quién ostenta la categoría de fundador deberá tener una cierta riqueza o patrimonio con el cual sustentar el vínculo jurídico. Nada más diremos sobre este personaje y nos adentraremos con los demás.

**Capellán:** Este actor es definido de dos maneras, una más breve reseñada por autores laicos, quienes señalan que etimológicamente esta voz proviene de la acepción latina capella, con la cual se designa la persona que tiene a su favor una capellanía<sup>44</sup>. La situación es totalmente más extensa, en cuanto a su definición, si nos acercamos a autores apegados a la religión católica; los seguidores y juristas del Derecho Canónico lo definen como el sacerdote o monje que recibe el estipendio de un particular por decir y aplicar a determinadas personas y en determinadas iglesias o capillas cierto número de misas<sup>45</sup>. En este sentido el capellán está obligado, por un deber de justicia, y bajo pena de restitución a celebrar el número de misas prescrito en la escrituración de la capellanía; debiéndose, empero, notar que esta obligación expira de pleno derecho, siempre que cesan los réditos asignados, sin culpa del capellán, o si éste no los pudiese recaudar, a pesar de no haber omitido para ello ningún medio legal. Sin embargo si los réditos no han cesado en su totalidad, mas han llegado a ser insuficientes o inadecuados a las cargas de las misas, con el correr del tiempo, puede entonces el máximo de la congregación o de la iglesia en la localidad, o sea el Obispo, acordar la reducción de éstas, en proporción a la disminución de los réditos; en casos distintos algunos autores señalan que la resolución de la baja en el número de misas corresponde de manera exclusiva a la Silla Apostólica, según decreto expreso de la Sagrada Congregación, expedido por orden del Santo Padre Urbano VIII y confirmado por Inocencio XII más tarde<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> López, Vitalicio A. Diccionario Razonado de Lejislación y Jurisprudencia Civil. Valparaíso. Imprenta del Mercurio de Tornero y Letelier. 1874. Página 126.

<sup>45</sup> En este punto se seguirá de cerca la obra de Donoso, Justo. Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, Litúrgico, Bíblico, etc. Valparaíso. Imprenta i Librería del Mercurio de Santos Tornero i Cia. 1855. Tomo I. Páginas 286 y siguientes.

<sup>46</sup> Busenbaum, Hermann. Theologia Moralis nunc pluribus partibus aucta a R. P. D. Alphonso de Ligorio. Roma. Sumptibus Remondinianus. 1757. Libro VI, Número 331.

El capellán se encuentra obligado a celebrar las misas en la iglesia, altar y hora fijados en el texto del contrato, salvo que obtenga legítima dispensa del señor Obispo, el cual la podrá conceder con justa causa, y de esta manera podrá el mismo, celebrar los dichos oficios en otra Iglesia, interpretando la voluntad del fundador y principal contratante, según las reglas de la equidad natural; dicha dispensa no podrá ser otorgada de parte del Obispo, si el fundador al momento de designar la iglesia u hora de celebración de los oficios, tuvo en vista de forma esencial, la comodidad del pueblo que será el asistente a escuchar la misa<sup>47</sup>. En el caso que el capellán enferme, no estará obligado a pagar estipendio alguno para que otro celebre las misas que él no pudo decir, a menos que el fundador haya querido que no falte a una determinada misa a la cual finalmente no pudo asistir, todo esto siempre que se trate de una enfermedad breve, de la cual pocas señales temporales podemos dar, puesto que los autores varían en los términos, algunos señalan que no puede exceder de diez días de convalecencia, otros quince, otros un mes y algunos alargan este período a dos años, por lo cual no podemos desechar ninguna y estando en consonancia con los textos que escribieron los canonistas, todas podrían ser plazos posibles, definidos según la época en que se esgrimieron cada uno. En el caso contrario, si encarga a otro sacerdote la celebración de las misas, sin padecer enfermedad breve, deberá cumplir con pagar el estipendio tasado o acostumbrado en la diócesis de que se trate, pues los decretos que prohíben retener una parte del estipendio recibido, solo hablan de las misas manuales, según la costumbre, y así se entiende la proposición condenada por Alejandro VII en orden a no retener dicha cantidad recibida.

Nada más diremos acerca del capellán, pues las demás materias serán tratadas en los títulos que prosiguen, donde este actor se desenvolverá por el mecanismo de funcionamiento de la capellanía, cualquiera que esta sea.

**Patrón:** Se define por los autores como la persona a quien le corresponden distintas obligaciones en el contrato, obligaciones eminentemente materiales, más que espirituales como en el caso anterior. Muy brevemente, es este el encargado de cuidar el bien raíz, conservarlo y hacerlo producir para rentar la congrua del respectivo capellán y las expensas de la misma. De manera tradicional, en cuanto a los contratos analizados el título de patrón recae esencialmente en varones, pero no se descarta que estos títulos los ostenten también distinguidas damas como ocurrió en Chile y se ha comprobado, en un abundante cúmulo de títulos fundados por femeninas en el extranjero; la mayoría de estos actos concedidos por damas dicen relación con su vinculación a la vida monástica para obtener alguna congrua o renta con el fin de mantenerse o procurarse una buena celda al interior de un convento.

A quien ostenta el cargo de patrón le corresponde cuidar de los bienes entregados a la iglesia, precaviendo su pérdida y procurando la buena producción de los mismos, impidiendo que puedan ser dilapidados por cualquier persona, se encuentra obligado a defender en cuanto pueda los derechos de la iglesia en juicio o fuera de él, sin cargar con sus expensas; en este último punto la tradición y la fuerza de la costumbre fue más lejos y se impuso con un peso enorme por sobre los parámetros regulados en el Concilio de Trento, que en su Sesión XXIV, Capítulo III de Reforma, señalaban totalmente lo contrario.

En cuanto a sus derechos, el principal es el que le autoriza para presentar al momento de fundarse el contrato o en caso de vacancia, al clérigo idóneo para celebrar las misas, esta presentación debe hacerla ante el Obispo o a quien le toca la institución. En este sentido no puede presentarse a sí mismo, aunque sea este muy digno, dicen los autores, ya que debe existir siempre una distinción en esta parte personal, una distinción entre el dar y recibir, como reza un antiguo aforismo canónico; mas pese a esta tradición y normativa igualmente puede aceptar el beneficio si el Obispo se lo confiere por iniciativa propia, o sea sin previa presentación, puede sin embargo presentar a un hijo u otro de sus consanguíneos, pues no existe disposición alguna que se lo prohíban y no es justo que estos sean de peor condición que los demás clérigos. Cuando son muchos los patronos, puede uno de ellos presentar a cualquiera de los otros con tal que sea idóneo para el puesto, así lo expresan la mayoría de los teólogos del siglo XVIII.

---

<sup>47</sup> Busenbaum, Hermann. Ob Cit.

Según sea el tipo de capellanía se distinguirá entre un patrono eclesiástico o lego, todo esto según los efectos y formas de constituir el referido contrato, o sea si conlleva o no la canónica institución del capellán. En este sentido, el patrono eclesiástico está obligado bajo el gran temor a la muerte, a presentar el personaje (llamado capellán como vimos) más digno para obtener el beneficio y celebre las misas obligadas, en cambio el patrono lego sólo está obligado a presentar persona digna o idónea, según lo expresan variados autores juristas coloniales y por tanto, cuando el patrono lego presenta un clérigo digno para el beneficio está obligado el Obispo a instituirle, aunque juzgue que otros serían más dignos. Como se puede apreciar, en el primer caso se exige un análisis de la moralidad respecto del patrono más profundo que en el segundo caso, debe elegirse el “más digno de todos” no solo el mejor, como en el segundo caso, pero sea como sea, cuando se trata de una capellanía que conlleva un beneficio eclesiástico pese a la propuesta del patrono, como se trata de adquirir una prebenda canónica y quien la instituye es el Obispo, máxima autoridad en el curato o Arzobispado, este por su sola autoridad puede desechar la propuesta y elegir otra persona que le sea más digna a sus ojos; al contrario en el caso de una capellanía de legos, sin beneficios eclesiásticos, la propuesta del patrono debe respetarse, pues la autoridad del Obispo sólo recae en el nombramiento y no ejerce más jerarquía que aquella, por tanto como se trata de un negocio profano, fuera del mundo eclesiástico, debe respetar por sobre todas las cosas la presentación y propuesta del patrono. En el caso que el patrono eclesiástico presente a sabiendas a una persona indigna pierde por esa vez, el derecho a presentar otro capellán devolviéndose dicha facultad al Obispo quien, libremente concederá el beneficio, lo cual, como ya explicamos no ocurre en el caso de patronos legos, donde la potestad eclesiástica escapa y es profana la máxima autoridad resolutive en cuanto al nombramiento.

Hemos definido así, a las tres partes involucradas en este acto jurídico, mas siendo ya conceptualizadas, es interesante ocupar este espacio para hablar acerca de otros términos que aparecen en la definición tradicional de Mostazo y que escapan a los comunes utilizados en el mundo jurídico. Este contrato es la conexión entre el mundo profano y religioso, es curioso esta unión y por eso lo son también sus términos, y de allí la razón de que los analicemos. Como definición tradicional, recordamos, hemos recogido la siguiente: “aquella fundación hecha por alguna persona con la carga u obligación de celebrar anualmente cierto número de misas en cierta iglesia, capilla o altar”, sabemos por las explicaciones anteriores que fundación se refiere a la institución, escrituración o celebración del contrato, pero, ¿qué son efectivamente las obligaciones que implica el contrato?, ¿entendemos verdaderamente lo que es una misa, iglesia, capilla o altar?. De manera muy breve daremos algunas luces acerca de estos términos, procurando generar un buen entendimiento de este acto jurídico.

**Misa.** Siguiendo los lineamientos del Obispo de La Serena y profesor de la Facultad de Teología y Ciencias Sagradas de la Universidad de Chile a mediados del siglo XIX, la misa se define como el orden de preces y ceremonias que se acostumbra en la oblación del divino sacrificio, se corresponde con un orden o sistema que se sigue de manera diferente en las distintas iglesias, naciendo de esta manera una gran variedad de liturgias<sup>48</sup>, en la iglesia Latina, por ejemplo, imperante en América, se enumeran cuatro misales: Romano, Ambrosiano, Galiciano e Hispánico o Mozarábiga, imperando en esta parte del territorio hispánico indiano, el misal y breviario Romano<sup>49</sup>.

De esta forma debía cumplirse la obligación, mediante el sistema de misas, con las rúbricas que el misal determinado señalase, de esta manera se realizaba debidamente el ritual eucarístico y con este sacrificio se lograba, por medio de la devoción, la liberación de los pecados y la salvación el alma, el fin último de este contrato. Era este el elemento fundamental y la causa específica del acto que tratamos, si el rito no se celebraba de la

---

<sup>48</sup> Donoso, Justo. Instituciones de Derecho Canónico Americano. Santiago de Chile. Segunda Edición. Imprenta Nacional. 1862. Tomo II. Páginas 67 y siguientes.

<sup>49</sup> Arquidiócesis de Lima. Concilium Limense :celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII. Madrid. Ex officina Petri Madrigalis Typographi. 1591.

manera predeterminada por la Santa Sede, podemos entender viciada la voluntad del fundador y con esto la imposibilidad de conseguir el fin por el cual se contrató.

**Iglesia.** Para los teólogos y canonistas, corresponde al edificio público destinado permanentemente al culto divino, donde se reúnen los fieles, con el objeto de tributar culto a Dios y recibir los sacramentos y otros auxilios de la religión<sup>50</sup>. En estos lugares generalmente se manda que todos se porten con religiosa piedad, compostura, humildad y devoción, prescribiendo a los encargados de su aseo y limpieza la vigilancia de estas directrices. La denominación “iglesia” es un vocablo genérico que se subclasifica en varias otras denominaciones que analizaremos en el caso particular, a estas el ordenamiento castellano e indiano le dedica varias leyes recopiladas en diversos cuerpos, para ejemplo simplemente puede darse un vistazo a la Novísima Recopilación de Leyes de España, que en su libro I, título I, dedica la ley X sobre la reverencia que deben las personas de ambos sexos a las Iglesias en su interior mientras se celebren los oficios divinos, tal es el estatuto e importancia de la iglesia material que la normativa real regula el comportamiento de los fieles en su interior y la devoción que debe hacerse a esta institución. Como decíamos, estas instituciones de forma general, se clasifican en diversas clases, desde la mayor a la menor, que sólo nombraremos para no dilatar más este punto: Basílicas, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Matrices, Filiales (o Vice Parroquias), Bautismales y Regulares.

Al referirse el contrato a “iglesias” debe entenderse que las misas u ofrendas pueden celebrarse en cualquiera de estas clases ya mencionadas, por lo tanto en cualquiera de estas se cumple con la obligación pactada al momento de celebrar el acto jurídico.

**Capilla.** Los canonistas entienden que la ley identifica como capilla, aquella parte más pequeña de una iglesia, o sea una iglesia menor u oratorio público. La historia religiosa respecto a este tipo de iglesia se remonta a muy antiguo y es muy anecdótica, de ella redactaremos algunas líneas. Señalan los cronistas que en los intervalos de calma, cuando los ejércitos romanos cesaban por un momento de perseguir a los cristianos, los fieles concurrían a venerar los sepulcros de los santos mártires y erigían sobre ellos pequeños oratorios que se denominaron en un primer momento “martirios”, si estos se levantaban sobre las tumbas de alguno de los apóstoles de Jesucristo se denominaron “apostóleos” y si se erigían en honor a los profetas “proféteos”. Una vez que se restituye la paz en la Iglesia, los reyes y príncipes, comenzando por Constantino, erigieron capillas en sus palacios para asistir en ellas a la celebración de los santos misterios, a su ejemplo comenzaron los fieles a construir pequeñas iglesias en honor a algún santo de su especial devoción, a las que, a menudo, asignaban competente dote para la fábrica (construcción de la capilla) y paramentos necesarios, y para la sustentación del sacerdote que las presidía. El patriarca de Constantinopla (San Juan Crisóstomo o Juan de Antioquia) en el siglo III de la Era Cristiana exhortaba a las familias opulentas o acomodadas a construir capillas en sus casas rurales, con la intención de que más tarde se convirtieran en iglesias parroquiales, como ocurrió en varias partes del globo, situación a la que no escapó nuestro país, basta mencionar la historia eclesiástica de la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Viña del Mar, nacida como Oratorio en el siglo XIX, y la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Quilpué nacido como Capilla a fines del siglo XVIII, en otros rincones como Reculemu, San José del Marga-Marga, Las Palmas o Moscoso, los antiguos oratorios sólo lograron llegar a ser llamados capillas y desaparecieron en el siglo XIX.

Las capillas públicas como las definen los teólogos e historiadores, al destinarse perpetuamente al culto divino, deben bendecirse con la fórmula que prescribe el Ritual Romano, esta bendición se encuentra reservada solamente para el Obispo y así, no puede proferirse por un simple presbítero aunque sea párroco sin especial facultad de este<sup>51</sup>.

Si en el contrato se especifica que deben rezarse las misas en una determinada capilla, significa entonces, por lo que hemos conceptualizado, que se particulariza el lugar donde hacerse los oficios y por ende solamente podrá realizarse en ese determinado lugar,

---

<sup>50</sup> Donoso, Justo. Instituciones... Ob. Cit. Páginas 246 y siguientes.

<sup>51</sup> Apreciaciones tomadas de la lectura de diversos Boletines Eclesiásticos del Arzobispado de Santiago de Chile.

al momento de escriturarse el contrato el fundador detallará el lugar y quien corrientemente servirá los oficios en la misma capilla.

**Altar.** Etimológicamente proviene de la palabra *altare*, el cual a su vez proviene de la composición “*alta res*”, que significa “cosa elevada”. Para los católicos se corresponde con una mesa cuadrada colocada corrientemente al oriente de la iglesia donde se celebra la misa y representa la mesa del cenáculo sobre la cual Jesucristo convirtió el pan en su cuerpo y el vino en su sangre, es este el primer altar según las doctrinas religiosas cristianas. De esta manera los apóstoles, en memoria y a imitación de Cristo, ofrecieron el santo sacrificio sobre un altar, es decir, sobre una mesa cuadrada, de la misma forma que aquella, donde tuvo lugar la cena eucarística. Desde aquel entonces ha existido el uso de no ofrecer el sacrificio de la comunión, sino sobre un altar y la iglesia lo ha prescrito así con formales y terminantes leyes a través de la historia.

En tiempos antiguos, cuando este país comenzaba a poblarse lentamente, las iglesias menores siquiera se encontraban construidas, pese a ser elementos importantes de la devoción popular, siendo lo común el hecho de erigirse antes que la misma ciudad, sin embargo al no existir el dinero y expensas suficientes para mantener una capilla o iglesia mayor, lo primero que se hacía era erigir un altar de adoración donde realizar por lo menos el misterio eucarístico, por eso es que la capellanía podía obligar a rezar la misa en aquella mesa sagrada, constituida antes de la misma capilla y posterior parroquia o iglesia mayor que pudiese heredar su lugar.

### ***Análisis del contrato.***

La Capellanía que ya hemos definido, tomando en cuenta el análisis originario de Mostazo, admite algunas divisiones entre las que podemos distinguir aquellas recaídas en la gente del pueblo (de la familia también ha entendido el profesor Dougnac) o también llamadas laicales y las que recaen sobre eclesiásticos o autoridad monasterial, son así dos tipos de capellanías que se han reconocido, las laicales y las eclesiásticas. En su tratado el autor ya citado, desde estas dos grandes divisiones, deriva en la clásica tripartita visión que los juristas más avanzados en el tiempo han señalado como capellanías mercedarias, colativas y gentilicias. Esta clásica visión tripartita es la que se seguirá en el presente trabajo.

#### **a. De las Capellanías Mercedarias**

Los autores llaman así a la capellanía que genera una obligación de parte del poseedor de mandar a celebrar el número de misas que el fundador haya designado, instituyéndose estas sin intervención de ninguna autoridad eclesiástica y por ende, al estar establecidas por personas ajenas al clero católico no sirven de justo título para ordenarse. Mostazo profundizando más, nos dirá que estas capellanías también son llamadas memoria de misas (o memorial de misas según la terminología jurídica de los jueces y escribanos de la Real Audiencia santiaguina), legado pío y patronato real de legos, señalando que esta se funda sin intervención de la autoridad eclesiástica, como ya he dicho, y nadie puede ordenarse a título de ella; de manera que viene a ser una especie de vinculación o mayorazgo, con el gravamen de celebrar o mandar celebrar su poseedor, en la iglesia, capilla o altar que el fundador destina, cierto número de misas<sup>52</sup>.

En cuanto a la denominación de mercedarias, esta se le ha dado toda vez que el sacerdote encargado de recitar las misas solamente tiene derecho a la merced, premio u honorario que por ellas se asigna en la fundación. También se les ha llamado profanas o laicales, laicas pues las poseen personas legas; y profanas finalmente porque los bienes de que se componen continúan considerándose temporales. Si nos detenemos en lo que Mostazo señala como denominaciones “memoria de misas, legado pío o patronato real de

<sup>52</sup> Mostazo, Francisci. Ob. Cit. Libro III. Capítulo II. Número 40.

legos”, estas se refieren: “memorias de misas” porque son fundaciones de misas que se hacen para conservar la memoria (lo que explicábamos acerca de la salvación para la propia ánima o la de otro en el Purgatorio cabe en esta ocasión reiterarse, el fundador buscar perpetuar el alma y recordarla por medio de las misas o ejercicios espirituales que le conduzcan por esa vía, a la salvación eterna); “legado pío” porque suelen instituirse en testamento por vía de manda o legado; y “patronato real de legos” porque los poseedores son personas ajenas a la vida clerical o monástica y se consideran patronos que como tales, pueden nombrar sacerdote que celebre misas y removerle cuando quisieren, o mandarlas celebrar a cualquiera sin necesidad de nombramiento. De esto último nace otra subclasificación que analizaremos a su tiempo.

Luego de esta breve aclaración de términos, podemos volver al análisis en profundidad de este contrato. De estas capellanías mercedarias los autores distinguen dos especies, la primera que comprende las que con propiedad se llaman capellanías laicales y/o memorias de misas, que ya sabemos que significan, en esta primera categoría absolutamente nadie puede ordenarse, no sólo porque no han sido fundadas por autoridad del Papa, ni del obispo u ordinario eclesiástico, sino que los frutos que se obtienen de esta relación jurídica vienen a ser considerados como salarios o estipendios de los sacerdotes que han de celebrar las misas; por otro nombre pero dentro de esta misma especie, los patronatos reales de legos son un modo de vínculos o mayorazgos, que contienen el gravamen y obligación de mandar a celebrar su poseedor en la iglesia, capilla o altar que el fundador destine, las misas que estime previamente, con la condición que sus bienes estén siempre sujetos a su responsabilidad; y con la facultad de que el patrono pueda nombrar algún sacerdote que las celebre y removerle cuando quiera. Tal como antes señaláramos, aquí nace una nueva subclasificación, pues si puede cambiarlo a su arbitrio se llamará “real patronato de legos amovibles a voluntad”; también puede mandarlas a celebrar sin necesidad de nombramiento, recogiendo recibo del colector o sacerdote conocido que las diga.

De esta clase de capellanías, pese a ser instituida por personas legas y por tanto sujeta a las leyes temporales y los juzgados de los mortales, puede conocer la autoridad eclesiástica, excepcionalmente, representada por el obispo, mas de ninguna manera como limitación, podrá conocer relación alguna respecto de los bienes los cuales siguen siendo profanos, ni menos puede tocar temas relativos a la presentación de estos bienes al cumplimiento de las obligaciones pactadas. El obispo solamente puede intervenir en el cumplimiento de misas las cuales debe acreditar ante el patrono o poseedor de los bienes gravados con ellas, sin necesidad de pagar subsidio ni otro derecho por las celebraciones eucarísticas. Bajo esta premisa el patrono aunque sea casado o sea mujer, tendrá la posesión de los bienes como de mayorazgo, de la sucesión sobre los mismos deberá conocer el juez Real o el tribunal radicado en el Virreinato o Capitanía, en el caso chileno la Real Audiencia, basándose en las reglas de los mayorazgos apegándose a lo que las Leyes VIII y IX título XVII, libro X de la Novísima Recopilación de Leyes del Reino de España dictan sobre la materia, esto es que se entiende como tal cuando la fundación y sucesión es perpetua y los bienes de su dotación son indivisibles. Así por expreso mandato de las leyes hispánicas (que si se analizan en profundidad son parte de una tradición anterior de otras normativas más antiguas<sup>53</sup>) esta clase de capellanías se rige por la normativa de los mayorazgos en toda su extensión.

La segunda especie de estas denominadas capellanías mercedarias, se caracteriza por la presencia de un capellán que tiene la cualidad de ser “cumplidor”, esto es que administra los bienes afectos al contrato, goza de todo su producto, debe velar, sin incluir en esto al patrono, por el cumplimiento del acto y a costa de las rentas debe procurar tener sus fincas bien mantenidas y reparadas, de modo que no se deterioren. Debe cumplir fielmente todas estas obligaciones, mas aunque el peso de estas sea mayor no tiene lugar lo dispuesto por los cánones religiosos en orden al término para su presentación, ni por consiguiente no existe colación ni canónica institución, ni tampoco por esta misma causa en los bienes tiene que intervenir el ordinario diocesano. Estas capellanías cumplideras como las llamaremos o de un término más técnico, memorias de misas, pueden conferirse a

---

<sup>53</sup> Véase Tapia, Eugenio de. Febrero Novísimo... Ob. Cit.

presbíteros para el efecto que celebren estos santos rituales, mas también pueden recaer en personas legas de cualquier edad indistintamente, a menos que el fundador haya dispuesto otra cosa distinta al redactar y suscribir el contrato<sup>54</sup>.

Si esta especie de capellanía se confiere a un lego, debe mandar este a cumplir las cargas misales según lo prescribe la letra del contrato en que se instituye la relación vincular, pero pese a eso el ordinario eclesiástico no tiene derecho a proveerlas, ni a conocer de sus bienes, porque esta es una facultad privativa del patrono, el cual por medio del juez Real puede compeler al capellán cumplidor a que cuide de su conservación y en su defecto embargarle la renta y por esta u otra causa o sin ella quitarle el patrono dicha capellanía, mandándolo así el fundador. Si el capellán fallece, en otro caso y el patrono tarda en nombrar su reemplazo, puede el mismo juez ordenar el secuestro de las fincas, repararlas, cumplir sus cargas y depositar el sobrante a fin de que esto sea de cargo del nuevo capellán que se nombre; en este caso como el Derecho vigente en las Indias hasta la independencia de las colonias no definió el tiempo en que se deben poseer los bienes y cargos, todo esto se ajustó según la jurisprudencia y doctrina de la Real Audiencia nacional la cual se guió siempre por las mismas reglas establecidas en el contrato.

Tenemos entonces hasta ahora, recapitulando, definida una clase de capellanía, instituida por personas ajenas a las doctrinas eclesiásticas y que reconoce dos especies dentro de la misma categoría, cuyas diferencias radican particularmente en las obligaciones que tiene el capellán y las normativas supletorias que las rigen especial y llamativamente en el caso de su prolongación más allá de la vida del fundador y demás intervinientes de la relación. Lo que nos toca analizar es la solución a la pregunta acerca de qué se requiere para gozar de este tipo de capellanías, la respuesta es simple a la luz de los cronistas coloniales, el título o nombramiento del patrono es lo único que se requiere para gozar de estas capellanías laicales, sólo esto, ni siquiera hay necesidad de ejercer un cierto tipo de posesión en ellas a menos que así lo ordene expresamente el principal actor del contrato, el fundador, en la redacción del mismo. Si el capellán quisiere tomar la capellanía a efecto de que le reconozcan como tal los inquilinos y contribuyentes del predio gravado, y le acudan estos con sus rentas, debe hacer dicha presentación ante la autoridad judicial pertinente, que en la península será el juez Real y en las colonias Indias, los magistrados de las Reales Audiencias.

Puede llegar a existir en este sentido una cierta incompatibilidad universal respecto a las capellanías, de suerte que el que las goce no pueda obtener otras colativas ni laicales ni beneficios similares, sin embargo este gravamen, como los autores llaman a esta incompatibilidad, no es de general imposición y sólo se aplica en los casos que las rentas sean suficientes para mantener al capellán con la decencia correspondiente; si se grava igualmente la practica notarial y jurisprudencial de las Audiencias ha establecido que de no darse los supuestos, se entiende este gravamen por no impuesto.

Si el fundador manda que se confiera la capellanía a un presbítero y que además el líquido de las rentas del contrato, descontados derechos de visitas y gastos de cobranza, se conviertan en misas de cierta cuota<sup>55</sup>, y que el capellán celebre por su persona en una iglesia determinada las ceremonias que le estuvieren ordenadas, debe, este fundador, precisar meticulosamente si el capellán ha de entregar al sacerdote que las oficie la correspondiente limosna determinada en el contrato, sino se estará a la establecida por el sínodo correspondiente o lo determinado en el Concilio Tridentino. En los casos que se padezca de ausencia, enfermedad u otro impedimento que embarace la celebración de alguna eucaristía, por quien debe realizarla, o en los eventos que no sea clara la intención de que obligación ministerial debe practicarse existiendo dudas desprendidas de la lectura del contrato, los autores han estimado que tratándose de capellanías laicales o legas no colativas o eclesiásticas, debe entregarse toda la renta o limosna y reputarse dichas misas por manuales o simples, o sea de aquellas que los Sumos decretos pontificios existentes

---

<sup>54</sup> Mostazo, Francisci. Ob. Cit. Libro III. Capítulo II. Número 43.

<sup>55</sup> Las cuotas por derechos de misas varían según el arzobispado a cargo de las capillas, iglesias o altares donde estas se celebren, los valores corrientes en la península eran de doce, quince o veinte reales; en nuestro país la mayoría eran de cuatro pesos.

desde el siglo XVI en adelante, prohíben al capellán retener parte alguna de lo que se le ha dado a favor de las mismas.

Como hemos dicho estos contratos quedan en el marco de lo profano, si tomamos la distinción eclesiástica acerca de los actos y bienes, se mantienen sujetos a las alternancias del mundo terrenal y escapan de misticismo religioso o las directrices de los códigos canónicos, por esto es que estos pactos no pueden convertirse en colativos, ni siquiera, como se ha repetido bastantes veces, ordenarse persona alguna a título de aquellas, por más que los actores involucrados, patronos o capellanes, consientan en aquello. Sin embargo como todo en el Derecho y en la vida cotidiana, existe una salvedad, estas capellanías mercedarias pueden llegar a producir el efecto de la ordenación sacerdotal o la incorporación a una sociedad conventual, si en el texto donde esta se funda se permite que las personas congraciadas con aquella puedan ordenarse por vía de patrimonio. Esto implica que aunque durante la vida de los ordenados se espiritualizan sus bienes, o sea salen del comercio humano terrenal, esto no significa que se deba pagar algún subsidio o derecho por ellas, ya sea que se dejen a miembros de la iglesia o monasterio o a simples personas sin dignidad eclesiástica, porque para que esto ocurra es preciso que desde su erección como contrato se especifique que los bienes se espiritualizan constituyéndose de esa forma, en contratos perpetuamente colativos, o sea aquellos que implican una ordenación eclesiástica y como tal un beneficio del mismo orden. También si se quiere conseguir el mismo efecto, el fundador puede mandar que sus bienes pasen a la iglesia, que subsistan bajo su dominio y que los administre el capellán percibiendo sus frutos por estipendio o limosna de celebrar las misas.

Son estos, los dos únicos casos en que los capellanes, por medio de una capellanía mercedaria se pueden llegar a ordenar a título de bienes suyos propios, no debiendo, repito, pagar algún derecho, canon o regalía especial para que surta ese efecto.

En ambos casos para que no hubiese lugar a dudas en cuanto a la interpretación del contrato se debe extender una cláusula en el mismo permitiendo que los capellanes se ordenen a título de sus bienes, como si fuera a título de hacienda o patrimonio propio, con lo cual pese a esta deformación en la naturaleza de esta clase de contrato<sup>56</sup>, pervive para el derecho castellano e indiano el carácter de puramente laical del mismo.

El caso es sutilmente distinto si dichos beneficios son instituidos a favor de parientes, donde se ha de justificar el parentesco ante el juez Real como enuncian los cronistas, o ante las Audiencias respectivas si aterrizamos a la realidad americana, todo esto a menos que el otorgante principal del contrato, el fundador, mande que quien goce el beneficio sea designado por los patronos a su simple arbitrio, sin atender a proximidad en grado<sup>57</sup>, para lo cual se deberá tener siempre presente lo que el tenor literal del contrato expresa<sup>58</sup>. En el caso chileno cuando se debía ordenar el capellán y se desdibujaba esta capellanía laical, el capellán generalmente era consanguíneo directo del fundador, por lo cual esta ordenación se realizaba a través de la porción congrua (o renta a favor del capellán), es el caso por ejemplo de María de Córdova quien en 1677 estipula: “... *ruego a mi hijo Don Alonso, se imponga para el bien y descargo de mi Alma, como lo tengo comunicado con el Padre Pedro de Azúa de la Compañía de Jesús, y para el sustento, y congrua del dicho Padre Fray Gaspar mi hijo...*”<sup>59</sup>. Situación similar ocurre con la capellanía fundada por el escribano de Santiago y del Cabildo de la misma ciudad entre

---

<sup>56</sup> Mostazo, Francisci. Ob. Cit. Libro III. Capítulo II. Número 7 y 44 al 48.

<sup>57</sup> El abogado de los Reales Concejos de España, Don Eugenio de Tapia señala que el sistema de proximidad en los grados es la mejor fórmula a seguir en este caso, ya que así se evitan pleitos y los daños que se suscitan típicamente cuando esta regla sencilla y elemental es cambiada por otra de ingenua creación de los contratantes. En Febrero Novísimo, obra ya citada del mismo autor, página 86.

<sup>58</sup> Los autores destacan en esta parte que es una obligación casi del escribano fijarse en estos detalles y así el mismo Eugenio Tapia señala que en esto “debe poner sumo cuidado el escribano, distinguiendo claramente estas capellanías de las colativas a fin de evitar dudas y altercados en lo sucesivo”. También en los diversos tratados acerca de la compilación y formularios de contratos reales vigentes se hace hincapié en este deber de los escribanos en orden a ser ellos los primeros garantes que en las relaciones económicas y sociales de las colonias y ciudades e la metrópoli no se provoquen problemas y se evite de esta manera colapsos o atochamientos ante los organismos de justicia del reino. Véase su Febrero Novísimo. Página 86.

<sup>59</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago, Fondo de Capellanías, Expediente Número 122, fojas 27 y siguientes.

1612 y 1661, Don Manuel de Toro Mazote y de la Serna, en la cual a su expediente guardado en los Archivos del Arzobispado de Santiago se adjunta un croquis de un árbol genealógico familiar que demuestra la línea de parentesco para servir al cargo de capellán, sobre dicho contrato en particular volveremos más adelante.

#### **b. De las Capellanías Colativas.**

Este tipo de contrato dentro de las capellanías, se define como aquel instituido con autoridad eclesiástica<sup>60</sup>, por lo cual deben contar con la autorización del Sumo Pontífice de la Iglesia Católica o del Obispo respectivo quedando los bienes, objeto del contrato, sometidos a las leyes divinas, salen del comercio humano y se espiritualizan. Mostaza los cataloga como beneficios eclesiásticos y por tanto tiene lugar lo dispuesto para los mismos en la normativa canónica y real, sin perjuicio que con justa causa calificada por vía judicial, pueden quitarse estos al capellán por medio de la sola instrucción del obispo o patrono del contrato, siempre que el texto del acto lo permita, esto no implica de ninguna manera que la capellanía deje de ser perpetua (característica intrínseca y que la apega a los mayorazgos como hemos visto) y que sus bienes se espiritualizan, lo cual ocurre, siguiendo la normativa indiana, desde el momento que se funda la institución<sup>61</sup>. En esta última parte el Padre Fray Manuel Rodríguez Lusitano en su texto “Obras Morales en Romance”, donde recoge una suma de casos de conciencia y de orden judicial, contradice la teoría del autor anterior, antes de que este escribiera su texto, y señala que ordinariamente las capellanías son instituidas con este tipo de condición en que el patrono puede quitar al capellán teniendo justa causa para ello, lo cual es clásico y según su visión del derecho serían por este accidente simplemente laicales, pues no acontece lo mismo con los beneficios eclesiásticos, ya que estos a lo menos si son seculares no pueden ser quitados sino que con previo conocimiento del juez eclesiástico quien examinará la causa que provoca el retiro de los beneficios, por tanto, concluye este autor, que dichos privilegios son perpetuos (desde el punto de vista de los legos) como lo dice el propio Derecho<sup>62</sup>.

En este tipo de capellanía el nombramiento o presentación puede recaer indistintamente en una persona lega o eclesiástica según sea la voluntad del fundador, pero la colación, esto es la canónica institución o investidura formal en los hábitos religiosos, así como también el cuidado de la conservación de sus fincas, cumplimiento de sus cargas y el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes en el caso que sean fundadas por consanguinidad, corresponde en cuanto a su decisión y obligación, privativamente al ordinario diocesano en cuyo territorio se hallase fundada la capellanía. Con esto el patrono tiene solamente la regalía de nombrar al capellán dentro del término prescrito en el derecho canónico, esto es que los patronos legos tienen cuatro meses para hacer la presentación o nombramiento del capellán y los eclesiásticos seis, si el fundador no limita o señala un plazo distinto para realizarlo, mas si en este no realiza la elección dentro de plazo, se discuerda en la misma o se incoa un pleito, expira por aquella vez su potestad de nombrar al capellán y esta se devuelve al ordinario diocesano del territorio donde se sitúe el contrato, el cual se ha de arreglar siempre a lo que señala el contrato. Quién sea nombrado capellán por el patrono será preferido a los demás candidatos si todos se hallan en una misma categoría.

Como característica especial de este tipo de contrato, al tratarse de beneficios eclesiásticos y que los bienes que se involucran en la relación jurídica son puramente eclesiásticos, debe pagarse un cierto impuesto a favor de la corona a manera de subsidio como es calificado por los autores. Sin embargo, pese a ser calificado como beneficio eclesiástico aunque sean fundadas por un acto entre vivos, pueden revocarse como en las laicales a menos que intervenga alguna justa causa, pues las donaciones perfectas se reputan como irrevocables, esta justa causa el ordinario eclesiástico debe ponderarla y aprobarla haciendo la colación y canónica investidura en el primer nombrado para servirla.

<sup>60</sup> Artículo 1190. Código Civil del Perú. Ley 29 de diciembre de 1851. Lima. Perú.

<sup>61</sup> Mostaza, Francisci. Ob. Cit. Libro III. Capítulo I. Número 7 y Capítulo III. Número 1.

<sup>62</sup> Rodríguez Lusitano, Manuel. Ob. Cit. Página 137 y siguientes.

Estas capellanías pueden conferirse a tanto presbíteros como a personas que no lo sean, especialmente se confieren a estas últimas para cumplir su mayor fin, que es que se logren ordenar a la vida eclesiástica o monástica a título de estas, para este efecto siendo capellanías colativas simples sin cura de almas el capellán debe tener catorce años cumplidos según lo exige, a tiempos del Derecho Indiano, el Concilio de Trento<sup>63</sup> y la base doctrinal de la Partida Primera, título XVI, ley III del compendio de Alfonso X El Sabio<sup>64</sup>. Esta regla solo tiene una excepción radicada en el principio de autonomía de la voluntad, ya que el fundador puede ordenar conferir las a personas de menor edad o simplemente no decir nada respecto de esta circunstancia, en este caso el capellán entrando en los siete años, aunque no los tenga cumplidos, pueden ser admitido a su goce<sup>65</sup>.

Si estas capellanías conceden beneficios con cura de almas o lo que denominaban curados, estos deben tener veinticinco años<sup>66</sup>, y el fundador puede asimismo imponer en ellas alguna cláusula de incompatibilidad como sucede en las capellanías laicales, y las condiciones que le parezcan, prefiriendo a los nobles antes que a los plebeyos.

En estas capellanías colativas, el capellán no adquiere su posesión por el simple nombramiento que hace el patrono, sino que se requiere un cierto ritual que se denomina institución, imposición o colación que procedía de la siguiente manera: “... *su Señoría le mandó poner de rodillas delante de una Santísima Cruz con las manos puestas sobre los Santos Evangelios donde hizo la protestación de fe y juramento acostumbrados que dispone el Santo Concilio de Trento y Bula de Pío IV de felices recordaciones que confieza In Sanctum nobis y acaba Subtenore y por un bonete que su Señoría le puso sobre su cabeza quedo hecha la dicha colación de la referida capellanía para que la sirva y goce de sus réditos en la forma que se le ha declarado y cumplido el agraciado con las obligaciones impuestas en la fundación...*”<sup>67</sup>; para terminar la imposición, el notario presente en la ceremonia solicita al capellán y al obispo que firmen el acta que el mismo levanta, lo mismo hace con los testigos presentes, luego para demostrar el capellán que acepta la imposición procede a desnudar y vestir el altar y mudar su atril de un lado a otro<sup>68</sup>. Este delicado ritual puede ampliarse por el fundador a fin que el capellán realice de otra manera el nombramiento, pero esta ampliación solamente recae dentro del ámbito del ritual profano de nombrar al capellán y no en el ritual eclesiástico de muda del altar o santa investidura regido por diversos cánones divinos, puesto que su variación implica perjuicio a

---

<sup>63</sup> Dicho Concilio señala: “Ningún ordenado de primera tonsura, ni aun constituido en las órdenes menores, pueda obtener beneficio antes de los catorce años de edad. Ni este goce del privilegio de fuero eclesiástico si no tiene beneficio o si no vista hábito clerical, y lleva tonsura, y sirve para asignación del Obispo en alguna iglesia; o esté en algún seminario clerical, o en alguna escuela, o universidad con licencia del Obispo, como en camino para recibir las órdenes mayores.” Concilio de Trento, sesión XXIII Decreto sobre la Reforma. Capítulo VI. En: El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento. Traducción de Ignacio López de Ayala. Barcelona. Imprenta de Sierra y Martí. 1828

<sup>64</sup> El texto de las Partidas señala: “Convenientes non son los niños para haber beneficios en santa iglesia fasta que hayan catorce años ó sean á tales que á poco tiempo se puedan ordenar; et esto es porque la non pueden aun servir: mas desde hobieren catorce años bien pueden haber de los beneficios menores de fabla en la ley ante desta” Ley III. Título XVI. Partida I. En: Los Códigos españoles, concordados y anotados. Tomo III: Código de las Siete Partidas. Madrid. 1848.

<sup>65</sup> Mostazo, Francisci. Ob. Cit. Libro III. Capítulo III. Número 21 al 28. También puede verse la Ley III. Título XVI. Partida I. En: Los Códigos españoles, concordados y anotados. Ob. Cit. Específicamente el texto que sigue: “Pero porque hay algunos dellos que comienzan mas aina á ser entendidos que otros, á los que tales fueren et hobieren alguna orden, bien les pueden dar de los beneficios menores á aquellos que hobieren de siete años arriba porque habrán entendimiento para servir”.

<sup>66</sup> “Ninguno en adelante sea promovido a subdiácono antes de tener veinte y dos años de edad, ni a diácono antes de veinte y tres, ni a sacerdotes antes de veinte y cinco. Sepan no obstante los Obispos, que no todos los que se hallen en esta edad deben ser elegidos para las sagradas órdenes, sino sólo los dignos, y cuya recomendable conducta de vida sea de anciano. Tampoco se ordenen los regulares de menor edad, ni sin el diligente examen del Obispo; quedando excluidos enteramente cualesquiera privilegios en este punto”. Concilio de Trento, sesión XXIII, Decreto sobre la Reforma, capítulo XII. : El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento. Traducción de Ignacio López de Ayala. Barcelona. Imprenta de Sierra y Martí. 1828.

<sup>67</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile, Libro de Colaciones Número 1, fojas 33 a 34

<sup>68</sup> Marcial Sánchez Gaete. Reciprocidad entre vivos y muertos: La capellanía, un testigo de fe. Página 240 y siguientes. En: Marcial Sánchez Gaete (Director). Historia de la Iglesia en Chile: En los caminos de la conquista espiritual. Santiago de Chile. Editorial Universitaria. 2009. Tomo I.

las almas lo cual no puede acontecer en estas capellanías colativas ni aunque estas sean instituidas de la manera más simple que pueda tolerar el ordenamiento indiano.

El análisis de este tipo de capellanía es el más llamativo, toda vez que estas fueron parte del modo de ser y estar del mundo colonial en las indias Occidentales, la normativa respecto a las mismas, dadas su importancia, fue exhaustiva y por esto es que ha sido rica en cuanto al análisis que puede hacerse de la misma. Los autores dedican comentarios muy especiales acerca de quiénes pueden y no pueden ser beneficiados con este tipo de capellanías, situación que nos corresponde analizar en este párrafo. No pueden ser ordenados a título de las referidas capellanías los que tienen algún tipo de impedimento legal y canónico, puesto que en esta intervienen ambas leyes profanas y divinas.

Así si el capellán no es hijo legítimo esto es que no ha nacido según lo prescribe la ley<sup>69</sup>, es bígamo (ya sea que esté en estado de viudo o continúe viva su primera mujer), si cometió homicidio voluntario esto es el cometido por hecho, por consejo, o por mandamiento o por “defendimiento”<sup>70</sup>, si tiene la calidad de siervo<sup>71</sup>, si realizó penitencia pública de las que se hacen en la puerta de la iglesia<sup>72</sup>, si estando gravemente enfermo se bautizó por temor de la muerte sin haberlo hecho cuando no estuvo enfermo o convaleciente, pues la ley entiende que lo ha hecho sólo por ese temor y es falta de voluntad<sup>73</sup>, si se ha bautizado dos veces con cierta ciencia, si es de la clase que la ley llama extraños o desconocidos (o sea aquellos que son clérigos de un obispo distinto o de otro sector territorial y que salen de su territorio jurisdiccional a otros donde son ajenos y que cometen errores o son de malas costumbres)<sup>74</sup> esta incompatibilidad sólo puede salvarse si tiene las cartas dimisorias o alguna prueba testimonial de parte de su respectivo obispo; si es hermafrodita; si está sujeto a trabajar como mayordomo o en la administración de las rentas del Rey o del Concejo debiendo estar obligado a dar cuenta a sus superiores; y por último si es mujer no podrá recibir la orden de clemencia y si por ventura viniese a tomarla, cuando el obispo hiciere las ordenes deberá desecharla<sup>75</sup>, lo mismo sucede con el menor de siete años.

Finalmente en cuanto a la transmisión que pudiese afectar a este contrato si fallece su fundador, los autores señalan que si en el contrato no hay cláusula alguna que determine la forma de suceder se debe atender a la proximidad de parentesco con el mismo y no con el último poseedor, pues en estas no se sucede por representación como sucede en los casos de mayorazgos y patronatos. El caso es que muerto el capellán, aunque pida la posesión un hermano suyo no se le debe otorgar a este, sino que fijarse edictos llamando a los parientes del fundador para adjudicársela al que, dentro de ellos, tuviere mejor derecho, y este será aquel que tiene mayor proximidad de parentesco con el que hizo la fundación, sumando a esta cualidad las que se determinen en el texto del contrato y a la edad del mismo.

### **c. De las Capellanías Gentilicias.**

Estas capellanías son de la misma naturaleza que las colativas, con la única diferencia que el patrono es siempre un lego<sup>76</sup>, por poseer la misma calidad intrínseca que los anteriores contratos al fundador le está prohibido impedir al Obispo que haga su colación y canónica institución, que cuide de la conservación de sus fincas, cumpla con las cargas impuestas, ni menos que no conozca de la legitimidad de los aspirantes al cargo de capellán si estas capellanías se fundan para parientes. Si el fundador llegase a prohibir o impedir alguna de las prebendas del prelado, dicha cláusula prohibitiva se tendrá por írrita y nula de pleno Derecho. Según se puede extraer de las definiciones de otros autores e

<sup>69</sup> Partida Primera, Título VI, Ley XII. Los Códigos españoles, concordados y anotados. Ob. Cit.

<sup>70</sup> Partida Primera, Título VI, Ley XIV. Los Códigos españoles, concordados y anotados. Ob. Cit.

<sup>71</sup> Partida Primera, Título VI, Ley XVIII. Los Códigos españoles, concordados y anotados. Ob. Cit.

<sup>72</sup> Partida Primera, Título VI, Ley XIX. Los Códigos españoles, concordados y anotados. Ob. Cit.

<sup>73</sup> Partida Primera, Título VI, Ley XX. Los Códigos españoles, concordados y anotados. Ob. Cit.

<sup>74</sup> Partida Primera, Título VI, Ley XXI. Los Códigos españoles, concordados y anotados. Ob. Cit.

<sup>75</sup> Partida Primera, Título VI, Ley XXVI. Los Códigos españoles, concordados y anotados. Ob. Cit.

<sup>76</sup> Ferraris, Lucius. *Prompta Bibliotheca canonica, jurídica, moralis, theologica.* Roma. Cuarta Edición. 1758. Tomo I. Página 55.

investigadores en estas pese a ser una clase de colativas, el derecho de presentación corresponde a cierta familia (lo que en la traducción de la obra de Mostazo se señala como “gente”), la cual es designada por el fundador.

### ***Mecanismo para fundar las capellanías.***

Siguiendo muy de cerca los postulados del Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid, Don Joaquín Escriche, todas las capellanías que hemos desarrollado en cuanto a su clase pueden ser fundadas o por contrato (acto entre vivos) o por disposición de última voluntad (mortis causa), mas para ello es indispensable la licencia del rey a consulta de la Cámara, del mismo modo que para la erección de los mayorazgos<sup>77</sup>, según se dictaminó por Real Resolución de 20 de febrero de 1796 y circular de 20 de septiembre de 1799. Anteriormente el Sumo Pontífice señaló en Breve del 14 de noviembre de 1737, una gran condena a quienes de alguna manera burlaran las normas reales y canónicas, y a la vez negociaran lucrando con estos contratos espirituales, fue la primera llamada de alerta antes que el Rey tomara cartas en el asunto, viendo los abusos que se cometían (situación que a nuestro modo de ver no se controló y se apreciará en los ejemplos prácticos). El Papa señaló que “...cualesquiera Eclesiásticos ya sea seculares, ya sea regulares de cualesquiera Ordenes, así de Monjes como Mendicantes de uno y otro sexo , Prelados, Comunidades, también de ambos sexos, de cualquier género , condición, estado, grado ó dignidad, que hicieren los fraudes y contratos sobredichos, ó diesen autorización, favor y ayuda para hacerlos les impongas [tu el Rey] las penas canónicas y espirituales, aunque sea con excomunió ipso facto incurrenda, reservada á tí y tus sucesores que por tiempo fueren, y también la privación de voz activa y pasiva, y todas las demás penas correspondientes á los transgresores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta”, se imponía de esta manera una sanción, quizás la más severa dentro del orden eclesiástico, esto es la pena de excomunió mayor Apostólica (trina canonica monitione en Derecho praemisa y latae sententiae, en que ipso facto incurrant) reservando la absolución a sí y a sus sucesores. En cuanto a la pena de privación de voz activa, pasiva y de oficios esta se ocupa como apercibimiento de proceder adicionalmente a otras penas contra los transgresores desobedientes<sup>78</sup>.

Las capellanías instituidas de la manera que lo sean podrán ser amovibles a la voluntad de los patronos, si así se expresa claramente en el texto de las mismas, pero si ocurre de aquella manera será imposible que se ordene quien este en posición de hacerlo por faltar el requisito de perpetuidad inherente en el título que ordena a un clérigo y no ofrecer seguridad en la congrua, esto es la renta que debe recibir el que está postulando a obtener las órdenes sagradas. En este caso no obstará para dicho efecto la institución que el capellán recibe, pues este requisito no cambia su naturaleza, sin embargo puede el patrono renunciar a aquel derecho por una vez y previo consentimiento del obispo, servirá de título para que el capellán se ordene.

### ***Estado de los bienes en las capellanías. La desamortización.***

Podemos ahora, que ya se han conceptualizado los tipos, clases y partes involucradas en el contrato que analizamos, definir qué estado adquieren los bienes, especialmente raíces, que quedan sometidos a las cargas de este acto jurídico generando los réditos necesarios para mantener la congrua del capellán y lo necesario para sustentar la finca de manera productiva, a la vez se echará un vistazo acerca del problema que ocasiona en los bienes raíces la vinculación de los mismos y las medidas que se tomaron para impedir o soslayar este efecto.

<sup>77</sup> Ley VI. Título XII. Libro I. Novísima Recopilación de Leyes de España. Madrid. 1805.

<sup>78</sup> Ley III. Título XII Libro I. Novísima Recopilación de Leyes de España. Madrid. 1805.

Siguiendo de cerca la evolución legislativa de la metrópoli castellana, en un comienzo los bienes sujetos al contrato de capellanía eran inalienables y con esa cualidad no podían ni prescribirse ni desmembrarse, regla general en estas materias; quedaban así sujetos a las reglas de las llamadas manos muertas, fuera del comercio humano y espiritualizándose para toda la eternidad, no pudiendo obtener de ellos el necesario producto pecuniario que implica la mantención y producción de un inmueble. Sin embargo esta característica tan acentuada y que particulariza los efectos de este tipo de contratos se mantuvo, en cuanto al derecho indiano, solo en un comienzo, pues la legislación española e indiana cambió con el correr de los años y desde el siglo XVIII en adelante los edictos del Rey y las Directrices del Sumo Pontífice Romano tendieron a rebajar el carácter de inamovible e intocable de dichas cosas.

Dos Reales Cédulas fueron gravitantes en este sentido, la primera del 19 de septiembre de 1798, a la cual acompañó una dictada seis días después, el 25 de dicho mes; en estas se disponía básicamente la enajenación de todos los bienes raíces propios de hospicios, obras pías, memorias, patronatos de legos, cofradías y demás de esa misma clase.

Este cambio en la esencia de los contratos como lo habían definido por décadas los juristas y canonistas fue parte de la vorágine que ya se venía suscitando en la metrópoli española tendiente a desarrollar un proceso de desamortización eclesiástica inspirado, dicho movimiento, por las críticas ilustradas que se batían duramente en contra de las fundaciones benéficas y piadosas a través de las cuales se vinculaban fincas que en su mayor parte quedaban en manos de la Iglesia, generándose el conocido fenómeno temido por las mentes ilustradas, las manos muertas. En un primer momento en 1793, teniendo como base lo que se había realizado en 1780 y 1783, el Rey tomó para sí los capitales destinados a dichos inmuebles que se encontraban pendientes en depósitos públicos, los cuales ordenó entregar en las arcas de la Real Hacienda, a través de la figura de censos redimibles (figura que ya analizaremos), con un interés del tres por ciento, garantizando el capital y réditos a través de la renta del tabaco. Una medida muy parecida, por no decir que fue la misma se ocupó para los dineros existentes en depósitos públicos pertenecientes a los mayorazgos y otros vínculos similares<sup>79</sup>.

Este es el tratamiento, digamos impositivo, para con la Corona Española, sin embargo en cuanto a nuestra materia el planteamiento cambia, pues la propiedad inmueble ya no estará a disposición de sus dueños, sino que del Estado Real y este la enajena para hacer frente a la deuda pública que debe sustentar, así la propiedad particular, cualquiera que esta sea, solamente se limitó y gravó.

Como ya hemos tenido ocasión de dar atisbos con la Breve del Papa de 1796 se prohibieron las fundaciones eclesiásticas perpetuas sin la competente autorización real, aplicándose la misma regla que en 1789 se impuso en los casos de vínculos y mayorazgos<sup>80</sup>. Sin querer extenderme más allá en un análisis pormenorizado de las normas reales, prefiero acudir directamente al Real Decreto de 19 de septiembre de 1798, el cual ordenó la enajenación pública de todos los bienes raíces, como ya señalé y repito, pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronato de legos<sup>81</sup>. En una época de regalismo y secularización, dichas instituciones piadosas fueron consideradas como lo que hoy llamamos establecimientos públicos de los cuales podía disponer la Corona, “*siendo indisputable – dirá el Rey – mi autoridad soberana para dirigir a estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos*”<sup>82</sup>, legitimidad que se robustecía en situaciones económicas donde se requerían ingresos extraordinarios y urgentes, que se suscitaban

---

79 Véase Sánchez, Santos. Suplemento a la colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares y otras providencias publicadas en el actual reinado del Señor Don Carlos IV. Madrid. Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin. 1799.

<sup>80</sup> Real Resolución de 20 de febrero de 1796, circulada el 20 de septiembre de 1799. En: Ley VI. Título XII. Libro I. Novísima Recopilación de Leyes de España. Madrid. 1805.

<sup>81</sup> Véase en el anexo la reproducción de esta cédula de manera íntegra.

<sup>82</sup> Instrucción de 29 de enero de 1799. Copia del Documento del Archivo Histórico Nacional de España.. Fondos contemporáneos. Ministerio de Hacienda. Libro 6.012. Las demás comillas y palabras del Rey son parte de este documento.

especialmente en razón a la abultada cartera de deudas nacidas de los préstamos y, sobre todo, de vales reales, que simplemente eran una carga nefasta para las arcas hispanas.

Bajo este paradigma la enajenación de bienes raíces producía una corriente de divisas necesarias para descomprimir la abultada cartera crediticia, los capitales obtenidos de este proceso se impondrían de esta manera en la Real Hacienda, específicamente en el nuevo departamento denominado Caja de Amortización, al interés anual del tres por ciento, asegurando dichos capitales e intereses por medio de la figura de la hipoteca sobre el mismo bien raíz, pasaría entonces jurídicamente de ser un bien vinculado o amortizado a ser un bien simplemente gravado con una obligación real ambulatoria. Como podemos darnos cuenta el principal motivo de la agenda desamortizadora fue el económico o hacendístico, más que una labor de desespiritualizar los inmuebles españoles e indios, sin perjuicio de los problemas que igualmente trajo para el reino este sistema de desamortización y que hacían patente los ilustrados, quienes veían en estas enajenaciones un beneficio para las mismas fundaciones piadosas, quienes cobrarían a la Corona el capital necesario para su subsistencia quedando libres de los daños que los administradores les ocasionaran por su omisión, insolvencia o confabulación con los arrendatarios y subalternos inferiores, de lo cual se sigue el aumento de las rentas en las fundaciones para los objetos de su sustento. Este beneficio, que entonces diremos mutuo, fue la razón del porqué la poderosa Iglesia Católica Española no se opuso a este sistema de desamortización, como si lo hizo en los territorios nacientes de la independencia americana, cuando se llevaron adelante políticas similares, como veremos al final de este trabajo.

La primera normativa desamortizadora de la cual tenemos noticias afectó únicamente a las fundaciones benéficas y piadosas, en todo su espectro, a estas se igualaron las llamadas “ordenes terceras, ermitas y santuarios y otros establecimientos semejantes”, con la sola excepción temporal de las propiedades de hospitales anexos a las anteriores<sup>83</sup>. Los hospitales, pese a ser fundaciones de beneficencia, no fueron de partida desamortizados, no sólo por ser entes de salubridad pública mantenidos por entidades externas de las cuales podía usufructuar el reino sin incurrir en gasto alguno, sino que las ideologías desamortizadoras no los contemplaban dentro de los bienes sujetos a este sistema, en un comienzo se buscó ir por aquellos inmuebles que no aportaban más allá que un beneficio espiritual o intelectual, solamente se logró la enajenación de recintos hospitalarios por medio de un orden de prelación en el cual primero debían venderse todos los bienes raíces de las cofradías, memorias, obra pías y patronatos de legos, para luego ejecutar la de los propios de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y expósitos, a menos que los representantes de dichas fundaciones pidiesen la venta de los mismos. De esta suspensión temporal se excluían los bienes de los establecimientos que no ejerciesen el instituto propio de su fundación y lo mismo las fincas con las que se dotaban fundaciones piadosas aunque su administración corriese al cuidado de los administradores de establecimientos hospitalarios, mas si no era la venta de los primeros se pasaría inmediatamente a la de los segundos<sup>84</sup>.

Como es claro en toda evolución de medidas políticas, de la suspensión provisional se pasó a la definitiva, a menos que mediase la solicitud de sus representantes en caso de necesidad y con exclusión, nuevamente de las instituciones hospitalarias que no ejerciesen el instituto propio de su fundación.

Finalmente a comienzos del siglo XIX se precisa que para comenzar la enajenación de los bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y expósitos debía consultarse previamente a la Comisión Gubernativa del Consejo de Castilla, el cual funcionaba como el órgano director de la amortización de la deuda pública en aquel momento<sup>85</sup>. Cinco años mas tarde y habiéndose producido ya el efecto de la enajenación de aquellas fincas y obligando las urgencias de la Corona se ordenó proceder

---

<sup>83</sup> Instrucción adicional de 27 de diciembre de 1799 y reglamento de 21 de octubre de 1800. Copia del Documento del Archivo Histórico Nacional de España. Fondos contemporáneos. Ministerio de Hacienda. Libro 6.012.

<sup>84</sup> Instrucción de 29 de enero de 1799. Copia del Documento del Archivo Histórico Nacional de España. Fondos contemporáneos. Ministerio de Hacienda. Libro 6.012.

<sup>85</sup> Reglamento de 21 de octubre de 1800. Copia del Documento del Archivo Histórico Nacional de España. Fondos contemporáneos. Ministerio de Hacienda. Libro 6.012.

inmediatamente a la venta forzosa de los establecimientos hospitalarios, excluyendo los propios de los conventos y hospitales de la Orden de San Juan de Dios, situación que provocó una serie de solicitudes de igual contenido ante la Comisión Gubernativa que nunca tuvieron injerencia más allá de los reductos de la península Ibérica.

Volviendo al tema que tratamos sobre el proceso de desamortización de bienes vinculados, la Corona tuvo especial consideración respecto de las fundaciones piadosas más productivas, al liberarse de la enajenación forzosa a las fincas que produjesen rentas importantes producto de la piedad de los fieles, con cuyas limosnas o trabajos personales se labraron y beneficiaron sus frutos a favor de la fundación o por otra razón especial, para cuya exención los establecimientos debían presentar sus estados de cuenta aprobados por real sello, de los últimos cinco años de su ejercicio. De alguna manera se ha podido entrever que la calificación de las fundaciones benéficas y piadosas como establecimientos de tinte público hizo posible llevar a cabo la primera etapa del proceso de desamortización de bienes vinculados, en un primer momento en ese proceso se respetó la propiedad que se consideraba privada y que se encontraba sujeta al gravamen de la vinculación (como los mayorazgos) y las que se encontraban amortizadas, especialmente las fundaciones puramente eclesiásticas y demás propiedades de personas y cuerpos eclesiásticos, aunque de la forma en que la Corona se expresaba y la doctrina de los autores de aquella época era más que conocido que dicha intención de respeto fue sólo momentánea y transitoria, era así un límite a las teorías ilustradas de los filósofos y contemporáneos de los reyes y regentes en las Cortes Castellanas.

El proceso entonces de esta vorágine de desgravar las propiedades, fue el siguiente: para los bienes propios de mayorazgos, vínculos o patronatos de legos y de cualquiera otras fundaciones con cualquier título que se denominen y en que se suceda por el orden observado en los mayorazgos se trataría de transferencias voluntarias, así también se incluían en estas transferencias voluntarias los bienes de las fundaciones con patronato activo o pasivo por derecho de sangre, siempre que sus poseedores fuesen, además de patronos, administradores y los encargados de percibir sus productos<sup>86</sup>; esto bienes, vale mencionarlo, estaban exceptuados expresamente de toda enajenación forzosa que podría producirse. También podemos nombrar como un caso de enajenación voluntaria la de los bienes raíces de las capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas, que pese a ser instituciones muy criticadas por los autores ilustrados de la época, se consideraban como bienes de propiedad particular de la Iglesia Católica, lo cual pese a esa característica igualmente eran blanco de constantes hostigamientos en pos a conseguir por la vía de la insistencia, la desamortización de aquellos.

Estas ventas voluntarias solamente exigían la celebración de una subasta pública y la imposición del capital, producto de las mismas, en la Real Hacienda al interés anual del tres por ciento. Si se trataba de la enajenación de una propiedad vinculada de orden laico, esta tenía un privilegio exclusivo, pues se le concedía como premio a los poseedores la octava parte del precio que se obtuviera en el remate. Si los bienes, en cambio, eran amortizaciones eclesiásticas se dejaban en manos de la misma Iglesia que las mantenía<sup>87</sup>.

Concluyendo este acápite, de cualquier manera la distinción entre propiedad privada eclesiástica, que se respetó, y la propia de las fundaciones consideradas públicas que finalmente se terminó desamortizando, no era tan clara como quiso parecer a la luz de la normativa castellana, esto se debió a que gran parte de los bienes de la Iglesia se encontraban destinados (por no decir todos) a fines piadosos o benéficos. En un comienzo la mencionada propiedad eclesiástica, basada específicamente en las iglesias, catedrales, parroquias, colegiadas, cabildos y comunidades religiosas, permanecía excluida de la enajenación forzosa aunque tuviese sobre si impuesta cargas piadosas, este era el caso de las fundaciones que se crearon con caudales propios de la Iglesia o con el producto de las rentas eclesiásticas, todo esto siempre que el patrono de la misma fuese también eclesiástico. Ahora bien, en el caso que los bienes pertenecieran a fundaciones de

---

<sup>86</sup> Véase para aclarar el punto la circular del Consejo de 29 de noviembre de 1799, todo patronato de sangre era laical, aunque recayese en persona eclesiástica. En: Ley XXIII. Título V. Libro I. Novísima Recopilación de Leyes de España. Madrid. 1805.

<sup>87</sup> Libro I, Título V, Ley XXIII, Novísima Recopilación de Leyes de España. Madrid. 1805.

particulares, aunque procedieran de bienes propios de los eclesiásticos o cuando hubiesen sido adquiridas con capital procedente de las mismas, debía de distinguirse para evitar cualquier tipo de confusión, pues a estos les afectaba plenamente la desamortización aunque el patronato lo ocupasen los eclesiásticos. En dicha confusión, provocada por los propios cuerpos y comunidades eclesiásticas, incide la real orden de 21 de diciembre de 1805, que sometía a la aprobación de la Comisión Gubernativa cualquier venta particular de cualquier bien eclesiástico, para que, confundidos con los propios de sus dotaciones, no se vendiesen de dicha forma bienes propios de fundaciones benéficas y piadosas.

Si las fundaciones se hubiesen establecido con capitales y dineros de legos en conjunto con los de la Iglesia, la enajenación era forzosa, pero con la característica de estar sometida en cuanto a su juzgamiento y procedimiento a la jurisdicción espiritual y profana a la vez, determinándose que en caso de duda sobre la naturaleza del patronato, si es que este era laico o eclesiástico, la jurisdicción competente sería la de la Corona, esta situación se hizo patente en Asturias, en la metrópoli, cuando se decretó en 1807 la enajenación forzosa diferenciando entre capellanías laicales y eclesiásticas. Sin embargo una vez enajenados los bienes de cualquier tipo de fundación, estos quedaban secularizados, o sea que volverían al comercio y tráfico mercantil humano, saliendo del mundo espiritual en que se abstraieron al estar grabadas con este tipo de contratación, de esta forma las posibles cargas y pensiones eclesiásticas pasaban a los capitales en que quedaban subrogados.

### ***Breves comentarios sobre las Capellanías Colativas y la reforma de Inocencio XII.***

El contrato de Capellanía como hemos visto es un puente de salvación divina, por el cual una persona contrata y negocia su rescate por medio de los rezos, misas u ofrendas, de su alma en el purgatorio, los cuales son sostenidos por medio de los réditos productivos que irrogan las fincas de quienes buscan ese beneficio espiritual. Sin embargo junto a este también la contraparte obtiene la anhelada asunción al grado eclesiástico o monástico que busca, teniendo una mensualidad o congrua necesaria para mantenerse cómodamente durante toda su vida religiosa. Por esta razón al estar apegada a los misterios, dogmas y doctrinas de la Fe Católica, el Sumo Pontífice Romano, tuvo una injerencia gravitante en el devenir de este acto jurídico.

Los autores destacan lo importante que fueron las Bulas del Papa Inocencio XII, especialmente la denominada Bula Apostolici Ministerii fechada el 13 de mayo de 1723, por esta la máxima autoridad de la Iglesia manda que a ninguno que tenga beneficio o capellanía, cuya renta anual no llegue a la tercera parte de la congrua o mensualidad que recibe el capellán, se confiera la prompta tonsura<sup>88</sup> con motivo de adquirir derecho al beneficio o capellanía. A la vez declara y ordena que los patronos, sean eclesiásticos o seculares, tendrán derecho a hacer nombramientos de ellos, no como una especie de beneficios eclesiásticos, sino que bajo la forma de legados píos; a su vez los nombrados para su goce, aunque no estén tonsurados, podrán poseer como tales los legados con la obligación de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores.

Años más tarde, por carta encíclica o circular de la Real Cámara fechada el 12 de junio de 1769, se dirigió a los señores obispos de los dominios de España en la península y ultramar encargándoseles que supriman o extingan dichos beneficios y capellanías, convirtiendo estas en legados píos de acuerdo a la forma prescrita en el párrafo VIII de la citada Bula<sup>89</sup>. Esto – ordenaba el citado cuerpo normativo – lo tendrá presente el escribano y prevendrá a los fundadores a fin que las instituyan correctamente y no se creen fundaciones erróneamente, para que los capellanes se ordenen con ellas, ya que importa muy poco o quizás nada, dicen los autores, el que quieran erigirlas como colativas y que las

---

<sup>88</sup> Tonsura se define como el primer grado monástico o clerical que se adquiere de mano de investidura que realiza el obispo respectivo. La primera tonsura, o prompta tonsura se realiza mediante una ceremonia muy particular en que se leen ciertas y determinadas frases del Salmo 45 “Es señores, la herencia que ha cabido en suerte; vos sois, Dios mio, quien me la da”.

<sup>89</sup> La citada orden se encuentra establecida en el párrafo 13 de la circular. Extraído desde Tapia, Eugenio de. Febrero Novísimo. Ob. Cit. Página 90

den a este título, si es que por el espíritu o naturaleza de la fundación y sus cláusulas, o por la insuficiencia y escasez de sus rentas desdicen de la verdadera voluntad que tenía quien la instituye. Así se ordena un axioma contrario al que conocemos y que nos legara el venezolano Andrés Bello, se deberá tenderse en este caso a la esencia y naturaleza de las cosas, no a las palabras con que se explican, ya que estas no las constituyen, aún además si las capellanías y los feudos tienen poca renta y muchas cargas, se debe reducir el ordinario a instancia de los capellanes y así se recomienda a los escribanos y contratantes que el fundador imponga pocas cargas, haciendo ver que la misa tiene un precio infinito, ya que la salvación de las almas es eterna; salvando que pudiese interpretar el contrato cualquier persona a su arbitrio y voluntad, frustrando de todo punto su cumplimiento<sup>90</sup>.

### ***Esquema de funcionamiento de una capellanía en Chile.***

Analizado el contrato en su esencia, clasificaciones y la afectación que provoca en los bienes objetos de ese acto jurídico, es que puede ahora interrelacionarse todos los conceptos ya esbozados y trazar una idea acerca del mecanismo de funcionamiento de este tipo de contrato aterrizando su realidad en la escena nacional del Chile Colonial, basándose específicamente en los Archivos que resguarda el Arzobispado de Santiago.

Si bien el autor Marcial Sánchez Gaete en su textos “Reciprocidad entre vivos y muertos: La capellanía, un testigo de fe” al analizar esta institución señala que para que exista en nuestro país es necesario contar con un testamento que expusiera la voluntad de fundar e instituir una capellanía, desde ya declaramos no concordar con su visión, pues tras el análisis efectuado, se puede apreciar que los autores desde los más clásicos, hasta los juristas más recientes, han señalado que este acto puede instituirse tanto por testamento como por acto entre vivos. Del análisis que se ha podido llevar a cabo en algunos registros notariales de la localidad de Quillota específicamente, hemos encontrado títulos de institución de capellanías que se realizan entre vivos, así también queda de manifiesto en otros manuscritos de eminentes personalidades de la zona como Mariana Osorio quien impuso diversas capellanías en sus tierras de Olmué y Viña del Mar para salvación de su alma, estando aún con vida y luego al fallecer, testimonio que entrega su albacea don Francisco de Sari en las cuentas que recopiló el historiador Barros Arana y que se guardan en la Biblioteca Nacional de Chile<sup>91</sup>. Con estos antecedentes queda más que demostrado y, reitero, junto con la opinión de los autores que las capellanías pueden y podían ser fundadas por acto entre vivos y mortis causas indistintamente.

Teniendo presente este comentario analizaremos de manera muy sutil cual era el funcionamiento de esta institución en nuestro país<sup>92</sup>.

Para que este contrato pueda funcionar y existir en la vida jurídica nacional era necesario que este constase en un acto escrito firmado ante el escribano público correspondiente (independiente si sus efectos se producen en vida o post mortem), dicho convenio comenzaba típicamente con una serie de frases sacramentales que se hacían más comunes cuando la capellanía se instituía vía testamentaria, dichas frases son más o menos las siguientes: “*En el nombre de Dios nuestro Señor todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta carta [...] vieren como yo [...] estando sano y en pie temiéndome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana creyendo como firmemente creo en el Alto y divino misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demás que tiene y cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma en cuya fee y creencia e vivido y protesto bivar y morir deseando salvar mi Alma y*

---

<sup>90</sup> En un plano más profano, la Ley XVIII, Título V, Libro I de la Novísima Recopilación de Leyes de España, mandó a que se imponga y exija un quince por ciento sobre todos los bienes con que se funden capellanías eclesiásticas o laicales, perpetuas o amovibles a voluntad, con destino a la extinción de los vales reales. Poco tiempo después consultó el intendente de Jaen sobre si estaban o no sujetos a dicho pago los bienes empleados en fundación de patrimonios eclesiásticos temporales y la Real Cámara resolvió en 16 de marzo de 1796, que por ahora no se exigiera el citado quince por ciento de los bienes a que se hace relación la consulta.

<sup>91</sup> Véase Fojas 125 a 134 del Tomo 8

<sup>92</sup> Pese a las críticas antes formuladas en esta parte seguimos muy de cerca el texto ya citado de Marcial Sánchez.

*descargar mi conciencia imbocando para ello como imboco a la Serenísima Reyna de los Cielos María Madre de Dios y señora Nuestra y a todos los Santos y Santas de la Corte celestial en cuya interseccion hago y ordeno*<sup>93</sup>

Luego en el cuerpo de este convenio se debe expresar explícitamente la intención de fundar o instituir la correspondiente capellanía (mercedaria, colativa, gentilicia), debe también señalarse de forma clara el bien raíz que cargará con las obligaciones y se gravará con el contrato de la misma forma que ocurre con las hipotecas. A esto se suman las corrientes cláusulas que dicen razón con el precio, las obligaciones del capellán, las personas que ocuparán dicho cargo y el de patrono, fechas y lugar en que deben recitarse las misas y requisitos de sucesión para el caso de capellanes y patronos. Excepcionalmente podemos encontrar contratos en que se estipulaban cláusulas accesorias como la de fomentar el culto a un santo en específico, a la virgen o a Cristo.

Respecto de las cláusulas que estipulaban la cantidad y ocasión en que se debían decir las misas algunos contratos señalan: “*cuatro [...] cantadas al año, la una el día de Nuestra Señora de la Limpia Concepción, otro en el día de la Ascensión del Señor, otra en el día de San Juan Bautista, y otra el día de mi Señora de Santa Ana*”<sup>94</sup>. Junto a esto debe indicarse el valor a pagar por cada una de las misas, el cual es normado según tablas que fabricaba el arzobispado correspondiente o en algunos rincones del país, se establecían en base a la costumbre, de los archivos que se han podido examinar en nuestro país era corriente que una misa cantada costara ocho pesos y cuatro pesos las que sólo eran rezadas, esto según la tasa fijada por el Arzobispado de Santiago. Si la capellanía incluye la obligación de mantener altares en estas debía incluirse en el texto lo referente al servicio de aprovisionamiento de cera y vino, el cual muchas veces es producido por el mismo bien raíz gravado.

Respecto a la cláusula de nombramiento del capellán, este en forma tradicional recaía sobre un religioso varón, en el caso de las capellanías colativas, al cual se le imponía, en el contrato, la obligación de celebrar el número de misas determinado por el bienestar de la alma del fundador, por este servicio es que recibe el pago de la renta del principal, lo cual es denominado renta, mensualidad o congrua según la redacción del contrato, en muchas ocasiones este era consanguíneo directo del fundador, tal como ocurrió con las capellanías fundadas por la insigne familia Toro Mazote en la capital, de esta forma mediante dicha porción congrua se lograban ordenar sacerdotes.

Una vez cumplido todos los requisitos jurídicos terrenales para la imposición de la capellanía respectiva y en el caso específico de la colativa, el religioso debía pasar por el rito de Colación Canónica, el cual corresponde a la libre concesión del beneficio hecho por la autoridad eclesiástica sin injerencia directa de otro tipo de funcionario o autoridad, aquel que postula al beneficio es quien pide que se le otorgue dicho oficio o beneficio, dicha colación es clasificada por los estudiosos en libre y necesaria; necesaria cuando la presentación es motivada por un mandato superior y libre o voluntaria, aquella en que sólo intervenían el derecho del prelado, siendo del todo la concesión de un beneficio gratuito. Es el Obispo a quien le correspondía la dación de estos beneficios en la diócesis que le correspondía, otorgándose siempre con motivo de un ministerio espiritual y sagrado. Dicha colación, en los hechos se realizaba de forma verbal y por medio de ciertos actos, mas debía siempre dejarse constancia escrita por medio de la minuta del escribano público con el fin de evitar confusiones o fraudes sobre la misma, es así el caso que ocurre con las capellanías mandadas a fundar por Bernardo Álvarez de Bahamondez y Beatriz Guzmán, donde el capellán solicita la provisión de la mencionada, ante eso el promotor fiscal ordena acreditar la provisión, lo cual realiza con los correspondientes certificados emitidos por el escribano público por medio del cual se certifica que se otorgaron las respectivas colaciones de las capellanías cuya provisión se solicita<sup>95</sup>.

<sup>93</sup> Encabezado tomado aleatoriamente del Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile, Fondo Capellanías.

<sup>94</sup> Archivo Arzobispado de Santiago, Fondo Capellanía, Expediente Número 216, fojas 21, vuelta y 22, citado en Sánchez Gaete, Marcial. Reciprocidad entre vivos y muertos: La capellanía, un testigo de fe. En: Sánchez Gaete, Marcial (Director). Historia de la Iglesia en Chile: En los caminos de la conquista espiritual. Ob. Cit.

<sup>95</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile, Fondo Capellanía, Causa Folio A253

Para concluir la imposición, tal como señalábamos, el escribano solicita al capellán y al obispo que firmen la respectiva acta, junto con los testigos presentes, luego para demostrar y hacer patente el rito, el capellán que acepta la imposición procede a desnudar y vestir el altar y mudar su atril de un lado a otro<sup>96</sup>.

En cuanto al patrón, no existía una obligatoriedad de mantener vínculos de consanguinidad y en la generalidad era ejercido por un varón, mas esta característica no es constante y muchas veces también recaía en una dama. El tenor de la cláusula en esta especie es el siguiente: “... se nombra por primer Patrón de esta Capellanía que lo ha de ser durante su Vida, y por si falta a los demás hijos, y descendientes del dicho Don Gaspar de Idalgo su Abuelo, prefiriendo de maior al menor, y el varón a la embra conforme a la sucesión de los Mayorazgos de España”<sup>97</sup>. Como vemos y se ha expuesto en el trabajo, el patrón, en cuanto a su sucesión seguía las normas de mayorazgos, por lo cual si la capellanía era laica el bien raíz quedaba vinculado a dicha normativa y si era eclesiástica el bien junto con esa vinculación se transformaba en espiritual.

Para Marcial Sánchez, cobra mucha importancia, desde su visión que las capellanías se establecen por vía de testamento, la figura del albacea, sobre el mismo señala que el testador en muchas ocasiones dejaba dispuesto que tomara las decisiones de la cantidad de misas, lugar a decir, el capellán que debía servir la fundación y otro tipo de obligaciones, se establecía una especie de poder: “... el poder de albaceazgo en derecho necesario [...] después de mi fallecimiento [...] dispone puedan hacer i otorgar mi testamento según i en conformidad que les tengo comunicado [...] cuando la Divina Voluntad se cumpliere de llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de la Orden de Hermitaños de Nuestro Padre San Agustín en la parte i lugar que dispusieren mis Albaceas, i en todo lo demás tocante a la forma de mi funeral i entierro, las misas que se me han de decir i todo lo demás a ello anexo lo dejo a la disposición i arbitrio de los susodichos...”<sup>98</sup>.

De esta manera la institución que analizamos se iba desarrollando en el mundo jurídico, se instituía de la forma que analizamos, pero detrás de las palabras, las practicas, formularios, normativas y espíritu general de la ley, duerme la voluntad y deseos más profundos del contratante principal, descansa en estos contratos la intención de acercarse de la mejor manera posible a la salvación eterna, lo cual si se analiza de esta perspectiva nos hace partícipe de la propia carrera de salvación que busca recorrer una persona en búsqueda del estado eterno. Ya de manera ejemplar hacíamos mención a la fundación de la familia Toro Mazote en la capital, detrás de aquella institución jurídica se esconde una riquísima historia familiar y devocional que narraré de manera muy breve. La citada capellanía fue instituida por don Manuel de Toro Mazote y de La Serna, hijo de Ginés de Toro Mazote y de Elena de La Serna, bautizado en la Iglesia de la Catedral de Santiago de Chile un 25 de septiembre de 1587 y que es recordado en la historia notarial y nacional por haber desempeñado el cargo de Escribano Público de Santiago, mismo cargo que ocupó su padre (al cual le tocó registrar la cesión de tierras de Pedro Miranda en 1588, instrumento que inicia la historia documental de la construcción del Canal San Carlos de Santiago) y del Cabildo de la misma ciudad entre los años 1612 y 1661, durante su estancia en el cargo, tuvo la misión de hacer constar y registrar diversos actos de personajes y sucesos importantes en la historia nacional y local de la capital de la Capitanía General, como fue dejar testimonio fiel de los daños y sucesos del terremoto que sacudió la capital el 13 de mayo de 1647. La vida de don Manuel, afortunada y de alcurnia en la vida profesional, fue dura y triste en lo sentimental y familiar, de manera penosa le tocó afrontar la muerte de su hijo, suceso ocurrido tras ser arrollado por una carreta, este hecho lo motivó para desarrollar una serie de actividades que ayudaran a colocar el alma de su retoño en carrera de la salvación eterna. El distinguido escribano relata en el contrato: “*declaro que fue Dios servido por el accidente que es notorio llevarse a mi hijo don Diego en veinte y siete de*

<sup>96</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile, Libro de Colaciones Número 1, fojas 33 y siguientes.

<sup>97</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile, Fondo Capellanías, Expediente Número 596.

<sup>98</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile, Fondo Capellanías, Expediente Número 481, fojas 93 y siguientes. En Sánchez Gaete, Marcial. Reciprocidad entre vivos y muertos: La capellanía, un testigo de fe. En: Marcial Sánchez Gaete (Director). Historia de la Iglesia en Chile: En los caminos de la conquista espiritual. Ob. Cit.

*abril de mil seiscientos sesenta y seis años... esta pagado su entierro, honras, y más de dos mil misas que se le han dicho por su Alma”<sup>99</sup>. Tras las obligaciones propias del contrato y todo lo que ello implica se deja ver la que hoy puede considerarse, increíble devoción de un hombre y de una sociedad (si lo proyectamos), el temor hacia lo desconocido y lo importante que es para todos la vida eterna y la liberación de los tormentos del purgatorio. Si seguimos analizando lo que este personaje nos puede dejar ver de la psicología y pensamientos de una sociedad colonial, podemos acercarnos a un documento escrito en 1663, el cual nos da a conocer la dimensión espiritual de un personaje importante en la escena nacional, en este documento que instruye a sus hijos, les encarga que “vivan en temor de Dios y como deben, y confío lo harán, y que favorezcan a los pobres y a los que de ellos se quisieren valer, y que sean muy humildes que así los favorecerá Dios y harán de ellos estimación teniendo siempre por delante su servicio y de su bendita madre, de quien sean – ordena – muy devotos”<sup>100</sup>.*

De esta manera podemos ver cómo funcionaba este acto jurídico desde el plano del ordenamiento jurídico y desde la esfera más íntima que refleja los sentimientos y emociones de los contratantes.

## **Título II. De los Censos.**

*Ca veer faze-los errados  
que perder foran per pecados  
entender de que mui culpados  
son; mais per ti son perdõados  
da ousadia que lles fazia  
fazer folia mais que non deveria.  
(Cantiga 100 a Santa María. Alfonso X El Sabio)*

El Censo al igual que el contrato anteriormente estudiado, es también un elemento importante dentro de la esfera de negocios tradicionales existentes en las Indias Occidentales, por medio de este se podían producir una serie de beneficios económicos que burlaban la antigua prohibición de la usura imperante en Castilla y trasladada a América, especialmente por los sermones santos de las Iglesias que siempre repudiaron este pecado, pero lo apoyaron en este tipo de actos onerosos que involucraban, la mayoría de las veces, un beneficio importante para el sustento de sus obras y congregaciones divinas.

Sin perjuicio de lo anterior, el mundo civil y profano, también aprovechó las ventajas de este contrato muchas veces usurero, pero tolerado por la moralidad imperante, en una especie de vista gorda a sus intereses y penas por no pago, incluyéndose dentro del repertorio contractual chileno antiguo, muchas escrituras de censo a favor de personas similares que contrataban con el fin de mantener en producción las tierras, adquirir ganado, obtener una vivienda en la ciudad, mantener una obra pía o capellanía u otros muchos beneficios económicos que eran posibles de obtener por esta vía.

### **Conceptos y definiciones.**

Para comenzar a dar una definición acerca de lo que entenderemos por Censo, debemos despejar a este vocablo de sus diversas significaciones que no encajan dentro del análisis que estamos llevando a cabo. Al contrario de lo que hemos realizado en el contrato anterior, este vocablo, aparte de ser usado en otras acepciones, no posee una gran variedad de conceptos y los autores en definitiva lo definen de una sola manera, con leves cambios en uno y otro caso, pero que igualmente copiaremos para lograr tener un bagaje importante de definiciones al respecto.

---

<sup>99</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile, Fondo Capellanías, Expediente Número 1818, fojas 13

<sup>100</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile, Fondo Capellanías, Expediente Número 1818, fojas 21

La palabra “censo” proviene del latín, específicamente del vocablo *censere*, el cual significa etimológicamente contar, valorar o tasar, así para los romanos consistía en el padrón o lista que los censores (encargados de contar) hacían de las personas y haciendas, tasando de cuando en cuando las heredades o fundos que se encontraban sujetos a algún tipo de tributo, con el fin de imponerles en seguida el importe que debían pagar según la estimación de lo que dicha heredad producía. En la era cristiana también se aplicaba entre los romanos a la contribución o tributo que se pagaba por personas determinadas en reconocimiento del vasallaje y sujeción tomado directamente de lo que San Mateo expresa en su Evangelio cuando pregunta si es lícito pagar el tributo al César o no, y termina con la inolvidable frase, aceptando la propuesta, “lo del César devolvédsele al César”. En la España antigua se aplicó este vocablo, muy vinculado a lo anterior, a un cierto tributo que pagaban las iglesias a sus prelados en razón de su superioridad u otras causas definidas por el clero y que no dejaba de ser equivalente a un tributo simple y ordinario.

En cuanto a lo que nos toca, el análisis jurídico, se denomina censo al contrato por el cual se adquiere el derecho de percibir una pensión anual mediante la entrega de alguna cosa y también a la pensión o rédito que por ella se paga<sup>101</sup>, para otros de manera general también, se relaciona el término con el gravamen que algunos imponen sobre sus bienes a favor de otro que le anticipa cierto capital<sup>102</sup>.

En el análisis más de fondo de este contrato, los autores lo han definido como el derecho de percibir cierta pensión anual, a la seguridad de cuyo pago se encuentra hipotecada alguna finca ajena, o dicho de otra manera es el derecho de percibir cierta pensión o rédito anual, procedente de la traslación del dominio de alguna cosa hecha a favor de aquel que queda obligado a pagar el rédito<sup>103</sup>.

Nos quedaremos con esas definiciones por el momento y avanzaremos, toda vez que como se ha expuesto, no es pertinente buscar más significaciones si los autores han arribado a iguales o muy similares conceptos en su mayoría. Este contrato, como acto jurídico que es, puede constituirse de manera general, tanto por acto entre vivos como post mortem sin necesidad de que exista una intención escrita con anterioridad, es esa la tradición y la regla general en los análisis que hemos efectuado, al contrario del contrato anterior, las más de las veces este se constituye en vida ante el respectivo escribano público, tal como se realizan los actos de compraventa y arrendamiento, pero diferenciándose claramente, en cuanto a sus efectos de los mismos por expresa disposición de la normativa castellana vigente, así lo establece la Ley III, Título XIV, Partida I, al decir, respecto de qué manera se hace el enajenamiento que llaman enfiteusis: “*Enfiteusis* (como veremos luego, una especie de censo) *es una manera de enajenamiento de que hicimos patente en la tercera ley antes de esta, y es de tal naturaleza que derechamente no puede ser llamada venta o arrendamiento, como quiere que en si haya elementos naturales de ambas dos...*”. Como vemos, la ley las diferencia en cuanto a sus efectos y a la vez reconoce que algunos elementos naturales son coincidentes entre ambos tipos de contratos, lo mismo se repite en la Ley XXVIII, Título VIII, Partida V, la cual se ubica dentro del título del arrendamiento y que trata acerca de las cosas que toman los hombres a censo y que dicen en latín “*contractus enfiteuticus*” y a quien pertenece el daño de ellas si se pierden y como debe ser pagado el censo, otra vez vemos que la base doctrinal del Derecho Castellano y ley propiamente tal en las Indias, trata en cierta manera “iguales” a ambos contratos, el de arrendamiento y censo (en una de sus categorías), reconociendo algunas semejanzas importantes y diferencias claras en sus efectos.

Con el fin de aclarar de mejor manera la diferencia entre el censo y los contratos bilaterales que se asemejan al mismo, seguiremos los lineamientos que nos dejaron los autores antiguos y comenzaremos por distinguir las tres especies principales en que se divide el estudio de este contrato: censo enfiteutico, censo reservativo y censo consignativo; de cada uno de estos trataremos, a continuación separadamente.

---

<sup>101</sup> López, Vitalicio A. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Civil. Valparaíso. Imprenta del Mercurio de Tornero y Letelier. 1874. Página 137

<sup>102</sup> Tapia, Eugenio de. Febrero Novísimo. Ob. Cit. Página 267 y siguientes.

<sup>103</sup> Álvarez, José María. Instituciones de Derecho Real de España. Madrid. Tomo II. 1829. Página 426.

## Del Censo Enfitéutico.

Este tipo de censo corresponde, en la definición de los clásicos, a un tipo de contrato por el cual se da a otro cierta alhaja raíz, transfiriéndole el dominio útil y reservando para sí el dominio directo, con la precisa obligación de pagarle anualmente, en reconocimiento de señorío, alguna módica pensión<sup>104</sup>, y, siempre que se venda, la decena, veintena o cincuenta parte del precio de la venta, tener que requerirle si la quiere por el tanto, ó pedirle licencia para celebrar dicho acto lucrativo<sup>105</sup>. En palabras más simples corresponde al acto por el cual se obtiene el derecho de exigir de otro, cierto canon o pensión anual, en razón de haberle transferido, para siempre o por largo tiempo, el dominio útil de algún bien raíz, reservándose para sí el dominio directo<sup>106</sup>.

El calificativo de esta especie de censo deriva de la palabra griega “enfitesis”, la cual quiere significar mejora, nuevo cultivo o plantación, este concepto se le dio en la antigua Grecia toda vez que sólo se daban en enfitesis las heredades estériles o incultas, con el objeto de que quien las tomase, las mejorara y las hiciese fructíferas por medio del cultivo, de la plantación y de la siembra. Con el correr del tiempo esta realidad cambio, pero se mantuvo el mismo vocablo y las mismas características técnicas del antiguo contrato, siendo de esta manera muy mal visto por diversos autores, debido a los perjuicios que ocasionan al Estado, lo cual se reprime desde la teoría por medio de clásicos tratados como el de Vizcaíno titulado “Sobre los estragos que causan los censos”; basta sólo contemplar el título de la obra para saber la postura casi generalizada sobre este mismo acto.

La especie de contrato que analizamos se clasifica como un contrato consensual, ya que con el sólo consentimiento de las partes queda perfecto, sin embargo igualmente se requiere la escrituración como una condición necesaria para que quede constancia del mismo, o sea corresponde a un requisito ad probationem, mas que uno ad solemnitatem, si no se llegase a escriturar entonces, no podrá hacerse valer ante algún pleito que se suscite en el futuro con el mismo contrato<sup>107</sup>. De manera intrínseca, un elemento esencial de la especie es que se promete entregar el dominio útil del inmueble, esto quiere decir que el dominio pleno no se genera de manera espontánea por el solo hecho de escriturarse el contrato, sino que el actor que debe pagar la determinada renta, llamado enfitéuta, solamente se hace dueño de la cosa una vez que se produce la necesaria tradición como modo de adquirir el dominio.

Con lo anterior y tomando en cuenta las definiciones que hemos esbozado, apreciamos que el enfitéuta tiene la obligación de pagar cierta renta en reconocimiento del dominio directo; esta obligación genera discusiones en los autores en torno, no a su esencia, sino que a su nomenclatura. Distinguen de esta manera que la voz “pensión” la particulariza de las definiciones hispánicas y por su proyección, indianas, del arrendamiento, puesto que en este último se señala que debe pagarse “alquiler” y no pensión como en el contrato que analizamos, también señalan que el alquiler se paga por el uso de una cosa ajena, en cambio la pensión en esta materia, se da respecto de una cosa propia y en reconocimiento del dominio superior o directo que reside en la persona que concede la enfitesis<sup>108</sup>. Para esta investigación, estas teorías solamente las nombraremos y ahora las dejaremos de lado, toda vez que una institución no puede ser calificada por las frases que el legislador ocupa para definir las obligaciones de la misma, sino que estas tienen un contenido esencial que se

---

<sup>104</sup> Los diversos autores discrepan en cuanto a sus apreciaciones respecto a que se debe entender por “módica pensión”, a la vez dentro del ordenamiento hispánico e indiano no existe ninguna ley, de las analizadas que determine una regla general sobre la misma. Eugenio de Tapia, señala que ante esto, se deberá estar a la costumbre y demás circunstancias que arreglen el monto de dicho emolumento, pero – advierte – dicho monto de todas maneras debe ser menor al del censo redimible, ya que el enfitéuta no tiene la facultad para redimir ni el señor del dominio directo al derecho de laudemio y los demases de la otra clase.

<sup>105</sup> Tapia, Eugenio de. Febrero Novísimo... Ob. Cit. Página 267.

<sup>106</sup> Donoso, Justo. Diccionario... Ob. Cit. Tomo I. Página 320.

<sup>107</sup> La Partida I, Título XIV, Ley III, señala extractadamente: “et ha de ser fecho por carta de escribano público ó del señor que lo da” (y ha de ser hecho por carta de escribano público o del señor que lo otorga). Como se aprecia no importa si se trata de una escritura pública o privada, da igual, solamente se requiere para generar efectos probatorios en una posible litis.

<sup>108</sup> Álvarez, José María. Instituciones... Ob. Cit. Página 427.

valora por sobre las palabras, de ahí que el arrendamiento, la venta, la promesa o el contrato que sea, no es tal por el sólo hecho de nombrarse de una determinada manera, sino que por sus cualidades intrínsecas o sus elementos esenciales, los que los hacen ser distintos y particulares a los demás contratos de una misma especie (bilaterales, unilaterales, etc.). Por estas razones es que en el presente texto no avalamos los postulados de autores como Eugenio de Tapia o José María Álvarez que van por la idea de clasificar este contrato y diferenciarlo de los demás por los términos que ocupa el legislador, primero en cuanto a nombrarlos a sí mismos o para denominar a las obligaciones que en estos se contienen, de esta manera entonces una diferenciación que aceptaríamos en este trabajo, debiese haber sido algo muy parecido a lo siguiente: en el arrendamiento se debe pagar un precio por el uso del bien y en el caso del censo enfiteútico por el reconocimiento de un dominio o poder superior de quien posee la cosa.

Definido de alguna manera lo que podemos entender por esta clase de censo, avanzaremos rápidamente sobre el mismo. En cuanto a los intervinientes o partes en el acto que analizamos, distinguimos al señor o dueño del inmueble que se grava, quien tiene plenos poderes sobre dicha cosa y el enfiteuta o sea quien goza del bien, quien lo tiene bajo su poder y debe pagar cierta suma al señor, dueño de los plenos poderes sobre el bien que se trata.

Respecto al segundo, al denominado enfiteuta, este tiene una serie de derechos que se pueden resumir o condensar en la facultad de disponer de la cosa y enajenarla, junto con poder percibir los frutos e impetrar las acciones necesarias de reivindicación, si la situación amerita a ejercer este medio procesal. Esto se desglosa en cuatro facultades, entre las que contamos aquella que permite al enfiteuta percibir todos los frutos, incluso los extraordinarios, en los que José María Álvarez, incluye los tesoros y otros hallazgos que involucren ganancia pecuniaria para el mismo, todo esto en virtud que este personaje es el señor de todas las utilidades<sup>109</sup> que se generen del bien raíz. Esta facultad, vale decirlo, tiene su contrapartida, ya que al tener derecho a todas las utilidades y frutos de la cosa, también debe sufrir y deberá pagar todas las cargas y tributos que se hallen impuestos sobre el referido bien censado.

En segundo término el enfiteuta puede enajenar y vender la cosa censada, pero con la condición que antes de venderla le de aviso al señor, dueño del inmueble<sup>110</sup>. Este aviso debe dársele, toda vez que como detentador de un señorío que involucra poderes sobre un inmueble más allá de los que tiene el enfiteuta, tiene derecho a comprar primero el inmueble o enterarse antes que nadie de la venta y su precio, obteniendo ventajas para adquirir el dicho bien. Sin embargo este beneficio, como lo llamaremos, debe ejercerlo manifestando su voluntad en el plazo de dos meses desde que se comunica la información al mismo, mas sino declara nada al respecto puede entonces, el enfiteuta venderla a quien estime pertinente, con tal que sea una persona capaz de pagar el censo de la misma forma y puntualidad que el primer enfiteuta; en este caso el señor tiene derecho al denominado “*laudemio*”, el que consiste en el derecho de quedarse con la cincuentena parte del precio que se pague por la venta de la cosa o la cantidad menor que se haya pactado en la escritura correspondiente del censo enfiteútico<sup>111</sup>.

Como última facultad, siendo uno de los efectos del dominio que el señor pueda reivindicar la especie que ha sido despojada de su esfera de cuidado de cualquier poseedor que la tuviere, el enfiteuta a la vez, tiene el mismo derecho. De esta manera podrá reivindicar el bien raíz incluso respecto del mismo señor de la enfiteusis, en cuyo caso la jurisprudencia ha entendido que está recuperando el dominio útil que se encontraba de forma indebida, en manos del señor del dominio directo, en situación que el primero no le pertenece<sup>112</sup>.

Analizado ya sus derechos, daremos vuelta la mirada y nos ocuparemos de las obligaciones del enfiteuta, quizás la más importante que analizan los tratadistas, es aquella

---

<sup>109</sup> Álvarez, José María. *Instituciones...* Ob. Cit. Página 427 y siguientes.

<sup>110</sup> Partida V, Título VIII, Ley XXIX. *Los Códigos Españoles...* Ob. Cit.

<sup>111</sup> Partida V, Título VIII, Ley XXIX. *Los Códigos Españoles...* Ob. Cit.

<sup>112</sup> Se ha llegado a esta conclusión luego de analizar a varios autores y artículos respecto del tema. Si bien no existe un fallo que literalmente diga este enunciado, se puede inferir de los escritos por los tratadistas y lo que se comentaba en el siglo XVIII y XIX por parte de los redactores de repertorios de la judicatura hispánica.

que señala que debe el enfiteuta pagar el canon o pensión anual al señor, en el tiempo y modo pactado<sup>113</sup>, esta obligación es tan importante, que su no cumplimiento acarrea la pérdida de los derechos que tiene el enfiteuta para ocupar y utilizar el bien censado, este efecto se producirá de distinta manera según quien sea el señor, así si este es una entidad eclesiástica, llamemos de manera genérica, Iglesia, un monasterio, cofradía u orden clerical, bastará que el enfiteuta no pague durante dos años para que sea privado de sus derechos sobre el bien, cayendo el mismo en comiso, como denominan los autores; si el señor es, por el contrario, un lego o persona natural sin hábitos ni ordenes sagradas, se requiere para producir este efecto que no pague la pactada pensión durante tres años continuos, estos plazos deben contarse desde el mismo día del vencimiento de la obligación de pagar. Sin embargo, si el enfiteuta satisface la deuda dentro de los diez días siguientes al cumplimiento de los plazos antes señalados, el señor del dominio directo se encontrará en la obligación de recibir el pago y de esa manera no podrá tomar para sí el bien ni siquiera bajo pretexto de dejarlo en comiso<sup>114</sup>. El pago de su principal obligación, la pensión, debe realizarlo a toda costa y no importará para eximirse de la misma, la invocación de casos de esterilidad, fuego u otros casos fortuitos que por su efecto hagan que la heredad no produzca frutos. Esta es una regla especial en cuanto a las teorías generales de la contratación en la España de ultramar, ya que los mismos casos que en esta especie le eximen de causar efectos respecto al pago, si producen estos en el caso del arrendamiento de bienes raíces, la razón de esta diferencia consiste en que en el arrendamiento se paga por el uso de una cosa ajena, el cual cesando debe también cesar el pago del respectivo precio pagado por el mismo, mas en este caso, el canon o pensión se paga por el enfiteuta en reconocimiento del dominio directo que reside en el señor, el cual debe reconocer perciba o no frutos, por lo cual no tiene excusa para no pagar la pensión que le corresponde enterar. De este razonamiento podemos explicar el que se incluye dentro de la Partida V, Título VIII, Ley XXVIII, toda vez que si perece todo el fundo por causa de un terremoto o alguna inundación, cesa por este hecho la obligación de pagar la pensión, pues de una cosa que ya no existe no puede haber tal señor, ni menos dominio alguno que reconocer, sin embargo la legislación castellana y por añadidura indiana, obligará a reconocer como viva la obligación si es que se salva por lo menos, la octava parte del bien raíz grabado con la enfiteusis.

Por su parte, también debemos dar un vistazo acerca de las obligaciones y derechos que tiene el dueño directo para con el enfiteuta. Este, principalmente debe dejar libre y expedito al segundo el uso y aprovechamiento de la cosa dada en censo de esta clase, sin ponerle embarazo alguno ni permitir que terceros causen algún agravio a quien la posee, esto bajo la pena de satisfacerle los daños y perjuicios que dicho embarazo le causaren al enfiteuta; así también, si el enfiteuta realizó mejoras que aumentan el valor del inmueble debe pagarle estas a aquel que por razón de dominio u otro derecho lograse desposeerle de la cosa dada en censo de esta clase, esto lo desprendemos del argumento expresado en la ley XXI, Título VIII, Partida V<sup>115</sup>. Esta limitación, sin embargo no le impide hacer en la cosa enfiteuticada, todo lo que le parezca, siempre teniendo como único freno el ejercicio del dominio útil y que sus acciones no causen incomodidad al enfiteuta.

Avanzando en el tema y ligado a lo anteriormente expuesto, respecto a las obligaciones del enfiteuta, podemos desde ya inferir la forma en que puede terminar este contrato, las cuales deducimos de su misma naturaleza y lo indicado al analizar las obligaciones del mismo, así se le pondrá fin al contrato si se pierde totalmente la cosa gravada o sucederá igual cosa, si el enfiteuta se tarda en pagar el canon o pensiones estipuladas, en cuyo caso, pasando el tiempo predefinido por el derecho vigente (y que ya observamos), puede el señor apoderarse de la cosa, cayendo la misma en comiso, idéntico efecto ocurre si en el proceso de venta no se entrega noticias al señor del dominio directo, situación en la cual la propiedad cae en comiso y el señor directo puede retraerla dentro de los nueve días siguientes a la celebración de la compraventa<sup>116</sup>. Fuera de estos casos el

---

<sup>113</sup> Partida V, Título VIII, Ley XXVIII, Partida I, Título XIV, Ley III. Los Códigos Españoles... Ob. Cit.

<sup>114</sup> Partida I, Título XIV, Ley III. Los Códigos Españoles... Ob. Cit.

<sup>115</sup> Véase también en la misma opción, Escriche, Joaquín. Diccionario... Ob. Cit. Página 709.

<sup>116</sup> Ley XIII, Título XI, Libro V, Recopilación de Leyes de Indias (REC). Véase también Tapia, Eugenio de. Febrero Novísimo... Ob. Ci. Tomo II. Página 269. Número 5.

contrato puede cesar sus efectos si ocurren otros fenómenos como el de la consolidación, ya sea que el señor directo adquiriera el dominio útil o que el enfiteuta adquiriera el directo, en estos casos acaba la enfiteusis por unirse en una sola persona ambas clases de dominio. Otro fenómeno que afecta al contrato es el paso del tiempo, o sea la prescripción, toda vez que si el enfiteuta no paga la pensión o canon en el plazo de diez años, estando presente el señor y no reconviniéndole de dicho pago, o en el caso de estar ausente, veinte años, el enfiteuta adquiere por este medio el dominio total del inmueble.

Para cerrar este pequeño esquema que hemos realizado de una institución que de por sí, por su trascendencia, historia y detalles, bien merece una monografía completa, diremos que propiamente tal, de esta especie de censo nacen dos tipos de obligaciones directas, que deben cumplir ambos contratantes, quedando compelidos desde el principio por la naturaleza del mismo, así el señor debe entregar el bien raíz y el enfiteuta debe pagar la pensión, denominándose las vías para reclamar el cumplimiento de las obligaciones señaladas (las acciones) tal como el contrato, ya que se entienden que derivan de un contrato nominado y como tal poseen el mismo nombre de aquel.

### **Del Censo Reservativo.**

El censo reservativo, denominado también como censo reservativo al quitar, es un contrato en que uno transfiere a otro una finca fructífera con el dominio útil y directo que tiene en ella, reservando solamente para sí el derecho de percibir cierta pensión anual hasta tanto que el poseedor de la misma le pague el precio íntegro en que se estimó al tiempo de celebrar el contrato.

Las partes en esta clasificación del censo se denominan por los estudiosos, censuario y censalista. Censuario se corresponde con la persona que recibe la cosa censada, o sea quien obtiene para sí el dominio útil y directo y carga sobre sí la obligación de pagar una pensión a su contraparte, el censalista por su parte es quién cede al anterior el dominio y posee la facultad de cobrar la correspondiente pensión al primero.

Esta especie de censo posee algunas semejanzas con la anterior clase que se analizó, toda vez que en ambos se traspasan los bienes propios a otra persona reservándose el derecho de percibir réditos anuales, mas se diferencian también en varios aspectos, por ejemplo, en el caso del contrato enfiteutico pasa al enfiteuta el dominio útil de la cosa dada a enfiteusis y en el que analizamos ahora se transfieren ambos dominios, directo y útil, en el censuario y sólo queda al censalista el derecho de percibir el rédito anual y en el caso que se redima, se genera la facultad de percibir el capital o precio en que se estimó la especie censada al tiempo de su dación a censo. En segundo lugar, otra diferencia radica en que en la enfiteusis, si en dos o tres años no paga la pensión el enfiteuta, cae la cosa en comiso, esto es, hemos visto, vuelve el dominio útil al señor directo, sin embargo en el caso del censo reservativo no sucede lo mismo aunque no se pague la pensión durante un lapso extenso de tiempo, pero si al tiempo de constituirse el censo se pusiere como condición que de no pagarse el censuario en algunos años caiga la cosa en comiso, se deberá estar a esta cláusula que modifica las reglas generales del contrato y su ejecución. Cercano a este aspecto observamos la última diferencia que analizaremos, entre el censo enfiteutico y el reservativo que tratamos acá, esta particularidad entre ambos radica, que en el primero no puede el enfiteuta vender la cosa sin requerir al señor directo bajo la misma pena de comisión anterior, a más de estar obligado a pagar el laudemio, que es la decena, veintena o cincuentena parte que se da por causa de la venta, todo lo cual no se presenta como una obligación en el caso del censuario, aún cuando venda la cosa sin hacerlo saber a nadie.

De las diferencias que hemos esbozado brevemente, se puede aclarar de forma didáctica la naturaleza del contrato que ahora analizamos y profundizar un poco más en el anterior, mas pese a encontrar estas claras diferencias, puede suceder que a veces no se distinga entre uno y otro y se dude si el contrato celebrado es de censo reservativo o de enfiteusis. En este caso se deberá decidir la cuestión haciendo una acuciosa observación de las circunstancias que rodean la contratación, atendiendo más a la naturaleza y sustancia del contrato que a las palabras estampadas en la escritura de fundación del mismo, que, comentan los autores textualmente, *“suelen estar puestas con equivocación por ignorancia*

*del escribano*<sup>117</sup>. Sin embargo si estas reglas interpretativas igualmente no pudieran resolver las dudas que existan, se deberá determinar que el contrato es del tipo de censo reservativo antes que del tipo enfiteútico, la razón de esto se basa en que en caso de duda, debe estarse a interpretar por la mejor condición del que tiene la carga cuando se trata de gravarle y por esto no se le debe imponer más carga que la que sea prudente tener, se busca destrabar o quitarle peso a los bienes, antes que preferir los actos jurídicos que entorpezcan el libre movimiento de los bienes raíces. Eugenio de Tapia, en sus comentarios jurisprudenciales que hemos podido recoger, ha señalado invocando las opiniones de tratadistas como Vela y Covarrubias, que la opción de preferirse un tipo de censo sobre otro está muy bien tomada y lo mismo debe hacerse si se duda si es un censo reservativo o consignativo, que ya veremos, prefiriendo el primero a menos que por razones fundadas a juicio del juez se conjeture lo contrario, no obstante, advierte, siguiendo a Vela, que en algunos casos calificados según el análisis particular de cada caso en concreto, debe tenerse por consignativo y redimible antes que reservativo, por ser los primeros de mayor frecuencia en el devenir jurídico español y menos gravosos para el censalista, aplicando de esta manera el mismo principio que antes enunciáramos y que siguen los tratadistas para interpretar de forma menos gravosa las dudas acerca de los actos en comento. Vale mencionar también como dato curioso, fuera del ámbito indiano, que por Real provisión de fecha 20 de octubre de 1788, contenida en la Ley VI, Título XIX, Libro III de la Novísima Recopilación de Leyes de España, dictada para la reedificación de los solares yermos en Madrid, entre otros artículos, se previno en el V y VI, que *si los solares o casas bajas fueren de mayorazgos, capellanías, patronatos u otras obras pías, pudieran sus poseedores hacer obra, levantándolas para el mejor aspecto del pueblo y de sus calles y para aumento de habitaciones, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo u obra pía sobre la misma casa nueva o aumentada, el importe de la renta que ahora produzca; y si nada produce, lo que pudiera producir su capital a réditos de censo redimible, y pertenezca a la libre disposición del poseedor todo lo restante que pueda producir de más por razón de lo nuevamente edificado; si no ejecutaren esta nueva obra dichos poseedores o patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares o casas bajas a censo reservativo a quien quiera obligarse a ejecutarla, extendiéndose también a este caso la expuesta relación de la carga de la casa de aposento por el término de cincuenta años.* Para todo esto no se hacía necesario por mandato legal, acudir a tribunal alguno ni eclesiástico ni menos secular, con el fin de obtener licencia, bastando la venia del corregidor de Madrid. Un año más tarde, por Real Cédula de 14 de mayo de 1789, contenida en la Ley IV, Título XXIII, Libro VII de la Novísima Recopilación de Leyes de España, se hizo extensivo a todos los reinos los referidos artículos V y VI, entendiéndose con los corregidores de los partidos de realengo, aun respecto del territorio de las villas eximidas, lo que se encargó al de Madrid en el artículo VI, sobre los moderados derechos del proceso y diligencias de información.

La jurisprudencia española ha señalado respecto a este tipo de contrato que su naturaleza es muy clara, así también sus obligaciones que emanan del mismo, toda vez que como el censatario adquiere el dominio de la cosa sin pagar precio alguno, aparte de la pensión anual a que se obliga, es muy justo que la pague, con el fin de que se guarde entre ambos contratantes la igualdad que se requiere en este caso en que se trata, por lo menos a la vista de los tratadistas, de un contrato de tipo conmutativo.

Este tipo de censo puede constituirse, ya sea por medio de una convención entre vivos en o por testamento, en este caso, por ejemplo, el testador lega a otro una cosa raíz fructífera, reservando una pensión anual que se pague a sus herederos o a otro que este mismo señale. Podrá también fundarse de forma perpetua o redimible, mas si existen dudas respecto de la calidad o forma en que se fundó se deberá juzgar como perpetuo antes que redimible, toda vez que este censo es de aquella calidad por naturaleza y como el antiguo señor de la cosa se reserva una pensión, reteniendo el derecho a percibirla, esta ocupa el lugar del dominio que tenía antes, por tanto este censo debe ser perpetuo como lo era el

---

<sup>117</sup> Álvarez, José María. Instituciones... Ob. Cit. Página 430.

mismo derecho de propiedad<sup>118</sup>. Los escribanos deberán seguir, en cuanto a la fundación del censo, diversas reglas para evitar confusiones, de esta manera la escritura de este, deberá otorgarse en los mismos términos, cláusulas y seguridades que la de compraventa, pero al extender la cláusula de la entrega del precio se debe escriturar un modelo como el siguiente: *“que vende la finca a censo reservativo al quitar por tantos reales en que está valuada, y quedan reservados sobre ella, de que le ha de pagar réditos anuales a tanto por ciento, mientras no le satisfaga, o a quien le suceda, dicha cantidad...”*. En la aceptación de la escritura, deberá constituir el comprador censo consignativo del precio en que se le vende el bien, mas ni en la venta ni en el censo se ha de dar fe de que paga el dinero del negocio, ni confesar la otra parte haber recibido tal, pues no interviene al tiempo que se celebran los actos, ni intervino antes (aunque en el derecho se finge que sí), por cuya razón el censuario se dará solamente por entregado de la cosa y títulos de su pertenencia, si los recibe en el acto de su otorgamiento, de que dará fe el escribano a cargo de la confección del escrito. Tampoco deberá reservarse el censalista el dominio directo ni útil sobre la cosa transada, pues ambos se transfieren en la persona del censuario, situación que no sucede en cuanto al dominio directo en el censo enfiteútico, pues en este por su naturaleza, sin necesidad de pacto, queda reservado a favor del dueño del solar, por tanto lo que se da de reservar es el derecho de percibir la pensión anual y su capital cuando el contrato se redima. En otro punto y a fin que en todo caso asegure el censalista el derecho de preferencia que tiene, como acreedor de dominio, sobre otros acreedores personales o hipotecarios del censuario y evitar problemas se acostumbraba a colocar en las escrituras una cláusula como la que sigue: *“Que si llegare el caso de ocurrencia o concurso de acreedores a los bienes del censuario, ha de ser visto y entenderse no habérsele transferido el dominio de la especie dada a censo, mediante no haber pagado su valor, y por lo mismo se ha de estimar como arrendatario y poseedor precario, preferir en ella el censalista a todos los acreedores por anteriores y privilegiados que sean, y tener derecho a recobrarla como acreedor de dominio, sin perjuicio del que le compete por los réditos que se le deban y deterioro de ella, de que ha de poder usar contra los demás bienes del censuario”*; todo esto, ya que el dominio y posesión pueden transferirse siempre condicionalmente.

Notamos en este aspecto otro punto anecdótico contenido en la Real Orden de fecha 2 de febrero de 1797, en la cual se declaró por punto general, aún para los pueblos donde no se hallan establecidos los últimos reglamentos dictados con anterioridad en la materia, que los derechos de alcabala y cientos, de las rentas de posesiones e imposiciones de censos, excepto los de yerbas, bellota y agostaderos, en que no debe hacerse novedad, se exijan solo al respecto de un cuatro por ciento desde la fecha de esta orden, bajo ciertas prevenciones y conminaciones a los escribanos. En la Real Orden datada anteriormente, con fecha 7 de julio de 1793, se previene que los escribanos no entreguen las copias de escrituras de ventas a las partes compradoras sin que les presenten algún documento que acredite haber satisfecho los Reales derechos, encargándose “a las justicias” para que dieran pronta noticia del sujeto que defraudare los derechos y así se le imponga la pena que previene el mismo juez en su resolución, haciendo a este fin las averiguaciones convenientes, con prevención de que si faltaren a estas obligaciones serían responsables del pago de los referidos derechos por los cuales se defraudó. En otra Real Orden, de fecha 17 de junio de 1793 también, se mandó que en la enajenaciones de bienes raíces a censo reservativo o redimible, se cobre una sola alcabala al tiempo del contrato, pagándose por mitad entre el que entrega la finca y el que la recibe, sujetándola al censo, sin que verificado aquel pago se vuelva a repetir ni pida cosa alguna al tiempo de la redención, comprendiéndose en esta providencia el equivalente del ocho por ciento en la ciudad de Valencia, cuya renta se gobernaba por las reglas de alcabalatorio. En la misma orden se declaró incluir en los nuevos encabezamientos, conforme a los últimos Reales decretos, el ramo de rentas de posesiones de censos con las veintidós provincias de Castilla y León<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> Romero y Ginzo, Joaquin. Sala novisimo, o, nueva ilustración del derecho real de España. Madrid. Volumen 1. Número 12 De los Censos.

<sup>119</sup> Notas extraídas de diversos volúmenes de la obra de Febrero, Josef. Febrero Adicionado o Librería de Escribanos, Abogados y Jueces. Madrid. Octava Impresión. 1820 a 1825.

En la misma escritura, continuando, el censalista actuando como vendedor, debe obligarse a la evicción de la finca y el censuario solamente a la del censo, a menos que grave también alguna suya a la responsabilidad de este.

Finalmente, como último comentario, como ya hemos señalado, este censo puede fundarse redimible y si así ocurre, se redimirá o extinguirá cuando pague el deudor al acreedor la cantidad en que hayan convenido, y si esta no la hubiesen pactado antes, se evaluará la misma al arbitrio del juez. Sin embargo como esta redención es una verdadera venta del derecho de percibir la pensión anual, se deberá pagar por ella el derecho de alcabala, siempre que se verifique, siguiendo de alguna manera, las mismas Reales Ordenes y otras atinentes que complementarán las que ya se han mencionado más arriba.

### **Del Censo Consignativo.**

El censo consignativo, última categoría que se tratará en este apartado, se define como un contrato por el cual, dando una persona cierta cantidad sobre los bienes inmuebles de otro, adquiere el derecho de cobrar anualmente una pensión determinada del dueño de dichos bienes<sup>120</sup>. Este tipo de censo así definido se corresponde a uno de los contratos que es gravado con el impuesto de alcabala, conociéndosele mejor con el nombre de compraventa a secas, tal como el contrato que se nos advierte con dicha denominación de manera corriente, de esta manera es tratado en las extravagantes o decretos eclesiásticos que escapan al Derecho Canónico, de los monarcas romanos Martino V y Calixto III, también ocupa el mismo método la Bula expedida de motu proprio, de San Pío V, situación que se repite en el ámbito legal profano al consagrarse así en el Título XV, Libro X de la Novísima Recopilación de Leyes de España.

Este tipo de censo requiere, según el parecer de los autores seis requisitos para que nazca válidamente a la vida jurídica, en primer lugar se debe fundar necesariamente sobre una propiedad determinada del censuario, de la cual como hipoteca especial, puedan exigirse réditos anuales, también dicha cosa raíz debe ser fructífera e inmueble en su totalidad, puesto que si se impone el censo sobre una cosa mueble semoviente o los frutos de la raíz será nula la imposición del referido censo. En tercer lugar se requiere que se compre y venda a un precio justo, este será el que por ley o legítima costumbre se encuentre tasado y permitido, esta es una característica esencial en todo tipo de contrato conmutativo, por tanto es un aspecto que comparte tanto el censo como la compraventa. Otro requisito dice que si la alhaja perece en el todo o en parte, el censo que existe sobre la cosa perecerá de la misma forma y magnitud que el bien de que se trate. Otros autores destacan la siguiente como un requisito en circunstancias que es un elemento del contrato a nuestro parecer, este detalle dice relación con que el censuario no puede sin el conocimiento del censalista enajenar la hipoteca censual a persona poco segura o de una situación económica más deficitaria que la del censuario, todo esto con el fin de evitar rentas impagas y el correspondiente comiso de la especie. Finalmente se requiere como último requisito, que en el contrato intervenga el pacto de retrovendo de forma absoluta y libre, de manera que no predefina límite ni término para su liberación, ni a la misma pueda ser compelido el censuario, ya que esta la ha de hacer cuando lo estime.

Respecto del modo en que puede realizarse este contrato, lo más frecuente es que se conceda por cierto precio consistente en dinero al contado, lo cual se verá como una verdadera compraventa que causará alcabala desde el momento que se celebra, sin embargo también puede concederse por otros títulos, como por permuta, donación o en compensación de algunas obras, o simplemente como efecto de última voluntad, cualquiera de estas formas que sirvan para fundar el contrato harán variar de alguna manera la naturaleza del mismo, en este análisis nos ocuparemos del censo consignativo analizado de la óptica de más frecuente uso, como es la celebración del mismo siguiendo los paradigmas de la compraventa. De la manera antes señalada diremos entonces, que quien tiene la potestad o la capacidad de comprar y vender alguna cosa, puede entonces imponer un censo consignativo sobre sus bienes, de cualquiera de las formas antes señaladas, por el precio

---

<sup>120</sup> Tapia, Eugenio de. Prontuario de Contratos y Sucesiones. Paris. Tomo Primero. Segunda Edición. 1946. Página 117.

que la ley estime como justo o en el caso que no lo determine por el que la costumbre señale como tal. En los reinos de Castilla y en las Indias por la prelación de las normas, el precio debió ser de tres por ciento al año, y corresponde a treinta y tres mil y un tercio el millar a que quedaron reducidos los censos redimibles por la pragmática de fecha 12 de febrero del año 1705, la cual se incluyó en la ley VIII, título XV del Libro X de la Novísima Recopilación de Leyes de España, si se establece un valor mayor se le considerará por la normativa y el criterio jurisprudencial como una forma de usura penada por las leyes divinas y terrenales de la época. El contrato debe otorgarse por escritura pública con el fin de hacer constar el mismo y para brindar una garantía al censalista, pues aunque no existe ninguna normativa que ordene expresamente lo anteriormente expuesto y se apoyen sobre lo mismo diversos autores que rechazan esta aseveración, debe realizarse, pensamos de la misma forma que el censo enfiteúutico por el hecho de mediar el mismo razonamiento legal de seguridad jurídica.

La imposición del contrato debe hacerse, fuera de las formas antes vistas, sobre bienes raíces fructíferos (no importa que al tiempo de celebrarse el contrato la cosa no de frutos, pues basta que sea apta para producirlos), cuantiosos, determinados y propios del censuario, los que se gravarán por esta hipoteca especial a su seguridad. Estos bienes han de ser libres de todo otro gravamen, si están afectos a otra carga existe el temor que por la misma pueda caer o fallar el objetivo del censo, por lo mismo se entiende que si no se cumple este requisito no valdrá la imposición del gravamen que estudiamos. Es de mencionar, aunque sea obvio al tratarse de bienes raíces, que debe especificarse con señales claras el sitio del inmueble, su cabida y linderos, todo esto con el fin que no se confunda con otro o se dude de que bien se trata. En este aspecto, generalmente el censuario, tiende a gravar los demás bienes que posea, otorgando una especie de seguridad con esto al censalista, así si los bienes principalmente obligados no alcanzan, puede por la obligación general, repetir contra los otros; también podrá de esta misma forma dar fiadores que se obliguen con sus bienes a la carga del censo, de esta manera lo permite el párrafo VIII de la citada Bula de San Pio V, todo como se ha dicho, para otorgar seguridad de parte del censalista.

Este tipo de censo puede constituirse también sobre derechos perpetuos existentes, por ejemplo alcabalas<sup>121</sup> o censos perpetuos inclusive, excluyendo por su antagonismo los de tipo redimible, los cuales eran considerados bienes muebles en su derecho. No podrá constituirse este tipo de censos sobre los frutos de una cosa raíz, ni sobre bienes muebles, menos los de tipo semoviente, ni sobre personas, ni menos sobre acciones meramente personales.

Los réditos que genere el gravamen, deben pagarse en el plazo que se encuentre definido en la escritura, en el lugar pactado y en dinero en efectivo, no siendo posible establecer otra modalidad o un pago por consignación<sup>122</sup>, a la vez que se prohíbe la renuncia que pueda hacer el censuario para eximirse de satisfacerlos en él, declarando nula esta manifestación de voluntad expresamente<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup> La Alcabala se conoce como el impuesto que recaudaban las Rentas Provinciales. Posiblemente el más conocido de todos los tributos o impuestos cuya aparición se remonta al s. XIV (concretamente 1342) y consistía en un tanto por ciento que el fisco recaudaba sobre todas las ventas de productos y de fincas tantas veces como dichos bienes fuesen vendidos ya fuera al por mayor o por menor. Aparentemente era un impuesto indirecto que gravaba las compraventas, y todo tipo de transferencias, que sin lugar a dudas, fue el impuesto que más ingresos producía a la Hacienda Real. En el S. XVII la alcabala había aumentado desde el primitivo 5 por ciento ya que consistía en el derecho de la veintena parte (5 por ciento) de todo lo que se vendiese, permutase o sobre lo que se estableciese censo. Siete años más tarde, en 1349, se aumentó a un 10 por ciento, porcentaje en el que se perpetuó, incluso llegó hasta un 14 por 100. A propósito de este impuesto, Jovellanos comentaba en su "Informe de la Ley agraria": "Estos impuestos, sorprendiendo los productos de la tierra desde el momento que nacen, los persiguen y muerden en toda su circulación sin perderlos jamás de vista ni soltar su presa hasta el último instante del consumo. A partir del siglo XVII se le fueron añadiendo los cientos, (otro impuesto) como incrementos de tipo teórico, para el pago de los servicios de millones.

<sup>122</sup> Ley III, Título XV, Libro X. Novísima Recopilación de Leyes de España. Los Códigos Españoles... Ob. Cit.

<sup>123</sup> Ley IV, Título XV, Libro X. Novísima Recopilación de Leyes de España. . Los Códigos Españoles... Ob. Cit.

Este contrato puede estar acompañado de pactos o condiciones accesorias al mismo, las cuales son introducidas por los mismos contrayentes de forma libre, como manifestación de la autonomía de la voluntad implícita en la contratación, pero pese a eso la ley ha declarado nulos algunas convenciones, siendo necesario definir cuáles son lícitas y cuáles no, toda vez que en este contrato, además de las leyes terrenales o civiles, median resoluciones de la Iglesia Católica, motivadas por los abusos usurarios que en él pueden introducirse y así son admitidos sólo algunos de estos pactos. De esta manera por ejemplo, los Pontífices Martino V y Calisto III<sup>124</sup>, declararon válidos el contrato de censo que incluía el pacto de retroventa y San Pio V, en la Bula antes citada realiza declaraciones parecidas en orden a admitir las fianzas. Al mismo tiempo el último Pontífice, declaró como ilícitas, para el caso del censo redimible, otras condiciones, ante las cuales ordenó que el escribano correspondiente no debía extender de ninguna manera la escritura, aún cuando así se lo pidan los contratantes, una de estas cláusulas prohibidas que menciona, es la que rezaba: “*Que el censo se funde y constituya sobre cosa mueble y semoviente*”, de esta manera deja sentada la regla por la cual el censo debe imponerse sobre bienes que por su naturaleza sean fructíferos y permanentes, como son los bienes raíces o los derechos perpetuos<sup>125</sup>, los cuales se han de obligar por especial hipoteca a su responsabilidad, para que el censalista tenga con quien repetir directamente, sea preferido en ellos a otro acreedor y el capital del censo de esta manera, no se pierda.

Una segunda prohibición de San Pio, dice razón con la cláusula: “*Que al tiempo de su constitución no sea preciso entregar el dinero ante escribano y testigos, y que baste la confesión de la paga*”, la sagrada decisión, sin embargo en este orden no fue respetada por la ley civil española y así quedó determinado en la ley VII, Título XV, Libro X de la Novísima Recopilación de Leyes de España, que señala: “*Declaramos que el propio motu sobre que los censos se impongan y sienten con dineros de presente, no está recibido en estos reinos, antes se ha suplicado de él por el fiscal del Consejo; donde se ha hecho justicia en lo casos que se han ofrecido, y se hará adelante, y con su Santidad la instancia que pareciere necesaria*”, y así aunque no intervenga dinero de presente, se constituye censo al redimir, habiéndolo recibido antes el imponedor con este fin o en mutuo, ya que este contrato puede cambiar luego de naturaleza y constituirse en censo, confesando el censuario haber sido cierta la entrega del dinero y haciendo la renunciación de la forma como los escribanos y juristas han estimado para las cartas de pago, esta forma la denominan “non numerata pecunia”<sup>126</sup>, situación que no sucede en el caso del censo vitalicio personal, en el cual es preciso no sólo que intervenga dinero, sino que también debe hacerse fe de la entrega. Lo mismo será, no obstante que no haya intervenido dinero, como se practica en las particiones, pues cuando un heredero lleva en un bien raíz más de lo que le corresponde por su legítimo haber y no tiene dinero con que reintegrar al otro partícipe o coheredero el exceso que se le aplica, constituye de su importe censo al quitar, bien que se llama reservativo y hasta que se lo paga, se le atribuye anualmente con los réditos a tres por ciento y sin embargo de que algunos autores regnicolas demasiado escrupulosos siguen estrictamente la disposición Papal y no quieren conformarse con la legal, no por eso deja de practicarse en los términos propuestos, porque no se comete fraude

---

<sup>124</sup> Navarro Sorní, Miquel. Breves del papa Calixto III en el Archivo di Stato de Milán. En Revista Anthologica Annu. Roma. Italia. Número 44. Año 1997. Páginas 675-734.

<sup>125</sup> Leyes I y II, Título XV, Libro X. Novísima Recopilación de Leyes de España. . Los Códigos Españoles... Ob. Cit.

<sup>126</sup> “Si alguno, teniendo que recibir cierta cantidad de dinero prestada, hiciese una escritura o papel en que dixese haber recibido la cantidad, y que se obligaba á pagarla, pero después no la hubiese recibido, y fuese reconvenido en juicio para pagar, tiene para defenderse esta excepcion que el Derecho llama, non numerata pecuniae, esto es, del dinero no contado. Esta excepcion duraba [en la época romana] cinco años, pero después de Justiniano la reduxo á dos; á cuya época la fixa la Ley de Partida. Asi pues, si dentro de este tiempo el deudor fuese reconvenido en juicio por el acreedor, podrá eludir su accion con esta excepcion, y entonces el acreedor tendrá que probar que verdaderamente recibió el dinero, á no ser que en la escritura renunciase el deudor expresamente la excepcion del dinero no contado, pues entónces no puede usar de ella, ni tampoco pasado el tiempo de los dos años; pues si fuese reconvenido con su papel ú obligacion, deberá pagar la cantidad como si verdaderamente la hubiese recibido”. Pérez y López, Antonio Javier. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas”. Madrid. 1796. Tomo XIII. Página 198.

ni menos usura. También puede constituirse el censo por medio de una dote, aunque no intervenga dinero de presente, tal como lo permite el párrafo IX de la declaración de la repetida Bula.

Una tercera prohibición se refiere a la cláusula que decía: *“Que el censuario debe pagar siempre los réditos del censo anticipados”*. Dicha cláusula se prohíbe, ya que se considera contraria a la justicia del contrato, así como también para evitar fraude y las posibles sospechas de usura que puedan existir, de esta manera el censuario cumple con satisfacer los réditos una vez que estos ya se devengan y no antes, como puede llegar a suceder en los arrendamientos de bienes raíces según la legislación hispánica imperante.

En cuarto lugar la cláusula: *“Que el censuario se obligue directa o indirectamente a los casos fortuitos; de suerte que aunque la finca perezca, debe pagar el censo sin descuento de su principal ni réditos”*, también queda prohibida por ir contra la naturaleza del contrato censual, pues según el párrafo X de la Bula en análisis, si la finca perece total o parcialmente debe perecer con igual proporción la renta y extinguirse su capital, mas si en parte la finca es infructífera debe ir el pago en disminución. Vale recordar que tratándose de una especie de contrato que se parece mucho a la compraventa, luego que se perfecciona, pertenecen a quien adquiere, o sea al censualista todos los daños y aumentos que sobrevengan sobre la finca de esta forma hipotecada<sup>127</sup>. Algunos autores sin embargo, escribieron que esta prohibición debe entenderse dirigida a los censos enfitéuticos y no en los consignativos, teoría que sigue abogado Eugenio de Tapia<sup>128</sup>, quien se señala a favor toda vez que en este censo que ahora analizamos, el censuario se queda con ambos dominios y administración del bien acensuado, el comprador no tiene más que el derecho de percibir la pensión anual hasta que el censo se redime; así por la imposición se contrae únicamente una hipoteca sobre el bien, por lo que el censualista es un mero acreedor hipotecario, sin más privilegio que el que el tiempo le dé en concurrencia de otros dueños de créditos hipotecarios, y lo que se vende entonces, no es la finca sino que el derecho antes expresado, lo que no le da la potestad para vender ni disponer de ella. Añaden los autores, que afirmar lo contrario es querer persuadir que un tercero tiene dominio en cosa ajena, lo cual repugna con los contratos de venta y de mutuo y que no obsta allegar que en el censo se debe incluir la cláusula de constituto, porque esta sirve únicamente para que el censualista pueda pedir y tomar posesión pignoratícia de la hipoteca, a fin de reintegrarse con sus frutos de los réditos que se le deban, mas no para que se apodere de su propiedad o dominio.

La quinta condición que reprueba la Bula es la de no enajenar, pues manda en su párrafo V que no se pueda quitar ni restringir al censuario la facultad de enajenar la hipoteca acensuada siempre que quiera, sin que tenga obligación de pagar más tributo ni derecho que el rédito, según si fuere devengando; pero no por eso dejan de ordenarse con dicho pacto las escrituras censuales, añadiendo la expresión: *“sin la carga de este censo”*. El motivo de esto es para que en virtud de él pueda el censualista ejecutar por los réditos al tercer poseedor, aun cuando este sea clérigo a quien se le nombrará un defensor para el caso en que se le ejecute ante el juez secular.

La sexta condición que reprueba la Bula es: *“Que si el censuario no pagare los réditos íntegros a los plazos convenidos, rinda réditos de lo que deje de satisfacer, del mismo modo que la suerte principal. O quede aumentado el censo, o lo funde nuevamente sobre la misma finca, u otra que quede afecta a él por esta razón, o haya de perder parte de ella, o incurra en alguna pena, o ser de su cuenta la solución de sus cargas, o satisfacer sus intereses, cambio o expensas y salarios indebidos”*, a lo que sumamos otras condiciones semejantes a las indicadas que graven el bien. Los artículos VII, VIII y IX de la Bula en comento declaran tales pactos como usuarios y por lo mismo nulos, pero no así los gastos judiciales, como los que se generan en la ejecución, los cuales se originarán por la morosidad y se cobrarán al censuario.

La séptima condición es la siguiente: *“Que el censuario nunca ha de redimir el censo. O que ha de redimirlo precisamente dentro de cierto término, y en su defecto que en pena o por otra causa se ha de poder repetir su capital. O que hasta pasado tanto tiempo*

<sup>127</sup> Ley XXIII, Título V, Partida V. Los Códigos Españoles... Ob. Cit.

<sup>128</sup> Véase De Tapia, Eugenio. Febrero Novísimo... Ob. Cit. Página 194 y siguientes.

*no ha de redimirlo*". La Bula reprueba estos pactos en su artículo XII, como opuestos a la naturaleza del contrato y a la libertad que por él tiene el censuario de redimir o no redimir el censo, según le convenga.

La octava condición que la expresada Bula reprueba, por ser usuraria, señala: "*Que aunque parte del censo se libere se han de pagar íntegramente los réditos de todo su capital, como si nada se hubiere redimido*". La novena y última, se prohíbe por el mismo efecto que provoca: "*Que al tiempo de la redención deba pagar el censuario el capital del censo con aumento de su precio, o en mejor moneda que la que el censualista le entregó cuando lo impuso*", dicha cláusula se veta, como dijimos, por ser usuaria y contraria a los principios de la Fe.

La Bula, como hemos observado prohibió varias condiciones que podían adicionarse al contrato que comentamos, mas también permitió y declaró lícita la condición de tanteo, en el siguiente sentido: "*Que siempre que la alhaja acensuada se venda, ha de tener obligación el censuario de avisar un mes antes al censualista; requerirle si la quiere por el tanto; y manifestarle con que condiciones la vende*". La condición debe expresarse siempre hasta esa frase y no debe añadirse de ninguna manera "*y si no lo hiciere, caiga en comiso*", pues esta cláusula sólo se permite en el censo enfitéutico, tampoco se puede imponer al censuario otro gravamen ni pena por dejar de avisarle. Sin embargo si nos fijamos en la Ley de Toro, Ley LXVIII esta señala: "*Si alguno pusiere sobre su heredad algún censo con condición que si no pagare a ciertos plazos, que caiga la heredad en comiso, que se guarde el contrato y se juzgue por él, puesto que la pena sea grande, y más de la mitad*", a simple vista podemos decir que la norma se refiere a los censos de forma general, sin embargo si analizamos su contexto se evidencia que el legislador habla del censo redimible y no del enfitéutico, no están recibidos ni se admiten en los tribunales hispánicos e indianos, los pactos de comiso y retracto, y así aunque los contengan las escrituras censuales, no se juzga por el texto de los mismos, antes se tienen por no escritos, atribuyéndose su escrituración a la impericia de los escribanos, por lo cual, se ha determinado que el censualista no tiene acción para retraer la finca acensuada y retirársela al comprador, aunque sea dentro del término legal, sino sólo a que le reconozca por señor del censo, y le pague los réditos mientras no le redima devolviendo el capital, como que tiene hipoteca y no dominio en ella.

Las extravagantes, por su parte, de los Pontífices Martino V y Calixto III, reprueban, especialmente el último, la cláusula que rezaba: "*Que la redención del censo se ha de hacer en una partida según su capital se entregó, y no en dos ni mas*". Dicha prohibición, pese a los edictos Pontificios, no afecta a la condición en el mundo civil, expresándose corrientemente en las escrituras de censo, cualquiera de que se trate.

Como vemos las disposiciones canónicas juegan en esta institución una importancia muy gravitante, pues se tiende a controlar por esta forma el lucro que puede significar este contrato, situación que es reprimida por la Iglesia Católica al tratarse de un pecado condenado por la misma y las Sagradas Escrituras, mas fuera del ámbito meramente moral que esto significa, los cambios esbozados por la Santa Sede son en su mayoría recibidos por los Reyes Castellanos de corte Católico, los que significan verdaderos edictos reformatorios a la condición del acto jurídico en análisis. Sin embargo debemos continuar con nuestro análisis y comenzar a cerrar el tema de este contrato.

Una vez que las partes han convenido en celebrar el contrato el imponentor debe manifestar al censualista los censos y cargas con que están gravadas las fincas que hipoteca a la seguridad del que quiere tomar, bajo pena de pagarle y devolverle el importe de este al costo del dos por ciento, además si las cosas acensuadas están afectas a otra responsabilidad, las leyes declaran que comete "estelionato"(fraude o engaño en los contratos), por lo cual es castigado según lo declara la Ley II, Título XV, Libro X de la Novísima Recopilación de Leyes de España. En este caso el defraudador puede ser compelido a redimir el censo y restituir su capital, lo que debe prevenirse en la escritura de su creación para que no alegue ignorancia.

Para que exista mayor estabilidad del contrato censual y seguridad del censualista, no solamente ha de hipotecarse bienes propios del censuario que sean fructíferos o determinados, sino que también los demás que tuviere, como ha quedado sentado en diversos fallos del Consejo Real y Tribunales de la Península, con cuya precaución no

perderá el primero su derecho, aun cuando perezca la finca hipotecada, además para mayor garantía se extenderán en la escritura varias cláusulas que dan firmeza al contrato y seguridad a los contrayentes. Una de estas tiene por objeto eximir al censalista de recibir su capital en otra especie que no sea dinero, si el censuario forma concurso de acreedores y carece de bienes con que pagar a todos, se deberá entonces ordenar de la forma siguiente: *“Que si hubiere concurrencia de creadores a los bienes del otorgante aunque aquellos se conformen en que se entreguen al señor de este censo su capital y réditos en alhajas, raíces, muebles o semovientes de cualquier calidad que sean, no por eso ni por otro motivo ha de ser compelido a recibir su importe, ni parte de él, en otra especie que no sea dinero en efectivo, según lo entregado”*, a esto se puede agregar para mayor estabilidad del contrato, que el censuario renunciará a la Ley III, Título XIV de la Partida V, en cuanto dice *“pero si acaeciese que el deudor no pudiese pagar aquellas cosas que prometiere, bien puede darle entrega de otras, a bien vista del juzgador”*. Esta ley, vale comentar, concuerda con la más antigua *“Hoc nisi debitor”*, Cod. de solutionibus<sup>129</sup>, y es de alguna manera más usada que Las Partidas por los escribanos quienes acuden expresamente a la norma romana antes que a la directa española.

Ahora bien, para dirigir su acción contra la hipoteca, tomar posesión y cobrar de sus frutos los réditos que le estén debiendo, sin que sea necesario hacerse tradición real de ella, ni excusión en los demás bienes del imponentor, se extenderá la escritura censual con la cláusula denominada *“constituto”* (esto es que puede hacerse la tradición por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.), lo cual se hace sin autoridad judicial, sin perjuicio que la facultad que se le concede nace de la misma escritura del censo. Así también en el contrato se ordenará lo siguiente: *“Que si la hipoteca de este censo se dividiere entre dos o más interesados, cada uno ha de reconocerlo y obligarse por el todo, aunque posea poca parte, y el censalista poder pedir a cualquiera de ellos, y ejecutarlo por todos los réditos que se le estén debiendo, como si la poseyera enteramente”*. Este pacto parece a simple vista como una cláusula abusiva o injusta, mas como el derecho de percibir la pensión anual es individual y el censalista tiene acción real a perseguir la hipoteca en donde se halle, y no debe ni puede perjudicarle el convenio y división, que sin su beneplácito celebraren de su propia autoridad los poseedores de ella; por eso puede repetir en virtud del pacto mencionado contra cualquier poseedor total o parcial, así para que reconozca por el todo, como para que satisfaga enteramente los réditos, quedando únicamente obligado a darles lasto, a fin de que exija de los demás partícipes lo que por ellos haya pagado a proporción de la parte que tengan en la finca, así se practicó de manera general, no sólo en cuanto a la solución de los réditos del censo, sino en virtud de cualquier escritura que cause ejecutoria con hipoteca, aunque sean varios los herederos o interesados en ella, porque no se procede contra ellos, sino contra la hipoteca que es finalmente la que carga con la responsabilidad.

En el contrato de censo redimible además, suele también ocuparse la siguiente cláusula: *“Que siempre que en la hipoteca haya un nuevo poseedor se la ha de compeler a reconocer el censo, y aunque no lo reconozca, no por eso ha de perderse ni prescribir la acción ejecutiva, ni la sustancia del contrato, sin embargo de que se deje de ejecutar diez, veinte, treinta, cuarenta y más años, a cuyo fin el otorgante por sí y en nombre de los demás que en lo sucesivo la posean, renunciar a la ley LXIII de Toro y demás que lo favorezcan”*. Sin embargo no obstante esta renuncia, debe observarse literalmente lo que dispone la citada Ley, en el sentido que como el censalista no tiene prohibición ni impedimento para pedir los réditos, cumplido el plazo, debe imputarse a su propia culpa el descuido. Se debe además contener en la escritura las garantías del préstamo de mutuo, para seguridad de los contratantes.

Para finalizar, en cuanto a los modos por los cuales extinguen los censos, los autores distinguen dos principales: la destrucción de la cosa que está gravada con el mismo y la situación en que la cosa se vuelve del todo y perpetuamente infructífera, situación que es similar a que todo se perdiese, mas si la cosa pereciere o se hiciere infructuosa por dolo o culpa del censuario, aunque siempre se extingue el contrato por defecto de la cosa, con todo, puede el señor del censo repetir el precio y los daños o perjuicios que se le hayan

<sup>129</sup> Gottlieb Havbold, Christ. Institutionum Iuris Romani Privati. S.F. Página 418

generado por el descuido o el dolo que tuvo el poseedor<sup>130</sup>. Se extingue también por volver la cosa al señor del censo, la razón de este modo es la misma que en la destrucción de la cosa, pues como el censo es una carga que acompaña a la cosa, una obligación ambulante, y que sólo grava a la persona en cuanto posee la cosa, se entiende que se libera la misma luego que se deja de poseer sobre ella. Otro modo de extinguir es por acabarse el censo por prescripción de treinta años, esto es cuando el poseedor de una cosa sujeta a censo la tiene todo ese tiempo con buena fe como libre de toda carga, en este caso debe pedir expresamente que se extingan las deudas que sólo tengan relación con el censo y no las personales.

Esta prescripción que extingue el censo comienza a correr desde el tiempo en que del todo se suspendió la paga de los réditos o pensiones, esto es, desde que el acreedor los deja de recibir, pues aunque el poseedor no los pague si lo hace aquel que contrajo con el acreedor u otro en su nombre, no se podrá alegar que ha comenzado a principiar la prescripción. Ahora, si se extingue el censo por prescripción, correrán igual suerte todas las pensiones no sólo del primer año, sino de los demás desde que no se pagó, mas si llega a ser necesaria una prescripción especial para cada pensión, habrá que estarse a las reglas que se siguen sobre cada una en particular, por lo pronto de manera general, salvo estos casos muy particulares en que no nos detendremos, la prescripción por la cual se extingue el censo produce el mismo efecto que en las pensiones accesorias al mismo, tomaremos de esta forma el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el censo es lo principal o la raíz y origen de todas las obligaciones anexas y las pensiones, no son sino una cosa accesoria que del todo son dependientes de él, y es así evidente que faltando lo principal falte lo accesorio.

Finalmente, los censos redimibles se extinguen por redención, esto es, cuando el acreedor vuelve o paga la suerte, capital o precio que recibió al tiempo de la fundación, este modo es el más sencillo y natural, pues toda cosa de deshace de la misma forma que se hace. De esta manera es libre el deudor de un censo redimible para devolver el precio que recibió el acreedor y de este modo extinguir el censo, no sólo entregando la cantidad del todo de una sola vez, sino también por partes, aun cuando no quiera el acreedor, según la opinión de varios autores basándose en las extravagantes de Martino V y Calixto III que según hemos visto, son muy decidoras en estas materias, en estas mismas disposiciones pontificias se utiliza la palabra parte como mitad, por tanto ha de entenderse, haciendo un examen concienzudo de las mismas que el deudor del censo puede pagar en partes, pero esas partes no pueden ser inferiores al valor de la mitad que debe enterar al acreedor. Aún más, varios autores asientan que existiendo esta facultad o beneficio para el deudor, no puede otorgarse validez a un pacto que señale lo contrario, a no ser que este gravamen se recompense con dar mayor precio del que señalan las leyes de forma general, la razón que argumentan dice relación con que semejante pacto es más gravoso para el acreedor, por lo que disminuye el precio dado, situación prohibida severamente por las leyes castellanas, por tanto esta razón de peso sirve para improbar todos aquellos pactos que por ser excesivamente molestos y gravosos producen el mismo efecto de disminuir el precio, lo que se deberá tener presente en esta materia para el evento que se presente un contrato estructurado de esta manera por un error de los contratantes o el escribano.

Finalmente advertimos que la naturaleza del censo no permite que al acreedor se le conceda la facultad de obligar al deudor a redimir el censo, cuando se le antoje pedírselo, ya que si esto es admitido, el censo degeneraría sin duda alguna, en un contrato de mutuo, por medio del cual, pasado algún tiempo, se puede pedir la cantidad dada para cierto uso, de lo que resultaría que las pensiones que se pagasen serían usurarias, por no provenir del censo, sino del mutuo en el cual está rigurosamente prohibido llevar algo sobre la suerte de lo principal, así lo hemos visto que lo critica duramente la Santa Sede por medio de sus Pontífices y lo recoge la legislación castellana y por su proyección, la indiana.

---

<sup>130</sup> Sala Derecho Real... Ob Cit. De Los Censo, Números 18 y 39.

## El Censo como forma de generar ingresos. Breve referencia contextual.

El contrato que ahora analizamos brevemente, al igual que la Capellanía, constituía para los análisis históricos y económicos de la Colonia americana, formas corrientes de generar ingresos que favorecían especialmente a la Iglesia Católica como entidad particular o a algún monasterio, orden o cofradía, todo esto basado en algún beneficio espiritual que significaba una contraprestación ante la remuneración obtenida por el contrato.

Del contrato anterior, la capellanía, hemos tenido varios ejemplos, en el caso del censo tomaremos las provisiones que este contrato dejó para la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad, hermandad de fieles amparados por la Orden de San Francisco en la capital de nuestro país, durante el siglo XVIII, quienes le brindaron un espacio de reunión en la Capilla de La Soledad a un costado de la Iglesia de San Francisco ubicada actualmente en la vereda sur de la Alameda metropolitana. Para esta cofradía, las formas de ingreso -según lo detalla María Amalia Pastine Valledor, en su memoria “La Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad, una aproximación a la espiritualidad colectiva del siglo XVIII desde la dimensión material”- eran las limosnas, imprescindibles para mantener el Culto Eucarístico, junto a esta se encontraban los ingresos que provenían de las sepulturas, de los cargos o asientos dentro de la misma congregación de fieles y los que se obtenían por medio de los censos.

Pese a no existir registro de un libro particular<sup>131</sup> donde se detallen los cobros de estos dineros, provenientes del contrato que estudiamos, en otros registros es posible apreciar de forma indirecta, que diversas personas celebraban estos actos jurídicos teniendo conciencia que estos no significaban una inversión en la cofradía misma, sino que por medio de un contrato de censo, principalmente consignativo, con todos los detalles que ya se han señalado, gravaban una propiedad debiendo pagar una serie de réditos anuales a un valor altísimo, casi un cinco por ciento, a quien entregó el dinero, quien a su vez entregaba a la cofradía el valor de dichos réditos, imponiéndose, en definitiva el censo a beneficio de la hermandad. De esta manera se contribuía para mantener y financiar los diversos actos espirituales de la hermandad generándose un vínculo muy especial entre el censuario, el censalista y la cofradía, quien pasaba a ser el acreedor por gracia y que por lo mismo, se convertía en un verdadero intermediario para que los primeros establecieran un cierto lazo con la divinidad de Dios, ya que tal como lo vimos en la capellanía, ayudando a las labores de culto y adoración se beneficiaba su propia alma o la de los demás, a su vez que quien imponía un censo a favor de una determinada congregación o entidad espiritual se ganaba, socialmente, un estatus mayor que las demás personas, al ser este considerado como una persona piadosa y de buenas intenciones, por tanto respetada y venerada dentro de su círculo más cercano.

En algunos registros laicos, se ha encontrado información de estas obras pías, señaladas como censos a favor de esta Cofradía, destaca una datada en 1727, la cual señala: “*primeramente me hago cargo de treinta pesos que cobre de el Capitán Franco Cáseres por cuota de los corridos de el censo que paga la casa que fue de Clara Bazurto que le di rezibo y se halla a fojas diez y nueve del libro viejo y esta razón a fojas ciento veinte y siete de el nuevo*”<sup>132</sup>, para esta misma fundación destaca la autora antes citada, que el valor de los réditos se consideraba como un aporte importantísimo para la Cofradía, toda vez que supera a las limosnas corrientes que recibía la misma los días viernes y que no superaba los veintiséis pesos, dos y medio real. Al mismo tiempo es destacable y se desprende de las breves líneas copiadas, que quien impuso el censo es una persona que actualmente no habita en el inmueble gravado y que la carga es soportada por el actual tenedor del mismo, es el claro ejemplo de la obligación ambulatoria o real que genera este censo o hipoteca especial como lo hemos denominado algunas veces, este mismo efecto se irá repitiendo una

<sup>131</sup> Si bien existen notas y declaraciones señalando que ese libro existe, a la fecha en los Archivos que se han tenido a la vista y la obra de la autora citada, nos e han encontrado vestigios fácticos del mismo, pese a eso se tiene la sospecha que dicho libro ha de guardarse en el Archivo de la Congregación Franciscana, mas para este trabajo, pese a los esfuerzos y diligencias desplegadas no se ha podido acceder a dicho centro documental.

<sup>132</sup> Archivo Nacional de Chile. Fondo Varios. Volumen 108. Fojas 3

vez que el poseedor fallezca, pues sus herederos y nuevos tenedores del bien raíz deberán soportar el gravamen antes impuesto y deberán pagar los referidos réditos a la orden en cuestión.

La importancia de este tipo de contrato para la Cofradía se desprende del detalle del estado de cuenta que entregaba el mayordomo, don Leonardo Velázquez, respecto al período en que fue responsable de los ingresos y balances, esto es entre 1732 y 1736, este señala: “*Item. Por los censos que tengo cobrados en mi tiempo ymportan ochocientos setenta y quatro pesos y ciete reales como conssta en el libro de senzos*”<sup>133</sup>. De esto se desprende, analizando el documento de manera completa, que del total de todas las entradas, lo recaudado por los censos constituye más de un tercio de los ingresos que sustentan la Cofradía, superando con creces lo que se recauda por limosnas que solo ascendía por ejemplo, a trescientos treinta y tres pesos y seis reales y medio. La razón de esto se explica toda vez que muchos censos eran pedidos y su lógica así lo exige, por personas solventes, capaces de mantener sus obligaciones al día y poseedoras de bienes inmuebles, lo cual era excluyente de quienes o mantenían un título nobiliario, eran grandes terratenientes españoles, eran militares destacados o personeros del gobierno monárquico en la Capitanía.

De esta manera, como se viene diciendo, el censo especialmente consignativo, fue un motor para sustentar ordenes y una forma de obtención de ingresos, respetada y muy usada por la Iglesia Católica que reprimía duramente el lucro, pero que por medio de esta forma logró hacerse de recursos frescos para enfrentar las necesidades que le irrogaba la mantención del culto por medio del ofrecimiento, como contraprestación de la salvación del alma del aportante. También el poderío económico de estas entidades fue creciendo, toda vez que como se ha dejado claro, existían normas especiales respecto de las penas por el no pago del canon establecido en este contrato, así observaremos más adelante que en el antiguo Curato de Limachi, luego de los movimientos sísmicos del siglo XVIII, los hacendados perdieron todas las construcciones de sus campos y con ellos los instrumentos de trabajo, no pudiendo explotarlos y no pagando los réditos por más del tiempo que era prudente, pasando los bienes a caer en comiso y siendo administrados por las órdenes religiosas para los cuales fueron impuestos, de esta manera pasaron los bienes a dominio eclesiástico y por ende se espiritualizaron, situación que sólo cambió por orden de Su Majestad el Rey, quien por medio de un edicto revirtió este proceso y devolvió a manos particulares los bienes ganados en comiso.

Como se aprecia y han dejado claro varios comentaristas, son estos contratos, hoy desaparecidos en los efectos que estudiamos, instituciones que cobraron una importancia gravitante tanto en el devenir social, como económico de la América indiana.

---

<sup>133</sup> Archivo Nacional de Chile. Fondo Varios. Volumen 108. Fojas 28 y siguientes.

## LIBRO II. CENSO Y CAPELLANÍA CONTRATOS DE EMPRÉSTITOS DE LA IGLESIA CATÓLICA A TRAVÉS DE LA HISTORIA NACIONAL.

### **CAPÍTULO I. DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA DE CHILE. CAPÍTULO INTRODUCTORIO.**

#### **Título I. Propagar la fe en las indias y el descubrimiento de nuestro territorio.**

*“y con una cédula y merced que de V. M. tenía, dada en Monzón, año de quinientos treinta y siete, refrendada del secretario Francisco de los Cobos, del Consejo Secreto de V. M., para enviar a conquistar y poblar la gobernación del Nuevo Toledo, y provincia de Chili, por haber sido desamparada de don Diego de Almagro que a ella vino a este efecto, nombrándome a que la cumpliese e toviese en gobierno e las demás que descubriese, conquistase e poblase, hasta que fuese la voluntad de V. M.”*

Carta de Pedro de Valdivia a Carlos V. 15 de octubre de 1550

En los capítulos y títulos anteriores, se ha debatido de manera más o menos completa, acerca de la naturaleza y características jurídicas propias de los contratos que analizamos en este trabajo, sin embargo como toda relación jurídica, esta no se desarrolla sólo en la teoría o en las doctrinas de los autores de tratados, sino que se desenvuelven en un contexto social determinado, que en este caso tiene tinte histórico y por eso resulta atractivo para su análisis.

Brevemente tras apuntar algunos datos, escasos, acerca de la repartición de las Indias y las nuevas tierras, determinada conforme a las reglas establecidas por el Sumo Pontífice Católico, Alejandro VI, podemos evidenciar la importancia de esta Iglesia en el devenir americano. Tal es la jerarquía de esta institución, que junto con ser la que determina quién es dueño de cada parte del globo terrestre, sus concesiones “graciosas” vienen anexadas con una serie de obligaciones que los soberanos, de cualquiera de los reinos favorecidos, deben siempre respetar y hacer cumplir a sus súbditos y emisarios en sus colonias. Se dejó claro por Alejandro VI, que la principal obligación de los reyes de Castilla en los reinos de las Indias Occidentales era la de propagar, conservar y aumentar la Fe, Religión y culto del verdadero Dios y Señor, de la misma manera que el ilustre Solórzano Pereira hace notar, lo advirtieran los emperadores Teodosio Valentiniano y Justiniano en alguna de sus Novelas. Queda en evidencia esta obligación en una serie enorme de cédulas dictadas para el efecto, por esto vale destacar lo que señala la Recopilación de Leyes de Indias que en lo pertinente ordena muy claramente: *“Según la obligación, y cargo con que somos Señor de las Indias y Estados del Mar Océano, ninguna cosa deseamos más que la publicación y ampliación de la Ley Evangélica, y la conversión de los Indios a nuestra Santa Fé Católica. Y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos, y cuidados: Mandamos, y quanto podemos encargamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interese nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversión, y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer Ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necesarios, y convenientes, para que los Indios y naturales de aquellas partes se conviertan, y conserven el conocimiento de Dios nuestro Señor, á honra y alabanza de su Santo Nombre. De manera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con*

*ellos descargamos Nos la nuestra*”<sup>134</sup>. La ley transcrita, compilada, pero originaria de una Cédula expedida por el Rey Felipe II correspondiente a la Ordenanza 5 del Consejo de Indias, se corresponde con la ejecución fáctica de la voluntad que Isabel La Católica expresó en su testamento y que traspasó a sus sucesores en orden a encargar y mandar a su hija y a su marido poner la mayor diligencia en la obligación por la cual Alejandro VI accedió a conceder las Indias a Castilla, la misma obligación pesó aún más al instituirse en el título referido “Del buen tratamiento de los Indios” esta misma orden, en formato de Ley para las Indias, así se ordena, luego de señalar el testamento de la reina: “*Quando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica las Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concesion, de procurar inducir, y traer los Pueblos dellas, y los convertir á nuestra Santa Fé Catolica, y envia á las dichas Islas, y Tierrafirme, Prelados, y Religiosos, Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vezinos, y moradores de ellas à la Fe Catolica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, según mas largamente las letras de la dicha concesion se contiene...*”<sup>135</sup>.

De esta manera todo emisario que venía a las Indias debía tener presente la voluntad que desde un comienzo estuvo vigente, con los Reyes Católicos, de expandir la Fe e instruir en las órdenes de la Santa Iglesia Católica a los naturales de estas tierras. Con esta misión llegó Colón y así sus sucesores. Desde las primeras incursiones en territorio caribeño podemos anotar antecedentes como el que sigue: “*Ítem: pues sabéis que la principal cosa que Sus Altezas permiten que se descubran tierras nuevas es para que tanto número de almas como de innumerable tiempo acá han estado e están en estas partes perdidas fuera de nuestra santa fee, por falta de quien de ellas les diese verdadero conocimiento, trabajaréis por todas las maneras del mundo, si por caso tanto conversación con los naturales de las islas e tierras donde váis tuviéredes, para les poder informar della; como conozcan, a lo menos faciéndoselo entender por la mejor orden e vía que pudiéredes, cómo hay un solo Dios Creador del cielo e de la tierra y de todas las otras cosas que en el cielo y en el mundo son y decirles heis todo lo demás que en este caso pudiéredes y el tiempo para ello diere lugar, y todo lo que más y mejor os pareciere que al servicio de Dios Nuestro Señor e Sus Altezas conviene*”<sup>136</sup>. El mismo mandato se repite en las demás futuras gobernaciones y posteriores virreynatos del sur de América.

En cuanto a lo que nos concierne, Pizarro, conquistador del Perú llega a territorio Inca con esta misión, en medio de la revuelta por la sucesión del trono apetecido por Atahualpa y Huáscar, alrededor del año 1531. Conquistado y sometido el bastión incásico se produjo la división de los territorios entre los integrantes de la hazaña, división que como todas cuando se habla de poderes, provocó graves conflictos entre cada uno. En un comienzo Pizarro, encontrándose en Sevilla buscó entrevistarse con el rey Carlos V, de quien obtuvo se le concediese mediante las Capitulaciones de Toledo, la gobernación de Nueva Castilla, la cual abarcaba 200 leguas al sur del pueblo de Tunipampa, hecho que lo convertía en dueño del Perú. Esta situación verdaderamente significativa para el conquistador peruano, desmejoraba en demasía a uno de sus socios en la campaña, Diego de Almagro quien solamente recibía honores y no una gobernación como esperaba, lo cual provocó una ruptura que casi hizo fracasar la tercera expedición para expandir la conquista en territorio Inca y sentar los dominios españoles. Sin embargo y pese a desestimarse en un primer momento las solicitudes de Almagro por obtener el trofeo que deseaba, el Rey Carlos V, el 21 de mayo de 1534 expidió otras nuevas capitulaciones que moldearon de forma distinta las gobernaciones en la América del Sur, todo esto teniendo presente los primeros resultados efectivos de la conquista en territorio peruano.

De esta manera a la gobernación de Nueva Castilla, concedida a Francisco Pizarro en 1529, se le agregaron 70 leguas haciéndola llegar a las proximidades de la ciudad de

<sup>134</sup> Ley VIII, Título II, Libro II, Recopilación de Leyes de Indias. Ob. Cit.

<sup>135</sup> Ley I, Título X, Libro VI. Recopilación de Leyes de Indias. Ob. Cit.

<sup>136</sup> Instrucción que dio el capitán Diego Velázquez, en la Isla Fernandina, en 23 de Octubre de 1518 al capitán Hernando Cortés..., en: Cortés, Hernán. Cartas y Relaciones con otros documentos relativos a la vida y a las empresas del conquistador. Buenos Aires, Argentina. 1946. Página 25.

Cuzco, a continuación de esta se concedió la gobernación de Nueva Toledo a favor de don Diego de Almagro, la cual nacía de la de Pizarro corriendo 200 leguas al sur, aproximadamente hasta las cercanías de la ciudad de Taltal en nuestro país. A continuación proseguía la gobernación llamada de Nueva Andalucía, asignada a Pedro de Mendoza, que englobaba otras 200 leguas, luego seguía la gobernación de Nueva León concedida a favor de Simón de Alcazaba y finalmente la de Francisco Camargo que se extendía hasta el Estrecho de Magallanes. Cinco años más tarde se entregaría la gobernación de Terra Australis a Pero Sancho de la Hoz.

Esta división ideal que creó el rey en la península, no dejó por supuesto contento a cada uno, especialmente a Pizarro y Almagro que buscaban, cada cual, que la ciudad principal del pueblo Inca, Cuzco, quedase dentro de sus límites. En un intento desesperado el descubridor de Chile, destituyó al gobernador de la ciudad codiciada, hermano de Francisco Pizarro, Juan, encarcelándolo junto con Gonzalo; la situación descontrolada en un comienzo se sofocó una vez que el mismo Francisco arribó desde Lima a la ciudad de Cuzco donde pudo negociar con Almagro la liberación de sus hermanos y la permanencia de Cuzco dentro de su Gobernación. Almagro con una derrota más en el cuerpo, buscó de alguna manera de hacerse de la gloria y destacar como un gran conquistador, de esta manera y tras escuchar diversas noticias acerca de los territorios al sur de Cuzco, donde existía oro, grandes riquezas e indígenas pacíficos que propician un buen establecimiento para una ciudad, lo motivaron a elevar la bandera de enganche respectiva y emprender camino hacia las inhóspitas tierras de Chile, desconocidas para la generalidad de españoles residentes en territorio peruano y de la cual se contaban miles de leyendas. A la fecha que el “adelantado” como se le conoció, emprendió el viaje sólo un hombre hispano habitaba estas zonas, según relatan los autores, se trataba de Gonzalo Calvo Barrientos quien había huido del Perú avergonzado por haber sufrido la pérdida de sus orejas en castigo por diversas estafas cometidas en las ciudades de la gobernación, tras partir se asentó en el valle de Aconcagua donde logró hacer amistad con el pueblo pikunche y su líder en aquellas zonas Michimalonko.

Conocida es entonces la historia que prosigue, como nos señala el eminente Diego Barros Arana, al “Adelantado” Diego de Almagro se le debe la gloria de hacer la primera exploración del territorio chileno. A la época de buscar la suerte en estas tierras ya se había ganado el título de “don”, tras combatir con Pizarro, como vimos, en la conquista del Perú, es así que en 1535 asume esta misión de acudir hacia el país que los cuzqueños hablaban tanto, cuyo clima era benigno y su suelo estaba plagado de innumerables riquezas. Jurisdiccionalmente en aquel tiempo ese país, conocido como Chile, se encontraba bajo el poderío Inca en parte y pagaba puntualmente sus tributos.

Los indígenas peruanos convencieron a don Diego de los beneficios que le irrogaría conquistar aquellas zonas y pese a tener una edad avanzada (sesenta años), pidió autorización para levantar la bandera de enganche y con su fortuna logró hacerse de un buen ejército y víveres que rápidamente juntó para emprender el conocido viaje, incluso el Inca Manso, puso a disposición de Almagro a su hermano Paullo Tupac para guiarlo en el camino y al villac umu, gran sacerdote del templo del sol para que lo acompañasen, recibieren los tributos correspondientes a nombre del Inca y a la vez, sacaran al capitán desde el Virreinato debilitando el poder de los Pizarro para el alzamiento indígena que se diseñaba con el fin de recuperar el reino usurpado.

Finalmente emprende el recordado viaje por el altiplano, sufriendo las penurias más grandes y que terminaron por desafortunar esta tierra, en los meses de invierno de 1536, finalmente y luego de muchos pesares, la expedición arriba al valle de Canconagua, donde es recibido por los indígenas de forma pacífica. Allí se asentó y en búsqueda de riquezas exuberantes recorrió los territorios aledaños sin encontrar los tesoros y las ciudades de oro que imaginó, incluso al pasar por los lavaderos del Marga-Marga no descubrió en este paraje el torrente dorado que le daría la fama que buscaba. Desilusionado retornó al Perú, el cual se encontraba agitado por las revoluciones contra Pizarro, dichas revoluciones le provocaron la muerte tras la denominada “Batalla de Las Salinas”, siendo ejecutado un 8 de Julio de 1538 en la Plaza Mayor de Cuzco, su cuerpo fue finalmente enterrado en la Iglesia de la Merced de la misma ciudad, gracias a las gestiones que realizó su sirvienta negra, Malgarida.

De allí en adelante los habitantes del Virreinato denominarían a los que provenían de Chile, como “rotos” y por una seguidilla de leyendas que se entretrejerán durante cuatro años, se desvalorará el suelo chileno y ningún explorador se asomará por estas tierras, inútiles para los intereses ambiciosos de los grandes descubridores y conquistadores de las Indias Australis.

## **Título II. Conquista definitiva de nuestro país. Asentamiento y primeras interacciones.**

*“Es Chile norte sur de gran longura,  
costa del nuevo mar, del Sur llamado;  
tendrá del este a oeste de angostura  
cien millas, por lo más ancho tomado;  
bajo del polo Antártico en altura  
de veinte y siete grados, prolongado  
hasta do el mar océano y chileno  
mezclan sus aguas por angosto seno”*  
La Araucana, Alonso de Ercilla y Zúñiga

Pese a este magro escenario, que relatáramos brevemente en el punto anterior, sólo un hombre aventurero se arriesgó a cabalgar al sur del Virreinato y quedarse en el territorio de “Chili”, se trata del conquistador Pedro de Valdivia. Este notable personaje de nuestra historia, provenía de la Villa de Castuera en La Serena de Extremadura, península hispánica, nacido de cuna humilde formada por hidalgos pobres que en algún tiempo se ocuparon del ejercicio de las armas, igual profesión que siguió de muy joven alistándose hacia 1521 en los ejércitos del Emperador Carlos V y combatiendo en la reconocida batalla de Flandes, de allí y durante cuatro años ocupó importantes cargos en las famosas guerras de Italia bajo las órdenes de Próspero Colona y del marqués de Pescara. En estas batallas, cuentan los cronistas, ganó la fama que le mereció su instrucción militar, ganada especialmente en la batalla de Pavia. Con estas glorias parte solo, sin su mujer, en 1535, hacia las Indias, ilusionado con las historias que corrían acerca de un país abundante en riquezas y numerosas poblaciones que se hallaban en Paria, lugar ubicado en la actual Venezuela, al llegar a estas zonas sólo encontró la desazón y las desventuras de una colonia alborotada y alzada por las rencillas entre los propios conquistadores, todo esto lo hizo abandonar su sueño y dirigirse hacia la afamada colonia del Perú, país que si tenía entre sus bienes innumerables riquezas y que se veía consternado por las revueltas indígenas contra el gobierno español de los Pizarro.

Con este panorama marcha hacia el Perú, arribando a Lima en 1536, época en que toda la Gobernación se encontraba alzada en armas y el gobernador aislado lejos de la capital, Cuzco. Enterado de la situación Valdivia organiza un ejército recibiendo el grado de “maestre de campo”, su misión fue reprimir a los indígenas sublevados, mas la carrera le fue ganada por Almagro quién regresaba desde Chile sofocando la rebelión aborígen; nuestro conquistador entonces, sigue engrosando las filas de los Pizarro defendiendo los intereses de los hermanos gobernadores y participando activamente en la comentada batalla de Las Salinas. Al finalizar las revueltas y apaciguada la gobernación recibe como premio por sus servicios un repartimiento de tierras y de indios en la región de Charcas junto con una exuberante mina de plata en el mineral de Porco (actual departamento de Potosí, Bolivia), amasando una buena fortuna que le permitía vivir acomodadamente en las tierras que se encontraban al mando de los hermanos Pizarro.

Las ganancias obtenidas por sus dotes de militar, sin embargo no lo dejaban contento ni menos ahogaban la sed ambiciosa de emprender campañas de conquista y descubrimiento de nuevas tierras, es así que aprovecha la visita de Francisco Pizarro en Abril de 1539 a la provincia de Collao (región que bordea el lago Titicaca) para proponerle un arriesgado emprendimiento descubridor, cuenta el mismo conquistador en sus Cartas al Rey Carlos V que al oírle Pizarro su idea de dirigirse sobre los pasos de Almagro hacia Chile, el gobernador se espantó y no acertó a comprender como un hombre que tenía tan

buena posición en el Perú quisiese abandonar su buena vida y correr por la senda de la aventura en tierras tan lejanas, pobres y desacreditadas. Pese a la impresión de Pizarro, finalmente este le concedió el grado de teniente gobernador de Chile, o sea pasaba a ser jefe del territorio que conquistase, pero siempre manteniendo su autoridad sometida a los designios del Perú.

Valdivia entonces con el permiso del gobernador levantó casi de inmediato la bandera de enganche y en Lima se hizo de dinero efectivo vendiendo sus bienes y pertenencias junto con obtener pesados créditos, con estas acciones logró recaudar en un comienzo nueve mil pesos de oro, cantidad ínfima para llevar adelante tal empresa conquistadora, por lo mismo dicha cifra se terminó por agotar en el corto tiempo al comprar vituallas y aperos para el ejército. Estas razones le obligaron a celebrar una serie de contratos con empresarios, mercaderes y navegantes que trajeron pertrechos y materiales afines a la misión, justamente cuando Valdivia pensaba dirigirse hacia territorio chileno. Junto a estos tratos, la carga de la conquista pesa aún más sobre los hombros de Valdivia, al tener que emprender viaje en compañía de otros conquistadores a quienes ya se les habían otorgado títulos al extremo sur de nuestro país, territorios que también eran codiciados por Valdivia, es el caso de quien se convertiría con el tiempo en el mayor enemigo del hidalgo Valdivia, Pero Sancho de la Hoz, con quien celebra un contrato de compañía instando por Pizarro el 28 de diciembre de 1539 en el Cuzco, en este contrato Valdivia ponía en la sociedad la columna de ciento cincuenta hombres que había reunido y equipado por su sola cuenta, mientras que de la Hoz se comprometió a surtir la columna con los artículos que faltasen, adquiriendo en Lima, cincuenta caballos, doscientas corazas y equipando dos buques de apoyo a la conquista.

Firmado el contrato que se reduce a una cuantas líneas y que fuese encontrado en el siglo XVIII en el Archivo de Indias por el historiador indiano, don Juan Bautista Muñoz, el cual luego fue copiado y se encuentra en la recopilación de documentos preparada por don Claudio Gay en el siglo XIX, Valdivia emprende el viaje los primeros días de enero de 1540, luego que, según relata Antonio García en su Historia de Chile, se celebrase una ceremonia religiosa en la catedral de Cuzco donde se bendijeron las banderas y se prestase juramento de tomar tales o cuales santos como patronos de la empresa. La ruta elegida fue la misma que usase el malogrado Almagro de vuelta hacia territorio peruano, por lo cual el trayecto fue menos cruel que el realizado por aquel al no sufrir las inclemencias de la cordillera de Los Andes, sin embargo pese a aquello no estuvo ausente de accidentes provocados especialmente por el no cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de compañía por parte de Sancho de la Hoz, quien no incorporó a tiempo los pertrechos y vituallas, por lo cual se tuvo que rescindir el contrato celebrado mientras las tropas acampaban en las entradas del desierto de Atacama; en este mismo lugar a forma de traición ataca a las huestes de Valdivia buscando asesinar al conquistador, mas no obtiene el resultado previsto y es engrillado tras ser detenido en el motín.

La columna de conquistadores formada por ciento cincuenta soldados españoles de a pie y a caballo y mil indios de carga siguió su rumbo, acompañada ahora por nuevos integrantes que serán importantes en la historia nacional, tales como Rodrigo de Araya quien se une a las tropas al cruzar Atacama. No relataremos con más detalles los hitos de la expedición y avanzaremos rápidamente para entrar en el tema, cuando el conquistador y sus huestes llegan al denominado “valle de Chili”, donde se asienta finalmente el recorrido y comienza propiamente tal las bases de la historia que relataremos en este trabajo.

Tras pasar por Copiapó sin ninguna baja, en el mes de diciembre de 1540, las huestes llegan al valle del Mapocho, un lugar fértil, pero con una población indígena hostil que ocultaba los víveres y se escabullían tras los bosques del valle, persuadidos de que así obligarían a los invasores a alejarse de sus tierras. Las tácticas de los aborígenes no lograron el fin perseguido, todo sucedió al contrario, Valdivia envió a sus soldados a recorrer la periferia y en su recorrido apresaron a varios indígenas, los cuales fueron conducidos en “paz” para dar cuenta de la humanidad con que venían los hispánicos, la idea de Valdivia era reunir luego a los caciques de las tribus, ante los cuales se proclama como el enviado del poderoso rey de España quien había venido a establecerse para siempre en este territorio como lo habían hecho otros capitanes en el Perú.

Con esta arenga conquistadora, procede Valdivia a trazar la primera ciudad del reino, oficiando de alarife Pedro de Gamboa, quien con arreglo a la Real Cédula de 1523<sup>137</sup> dividió el terreno en cuadrados de ciento cincuenta varas por cada lado y separados entre sí por calles de doce varas de ancho, cada uno de los cuadrados que se forman fue dividido en cuatro solares de igual tamaño, los que fueron distribuidos entre los conquistadores. El cuadrado del centro se reservó para la plaza de la naciente ciudad; y dos de sus costados, el del norte y el del occidente para las casas del gobernador y la iglesia central. El acta de fundación de la nueva ciudad se extendió solemnemente el 12 de febrero de 1541, denominándose como Santiago de la Nueva Extremadura, en honor al santo patrón de España y de la provincia natal del conquistador. De allí en adelante comienza la construcción de la ciudad cerrándose los solares con trozos de madera mientras que las habitaciones se construían provisoriamente de madera y barro cubierta de paja, de esta misma estructura fue edificada la iglesia que estaría llamada a ser la capital espiritual del reino<sup>138</sup>. Por su parte Valdivia construiría su casa, la llamada “casa fuerte” fuera de esta ciudad, en la actual localidad de Limache, dominando toda su hacienda que se adjudicó a sí mismo de manera única y plena.

Como queda de manifiesto lo primero en que piensan los conquistadores, luego de entrar en las nuevas tierras, es poblar la zona y ubicar en estas sus casas y la casa espiritual, la iglesia, lugar que les permite venerar a sus santos patronos y a Dios, situación que genera a la vez la obligación de mantener el servicio espiritual, lo cual si bien está a cargo de la corona por el llamado “Patronato Real”, el que impone la obligación a los Reyes de sustentar las catedrales e iglesias importantes en las Indias, es también compartido con los particulares, quienes como una forma de dar gracias al Altísimo entregan sus bienes y trabajo para construir altares y capillas en su honor y devoción. No extraña, por lo mismo que los principales contratos de la vida colonial estén ligados a la mantención y fabrica de las iglesias o centros espirituales de devoción católica (única religión imperante en el reino), la mayoría de estos convenios serán parte importante del devenir económico en la colonia hispanoamericana, ya que si bien tenían un trasfondo espiritual movilizaban grandes riquezas y generaban importantes réditos que permitían solventar a toda una institución y como contraprestación brindar un servicio, no menos significativo, a las nacientes ciudades coloniales.

Tras fundar la capital del Reino, Santiago de la Nueva Extremadura, y asentarse en este las primeras instituciones civiles que garantizarían el orden y la aplicación de las normativas reales, se fueron expandiendo los poblados en todo lo que los españoles denominaron “Chile”, esto es desde Copiapó hasta un poco más al sur de la capital, respetando, hasta la muerte de Valdivia, los terrenos y mercedes propios del gobernador (que abarcaban un amplio paño de terrenos desde el límite occidental de la actual ciudad de Tiltil hasta la bahía de Quintil, hoy Valparaíso, desde el Aconcagua hasta más al sur de las riberas del lecho del Río de las Minas o Malgamalga), los cuales nunca se ocuparon, pese a las varias declaraciones que circulan en la historia nacional que hablan de cesiones de tierras las cuales no pasaron de ser un simple decir y nunca constituyeron un acto concreto de otorgamiento de tierras.

Las nacientes ciudades y poblados vieron florecer poco a poco entre sus casas y solares los primeros contratos que se basaban en el mayor bien que generaba riqueza, los inmuebles; sobre estos podían obtenerse ingresos que ayudasen a sustentar los gastos propios del trabajo de la tierra y la mantención de las familias, a su vez que permitía enriquecer a la ciudad por medio de la creación de obras públicas y edificaciones necesarias para la misma, entre estas se contaban las iglesias y monasterios destinados al culto divino y que eran necesario en una sociedad profundamente creyente.

Si bien ya se ha esbozado en la primera parte de este trabajo, los principales contratos en tiempos de los primeros asentamientos hispánicos en nuestras tierras, fueron los de censo, capellanías (tratadas por algunos autores como beneficios eclesiásticos en

---

<sup>137</sup> Ley I, Título VII, Libro IV. Recopilación de Leyes de Indias. Ob. Cit.

<sup>138</sup> Barros Arana, Diego. Historia General de Chile. Tomo I. Segunda edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1930. Páginas 227 a 229.

general<sup>139</sup>), la venta de mercedes de tierras y el arrendamiento de inmuebles. Por medio de los censos se obtenían dineros a cambio de gravar la propiedad raíz, obteniéndose dinero fresco, ya sea de los escasos comerciantes, o de los abundantes monasterios, ordenes o iglesias existentes en el reino. Cabe recordar que en un comienzo la actividad bancaria era muy limitada y a la vez con un marco de actuación muy estrecho, ya que era un pecado muy importante y condenado por la Iglesia, la usura, es así que la Colonia chilena, ni aún en las postrimerías de este período, conoció casas bancarias como las europeas del siglo XVIII, sino que solamente existieron algunos particulares radicados en Santiago, Concepción, Talca o Valparaíso, quienes desempeñaban funciones que se correspondían a los banqueros del Viejo Continente, guardando siempre la proporción de los mercados<sup>140</sup>. A comienzos del siglo XIX los investigadores destacan que el sistema de préstamos de estos financistas privilegiaba el crédito comercial a corto plazo, siendo frecuente conceder noventa días sin intereses para el pago de la mercadería, pagada a crédito, si se estipulaba un plazo mayor de pago se establecía por lo común, un interés del seis por ciento anual, porcentaje mucho mayor que lo que se pagaba a instituciones religiosas, que por las reformas Papales, en el caso de los censos, no superaba el cinco por ciento anual por el capital prestado.

Nos adentramos entonces a señalar que una de la forma de obtener recursos es la relacionada con las instituciones religiosas, con las cuales como hemos repetido ya demasiadas veces, se obtenía un beneficio espiritual (caso de capellanías) o pecuniario (caso del censo). Si lo presentáramos en un orden lógico en un comienzo los establecimientos monásticos o las nacientes capillas, altares u oratorios debieron celebrar capellanías, ya que con estas obtenían ingresos a cambios de beneficios espirituales no avaluables, de manera real, de forma pecuniaria; así y en una segunda etapa, luego de obtenido los recursos para establecerse y ya en funciones estas instituciones, podían hacer crecer su erario por medio de los intereses y la especulación “lícita” que se realizaba por medio de los censos, los cuales terminaron gravando la gran mayoría de las propiedades existentes en estos territorios, incluso aquellas que estaban en manos de importantes personajes o terratenientes.

Estas fuentes de riqueza actuaban, especialmente en el caso de la capellanía, como una hipoteca espiritual y eterna, como el alma del fundador, que continua disfrutando en la otra vida, los intereses espiritualizados en forma de misas, como una especie de telégrafo místico, el cual transmite los valores de ésta a los moradores de aquélla, como otras tantas cartas de crédito expiatorio, con ellos desean satisfacer la cuenta de sus deudas ante Dios, u obtener su remisión<sup>141</sup>. De este acto crediticio ha quedado constancia en el Fondo de Capellanías existente en el Archivo del Arzobispado de Santiago, en el cual se pueden contabilizar 13 fundaciones en el siglo XVI y 85 en el siglo XVII, o sea alrededor de 98 contratos en los primeros años de Colonia en nuestro país.

Al momento de celebrar un contrato de capellanía, esta hipoteca espiritual, no sólo se convenía con lo eterno buscando la salvación del alma o el descargo de la conciencia, sino que se favorecía, queriéndolo o no, a la formación religiosa de la comunidad. De esta manera gracias a estas fundaciones se alhajaron, vistieron y mantuvieron altares, que con el pago de los réditos a tiempo, sirvieron para festejar una serie de misas dedicadas a los santos y santas de la devoción del fundador de la capellanía respectiva. En otros casos, como lo he querido destacar, estos convenios sirvieron para el nacimiento de conventos o iglesias, las cuales se sustentaron por los aportes de creyentes que quisieron colaborar con organizaciones recién llegadas al país, como sucedió en el caso de los monjes Agustinos y las donaciones que hiciera doña Aldonza de Guzmán, quien desde la llegada de esta congregación a nuestro país, sumido en la colonia hispánica, se manifestó como la más adicta y devota de dicha congregación, apareciendo su nombre desde 1598 entre los apuntes del Padre Juan Franco Sáez, quien se desempeñase como segundo Vicario Provincial de la

---

<sup>139</sup> Así lo denomina, según nuestra apreciación muy personal Mario Góngora y Jean Borde en su texto ya citado “Evolución de la propiedad rural en el valle del Puangue”

<sup>140</sup> Encina, Francisco Antonio. Historia de Chile. Tomo V. Segunda Edición. Editorial Nacimiento. Santiago. 1952. Capítulo XXIV

<sup>141</sup> López, José Francisco. Consulta del gobierno de Mendoza. La Iglesia, el alma y sus capellanías ante el Derecho civil. Buenos Aires. 1876. Página 21.

Provincia Agustina de Chile. La fe y confianza en esta orden no solamente se restringía a esta noble mujer, sino que se encontraba patente en su marido, el Sargento Mayor y Comisario General de las Caballerías de Su Majestad, don Guillén Asme de Casanova, quien a principios del siglo XVII se encontraba en posesión de fértiles valles en las cercanías de la actual ciudad de Talca, los cuales eran regados por las aguas del río Lontué y Claro, considerándose las mejores tierras para viñas, labranza y crianza de ganado. Estas las obtuvo, según consta de diversos títulos, de la merced que le hizo don Alonso de Rivera, primero el 2 de Junio de 1613 por la cual le concede mil cuerdas de terrenos en el asiento de Guincoyán, colindando con el estero de Las Palmas y luego el 9 de Marzo de 1614, mil quinientas cuerdas de tierras, correspondiendo a quinientas ubicadas en las demasías de la estancia llamada Pichinguileu, otras quinientas en Papilebun lindando con la estancia anterior y las restantes de la misma proporción, en Toyanco. Estas extensas tierras fueron parte de la dotación con que don Guillén Asme de Casanova nutrió la Capellanía que fundó a favor del Convento de los Agustinos en Santiago, dotación bastante importante debido a la bondad de las tierras, casa y viñas de que se componía y al numeroso ganado con que estaba poblada aquella estancia.

Esta hacienda fue, a juicio de los mismos cronistas agustinos, la que proveyó de artículos de consumo durante largos años a dicha comunidad, la cual pudo sopesar con ella diversas crisis y luego de estas seguir usufructuando de este bien raíz que igualmente daba réditos favorables. De esta hacienda toma posesión el Padre Pedro de Valdivia el 20 de Diciembre de 1618.

Un año más tarde en 1619, en el mes de mayo, gracias a esta importante fundación en capellanía y otras posesiones adquiridas por el Padre Pedro de Valdivia se logra fundar el Convento de San Bartolomé de la Ribera del Maule de la congregación Agustina, celebrándose la señalada fundación, en las casas de la capellanía de Guillén Asme de Casanova. La congregación se mantuvo en la estancia dada en capellanía por nueve años, hasta que el 26 de Junio de 1628, se traslada el Convento a la estancia que el Capitán Juan Álvarez de Luna hizo donación por capellanía, distante a dos leguas del primigenio lugar de fundación de la congregación<sup>142</sup>.

Como se aprecia brevemente las capellanías, sirvieron para fundar y dar forma a las primeras congregaciones especialmente esta de los Agustinos, así desde los tiempos que estaba en la Provincia Agustina de Chile el Padre Pedro de Altamirano, los religiosos tenían la esperanza de fundar una casa de Recolección o de los Agustinos Descalzos, en los alrededores de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo. Este sueño se hizo realidad finalmente por una “muy poco onerosa capellanía” en palabras de los mismos monjes, en la cual se donó a la orden seis solares con frente a la Cañada en su acera sur, hoy Alameda del General Libertador Bernardo O’Higgins<sup>143</sup>, el convenio quedó consignado con fecha 20 de agosto de 1620 en el protocolo del notario Domingo Jerónimo Corvalán de la capital del reino.

La fundación en capellanía, tan despreciada a la vista de los monjes no pudo llevarse a efecto fracasando la fundación del Convento y la capellanía misma, teniendo que devolver los Agustinos los seis solares a su dueño, el cual en vez de aceptar la devolución decidió aumentar su buena voluntad, vendiendo a los padres toda una chacara, tierras y viñas que se extendían detrás de aquellos solares en dirección de los cerros de Tango<sup>144</sup>.

Tiempo más tarde el Capitán Manuel González Farías vende al Convento de los Agustinos una chacara en 3800 pesos de los cuales se pagaron 1800 pesos por medio de un censo a favor de las Monjas Agustinas y 800 por medio de una capellanía de doce misas rezadas y dos cantadas cada año, lo demás se pagó en efectivo. Como vemos al entregarse nuevos terrenos a la orden religiosa esta adquiere algunos compromisos, pero que mejor que contraer obligaciones fácilmente costeables por medio de sus filiales, esto es la congregación femenina de la orden y la imposición sobre si de una capellanía administrada

---

<sup>142</sup> Maturana, Víctor. Historia de los Agustinos en Chile 1595 - 1674. Tomo I. Santiago de Chile . 1904. Capítulo XVII

<sup>143</sup> Maturana, Víctor. Historia de los Agustinos. Ob. Cit. Página 233

<sup>144</sup> Archivo Nacional de Chile. Archivo de Escribanos de Santiago. Volumen 80. Notario Diego Rutil. 04 de febrero de 1621

por ellos mismos y que solamente implica la prestación de rezar y brindar con esto salvación al alma del vendedor de dicha chacara.

Sin el ánimo de ahondar mucho más en la historia de la orden Agustina, de la cual existe una obra tan importante como la redactada por el Padre Víctor Maturana, deseamos copiar el siguiente pasaje que da cuenta de lo importante de una fundación que involucra a personajes importantes que dieron grandes luces a nuestra historia nacional independiente. Cuéntase así que merecían *“los honores de ser fundadores y patronos del Convento de Concepción á don Diego Flores de León y á su esposa doña Melchora de Molina, ilustres abuelos de los Condes de Villa Palma y nobilísimos ascendientes de los hoy no menos ilustres, y nobles Blanco Encalada. Fue don Diego Flores de León, valerosísimo soldado, natural de Madrid, quién, después de haberse distinguido en las guerras navales contra Drack en las Antillas y en México, pasó á Chile, donde bajo el Gobierno de García Ramón y de Alonso de Rivera, prestó eminentes servicios militares, siendo el primero en las más sangrientas ocasiones del valor. Fue dos veces jefe de las fronteras (de Arauco) rivalizando en heroísmo con el primer Juan Rodolfo Lisperguer. Casóse en Santiago con doña Melchora de Molina, hija del Conquistador Jerónimo de Molina.*

*Por parte de los Agustinos le cabe la honra de haber tomado el más vivo interés, en esta fundación, al Padre Luis de Chaves á quién pidió esta familia por fundador de la casa, reservándose ella los privilegios, de que gozan los Patronos.*

*Llevóse á cabo esta fundación, el 4 de Febrero de 1621, siendo Vicario Provincial el Padre Pedro de la Torre. La carta de fundación es notable por el grande afecto á la Orden Agustina que manifestó en ella don Diego Flores de León, y por la largueza de la generosidad, con que dotó aquel Convento, sin imponerle desde luego ninguna carga, hasta que uno de sus hijos, don Jerónimo Flores de León estableció, en virtud de atribuciones, que posteriormente se le dieron (dicha carga se trataba de nueve misas cantadas y dos rezadas cada año). En esta carta de fundación se lee: Don Diego Flores de León que por el gusto que tendrá de que, en la ciudad de la Concepción, se funde un Convento de Religiosos de la Orden del Señor San Agustín, para su sustento les ofrece dar los bienes y géneros siguientes: Mil cuerdas de tierras, tres leguas de la dicha ciudad, en Ponongues; un molino de pan, moliente y corriente; una viña plantada, del año 1619; una casa y un solar lindero con la playa y con otros solares, que da él con las dichas tierras – a esto agrega veinte labradas en barbecho de ocho mil plantas, tres yuntas de bueyes con todos los demás útiles de labranza de una viña; dos mil cabezas de ganado ovejuno; y cien vacas de vientre – y se obliga para la fundación del dicho Convento de la Orden del Señor San Agustín, en la dicha ciudad de la Concepción, á dar y entregar los dichos bienes y géneros, con que por razón de estos derechos, hayan de asentar los Religiosos en perpetuidad que han de ser Patronos de la dicha fundación, los dichos don Diego Flores y doña Melchora de Molina; y como á tales se les haya de dar el lugar y asiento preferido, y gozar de todas las gracias y privilegios concedidos y de que gozan los Patronos de las fundaciones.*

*Y quién tan pródigo se muestra de sus bienes en beneficio de la Orden Agustina, llegando á la imposición de la carga que debía instituir solamente dice: Respecto de las misas que se les hayan de decir será como se concertare con el Padre Luis de Chaves, Definidor, y demás que van á la fundación. A todo lo cual, estando presente el Padre Maestro Fray Pedro de la Torre, Vicario Provincial de la Orden del Señor San Agustín de la dicha Provincia, dijo que aceptaba la sobredicha donación, con la dicha calidad de Patronazgo y Capellanía perpetua, según se instituyere con los fundadores”<sup>145</sup>.*

Variados son los ejemplos entonces de la importancia de las capellanías para las fundaciones religiosas, a estos contratos se suman otras convenciones gratuitas que favorecieron a otras entidades como los Franciscanos quienes lograron establecerse en la naciente localidad de San Martín de la Concha (Quillota) por donación de un sitio de diez cuerdas que en 1622 entregó a los Monjes el gobernador D. Alonso García Ramón, el cual se situaba al pie del cerro de Mayaca, con esta donación realizada un siglo antes de la fundación de la ciudad misma se incorporan los naturales de la zona a la doctrina de la

<sup>145</sup> Maturana, Víctor. Historia de los Agustinos. Tomo I. Ob. Cit. Páginas 224 y siguientes.

Iglesia Católica subsistiendo el convento hasta avanzados siglos en la localidad<sup>146</sup>. También se registran donaciones en el caso de la famosa Compañía de Jesús, los jesuitas, las cuales provenían de importantes familias chilenas que basaban su fortuna en el mayorazgo o en la imposición de sucesivas capellanías, bajo estas convenciones se dieron vida a los importantes centros de adoctrinamiento y las iglesias que ampararon a la congregación de Ñiño en tierras indianas<sup>147</sup>.

Si volvemos la vista hacia nuestra región de Valparaíso, en la cual centraremos el análisis, volvemos a encontrar a la familia Toro Mazote, ahora en la figura de Luisa, hija legítima de Manuel de Toro Mazote, nacida el día 9 de febrero de 1630 y bautizada once días después en la Iglesia del Sagrario de la capital de Chile. Su vida, muy acomodada, la desarrolló en las tierras que hoy corrientemente transitamos entre Valparaíso y el valle de Aconcagua; ya de muy avanzada edad en 1790, y siendo viuda, conviene por escritura pública que se imponga una capellanía de misas por su alma y la de su marido (Juan Antonio Caldera, fallecido y ex alcalde de Santiago en 1695), por un principal que alcanzaba la cantidad de cuatro mil pesos, nombrando como primer patrón a su único hijo Juan Luis Caldera Toro Mazote. Según su voluntad, la fundación que realiza se situaba respecto de algunas casas ubicadas en Valparaíso, específicamente “*en frente de la plassa que lindan por la parte del mar con la calle que vaja de la loma, y por otro costado, que mira a la Yglecia del dicho puerto*”<sup>148</sup> (actualmente estas casas se situarían entre las calles Serrano, Clave y Matriz), sobre estas viviendas la fundadora expresa claramente el deseo de que estas no fuesen enajenadas ni aún entre sus herederos, debiendo cargar para siempre aquellos inmuebles con dicho gravamen sin importar el poseedor.

En esta misma capellanía doña Luisa nombra además, como primer capellán al padre fray Francisco Javier Caldera, pariente de su difunto consorte y perteneciente a la Orden de San Agustín (nuevamente nos encontramos con la misma orden que ha sido tan beneficiada en una primera época). Posteriormente y tras acaecer el hecho de la muerte del Padre, la capellanía debía de convertirse en colativa, para que de esta forma se ordenasen los hijos y descendientes sucesivos del hijo de la fundadora, siguiendo detalladamente las reglas del mayorazgo vigente en aquel tiempo, o sea prefiriendo el mayor al menor y el varón a la mujer, si no existieran postulantes con esas características se previó que ocuparía el lugar aquel que quisiera ordenarse como clérigo o tomase los hábitos de alguna orden y, si aún así no se encontraba algún candidato idóneo, el Convento de San Agustín de Valparaíso (ubicado presumiblemente al costado norte de la Plaza de Justicia actual) debía asumir interinamente la vacante hasta que esta se llenase con algún pariente.

En cuanto a las misas impuestas en la fundación, estas consistieron, anualmente en cuatro cantadas de un valor de ocho pesos cada una y cuarenta y dos rezadas de un coste de cuatro pesos. Las primeras debían ser celebradas en diversas festividades tales como la de Nuestra Señora de la Limpia Concepción, la Ascensión del Señor, San Juan Bautista y el día de Santa Ana, todo esto con la obligación de poner el vino y la cera. Las rezadas por su parte, no tenían un momento determinado para celebrarse y quedaban a elección del capellán, la fecha y periodicidad de las mismas<sup>149</sup>.

En cuanto a los bienes sobre que fueron impuestas se instituyó que las casas de Valparaíso deberían contar con personas que pagasen puntualmente el arrendamiento con sus respectivos intereses, además si los inmuebles sufriesen algún deterioro parcial o total, cesaría la obligación del capellán, hasta que se reparase la finca, mientras en el intervalo que va en solucionar los deterioros, los dineros del arrendamiento se ocuparían para cubrir los gastos de las reparaciones.

Ahondar en más ejemplos será extender mucho esta parte del capítulo que tratamos, sin embargo queda claro que las capellanías se ocuparon específicamente para

---

<sup>146</sup> Lagos, Roberto. Historia de las Misiones de Colegio de Chillán. Volumen I. Barcelona .España. 1908. Páginas 33 y siguientes.

<sup>147</sup> Doña Isabel de Todo Mazote donó a la residencia de Aconcagua cuatrocientas sesenta cuadras de la hacienda denominada S. Regis, la cual se vio aumentada por la compra que hizo el superior de la orden de una chacra más o menos contigua. Enrich, Francisco. Historia de la Compañía de Jesús en Chile. Tomo II. Barcelona. 1891.

<sup>148</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago. Fondo de Capellanías. Expediente 534.

<sup>149</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago. Fondo de Capellanías. Expediente 216.

fundar y obtener los primeros ingresos de una naciente Iglesia Católica, que buscaba propagar su Fe por el territorio chileno y las congregaciones monásticas, quienes teniendo número suficiente y estatutos claros, eran aceptadas por el Rey (dueño del Regio Patronato) y el Sumo Pontífice Romano y que en estas tierras buscaron asentarse, desarrollando similar labor que la Iglesia Católica. Con los réditos que producían los inmuebles cedidos bajo esta modalidad a su favor, fundaron casas, conventos y una serie de servicios públicos tales como orfanatos y hospitales que sirvieron para solucionar las deficiencias que experimentaba una población asentada en los confines de las Indias y que extraña vez era recordada en las Cortes de la península para solucionar alguna necesidad. Luego y ya afianzados en el territorio, podían ejercer la labor financiera y con ello mantenerse, por medio de la celebración de censos, por los cuales se obtenían intereses lícitos, según su propia doctrina, y que se utilizaban para la mantención de los oficios y servicios ya fundados.

En resumen en esta primera etapa descubrimos que todo se inicia vía capellanía, como una fórmula para obtener réditos que sirvan para asentarse, posteriormente se avanza en la consolidación por medio de la celebración de censos, como veremos más adelante, los cuales terminan perfilando un sistema de ingresos dual para las congregaciones y entidades religiosas aceptadas por la Corona y que al final terminan siendo de tal importancia que ostentan más privilegios y bienes que los propios súbditos directos del reino castellano.

## **CAPÍTULO II. ALGUNOS APUNTES DE LO SUCEDIDO FUERA DE LAS FRONTERAS CHILENAS.**

La capellanía y los censos, que muchas veces y en épocas más avanzadas de la colonia indiana, aparecen unidos y complementarios en diversas escrituras de época, no fueron un fenómeno propio de nuestro territorio nacional como han querido decir las palabras expuestas, sino que por el contrario fueron parte de una realidad viva y natural de nuestro continente, quien la recibió como trasplante forzado desde la península de manos de los “hidalgos caballeros civilizadores”. Lo mismo que sucedió en nuestros conventos e iglesias, fue parte de la historia económico-social de otras localidades, así a nuestra investigación han llegado algunos antecedentes muy valiosos de trabajos realizados de manera muy profesional en otras latitudes, lo cual demuestra la falta de interés en estas materias de parte de los historiadores e investigadores nacionales, quienes no se han dedicado a desentrañar los sucesos curiosos que rondan en el desenvolvimiento de los actores y la sociedad que transa de esta forma su salvación espiritual a cambio de sus bienes más preciados.

Durante toda la época de colonaje español, la circulación monetaria fue sufriendo sucesivas crisis debido básicamente a la escasa acuñación de monedas en diversas localidades indianas, pero básicamente este problema se planteó en la ciudad de Potosí (actual Bolivia) toda vez que su Casa de Moneda no daba abasto con el constante saqueo que se realizaba y que tenía como destino la península, lo cual provocaba una inconstancia de flujo circulante<sup>150</sup>.

La opinión de varios autores, especialmente boliviano-peruanos, es clara en señalar que las reformas borbónicas ahondaron la crisis monetaria de sus localidades, todo esto debido a la intención de captar de manera usurera, quizás, el excedente, lo cual obligó finalmente a las personas a apuntar hacia el crédito con el fin de suplir la deficiencia creciente y satisfacer de esta forma las cotidianas necesidades de un naciente comercio colonial. Tanto el censo como la capellanía se mostraron como formas ideales para lograr este fin, estas convenciones se hallaban generalmente al alcance de los grupos de poder existentes en las diversas localidades altiplánicas, así Diego de Guzmán cura de la doctrina

---

<sup>150</sup> Quiroz, Alfonso. Deudas Olvidadas. Instrumentos de Crédito en la Economía Colonial Peruana 1750-1820. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1993. Lima. Perú. Página 29.

del repartimiento de indios del pueblo de Palca y el convento de San Agustín, celebró un contrato con fecha 10 de septiembre de 1591, recurriendo al censo para poder adquirir por compraventa unas viviendas pertenecientes al dicho convento de San Agustín por un valor no menor de 1624 pesos de plata, gravados sobre una viña que él mismo tenía en el valle de Mecapaca, el cual producía una renta anual de 116 pesos<sup>151</sup>. Como se aprecia el valor del censo es elevadísimo y por ende se reservaba a las clases más acomodadas que podían acceder a dichos créditos pagados con infladas rentas que se cargaban a la finca o bien inmueble del deudor principal del crédito. En otros documentos bolivianos se encuentran insólitos precios, como el contrato del Maestre de Campo, Juan León de la Barra quien solicita a censo la suma de 8750 pesos al Juzgado Eclesiástico, todo esto por hallarse con una gran necesidad económica. Pese a argumentar necesidades, la suma que solicita y que finalmente se le concede es altísima, lo mismo que las rentas anuales que debe pagar, por lo cual da para señalar que pese a pasar necesidades su fortuna le permitía un nivel de endeudamiento mucho mayor que el común de las personas.

Como se aprecia, al igual que en nuestro país, los mayores beneficiarios de estos contratos fue la Iglesia Católica, la cual de alguna manera cumplía el rol de los bancos e instituciones de crédito inexistentes en una primera época, estas organizaciones espirituales disponían entonces de capitales que se hallaban a disposición de los fieles o de quien quisiera acceder a los mismos. De esta forma en la ciudad de La Paz, Bolivia, encontramos una gran red crediticia concurrida corrientemente por personas con una serie de problemas económicos, la mayoría españoles que no acostumbraban a realizar alguna labor remunerada como el trabajo en el campo, sino que a vivir del trabajo proporcionado por los indígenas adocotrados y los mestizos.

Si volvemos sobre el ejemplo del Maestre de Campo, León de la Barra, este celebró un contrato de censo con la curia eclesiástica del cual fueron oblatas varias sumas de dinero en pesos pertenecientes a capellanías, y censos que fueron donadas a la iglesia para que obtenga las rentas necesarias para poder sustentar las obras de caridad, como de su sustento. La suma oblada en la curia y luego solicitada por el Maestre de Campo ascendía a 8750 pesos distribuidos de la siguiente manera: 4500 pesos oblatos por Joaquín Bilbao La Vieja, Conde de Aro, para subvencionar una serie de memorias de misas, la primera de 1000 pesos a la memoria de San Joaquín, la segunda de igual cantidad a la memoria de Santa Ana y los restantes 2500 pesos para el aniversario de misas rezadas a favor de los vivos y difuntos de la localidad de Paucarcolla. Luego se establecieron 2000 pesos oblatos por Diego Lucero destinados para el aniversario de misas a favor del alma de Joseph Leonardo Suluca. Finalmente los restantes 2250 pesos se oblataron por Francisco Pilarte debido al remate de una casa perteneciente al capitán Luis de Villaverde para cancelar a tiempo los censos devengados por el crédito obtenido por la compra de dicha propiedad.

La cantidad expresada fue entregada a censo al dicho Maestre de Campo, quien dejó en garantía y gravadas sus viviendas situadas en la plaza mayor y una estancia denominada Casina en la localidad de Hachacachi (Perú), pagando una renta anual del 5 por ciento<sup>152</sup>.

En cuanto al otro contrato en análisis, cuando se sucedieron las reformas borbónicas, resurgieron las capellanías legas como influencia de la doctrina anticlerical de la casa francesa en el trono. En ese momento la situación territorial de la ciudad de la Paz se hallaba constituida de la siguiente manera: La Paz – el corregimiento – perdería influencia en las provincias de Puno y Carabaya que serían posteriormente incorporadas a la audiencia del Cuzco, al ponerse en ejecución el régimen de intendencias.

El comercio de importación se intensificó como resultado de las políticas liberales ejecutadas por los Borbones, lo que provocó el cierre de muchos obrajes y la proliferación de chorillos, en cuanto a la población indígena esta fue la más afectada debido a la rigidez de las medidas de subordinación a que fueron sujetas<sup>153</sup>. Esto último se observa claramente en varios documentos que se refieren al asedio y al intrincado mundo de las capellanías y

---

<sup>151</sup> Archivo Histórico de La Paz. Carrera de Historia. Universidad Mayor de San Andrés. La Paz. Bolivia. Registro de Escrituras. 1591-1592. Legajo 7.

<sup>152</sup> Archivo Histórico de La Paz. Ob. Cit. Registro de Escrituras. 1769-1770. Legajo 158. Caja 101.

<sup>153</sup> Crespo, Alberto. El Corregimiento de La Paz 1548-1600. Empresa Editora Urquiza Ltda. La Paz. 1972.

censos, los cuales se entremezclan con la persecución indígena y el sometimiento de los mismos a la Corona, un caso es el de Tupak Katari indígena aymará rebelde que se sublevó ante el yugo español en la comarca boliviana, padeciendo la ejecución de la misma forma que Tupac Amaru II en 1781 en la Paz, siendo su cuerpo desmembrado y repartido en diversas localidades del altiplano.

Con fecha 24 de Julio de 1781, en pleno asedio de Tupak Katari, Don Pedro Montalvo, vecino de esta ciudad, abogado de la Real Audiencia de La Plata y representante de Katari, firmó poderes a favor del Dr. Antonio Baltasar de Ayoroa y Buluqua y del presbítero Pedro Joseph de Loza para que en caso de muerte pudieran constituir su testamento<sup>154</sup>. A fines del mes de Julio, Tupak recibió una pedrada en la cabeza mientras realizaba una inspección en una zona de rebelión indígena, este accidente lo puso en un serio estado de coma el cual le provocó la muerte en pocos días, este hecho repentino obligó a sus albaceas a celebrar el testamento pactado según los últimos deseos del aymara, mas al no contar con la necesaria información respectiva aquellos tuvieron que valerse de los documentos como un cuaderno de notas y el testamento de Francisca Cañisares, la cual antes de morir lo había nombrado como su albacea testamentario. Al revisar los títulos los responsables de hacer cumplir su voluntad hallaron algunos documentos, entre ellos los cuales figuraba los de la hacienda llamada Minachitambo situada en la doctrina del pueblo de Coroico, la cual se encontraba gravada con una capellanía a su favor con un principal de 550 pesos de renta anual.

A primera vista se nos muestra un contexto similar a lo que observamos en el territorio nacional con estos contratos, pero nos topamos con algunos matices que no han sido estudiados en profundidad por las investigaciones nacionales, en el sentido de valorar la tenencia de bienes inmuebles de parte de caciques o importantes actores indígenas quienes a la vez son capaces de gravar los mismos con fundaciones capellánicas o con censos incluso, para obtener ingresos. En Chile, un ejemplo digno de estudio es el que nos deja doña Juana Cadquitipay, hija de Joan, Juano o Juan Cadquitipay, cacique de las tierras de Quillota y del Valle de Queupue quien en 1587 vende dichas tierras estériles al presbítero Julián de Landa por el precio de cuatro varas de paño azul; Juana habitante del valle de San Martín de Quillota al testar un 27 de noviembre de 1620, estableció que con el quinto de sus bienes se estableciera una especie de capellanía de misas pagaderas con toda esa fracción de su haber hereditario a favor de la misma iglesia en que fue enterrada, esta es la perteneciente a la congregación de San Francisco en Quillota. El caso puede traerse a colación por ser similar, pero no idéntico, hasta la fecha ignoramos si exista algún contrato donde se detalle con tal perfección la imposición de un censo o capellanía en bienes de algún cacique o indígena tenedor de tierras en nuestras zonas de análisis o en el país.

Siguiendo el curso de nuestra investigación, ahora en territorio peruano, el gran cronista Solorzano Pereira nos trae a colación, en breves palabras, algunos atisbos sobre lo que sería una capellanía por la cual se logró fundar un monasterio de monjas. Todo esto, lo analiza el autor, bajo la premisa de explicar algunas Reales Cédulas por las cuales la Corona impuso una serie de obligaciones a las congregaciones para existir, entre ellas que para establecerse debía pedirse una autorización especial, la cual en su momento no quedó clara en cuanto a su redacción puesto que hablaba de las congregaciones de varones y no de mujeres. Por esto Solorzano presenta este caso, pues se pone en duda el tenor literal de la Real Cédula en la ciudad de Lima, cuando dos “*Señoras hermanas, nobles ricas y virtuosas*”, señala el autor, Doña Lucía y Doña Clara Guerra de la Daga trataron de fundar el nuevo Convento de Santa Catalina de Sena, bajo las reglas y hábito de Santo Domingo, aplicando para esto sus haciendas y rentas, que eran cuantiosas y ayudándolas también con la suya para los gastos de la obra, el Presbítero y Licenciado Juan de Robles (quién era conocido de Solorzano), el cual se desempeñaba a la vez como Receptor General de la Santa Inquisición limeña y Mayordomo de la Iglesia Catedral, y que tomó para sí el cargo de patronato en la capellanía por la que se crea el Convento<sup>155</sup>.

<sup>154</sup> Archivo La Paz. Ob. Cit. Registro de Escrituras. 1784 – 1785. Legajo 1167. Caja 106.

<sup>155</sup> Solorzano y Pereyra, Juan de. Política Indiana. Tomo III. Compañía Iberoamericana de Publicaciones. Madrid. España. S/f. Página 348 y siguientes.

El texto del tratadista indiano prosigue con el análisis del tema referido a la clara interpretación de las Cédulas y deja abandonado el tema de la capellanía, que si bien no se expresa se subentiende de las breves líneas, al hablar de patrono y de la aplicación de una serie de inmuebles para fundación de una sede conventual de damas. Sin embargo con esas breves palabras podemos formarnos una imagen, aunque mínima, de lo que ocurría en el Virreinato y nos damos cuenta que es algo muy parecido a nuestra realidad, grandes familias emparentadas entre si, como una forma de expiar sus culpas o por simple devoción entregaban sus bienes a una congregación o iglesia y con los mismos esta lograba fundarse, darse una estructura determinada y asentarse en una localidad, propagando de esta manera la fe que favorecía a toda una población. Por lo mismo diremos que entre la Capitanía General de Chile y el Virreinato del Perú no existen muchas diferencias en cuanto al uso y función de estos contratos, especialmente las capellanías.

Otros datos provienen de investigadores del extremo más nortino de las Indias, donde existe una profunda tradición investigativa en este campo que hoy tratamos, se trata de México, desde allí los autores han declarado que la iglesia mexicana sostuvo que las almas, por sí mismas no podían influir en el mejoramiento de sus condiciones ni podían acelerar su propia salvación, por lo cual son los fieles que están en la tierra los que tenían estas facultades mediante la realización de sufragios<sup>156</sup>, entendidos estos como una oración de intercesión, el cual tendrá distinta eficacia según su valoración y aceptación de Dios, de la oración que lo acompaña, por ejemplo el otorgamiento de la indulgencia plenaria a favor de las almas del Purgatorio, sobre las que la Iglesia no tiene jurisdicción<sup>157</sup>. Uno de esos sufragios válidos para la salvación de las almas del purgatorio es la celebración de la Santa Misa a la que se le atribuyen poderes excepcionales toda vez que en el santo sacrificio de la misa se ofrece en holocausto del Eterno Padre, el cuerpo y sangre preciosísima de su Santísimo hijo, de que resulta alivio y sufragio a las almas santas del purgatorio, así lo confiesa la religiosa María Ana del Santísimo Sacramento en su testamento de 1696, en el cual señala que es por esta razón que a Dios Nuestro Señor le agradan la fundación de capellanías y obras pías<sup>158</sup>.

Con esta esperanza en la capacidad redentora de las misas diversas personas tratan de garantizar que se rece por sus almas una vez que han partido de este mundo, siendo esta la principal presentación que tiene la capellanía en el sistema mexicano, idéntica misión que tiene en nuestro país el mismo contrato. También a través de la fundación de las mismas, se generó en el país aztecas importantes formas para sostener al clero novohispano, garantizando la presencia regular de sacerdotes para decir misas, atender a los fieles y encabezar las ceremonias litúrgicas y dotar a la vez, de sacerdotes a instituciones como conventos, hospitales y escuelas de primeras letras. Relacionado con este último punto resulta un mecanismo perfecto, la capellanía, para costear la educación e inclusive el mantenimiento de los descendientes de la familia que quisieren seguir la carrera eclesiástica, un ejemplo es el caso de María de Miranda, quien como albacea de su marido Juan Luis de Isla, fundó una capellanía de 4000 pesos como principal, con el fin que su hijo, Joseph de Isla Solórzano se ordenase como sacerdote, este hijo era clérigo y necesitaba contar con una congrua para ordenarse como tal, sin embargo la carga que pesaba sobre el bien raíz no debió ser muy grande, ya que sólo le correspondía rezar 50 misas al año<sup>159</sup>.

Otro caso ilustrativo nos lleva a imaginar que nos encontramos analizando los problemas jurídicos y económicos que también existieron en nuestro pasado colonial, donde también se sucedieron una serie de hechos que terminaron provocando incertidumbre económica y que derivaron en que la mayoría de las fundaciones no se hicieran mediante

---

<sup>156</sup> Von Wobeser, Gisela. La Contribución de las capellanías de misas a la salvación de las almas en la época novohispana. En revista electrónica Palimpsesto. Departamento de Historia. Universidad de Santiago de Chile. <http://www.palimpsestousach.cl/numero2/int01.htm>. Consultado en Octubre de 2011.

<sup>157</sup> Zuloaga, Pedro y Palomar, Carlos, traductores. Diccionario Enciclopédico de la Fe Católica. México. 1953

<sup>158</sup> Testamento de María Ana del Santísimo Sacramento. Archivo General de la Nación Mexicana. Bienes Nacionales. Volumen 552. Expediente 2.

<sup>159</sup> Archivo General de la Nación Mexicana. Civil. Volumen 1789. Expediente 8.

dinero en efectivo, ni con el aporte de otro tipo de capital, sino que aceptando una deuda ya contraída por la cantidad correspondiente al monto de la capellanía. Las deudas en estos casos, se contraían mediante un censo consignativo o por medio de la figura del depósito irregular, las cuales según haya sido la escrituración, quedaban garantizadas mediante el propio censo impuesto sobre uno o varios inmuebles de propiedad del fundador o, en el caso del depósito irregular, por medio de fiadores o por una hipoteca sobre bienes propios del fundador. Con esto se producía una obligación que pesaba mucho más allá de la vida del fundador, ya que este y sus herederos debían pagar anualmente la renta al capellán para garantizar el cumplimiento de este compromiso por medio de sus bienes o los de sus fiadores. Existía siempre, sin embargo la posibilidad de redimir los principales, mas esto o era poco accesible para la mayoría de las familias o muchas veces no era conveniente, por lo cual se observa por los escritores aztecas que hasta el siglo XVIII se mantienen estas deudas y sólo en el último tercio de dicho siglo la mayoría de los deudores redime sus capitales.

Finalmente y en conclusión, la carga económica que representan las capellanías, se arrastró por varios años y generaciones, debiendo las familias destinar gran parte de su presupuesto al pago de los réditos anuales que bordeaban el cinco por ciento, la situación se torna más grave cuando se trata de cargas que pesaban sobre bienes tales como haciendas, trapiches, molinos, obrajes y comercios, ya que esto significaba una constante fuga de material con los funestos resultados que ello significa para cualquier empresa. Estos fenómenos de retraso, quiebras y moras se hicieron habituales no sólo en el devenir mexicano, sino que podemos afirmar que en todo el orbe novohispano se dio la misma situación en algunos extremos mayor y en otros en menor medida, la gran mayoría de los capellanes que se enfrentaban a esta situación, siendo estos los más afectados con las moras, dedicaban al final la gran parte de su tiempo en perseguir el pago de las sumas adeudadas más que cumplir su labor impuesta en el respectivo contrato. Cuando ya la situación no daba para más, por lo prolongada de una persecución crediticia desformalizada, el capellán podía denunciar dicha irregularidad ante el Juzgado de Capellanías establecido exclusivamente en México y del cual no tenemos datos de existencia en nuestro país donde todo estos temas se tramitaban ante la Real Audiencia o ante juzgados eclesiásticos formados en el Arzobispado respectivo; este organismo era el encargado de perseguir y coaccionar a los morosos por los saldos adeudados, formando un proceso en el cual se juntaban varios acreedores (concurso de acreedores) y se decretaba ejecutivamente el embargo y remate de los bienes que garantizaban la respectiva deuda, si existían fiadores a estos se les llamaba a responder por la deuda que garantizaban.

Los autores ejemplifican en varios casos la dificultad del cobro de las deudas de parte de los capellanes, sin embargo a nuestra investigación ha llegado un documento en que don Luis de Guinea, capellán titular de una capellanía de 6000 pesos, cuyo principal estaba impuesto en una hacienda de labor de Chalco, llamada Nuestra Señora de la Asunción, se encuentra cobrando las rentas impagas de dicho contrato. En 1710, la propietaria de la finca, doña María de Guadalupe y Castro, atrasó varios de sus pagos correspondientes a una renta igual a 300 pesos anuales; para el año siguiente y ante las presiones del capellán la deudora firmó una carta de compromiso por la cual se comprometió a pagar con fecha 24 de mayo, dicho pacto lo cumplió aparentemente, mas en enero de 1713 nuevamente se retrasa en los pagos debiendo la suma de 175 pesos correspondientes a un tercio y tres meses de atraso. El capellán enfrentado a esta situación solicitó a las autoridades judiciales su intervención, para que por medio de estas la deudora pagara el dinero adeudado sin dilación, lo cual nunca pudo hacer y por lo mismo su hacienda cayó en embargo y fue remata en pública subasta<sup>160</sup>.

María Guadalupe y Castro no constituyó un caso aislado en estas materias, mas bien fue algo común en personas incluso de estratos más acaudalados que vieron esfumarse su riqueza de un momento a otro, perdiendo los bienes gravados con estas cargas, la mayoría de estas pérdidas se debió a la fundación de capellanías y censos, como ocurrió en nuestro territorio, los cuales como hemos dicho, buscaban proporcionar rentas vitalicias a los descendientes. Así finalmente no sólo los capellanes resultaron afectados con estas

---

<sup>160</sup> En Von Wobeser, Gisela. La contribución... Ob. Cit.

cesaciones de pago, sino que también los fundadores cuyas intenciones de fundar misas se truncaban cuando el financiamiento fracasaba, si se reducía el capital disminuían proporcionalmente las misas que se debían rezar y a su desaparición la intención eucarística sufría el mismo efecto, en consecuencia las almas perdían el apoyo que resultaba ser trascendental para su salvación y la puerta al reino de los cielos. Igual cosa veremos sucedió en nuestro país, aumentado incluso por una falsa creencia y por desastres naturales a los cuales por la historia nos hemos, trágicamente, acostumbrado.

### **CAPÍTULO III. MODELACIÓN TERRITORIAL GRACIAS A LAS CAPELLANÍAS Y LOS CENSOS.**

#### **Título I. Las tragedias naturales y la Fe Católica.**

*“Aplaca, Señor, tu ira  
tu justicia y tu rigor;  
déjame salir p’a ajuera  
y después siga el temblor”*

*(Oración del pueblo chileno, recopilada por Ramon Laval)*

Los fenómenos naturales catastróficos, son parte de la cotidianeidad en el devenir histórico de nuestro país, son así estos un símbolo de la cultura tradicional y los principales elementos en diversos relatos y testimonios claves para la historia nacional, la cual tiene como derroteros o las luchas armadas, las revueltas y las catástrofes naturales y humanas. Son las catástrofes naturales un espacio en que se suceden a partir de un hecho una serie de relaciones entre la población y su entorno, las cuales cobran un significado distinto si se tienen a la vista dichos fenómenos y lo que estos producen en los habitantes afectados, lo cual va más allá de la simple y penosa destrucción de los bienes materiales, sino que existen consecuencias espirituales en los corazones y voluntades de quienes padecen la angustia de vivir el rigor de los elementos.

Las interpretaciones, advertimos, que nos llegan a través de la historia acerca de los desastres naturales muchas veces son poco fiables, ya que muchas veces estas se tiñen de ficción y dramatismo exacerbado que terminan por mezclar la realidad con la fantasía. Sin embargo dejan entrever el pensamiento y filosofía de los que padecieron esas tragedias y decidieron dejar su testimonio para la posteridad llegando a la conclusión que aquellos que han pecado y merecen estar en la tierra se les permitirá además de reconstruir la ciudad devastada, mantener vivo el sentir religioso, por lo mismo tras cada evento desgraciado de la naturaleza todo el pueblo de forma general acude a realizar grandes procesiones o eleva importantes rezos, para acallar el padecimiento de sus almas y pidiendo perdón por los pecados que han cometido y de los cuales ha derivado la ira del Señor que ha mandado estos desastres destruyendo población y llevándose varias vidas, el pueblo *“como muy católicos, enseñados de su Prelado de que contra los terremotos son las procesiones muy importantes, sacan éstas y otras muchas, y rezan en las iglesias y en las casas el sagrado trisagio”*<sup>161</sup>.

Las catástrofes naturales en el territorio nacional se suceden, desde que se tiene memoria por los registros hispánicos, desde el invierno del año de 1544, el cual comenzó temprano a como se acostumbraba en estas zonas, en el mes de abril, con intensas lluvias que provocaron el anegamiento de algunos sectores de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo ante la salida del, en ese entonces, inofensivo río Mapocho. Valdivia recordaba que *“en junio en adelante, que es el riñón del invierno le hizo tan grandes y desafortunadas lluvias y tempestades, que, como es toda esta tierra llana, pensamos que nos ha de ahogar, y dicen los indios que nunca tal han visto, pero que oyeron a sus padres*

<sup>161</sup> Pérez García, José. Historia de Chile. Imprenta Elzeviriana. Volumen I. Santiago. Chile. 1900. Página 83.

que en tiempo de sus abuelos hizo así otro año”<sup>162</sup>. Este panorama de anegamientos, que hasta fechas muy cercanas hemos apreciado en la cuenca del Maipo y Mapocho, se vuelve a repetir en el invierno de 1574 donde incluso se destruyó el puente que se había construido sobre el río Maipo<sup>163</sup>, iguales desastres se sucedieron en las inundaciones de 1581 y en 1607 que dejaron muy a maltraer la Ermita de San Saturnino, la cual terminó por destrozarse en el invierno de 1609 por otra crecida del Mapocho, lo que conllevó a tomar la determinación de construir un tajamar con las derramas de los vecinos. La paz reinó por casi una década entre los vecinos de la capital hasta que en 1620 se vuelve a vivir una gran inundación a la cual se suceden cinco más que provocaron sendos aluviones por la cañada y el brazo norte del río Mapocho.

A estos fenómenos catastróficos se suman los terremotos, *todo el reino de Chile es sujeto a estos, por la razón de ser todo él de costa, como dicen los naturales; los cuales temblores son tan ordinarios que no se sienten estremecer los edificios, por lo que los fabrican generalmente bajos, y en el movimiento que se causa en los campos más bien se oye un notable estruendo que hace la vecina Cordillera Nevada, de tal manera que si unos montes diesen o encontrasen con otros*<sup>164</sup>. El primer gran sismo de que se tiene registro, sin perjuicio de uno anterior en tiempos de dominación incásica, corresponde al del 8 de febrero de 1570<sup>165</sup>, celebración de miércoles de ceniza, con epicentro en la ciudad de Concepción y que tuvo una magnitud importante a eso de las nueve de la mañana, ocasión en que la gran mayoría de los vecinos de la ciudad se encontraba escuchando la misa. Los fieles al sentir el gran hedor de azufre y los rugidos de la tierra salieron del templo que se vino abajo al igual que toda la población, la cual luego fue anegada por el mar que se salió de sus límites, retirándose y volviéndose nuevamente con braveza en contra de la ciudad. Aquella primera catástrofe sirvió para avivar los sentimientos religiosos de los penquistas, quienes asustados por el terremoto y maremoto decidieron construir una ermita que recuerda el lugar (posible según los habitantes) donde estuvo el epicentro del sismo, a la vez que deciden declarar feriados a perpetuidad no solo el miércoles de ceniza en que ocurrió la catástrofe, sino que el día siguiente concentrándose en estos una procesión anual en recuerdo de aquel suceso<sup>166</sup>. El fervor católico se hacía patente cada vez que la naturaleza de alguna manera se manifestaba, lo mismo sucedió el 17 de marzo de 1575 a las diez de la mañana en la capital, donde tras un prolongado movimiento sísmico el pueblo santiaguino atribuyó este, a un aviso de Dios. El 16 de diciembre del mismo año, otro “aviso” sacudió la localidad de Valdivia, el cual según los informes oficiales del gobernador Rodrigo de Quiroga, terminó derrumbando casas y templos de cinco ciudades (La Imperial, Ciudad Rica, Osorno, Castro y Valdivia), *“la mar salió de su curso ordinario en la costa de La Imperial ahogando casi cien ánimas de indios, y en el puerto de Valdivia volcaron dos navíos, el sismo dejó un saldo de veinte i tantas víctimas entre las que se contaban hombres, mujeres y niños. Para calmar la histeria y terror que produjo la catástrofe entre los pobladores, el mismo gobernador mando a hacer plegarias y procesiones suplicando al Señor que alejase su indignación”*<sup>167</sup>.

Más al norte, en la capital se vuelve a sentir un pequeño remezón en 1643, del cual las Actas del Cabildo de dicha localidad señalan: *“... el Cabildo de Santiago con*

---

<sup>162</sup> Valdivia, Pedro de. Cartas de relación de la conquista de Chile. Editorial Universitaria. Santiago. Chile. 1970. Página 38.

<sup>163</sup> Cuenta Nicolás de Gárnica, escribano del cabildo de Santiago, que el invierno fue tan fuerte que terminó por provocar que el río Mapocho “tan caudaloso y recio, hiciese daño a las casas de las personas de este pueblo, que arruinó y derribo parte de ellas, derribo murallas y paredes, además de arrastrar a varios indios”. Actas del Cabildo de Santiago. Imprenta Elzeviriana. Santiago. Chile. 1889. Tomo II. Página 345.

<sup>164</sup> González de Nájera, Alonso. Desengaño y reparo de la guerra del Reino de Chile. Editorial Andrés Bello. Santiago. Chile. 1971. Página 9.

<sup>165</sup> Es necesario hacer notar que según algunas traducciones del texto del consagrado abate Molina, “Saggio sulla storia naturale del Chili”, se han cambiado las fechas de aquel terremoto. Originalmente el texto italiano (primera edición) señala la fecha que ya hemos copiado, una traducción posterior realizada por Domingo Joseph de Arquellada en 1788 señala como fecha la de 1520, situación que al igual que otros autores, consideramos errada por no coincidir con la realidad plasmada por el autor en su primera versión de su magnánima obra.

<sup>166</sup> Barros Arana, Digo. Historia Jeneral de Chile. Santiago. 1884. Tomo II. Página 416.

<sup>167</sup> Barros Arana, Diego. Ob. Cit. Página 443.

*ocasión del riesgo de temblor del domingo al amanecer ha tratado que se haga un procesión al señor Santo Turnino de la catedral a su casa, para prevenir otro acontecimiento similar*<sup>168</sup>. Sin embargo ni las procesiones, ni rezos impidieron que el lunes 13 de mayo de 1647 se produjese el gran terremoto que a las diez y media de la noche diezmó la capital y las comarcas cercanas destruyendo toda edificación existente en aquellos parajes, *“en este acontecimiento murieron según se ha entendido, en la ciudad y su jurisdicción, habiéndose abierto por muchas partes la tierra, más de seiscientas personas de todas calidades... salvaron muchos la vida milagrosamente, mostrando Dios su infinita misericordia cuando por nuestros pecados justamente nos pudo castiga a todos*<sup>169</sup>.

El llamado terremoto del señor de mayo, por la extraña conclusión que tuvo en la figura del Cristo de Mayo, que terminó con su corona de espinas en el cuello sin explicación creíble hasta la fecha, tuvo una duración indeterminada hasta entonces, según el tesorero real Zerpa, afirma que durante su intertanto se pudieron rezar hasta tres credos, el escribano del Cabildo por su parte, don Manuel de Toro Mazote señala una duración de un cuarto de hora y otros hablan hasta de media hora. Sin embargo sea como sea, gracias a su fuerza se destruyeron todas las casas y templos existentes en la capital, siendo interpretado por muchos, como el gobernador Mujica, como una manifestación de la ira de Dios con el fin de imponer un justo castigo al pueblo de Santiago por sus grandes culpas, castigo justo de la mano de Dios, decían los ministros del tesoro en la relación que enviaron al Rey, pero benigno y misericordioso según los grandes pecados cometidos por los habitantes. El recordado padre Rosales manifestaba por su parte que los temblores de tierra tenían dos clasificaciones unos son por la voluntad de Dios para castigo de culpas y otros se suceden por causas naturales dejándolas Dios obrar para la ostentación de su poder y aviso de su justicia contando con ella su misericordia, de esta forma el terremoto del señor de Mayo pertenecía a esta segunda categoría, clasificación que no fue seguida por cronistas posteriores a Rosales e incluso fue criticada duramente por el obispo Villarroel, quién luego de pasar revista a la devoción de los habitantes de Santiago, a las prácticas religiosas a que vivían consagrados, la abundancia de cofradías, frecuencia de confesiones y celo piadoso del clero y monjas concluye que conforme a una buena teología y a la ley de Dios, sería pecado mortal juzgar que sus delitos asolaron este pueblo, señala que es muy peligroso que los ministros legos pongan la mano en los negocios eclesiásticos y que en muchas ocasiones tales avances han sido castigados por Dios con graves terremotos, así siguiendo su criterio, si el sismo del trece de mayo fue preparado por la cólera de Dios para castigar a los hombres, no fue por los pecados de éstos, sino por las contiendas que el poder civil había tenido en los años anteriores con los obispos, y principalmente con el iracundo don fray Juan Pérez de Espinosa, muerto hacía más de veinte años, dejando la reputación de haber sido el prelado más pendenciero de la diócesis santiaguina.

Cronistas y estudiosos más actuales<sup>170</sup>, sin querer entrar en el análisis teológico del porqué se produjo este siniestro, señalan que a consecuencia del mismo se produce un efecto importante para nuestro estudio, ya que la forma crediticia del censo especialmente redimible se impuso con fuerza tras dicho fenómeno natural, transformándose en una herramienta vital para que los hacendados reiniciaran la expansión agrícola que venían desarrollando y con ello también la Iglesia, por su parte, aseguró una forma de ingreso distinta a la que obtenía (de los sectores sociales más altos) por los servicios espirituales que entregaba comúnmente<sup>171</sup>, de esta manera y propagándose en la población el terror que las catástrofes fueron provocados por la ira de Dios y destruidos sus altares, las necesidades de los fieles sirvieron para impetrar créditos a su favor y quienes aún mantuvieron sus tierras y bienes con pocos daños fundaron importantes capellanías para reconstruir iglesias, hospitales y monasterios. Fue de vital importancia conseguir de parte de los agricultores y

---

<sup>168</sup> Actas del Cabildo de Santiago. Ob. Cit. Tomo XII. Página 291.

<sup>169</sup> Acta del Cabildo de Santiago del 18 de mayo de 1647 sobre un suceso raro y misericordioso, en 13 de mayo de 1647, en Actas del Cabildo de Santiago. Ob. Cit. Tomo XIII. Página 188.

<sup>170</sup> Véase para mayor abundamiento véase a De Ramón, Armando. Los censos y el desarrollo agrícola de la región central de Chile durante el siglo XVIII. Revista Historia. Nº 16. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile. 1981.

<sup>171</sup> Venegas Espinoza, Fernando. Limache y su memoria histórica. Impresos La Prensa. Tomo I. Limache. 2000. Página 42.

latifundistas, capitales frescos para reiniciar su actividad, no sólo por aplazar la ira santa, sino que para reparar los graves daños que se produjeron en sus inmuebles, así un antiguo texto nos revela que *unas lomas y quebradas denominadas Caravacho y Piedras de Amolar, próximas al Almendral, que don Manuel de Carvajal tenía arrendadas a doña María de Ecija se convirtieron en barrancas y con eso no se pudo sembrar más*<sup>172</sup>, lo cual terminó por arrasarse producciones y medios para las mismas, debiendo reequiparse las chacras y volver a reconstruir lo que se había perdido, todo lo cual se pudo hacer solamente por la vía de los contratos crediticios de censos ante instituciones monásticas.

Luego de este violento movimiento sobrevino un pequeño temblor en junio de 1690, tras el cual existió una calma sísmica que perduró hasta el día 24 de mayo de 1722 cuando a las cuatro de la mañana la tierra se remeció fuertemente provocando un gran terremoto, según cuentan los miembros del cabildo capitalino, el cual se dejó sentir por lo menos en Santiago y Valparaíso provocando gran pánico en la población, la cual una vez tranquilizada procedió por orden del Cabildo, a derribar las paredes que habían quedado desplomadas para luego y como una forma de evitar sucesivos temblores, concurrió en masa a una solemne rogativa al Señor crucificado del templo de San Agustín, sacándose en procesión por las calles de la ciudad, aquellas piadosas precauciones resultaron, sin embargo del todo inútiles, ya que este temblor parecía ser el anuncio de una catástrofe mucho más terrible<sup>173</sup>.

El día ocho de julio del año 1730, como a la una y media de la mañana, se sintió un temblor tan grande, que alcanzó la conmoción de la tierra y de todo el reino<sup>174</sup>. Empezó la tierra a moverse por cerca de medio cuarto de hora, mas sin violencia que hubiese ocasionado la ruina, y si bien lo advertimos, fue especial misericordia de Dios avisar con este primer toque a todos, porque asustados salieron de las casas y temerosos entre la confusión y espanto que no se atrevieron a ocuparla<sup>175</sup>.

Las crónicas que brevísimamente he transcrito nos revelan a primeras luces, que este movimiento no fue como el de 1647 de un solo movimiento largo y violento, sino que consistió en tres sismos consecutivos cada uno de diferente intensidad, del primero ya hemos dejado noticias con el relato del gobernado Cano y Aponte quien a la una y media de la madrugada despertó a los vecinos de la capital, los cuales a la intemperie esperaron el segundo movimiento a eso de las cinco de la mañana, aquel movimiento fue tan espantoso que las personas no podían mantenerse en pie, las cuales atónitas vieron como se destruían las pocas habitaciones que quedaron en pie y los templos que se desplomaron tras el fatídico movimiento. Los dos sismos ocasionaron, sino la total desolación de la ciudad, una tan grande, *cuya restauración no es posible vean siquiera los nacidos*<sup>176</sup>. La desgracia se vuelve a repetir, como un golpe de gracia a medio día, el cual destruye finalmente toda la capital, la cárcel, la Real Audiencia y la casa del Cabildo, a su vez que terminaron destruidas las torres de la Iglesia de la Compañía, el Sagrario, San Francisco y San Agustín, mientras que las iglesias de Santo Domingo y la Merced terminaron completamente devastadas. El daño fue mayor tras producirse un violento maremoto que arremetió desde el puerto del Callao hasta Valdivia, siendo devastador en la zona de Concepción, Valparaíso (lugar donde destruyó varias bodegas) y en el epicentro en Peuco<sup>177</sup>.

El violento estremecimiento natural de nuestro suelo, provocó al igual que en 1647, una devoción espiritual muy fuerte, volcada como es lógico presumir, hacia los rituales católicos, se observa así desde un aumento en los sacramentos<sup>178</sup> hasta el creciente

---

<sup>172</sup> Archivo Nacional de Chile. Archivo de Jesuitas de Chile. Volumen 352. Foja 172.

<sup>173</sup> Barros Arana, Diego. Ob. Cit. Tomo VI. Página 62 y siguientes.

<sup>174</sup> Carta del Obispo de Concepción Francisco Antonio de Escandón a Felipe V, Concepción, 20 de agosto de 1730. En Kodice, Raimundo. El terremoto de 1730 visto por el Obispo de Concepción Francisco Antonio de Escandón. Cuadernos de Historia. Santiago. 1990. Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Chile. Número 10. Página 216.

<sup>175</sup> Carta del gobernador Gabriel Cano y Aponte al virrey del Perú. Santiago 20 de julio de 1730. Archivo Nacional. Fondo Benjamín Vicuña Mackenna. Volumen 304-c. Fojas 246.

<sup>176</sup> Carta del gobernado Gabriel Cano y Aponte al virrey del Perú. Ob. Cit. Fojas 244.

<sup>177</sup> Peuco = Viña del Mar

<sup>178</sup> Entre los meses de Julio y Agosto de 1730 en la capital se ejecutaron más de cuatrocientas ceremonias de matrimonio dispensando de las órdenes emanadas del Concilio de Trento y de los impedimentos existentes, junto con remitir los cobros por las informaciones matrimoniales, con el fin de no privar a los pobres y

número de contratos crediticios o de índole hipotecario que proporcionaron ingresos a una iglesia en un estado de aparente ruina.

De esta manera y siguiendo al connotado profesor Eduardo Cavieres, el siglo XVI fue el tiempo de los conquistadores, el XVII de los señores y el XVIII el de los distribuidores, comerciantes, de la expansión de las rutas, de mercaderes y mercaderías, de otros tantos riesgos y desafíos, del crédito y del endeudamiento<sup>179</sup>, así por lo menos en lo que respecta al sector de Limache, la comunidad religiosa conformada por los jesuitas se transforma en más que un grupo de predicación y meditación espiritual pasando a ser comerciantes hacendados, adquiriendo una gran cantidad de propiedades gravadas con censos que ellos mismos redimieron y que curiosamente se sucedió, toda esta transformación, luego del terremoto de 1730, aprovechando las reglas de comiso que pesaban sobre los bienes gravados con el censo y que favorecían con creces a la Iglesia Católica. Se debe tener presente que el violento sismo provocó graves daños en la economía colonial que vivía de la agricultura y minería básicamente, por lo mismo las haciendas y los yacimientos resultaron con sus instalaciones destruidas, las cuales debieron reconstruirse y volver a ponerse en marcha para reanimar la producción, lo cual no se hizo de la noche a la mañana y se demoró un tiempo mayor que los dos años, por ejemplo, que permitía no pagar las rentas correspondientes cuando se trataba de censos a favor de una institución eclesiástica.

Estas razones motivaron una serie de remates y comisos que se sucedieron unos tras de otros y que han quedado registrados en diversas fojas del actual Archivo de la Real Audiencia y de la Capitanía General a de Chile, a esto se suman una serie de ventas auspiciadas por los dueños de extensas hectáreas de tierras que motivados por la crisis económica que vivían deciden vender sus propiedades a, curiosamente, entidades religiosas. Por nombrar algunos casos cercanos a nuestra zona de análisis, esto es lo relativo a Valparaíso, valle del Marga-Marga y sus alrededores, podemos citar el caso de la hacienda de Colmo apetecida por ser muy buena para todo, especialmente la cría de ganado y siembras con regadío, esta hacienda fue adquirida por venta que hizo su dueño José Antonio de la Cruz en la suma de 5000 pesos a los jesuitas de la Congregación de Valparaíso con fecha 14 de marzo de 1735, los cuales redimieron el censo que gravaba la propiedad y que era de un valor de 1800 pesos<sup>180</sup>. En el caso de la estancia de La Santa Cruz de Limache a principios del siglo XVIII se encontraba en manos de los hermanos Maluenda, quienes sin tener descendencia y atemorizados por el desastre de 1730 que dejó en el suelo la estancia realizaron una serie de donaciones con el fin de lograr imprimir un ímpetu que permitiese sacar adelante dichas tierras, de esta manera la estancia de Santa Cruz quedó en manos de dos poseedores, José Ortiz de Zárate, un tercio y la Orden de la Merced de Quillota con el porcentaje restante, esta misma orden se hizo cargo de la iglesia doctrinal (hoy Iglesia de la Santa Cruz ubicada en Limache Viejo) por largo tiempo, diversos problemas ocasionaron que luego, al igual que en Colmo, los jesuitas adquirieran tras un remate la propiedad en 1754, luego de haber sido administrada por la orden mercedaria desde 1737<sup>181</sup>. Curiosamente una situación similar ocurrió tras aquel sismo en las tierras de San Pedro de Putupur, al norte de Limache, las cuales en aquella época habían quedado en manos de Juan Morales Melgarejo, representante del Fray Tomás Carvajal quién pertenecía a la orden de los Predicadores, este mandatario remató la propiedad en la suma de 14000 pesos pagados 9000 pesos a censo (4000 al principal perteneciente a Fray Tomás Carvajal, 3000 de la Capellanía que servía Gaspar Covarrubias y 2000 pesos a favor del Convento de los Predicadores), los 5000 pesos restantes se pagaron al contado<sup>182</sup>,

---

personas en mal estado económico del beneficio y gracia de ser hijo de Dios. Esta información es posible de observar en los volúmenes III, IV y V de los Registros de Matrimonios de la Iglesia del Sagrario de Santiago.

<sup>179</sup> Cavieres F. Eduardo. *La Serena en el siglo XVIII. Las dimensiones del poder local en una unidad regional*. Editorial Universitaria de la Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso. 1993. Página 15.

<sup>180</sup> Carta de venta de la estancia de Colmo del 14 de marzo de 1730 de José Antonio Cruz, a la residencia Jesuita de Valparaíso. Archivo Nacional. Archivo de la Capitanía General de Chile. Volumen 33.

<sup>181</sup> José Ortiz de Zárate con Fray Antonio Velázquez sobre nulidad de la donación remunerativa hecha por Juan Maluenda. Archivo Nacional. Archivo de la Real Audiencia. Volumen 29.

<sup>182</sup> Remate de la estancia de Putupur por Juan Morales de Melgarejo en representación de Tomás Carvajal. Archivo Nacional. Archivo de la Real Audiencia. Volumen 2103

finalmente en 1737 la estancia pudo ser rematada por Tomás Carvajal previa autorización de sus superiores, pero sus crecidos censos hicieron que no pudiera pagar las dependencias, censos y cargas en la dicha estancia, por lo cual el Fray traspasa, como ya se nos hace cotidiano, a la Compañía de Jesús la propiedad el 3 de agosto de 1740, la cual redimió todos los censos y cargas de la propiedad<sup>183</sup>. Para concluir los ejemplos, diremos que sobre la estancia de Pilolpen<sup>184</sup> (ubicada en el lugar que se halla pasado la cuesta de Tiltil, perteneciente al corregimiento de Quillota<sup>185</sup>) sucedió algo muy parecido, pero sin destacar la presencia jesuita en una venta o remate final, sin embargo desde 1730 la propiedad quedó en abandono no siendo pagados sus censos los cuales terminaron siendo cobrados por los acreedores, la Orden de Santo Domingo.

Como se puede apreciar de los ejemplos que rápidamente se han citado, las catástrofes naturales provocaron gran impacto en la realidad nacional, no sólo del punto de vista espiritual y económico como apreciamos a primera vista, sino que todos estos fenómenos llevaron a las familias a padecer cambios sociales, variando incluso de estatus y posición en la pirámide que ordena la sociedad colonial chilena. La mayoría de los casos que se han estudiado reflejan que tras el terremoto se vive una fuerte efervescencia religiosa que impulsa a las familias, que quedaron con ingresos y bienes para avalar sus negocios, a fomentar la construcción de templos y monasterios junto con contratar con estos, grandes empréstitos para revivir las actividades agrícolas y ganaderas pendientes tras la devastación, por lo cual recurrieron a “los banqueros” de aquella época, o sea a las instituciones monásticas o eclesiásticas, quienes prestaban dinero o ya le habían prestado antes del suceso y que por el mismo dejaron de pagar las rentas y terminaron sobre gravándose los bienes y rematándose por la falta de pago de los capitales prestados, haciéndose, estas instituciones y la Compañía de Jesús en el valle de Limache, de extensas propiedades que en algún momento abarcaron casi el noventa por ciento de la superficie de lo que actualmente conocemos de aquella zona.

## **Título II. La institución de los censos y capellanías, vinculación con la transferencia de la propiedad y agricultura en la zona central de Chile.**

*“Establecido puede ser por heredero de otro...  
la iglesia, et cada un logar honrado  
que fuere fecho para servicio de Dios é á  
obras de piedat, ó clérigo ó lego ó monge”  
(Ley II, Título III, Partida VI)*

Escasa es la fuente en esta materia, no es la idea comenzar con disculpas este breve párrafo, pero la realidad nos mueve a decirlo, ya que al igual que el investigador Armando de Ramón, debo apegarme a sus palabras y señalar que pese a existir una vasta colección de documentos existentes en diversos legajos que conserva el Archivo Nacional de Chile, las principales fuentes de análisis para dilucidar el desenvolvimiento de este contrato en el devenir social de Chile, se encuentran en archivos eclesiásticos, los cuales al contrario de lo que ocurre con otros países americanos, donde estos se hallan en el estamento público que ya hacía mención, los encontramos actualmente en las dependencias eclesiásticas o monásticas que muchas veces han descuidado el material perdiéndose, destruyéndose o simplemente ocultándose, la más de las veces, a los ojos de investigadores, prohibiendo con un celo excesivo el acceso a dichos documentos. Dicho predicamento se ilustra perfectamente en la carta que enviara a Monseñor José Ignacio Eyzaguirre desde Concepción el 15 de junio de 1850, sor Manuela de San Francisco, quien se desempeñaba

---

<sup>183</sup> Autorización del superior de la Orden de los Predicadores. Archivo Nacional. Archivo de la Real Audiencia. Volumen 2103 y Archivo Nacional. Archivo Jesuitas de Chile. Volumen 425.

<sup>184</sup> Actualmente la antigua estancia se denomina Pelumpén.

<sup>185</sup> Para mayores detalles véase Méndez, Luz María. Instituciones y problemas de la minería en Chile 1787-1826. Santiago de Chile. 1979.

como ministra del monasterio de Trinitarias de aquella ciudad, esta carta decía: *“No dejan las religiosas de conservar idea de todas las cosas notables que ha habido en nuestras predecesoras; pero todas están impresionadas que no deben publicarse tales cosas hasta que Dios sea servido de hacerlo por los medios que lo ha hecho en todo tiempo, porque de ese modo no habrá duda de que es de su divino agrado y voluntad”*<sup>186</sup>, hoy, cuando nos encontramos a una distancia temporal de más de un siglo, el citado pensamiento perdura en dichos estamentos...

Si ocupamos las fuentes que disponemos y las cuales tuvo a la vista y el placer de analizar de primera fuente y en profundidad Armando de Ramón, tenemos que entre los monasterios de Santa Clara de Antigua Fundación y el de la Limpia Concepción perteneciente a la orden Agustina, los censos de ambas instituciones en la zona central ascienden a la suma de 324.179 pesos y 6 reales, de los cuales las monjas agustinas suman 238.544 pesos con cuatro reales equivalente al 73.58% y las de Santa Clara 85.635 pesos son 2 reales equivalentes al 26.42%. Sin embargo de Ramón señala que estos capitales debieron alcanzar una suma más alta en razón que la Real Cédula expedida tras el terremoto de 13 de mayo de 1647 rebajó las tasas a la tercera parte, por lo cual la suma ascendería a los 486.268 pesos, cantidad poco clara igualmente, ya que muchos censos se impusieron luego de ese fenómeno sísmico. Estas cantidades, sea como sean, fueron finalmente significativas para el desarrollo que se logró en el Chile central durante todo el siglo XVII, aquel capital fue un factor importante y una parte fundamental en el estímulo que se le dio al desarrollo agrícola de nuestra zona, así como también al crecimiento urbano en Santiago contra el cual nada pudieron hacer los terremotos, inundaciones y otros obstáculos de la naturaleza, que ya hemos podido analizar en el capítulo anterior.

Desde el año 1580, de manera aproximada, se ha impuesto la idea por los tratadistas que la colonización en la zona austral ya no era viable, al mismo tiempo que, mientras se suscitaban grandes derrotas en la frontera, el oro dejaba de producirse de la forma en que se explotó en un comienzo de la época hispánica. Estos factores plasmaron la convicción en los habitantes de aquella época, que la única salida a la difícil situación de los colonos españoles era prestar atención a la región central, inmediata a la capital, concentrando en ella todo sus esfuerzos, lo cual se comienza a realizar desde comienzos del siglo XVII, de la mano de los descendientes de los ilustres conquistadores y colonizadores que habían llegado al país durante la segunda mitad del siglo XVI. A estos le fueron concedidas una serie de mercedes de tierras tanto en la costa como en el interior de la zona central de Chile, de modo que al corregimiento de Santiago, poblado desde antiguo, le siguieron los corregimientos de Quillota y luego los de Melipilla, Colchagua y a fines del siglo XVI el de Rancagua, estos fueron los mudos testigos de una constante división territorial que sobrevino en los años posteriores, situación que se desarrolló de manera germinal tras la muerte del gobernador Valdivia, tras la cual se pudo poblar y asignar a distintas personalidades las tierras que le pertenecían y que eran parte de su hacienda y casa fuerte, ubicada sin tanta exactitud en el valle de Limachi.

En esta vorágine de divisiones territoriales, auge de los asentamientos en la zona central y decadencia del oro, jugaron un rol muy importante y poco explorado en la literatura histórica nacional, los conventos y monasterios, especialmente los de sede capitalina, los que como hemos dicho, a falta de otros organismos de tipo financiero, prestaron sus capitales a los colonos que estaban instalándose en nuestra zona, estos institutos religiosos solían recibir dinero tanto por donaciones particulares, legados, cláusulas testamentarias y otros como por las dotes de las jóvenes que ingresaban a los monasterios existentes, situación que se da con mucha fuerza en nuestro país y en México. Estas dotes muchas veces no fueron otra cosa que las deudas que contraían los propietarios de casas, chacras o estancias que aparecen gravadas para asegurar la efectividad de dicha cantidad de dinero entregada al monasterio como congrua para sustentación de la joven, sin embargo aún en este caso se trataba siempre de dineros o beneficios que se distraían del proceso productor de aquellos predios gravados, puesto que las jóvenes, así dotadas, renunciaban a su parte en la herencia. Otro caso que era de corriente ocurrencia dice razón

---

<sup>186</sup> Eyzaguirre, José Ignacio. Historia política, eclesiástica y literaria de Chile. Valparaíso. 1850. Volumen III. Página 175.

con los préstamos de particulares a propietarios de aquellas chacras o estancias, los cuales luego de un tiempo eran transferidos por el acreedor a un monasterio que buscaba comprar deudas para cobrarlas y hacerse de dinero fresco.

En los trabajos investigativos a que hemos tenido acceso, se analiza profusamente la situación económica de diversos bienes raíces de la zona propia de la capital, Santiago, sin embargo en esta ocasión nuestro análisis se detiene en la zona central y las localidades aledañas al valle del Marga-Marga como punto de referencia, así teniendo presente los dos monasterios a que hace mención de Ramón, en el valle de Quillota y La Ligua se centra el 21,80% de los censos, en estos parajes se situaban la gran mayoría de las estancias productoras de jarcia y de hilo de acarreto y tralla, productos típicos de exportación y muy bien pagados por la armada de la corona que surcaba los mares del sur, tras estos lugares seguían en importancia Colchagua y Melipilla que destacan por su labor ganadera por sobre otras producciones. Sin embargo ambos, en conjunto se unían en el extremo de la producción, ya que todo se enviaba al extranjero (especialmente al Virreinato) a través del puerto de embarque por excelencia, Valparaíso, contabilizando el 95% del valor total de las exportaciones que salieron de dicho puerto en el siglo XVII.

De esta manera se organizó económicamente el Chile, herencia de los conquistadores y primeras autoridades que dieron vida a esta comarca, sin existir grandes hechos épicos o memorables guerras, los descendientes de aquellos conquistadores debieron combatir con la guerra sorda de la economía y con las dificultades de todo género puestas delante de su empresa en tan gran número, que es digno de alabanza el que no se hubiesen arredrado frente a ellas. Encerrados en sus chacras y estancias vieron cómo crecían los cultivos y como se multiplicaba su ganado, siendo actores de la creación de toda una modesta, pero efectiva infraestructura que permitía el procesamiento de sus productos y su comercialización, en ese mismo encierro vieron también sin acobardarse cómo se abatían sobre ellos todo tipo de calamidades, que ya tuvimos la ocasión de apreciar, una en pos de otra, sin lograr ninguna, aplacar la sed de superación de aquellas personas que una y otra vez se ponían de pie ante la adversidad.

Primero los abatió el aumento desorbitado de la producción sin conocimientos ni técnicas y, sobre todo, sin manejar una situación que requería controlar los transportes, lo cual hacia 1635 hizo caer los precios de los productos de exportación debido a la saturación del mercado consumidor de Lima. Ya en 1640 este descenso constituía una verdadera situación de insolvencia y quiebra para la mayoría de los estancieros que vivían de la agricultura. A esta mala planificación se sumó luego el terremoto de 1647, el cual como vimos terminó por derribar las casas, establos, bodegas y lagares, dando muerte a amos y criados y acarreando pestes y epidemias que afectaron tanto a la población como a los ganados y haciendo que el hambre y la carestía se adueñasen de la región central del país por espacio de más de una década. En 1652, y como si lo anterior fuera poco, cayó sobre Chile el peso de la crisis de la moneda sellada, situación producida por los conocidos fraudes y las adversidades que solapadamente dejamos entrever en un capítulo anterior, ocurridos en la Casa de Moneda de Potosí; esto aumentó aún más la escasez y la carestía de los productos esenciales dentro del país, aunque paradójicamente dio un respiro a los agricultores chilenos al hacer subir los precios de los productos de exportación. Esta situación vino a ser paliada sólo en parte desde 1658 con la aparición de la nueva moneda llamada de "columnas", la cual devolvió su valor al peso de plata existente hasta entonces.

Finalmente y para dar remate a este cúmulo de adversidades, en 1655 se inició en la zona central la sublevación araucana que asoló todas las estancias ubicadas al sur del río Maule, y cuyos efectos repercutieron negativamente sobre el resto del país no afectado, el cual debió tomar sobre sí el peso de la reconstrucción de la zona asolada por las revueltas.

Todos estos hechos, más la persistente baja de los precios de los productos agrícolas de la zona central de Chile, terminaron por minar la resistencia de los agricultores existentes, quienes debieron para sobrevivir, contratar pesados créditos con las instituciones monásticas y eclesiásticas para mantener sus cosechas y campos, los cuales no producían lo suficiente y muchas veces eran embargados y sometidos a procesos de ejecución de parte de la Real Audiencia, terminando finalmente por ceder lugar a nuevos personajes que estaban enriquecidos con el tráfico marítimo y con el comercio. De esta manera las estancias más ricas y las chacras más valiosas fueron saliendo a remate y pasando

lentamente a manos de estos nuevos empresarios que traían sus capitales amasados en otras actividades para invertirlos en estas propiedades. La suerte sonrió a los recién llegados y a los que resistieron, pues en 1693 se iniciaba la crisis del trigo y se presenciaba un aumento de precios no conocido antes en el país.

Estas nuevas familias que se establecen en la zona central pertenecen a los linajes que hasta hoy se repiten muchas veces, aunque sea en las historias locales, y que tuvieron vital importancia en las localidades que hoy conocemos como comunas en la quinta región costa. En pleno siglo XVIII y tras la serie de remates de propiedades, adquiere la estancia de Queupue la familia Valencia, de la cual cuenta la historia tradicional del poblado, no por ello acertada, desciende la actual comuna de Quilpué al fundar el pueblo como hoy se conoce.

En el valle de Limache ya hemos mencionado el caso de la estancia de Colmo, quedamos en la historia que ya contáramos, que los dueños de aquella tierra eran los jesuitas, quienes por la vía del remate se habían hecho de ella, mas hacia 1757 habiendo duplicado el valor de la estancia, extrañamente los seguidores de San Ignacio dejaron de poseerla vendiéndola a José Antonio Vargas en la suma de 10.800 pesos desglosados de la siguiente manera: 450 pesos de una deuda que tenía José Antonio Vargas con la Residencia Jesuita de Valparaíso, 750 pesos a censo principal de los indios de la Boca del Ingenio que pertenecía al cura de La Ligua y cuyos censos estaban pagados hasta el primero de enero de 1757 y, 9.640 pesos pagados 600 pesos en cada año<sup>187</sup>. Un nuevo integrante toma posesión de las tierras antes de agricultores y rematadas por la Compañía de Jesús, la cual sin embargo, pese a que este nuevo personaje viene con capitales frescos de su actividad comercial, la cual no ha padecido tantas crisis como la agrícola, igualmente debe cargar sobre si y su nueva posesión inmueble, censos y préstamos a favor de la congregación de la Compañía, que mantendrá su poder sobre esa tierra hasta las fechas de su expulsión definitiva diez años después de aquel negocio. Una cosa similar ocurre en la estancia de la Santa Cruz de Limache la cual con fecha 11 de mayo de 1754 es rematada por el padre Carlos Haymausen en la suma de 9.000 pesos con descuento de sus censos: 700 pesos sobre el monasterio de la Limpia Concepción y 320 sobre el monasterio de La Santa Clara de la Antigua Fundación, logrando de esta forma anexar esta gran estancia a la de San Pedro de Putupur, conformando el latifundio más próspero y más extenso de la comarca<sup>188</sup>, el cual abarca casi la superficie total de la comuna que se conoce como Limache.

Así las cosas si quisiéramos dar un registro sobre los censos existentes en el siglo XVII y XVIII en las zonas de análisis tendríamos que dibujar un interesante cuadro, el cual se forma teniendo presente los registros analizados por Armando de Ramón, del monasterio de Santa Clara de Antigua Fundación y de las monjas agustinas, ambos asentados en la capital del reino, pero con intereses económicos y contratos en las zonas que son de nuestro análisis. El esquema tomado de sus apuntes es el siguiente:

***a) Censos a favor del Monasterio de Santa Clara de Antigua Fundación. (Libro N° 1 de Imposiciones)***

Fojas 25.

Principal: 1600 pesos

Fundador: General D. Francisco Pizarro ante J. de Ugas.

Fecha: 28 de junio de 1665

Inmueble: Estancia del valle de Quillota

Fojas: 69

Principal: 400 pesos

Fundador: El capitán D. Jerónimo Chirinos de Loayza y por Da. Teresa Serrano Palomeque, su mujer.

---

<sup>187</sup> Carta de venta de la Residencia Jesuita de Valparaíso a José Antonio Vargas, 1757. Archivo Nacional de Chile. Archivo de la Capitanía General de Chile. Volumen 33

<sup>188</sup> Remate de la estancia de la Santa Cruz el 11 de mayo de 1754, por el Padre Carlos Haymhausen. Archivo Nacional de Chile. Archivo de la Real Audiencia. Volumen 1525.

Fecha: 5 de enero de 1641, ante el escribano Diego Rutal.

Inmueble: Casa y solar en Santiago y una estancia en el partido de Quillota, la cual fue comprada en 1651 por el teniente Diego Venegas del cual lo heredó Da. Beatriz Venegas.

Fojas: 93

Principal: 1587 pesos.

Fundador: Fundado originalmente por el capitán Pedro de Recalde y Da. María de Fonseca, su mujer, por 4289 pesos, el que fue rebajado a la suma de 2587 pesos por escritura ante el escribano P. Vélez con fecha 2 de enero de 1660 por causa del terremoto del señor de Mayo y luego fue cancelado por escritura ante el mismo escribano con fecha 12 de julio de 1683 pagando 1000 pesos.

Inmueble: Las estancias de Concón y Chillicauquén con viña, bodega y vasija, junto con sus casas en Santiago. Dichas estancias fueron mas tarde el capitán Pedro de Recalde, hijo del anterior y de doña Nocolasa Recalde, su mujer, y de éstos las heredó su nieta Doña Petronila Gamboa y Recalde quien fuese mujer de Don Jerónimo Zapata de Mayorga y Cortés.

Fojas: 201

Principal: 1300 pesos

Fundador: El capitán Don Francisco Peraza por escritura ante el escribano Francisco Vélez. El contrato se realizó por medio de dos escrituras, una por 300 pesos y otra por 1366 pesos de los cuales 366 pertenecían al concento de San Francisco de Santiago.

Fecha: 12 de agosto de 1659

Inmueble: La estancia de Ocoa. En el año 1714 esta estancia pasó a manos de la Compañía de Jesús.

Fojas: 217

Principal: 2188 pesos a 2 reales.

Fundador: El capitán Don José de Toro Mazote.

Inmueble: La estancia de Aconcagua. Hacia 1704 el mismo fundador pagaba los réditos.

Fojas: 230

Fundador: El Dr. Don Juan Velásquez de Covarrubias, presbítero en Valparaíso ante el escribano Cristóbal de Armadel y a favor del contador Martín de Ugas. Posteriormente Ugas traspasó este censo al Monasterio por la dote de su sobrina Doña Josefa Barrientos con fecha 27 de mayo de 1690.

Fecha: 5 de marzo de 1687.

Inmueble: Sus casas en Valparaíso.

Fojas: 309

Principal: 600 pesos.

Fundador: El Maestre de Campo, general Don Francisco de Arévalo Briceño ante el escribano J. Morales, para las dotes de sus hijas Francisca y Margarita Briceño.

Fecha: 26 de agosto de 1681.

Inmueble: Estancia de El Ingenio en Quillota.

Fojas: Hojas sueltas sin foliar del libro N° 1 de Imposiciones

Principal: 1500 pesos.

Fundador: El Capitán Don Cristóbal Hernández Pizarro ante el escribano García Corbalán. (Primitivamente este censo se constituyó a favor de la Catedral de Santiago)

Fecha: 26 de septiembre de 1643.

Inmueble: Casas de su morada frente al Monasterio de las Agustinas en Santiago y su estancia en Quillota.

Fojas: Hojas sueltas sin foliar del libro N° 1 de Imposiciones

Principal: 1600 pesos.

Fundador: Dr. Don Pedro Pizarro tesorero de la Catedral y su hermano el Maestre de Campo Don Francisco Pizarro Cajal ante el escribano Juan de Ugas.

Fecha: 28 de julio de 1675.

Inmueble: Estancia de Bolel, valle de Quillota, herencia de sus padres, junto al estero de Poncagüe y cerro la Campana; estancia de Viña del Mar que tiene el dicho Don Francisco Pizarro; estancia de Chigualoco del tesorero Don Pedro Pizarro, corregimiento de Quillota, todas con otros censos diversos.

***b) Censos a favor del Monasterio de Las Agustinas (Libro de Apuntes de Escrituras sin folios)***

Principal: 700 pesos.

Fundador: Don Nicolás de Maluenda, impuesto por escritura ante el escribano P. Vélez. Este censo pasa a la Compañía de Jesús en 1754.

Fecha: 19 de septiembre de 1657.

Inmueble: Estancia de Limache.

Principal: 150 pesos.

Fundador: No señala. Solamente se apunta que Eusebio Villegas paga por Pedro de Robles, posible fundador del censo.

Fecha: No señala.

Inmueble: Estancia de Quillota.

Principal: 600 pesos.

Fundador: No señala.

Fecha: No señala.

Inmueble: Estancia de Tiltil, la cual es adquirida por Doña Beatriz Venegas mujer de Pedro de Arancibia tras remate de la estancia, quedando en escritura confeccionada por el escribano José de Morales con fecha 22 de diciembre de 1692.

Principal: 2600 pesos.

Fundador: Capitán Don Juan Pastene Negrón.

Fecha: No señala.

Inmueble: Estancias de Pilolpen y Queupué. Estas son adquiridas en 1710 por doña Catalina Pastene, hija del fundador y viuda de Don Antonio Carvajal. Posteriormente también se grava con otro censo a favor de la misma congregación con un principal de 1000 pesos.

Principal: 300 pesos.

Fundador: No señala.

Fecha: No señala.

Inmueble: Tierras del Bajío de Quillota. Estas tierras son adquiridas por remate que hizo el capitán Don Alonso Pastor en el Juzgado Eclesiástico de fecha 16 de octubre de 1700 y que se adjudicó Don Agustín de Hevia.

Principal: 990 pesos.

Fundador: Don Jinés de Escobar y Araya

Fecha: 1708

Inmueble: La estancia de Quillota.

Principal: 1500 pesos.

Fundador: José de Morales.

Fecha: No señala.

Inmueble: Estancia de Quillota adquirida por compra a su cuñado el Maestre de Campo don Cristóbal Pizarro y Aguirre.

Principal: 600 pesos.

Fundador: No señala.

Fecha: No señala.

Inmueble: Estancia de Quillota, la cual fue de propiedad de Fernando Severinos. En 1708 los censos fueron pagados por Don José Covarrubias, para más tarde pasar a manos de la Compañía de Jesús.

Principal: 1350 pesos.

Fundador: No señala.

Fecha: No señala.

Inmueble: Estancia de Lliu Lliu, adquirida por remate ante el escribano J. Ugas el 13 de julio de 1678 por Pedro Bermúdez, luego en 1710 la adquiere Don José Negrón de Luna.

Principal: 2620 pesos.

Fundador: La Compañía de Jesús ante el escribano P. Vélez.

Fecha: 31 de octubre de 1666.

Inmueble: Estancia de Las Palmas.

Principal: 500 pesos.

Fundador: No señala.

Fecha: No señala.

Inmueble: Estancia de Ocoa. Don Sebastián de Peraza se hizo propietario por venta de Don Andrés de Toro ante el escribano J. de Ugas con fecha 11 de diciembre de 1674.

Sin querer ahondar más en el análisis que se está realizando en este trabajo, pero buscando centrarlo en localidades más cercanas a la realidad nacional, los textos de investigadores acreditados por la Academia Nacional de Historia, nos revelan datos interesantes acerca del devenir económico y social de localidades como la vecina Viña del Mar. Un interesante texto publicado en 1946 por Carlos J. Larraín, miembro de la Academia de Historia y eminente investigador, titulado “Viña del Mar”, obra cumbre en el análisis de estas zonas; nos revela detalles importantes acerca de este terruño, especialmente en los siglos XVII y XVIII. Del análisis y comprensión de dicho texto se han podido extraer una serie de apuntes y fuentes que permitirán una investigación más detallada y acabada acerca de este importante tema, que es las capellanías y censos en la zona central del país.

La lista que a continuación se transcribe y que se ha confeccionado, en base a los apuntes señalados, nos revela la historia de la propiedad en la actual comuna de Viña del Mar, que pese a presentarse con nombres distintos, se corresponde a la misma localidad. Al leerse el listado que a continuación sigue, se puede observar los nombres conocidos de “Viña de la Mar” como se le denominó a esta localidad tras las plantaciones de vid que hiciera el señor Alonso de Riberos y Figueroa a fines del siglo XVI a espaldas de la cuadra que ocupa la Quinta de Rioja, frente a la actual calle Quillota (antiguo sendero que unía a la villa de San Martín de la Concha con el puerto de Valparaíso, pasando por la Viña de la Mar), también se leen otros nombres menos conocidos como “Peuco”, denominación primitiva de esta zona y que a fines del siglo XVII dice razón con la zona comprendida al sur del estero de Marga-Marga hasta la actual Avenida Argentina de Valparaíso, comprendiendo el sector de las serranías denominadas comúnmente “Siete Hermanas”, nombre que también caracterizó a esta zona, el sector norte hasta los límites con la hacienda de Concón se denominó “Viña de la Mar”. La división de la hacienda de Viña del Mar en estas dos partes y la consiguiente doble denominación, se produjo tras la posesión que mantuvieron los monjes de la Compañía de Jesús, los cuales vendieron esta, fraccionada de esta forma en 1695. Otra denominación que hemos podido encontrar es la de “Santa Rita de la Mar”, de la cual no hay mucha información, sino que sólo se refiere a un breve período de la Viña de la Mar.

A continuación se detallan los principales contratos de censo y capellanía que se han podido apuntar en la zona de Viña del Mar, los cuales, como ya señalé son sólo datos por ahora, que servirán para una análisis más profundo de la materia.

Tipo Contrato: Censo redimible.

Principal: 2000 pesos.

Fundador: Mariana Osorio.

Fecha: 1619

Inmueble: Casas de Santiago, Hacienda de la Viña de la Mar y estancia y tenería de Olmué.

Ubicación documento: Archivo Nacional de Chile. Archivo de Escribanos de Santiago.

Volumen 59, foja 79.

Nota: Este contrato fue traspasado como consta en el mismo archivo de escribanos Volumen 62, foja 6.

Tipo Contrato: Capellanía.

Importe: 500 pesos.

Fundador: Melchor de Carvajal.

Fecha: 1691

Inmueble: Hacienda de la Viña de la Mar.

Ubicación documento: Archivo Nacional de Chile. Archivo de la Real Audiencia. Volumen 160. Foja 12.

Tipo Contrato: Censo.

Principal: 900 pesos.

Fundador: Capitán Don Jerónimo Zapata de Mayorga y del Águila.

Contraparte: Convento de los Predicadores.

Fecha: 15 de abril de 1695

Inmueble: Estancia de la Viña de la Mar.

Ubicación documento: Archivo Nacional de Chile. Archivo de Escribanos de Santiago. Volumen 379, foja 25.

Tipo Contrato: Censo.

Principal: 300 pesos.

Fundador: Capitán Rafael Veas Durán.

Contraparte: Urzula de Hevia Vergara, mujer del capitán Alonso Pastor

Fecha: 1 de septiembre de 1711

Inmueble: Hijuela de la Viña de la Mar (Siete Hermanas)

Ubicación documento: Archivo Nacional de Chile. Archivo de la Real Audiencia. Volumen 283. Foja 3.

Tipo Contrato: Capellanía.

Principal: 300 pesos.

Fundador: Capitán Rafael Veas Durán.

Capellán: Padre Fray José de Hevia (Orden de los Agustinos)

Fecha: No se señala.

Inmueble: Hacienda de Peuco.

Ubicación documento: Archivo Nacional de Chile. Archivo de la Real Audiencia. Volumen 283.

Tipo Contrato: Censo.

Principal: 1200 pesos.

Fundador: Compañía de Jesús.

Contraparte: Se dividía el censo en 900 pesos a favor del Convento de Santo Domingo y 300 a Fray José de Hevia.

Fecha: 22 de octubre de 1742.

Inmueble: Estancia de Peuco.

Ubicación documento: Archivo Nacional de Chile. Archivo de Escribanos de Santiago. Volumen 499, foja 335.

Tipo Contrato: Censo.  
Principal: 900 pesos.  
Fundador: Capitán Jerónimo Zapata del Águila.  
Contraparte: Colegio de San Pablo de la Compañía de Jesús.  
Fecha: 15 de abril de 1695.  
Inmueble: Hacienda de la Viña de la Mar.  
Ubicación documento: No existe ubicación real del documento, se nombra en la obra “Viña del Mar” de Carlos Larraín.

Tipo Contrato: Censo.  
Principal: 900 pesos.  
Fundador: Capitán. D. Santiago de Larraín.  
Contraparte: Convento de Santo Domingo.  
Fecha: 13 de julio de 1712.  
Inmueble: Estancia de la Viña de la Mar.  
Ubicación documento: Archivo Nacional de Chile. Archivo de Escribanos de Santiago. Volumen 473, foja 20.  
Nota: Este censo se fue traspasando en continuas escrituras de compraventa, así: en la compraventa en que adquiere la estancia el Capitán Ventura Pérez de Arce el 19 de junio de 1716, luego el Capitán Cristóbal Rodríguez que compra el 25 de abril de 1738 ante la escribanía de Ruiz Salcedo en Valparaíso, ampliando la posesión a Reñaca y Capados.

Tipo contrato: Capellanía colativa.  
Principal: 4000 pesos.  
Fundador: Francisco Cortés Cartavio.  
Contraparte: Francisco Cortés (hijo del fundador).  
Fecha: No se señala.  
Inmueble: Hacienda de la Viña de la Mar.  
Ubicación documento: Archivo Nacional de Chile. Archivo de Escribanos de Santiago. Volumen 824, foja 98.

Tipo contrato: Censo.  
Principal: 2100 pesos.  
Fundador: Francisco Cortés Cartavio.  
Contraparte: Juan Francisco Larraín (posteriormente lo transfirió al Convento de Carmelitas).  
Fecha: 21 de junio de 1780.  
Inmueble: Hacienda de Santa Rita de la Mar.  
Ubicación documento: Archivo Nacional de Chile. Archivo de la Real Audiencia. Volumen 591, foja 93.

## LIBRO III. EL CENSO Y CAPELLANÍA TRAS LA INDEPENDENCIA Y EN EL PORVENIR

### CAPÍTULO I. AGITACIONES

#### Título I. La Mística Revolucionaria y el proceso.

*“Su Rey es Fernando VII, que aceptará nuestra  
Constitución en el modo mismo que la de la Península.  
A su nombre gobernará la Junta Superior Gubernativa  
establecida en la capital, estando a su cargo  
el régimen interior y las relaciones exteriores”  
(Artículo II, Reglamento Constitucional Provisorio de 1812)*

Si los siglos XVI, XVII y XVIII fueron destacados por hechos concretos concernientes a la dominación española en las tierras americanas, el XIX sin dejar de ser concreto en sus hechos, estuvo cargado de un halo enrarecido para los hispanos que los historiadores han denominado como “mística revolucionaria” y que para los cronistas más antiguos fue una expresión clara de los sentimientos y deseos de los criollos, los cuales se nutrían de las fuentes dictadas por los conceptos filosóficos de la enciclopedia del siglo pasado, la influencia inglesa en varios escritos críticos del régimen colonial español y el descontento por los agravios que en cada rincón de Hispanoamérica sufrían los pobladores mistos, mestizos o criollos, especialmente los que dicen razón con las represiones a movimientos como el de Tupac Amaru en el Perú y los de los comuneros de Nueva Granada en 1781, los cuales, pese a no ser reconocidos por autores como Francisco Encina, tuvieron alguna importancia en el proceso de crear conciencia de libertad e independencia en los habitantes de nuestras tierras.

En la localidad de Venezuela, donde el gobierno hispánico sufrió una grave crisis producto de la corrupción y la crueldad de sus autoridades, la población criolla de alta alcurnia desarrolló pese a todos los embates una gran inteligencia y viveza que algunos autores ven reflejada en el texto de Manuel Palacio Fajardo escrito en 1817 y que se tituló: “Outline of the Revolution in Spanish America; or an account of the origin, progress, and actual state of the war”, editado en Londres por la imprenta Longman, Hurts, Rees, Orme and Brown. Se quejaban los habitantes de la Venezuela, del poder de los virreyes y capitanes generales que actuaban arbitrariamente, no conforme con las leyes y más aún contrariando las órdenes del soberano, la administración de justicia tampoco se escapaba a estas críticas la que muchas veces se teñía con tintes de clandestina, cruel e ilegal, pronunciándose por regla general, a favor de los colonos europeos y en contra de los americanos, por el simple hecho de formar los primeros la Audiencia; la desconfianza del gobierno hacia los americanos era evidente, no importando a los ojos hispanos las innumerables pruebas de lealtad a la corona y el heroísmo impreso en combatir contra las potencias extranjeras protegiendo los intereses peninsulares, los cuales no lograron juntar elogios para ellos, sino que desprecios de parte de los españoles, quienes a la vez buscaron mantener en ignorancia tanto a criollos como indios, a los cuales se les violaron los antiguos tratados firmados. Se mantenía a los mismos criollos, causa de gran molestia, sujetos a una serie de restricciones para abandonar el continente americano, prohibiéndoles visitar la península sin el permiso oficial del rey, a esto se sumaba la prohibición de instalar manufacturas en ultramar, generando desabastecimiento y nula acción de los mestizos en el devenir y progreso de su tierra, lo cual como es más que lógico molestó a la gran mayoría<sup>189</sup>.

---

<sup>189</sup> Parra Pérez, Caracciolo. El régimen español en Venezuela, estudio histórico. Segunda edición. Ediciones de cultura hispánica. Madrid. 1964

La misma crítica se sucedió en nuestro país, la cual se plasmó en el recordado “Catecismo Político Cristiano dispuesto para la instrucción de la juventud de los pueblos libres de la América meridional” editado uno o dos meses antes de la convocatoria al Cabildo Abierto del 18 de septiembre de 1810, circulando por la capital bajo la firma de un tal José Amor de la Patria, personaje enigmático y desconocido. El manifiesto contenía, como sabemos ideas bastante radicales para la época, exaltando a los criollos con la arenga de formar una Junta de Gobierno que mandara a nombre del rey Fernando VII, apresado por las tropas napoleónicas en Europa, este llamamiento se encontraba inspirado en principios de corte liberal y republicano, pero redactado de tal manera que no desconoce la autoridad del gobernante español en ningún momento. En este se plasma, como decíamos la misma crítica venezolana, *“carisimos hermanos – se puede leer – no os dejéis burlar con vellas promesas, y confesiones arrancadas en apuro de las circunstancias: vosotros habeis sido colonos, y vuestras Provincias han sido colonias y factorias miserables: se ha dicho que no; pero esta infame qualidad no se borra con vellas palabras, sino con la igualdad perfecta de privilegios, derechos y prerrogativas: por un procedimiento malvado y de eterna injusticia, el mando, la autoridad, los honores y las rentas han sido el patrimonio de los Europeos: los americanos han sido excluidos de los estímulos que excitan a la virtud, y han sido condenados al trabajo de las minas, y a vivir como esclavos encorbados bajo el yugo de sus déspotas y gobernadores estraños. La Metròpoli ha hecho el comercio de monopolio, y ha prohibido que los extranjeros vengan a vender, o vengan a comprar a nuestros Puertos, y que nosotros podamos negociar en los suyos, y con esta prohibición de eterna iniquidad y de eterna injusticia nos ha reducido a la mas espantosa miseria. La Metròpoli manda todos los años bandadas de empleadr que vienen a devorar nuestra sustancia, y a tratarnos con una insolencia y una altanería insoportables; bandadas de gobernadores ignorantes, codiciosos, ladrones, injusto, bárbaros, vengativos, que hazen sus depredaciones sin freno y sin temor; porque los recursos son dificultosísimos, porque los patrocinan sus paisanos; porque el supremo gobierno dista tres mil leguas, y allí tienen sus parientes y protectores que los defienden, y participan de sus robos, y porque ellos son europeos, y vosotros americanos: la Metròpolu nos carga diariamente de gavelas, pechos, derechos, contribuciones e imposiciones sin número, que acaban de arruinar nuestras fortunas, y no hai medios ni arvitrios para embarazarlas: la Metròpoli quiere que no tengamos manufacturas, ni aun viñas, y que todo se los compremos a precios exorbitantes y escandalosos que nos arruinan: toda la legislación de la Metròpoli es en beneficio de ella, y en ruina y degradación de las Américas, que ha tratado siempre con una miserable Factoria; todas las providencias del gobierno superior tienen por objeto único llevarse, como lo haze, el dinero de las Américas y dejarnos desnudos, a tiempo que nos abandona en los casos de guerra: todo el plan de la Metròpoli consiste en que no tratemos, ni pensemos de otra cosa, que en trabajar las minas, como buenos esclavos, y como indios de encomienda, que lo somos en todo sentido, y nos han tratado como tales. La Metròpoli ha querido que bamos a buscar justicia y a solicitar empleos a la distancia de mas de tres mil leguas para que en la Corte seamos robados, saqueados, y pillados con una imprudencia, y un descaro escandaloso, y para que todo el dinero lo llevemos a la Península Los empleados y europeos vienen pobrísimos a las Américas, y salen ricos y poderosos: nosotros bamos ricos a la Península y volvemos desplumados, y sin un quartillo; ¿cómo se hacen estos milagros? Todos lo saben. La Metròpoli abandona los pueblos de América a la mas espantosa ignorancia, ni cuida de su ilustración, ni de los establecimientos útiles para su prosperidad: cuida tambien, de destruirlos quando puede; y quando tienen agotadas y destruidas las provincias con los impuestos y contribuciones exorbitantes, y con el comercio de monopolio, quiere que hasta los institutos de caridad, y todo quanto se haga, sea a costa de los miserables Pueblos, porque los tesoros que se arrancan de nosotros por medio de las exacciones fiscales solo deven servir para dotar magníficamente empleados europeos, para pagar soldados que nos opriman, y para enriquecer la Metròpoli y los favoritos. Este es un diseño, es un pequeño rasgo de nuestros males y de nuestras miserias, que si hubieran de individualizarse por menor, talvez no cabrian en un volúmen entero: ni ha sido esta la obra de dos ni de tres malvados que hayan abusado de su ministerio. Este ha sido el sistema seguido e invariable de la nacion y del gobierno: nuestros padres y abuelos conquistaron estos reinos a sus propias espensas con su sangre, su dinero y sus*

*armas; todos fueron aventureros que creieron dejarnos una herencia pingue y magnífica; pero en lugar de ella, solo hemos hallado cadenas, bejaciones, pribaciones forjadas por el interes de la Metrópoli y por el poder arbitrario*<sup>190</sup>.

Fuera de estos textos, no hemos encontrado otros registros que hablen de manera tan directa acerca de las deficiencias y arbitrariedades del régimen hispano en nuestra colonia, la sociedad de forma general no echaba de menos los nobles goces de la libertad, los de una cultura intelectual, ni las comodidades del comercio, de las cuales no tenían idea. La mística revolucionaria de esta forma en el país, sólo empezará a tomar cuerpo con los ideales de Camilo Henríquez e Irisarri, los cuales plasmaron, al igual que el Catecismo, los aires nuevos que traían las doctrinas foráneas, por tanto siguiendo esta lógica diremos que la revolución finalmente en nuestro país se produce por una influencia externa y no por el pensamiento propio de los habitantes del territorio, quienes acostumbrados a la vida colonial, sólo vieron las deficiencias del sistema con sus propios ojos en el proceso de Reconquista de la corona, avanzado un poco más el siglo XIX.

El proceso que destaca el período en que ha quedado nuestra historia, fines del siglo XVIII y XIX, como vemos, está marcado por la mística revolucionaria que desemboca con la independencia de las colonias hispanas. La expulsión de los jesuitas ordenada por el Rey Carlos III, por medio de la Pragmática Sanción, dictada en Pardo el 2 de abril de 1767 y cuyo título original es “Pragmática sanción de su Magestad en fuerza de la ley para el estrañamiento de estos Reynos de los Regulares de la Compañía, ocupación de sus Temporalidades, y prohibición de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás prevenciones que expresa”<sup>191</sup>, gatilló también de alguna manera todo este proceso sucediéndose el 26 de agosto de 1767 el funestísimo día para la Compañía, para la noble nación araucana y para los demás indígenas de estas regiones. Exiliados del territorio nacional, tras el embarque de los religiosos en Valparaíso, los que mantenían la fidelidad de los criollos e indígenas al rey español, los que aplacaron las miserias de los mismos por medio de las plegarias, los que educaron y brindaron trabajo el pueblo mestizo; ya no pudieron contenerlos y por lo mismo el libre albedrío de los antiguos adoctrinados se hizo presente y fue creando conciencia, valor e inteligencia en los nuevos receptores de las ideas foráneas y críticas que hicieron caer el régimen español. Su expulsión entregó de esta manera, los destinos de los dominios españoles, maniatados y sin defensa posible, a las

---

<sup>190</sup> José Amor de la Patria. Catesismo político christiano dispuesto para la instrucción de la juventud de los pueblos libres de la América Meridional. Versión manuscrita digital en Memoria Chilena [http://www.memoriachilena.cl/temas/documento\\_detalle.asp?id=MC0005049](http://www.memoriachilena.cl/temas/documento_detalle.asp?id=MC0005049) Revisado en Diciembre de 2011.

<sup>191</sup> *Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en consulta de 29 de enero próximo, y de lo que sobre ella me han expuesto personas del más elevado carácter; estimulado de gravísimas causas, relativas a la obligación en que me hallo constituido de mantener en subordinación, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias que reservo en mi Real ánimo; usando de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la protección de mis vasallos y respeto de mi Corona: he venido en mandar que se extrañen de todos mis dominios de España e Indias, Islas Filipinas y demás adyacentes, a los Religiosos de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores o Legos que hayan hecho la primera profesión, y a los Novicios que quisieran seguirles; y que se ocupen todas las Temporalidades de la Compañía en mis Dominios; y para su ejecución uniforme en todos ellos, os doy plena y privativa autoridad; y para que forméis las instrucciones y órdenes necesarias, según lo tenéis entendido y estimaréis para el más efectivo, pronto y tranquilo cumplimiento. Y quiero que no sólo las Justicias y Tribunales Superiores de esos Reinos ejecuten puntualmente vuestros mandatos, sino que los mismos se entiendan con los que dirigiereis a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y otras cualesquiera Justicia de aquellos Reinos y Provincias; y que en virtud de sus requerimientos cualesquiera tropa, milicia o paisanaje den el auxilio necesario sin retardo ni tergiversación alguna, so pena de caer el que fuere omiso en mi Real indignación; y en cargo a los Padres Provinciales, Propósitos, Rectores y demás Superiores de la "Compañía de Jesús", se conformen de su parte a lo que se les prevenga, puntualmente y se les tratará en la ejecución con la mayor decencia, atención, humanidad y asistencia de modo que en todo se proceda a mis soberanas intenciones. Tendréis lo entendido para su exacto cumplimiento, como lo fío de vuestro celo, actividad y amor a mi Real servicio, y daréis para ello las órdenes e instrucciones necesarias, acompañando ejemplares de este mi Real Decreto, a los cuales estando firma de vos, se les dará la misma fe y crédito que al original. Rubricado por la Real Mano. En el Pardo a veintisiete de Febrero de 1767. Al Conde de Aranda, Presidente del Consejo. Texto original de la Pragmática Sanción. Historia de la Compañía de Jesús en Chile. Tomo II. Página 309-310.*

influencias que el futuro iba a desatar sobre ellos; así lo que el Conde de Aranda (impulsor de la expulsión comentada) divisó en el horizonte como el incendio que avanzaba desde la América del Norte y las chispas que el viento impelía desde Europa, con rumbo a la capa de estopa alquitranada que se había formado entre criollos y peninsulares, que miraban ansiosamente en todas direcciones, sin encontrarse con ninguna fuerza espiritual en que apoyarse para contrarrestarlos<sup>192</sup>, se hizo realidad.

Todos estos factores hicieron de la época que comentamos una muy distinta y destacada dentro de la historia americana, en cuanto a nuestra área de análisis, la Iglesia Católica se vio convulsionada como hemos visto por la expulsión de los religiosos de Iñigo, pero sin perjuicio de eso siguió la doctrina realista proveniente de la península apegándose y obedeciendo irrestrictamente las ordenes de la corona. Las doctrinas y mandatos provenientes desde la Santa Sede proclamaban la exaltación del soberano y la obediencia irrestricta al mismo, lo cual se predicaba cada domingo desde los púlpitos de las parroquias, esto hizo que tras la declaración de independencia, el Vaticano de manera muy tardía reconociera al naciente Estado de Chile.

Finalmente, estos hechos y otros que se fueron anexando al devenir de un siglo convulsionado, suponen que los deseos de independencia y autogestión estuvieron siempre latentes en la mentalidad mestiza, por lo cual la conjunción de factores hicieron posible que estos se exteriorizaran produciendo su eclosión, por su parte las peripecias de la monarquía luego de la intervención francesa en la península debilitaron la resistencia que podía darse ante los hechos que se sucedían uno tras otro en el suelo americano. Todo esto, con la urdimbre ya dispuesta, dejó suceder la trama del proceso revolucionario que terminó en la emancipación de las colonias y con esto la búsqueda de las mismas de su propio camino por el cual transitaron todas sin excepción cada una, en esta senda tuvieron que idear un sistema completamente o un tanto distante de la antigua normativa, dando forma a su propio derecho, el cual afectó el orden normal de los hechos jurídicos que se iban dando hasta ese entonces, diseñando un interesante teatro jurídico que evidencia importantes modificaciones especialmente en los contratos que son parte de nuestra investigación.

## **Título II. Situación del censo y capellanía a comienzos de la agitación del siglo XIX.**

*“Usando de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la protección de mis vasallos y respeto de mi Corona: he venido en mandar que se extrañen de todos mis dominios de España e Indias, Islas Filipinas y demás adyacentes, a los Religiosos de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores o Legos que hayan hecho la primera profesión, y a los Novicios que quisieran seguirles; y que se ocupen todas las Temporalidades de la Compañía en mis Dominios...”*  
(Pragmática de Sanción de 1767)

Para referirnos a las materias que son el objeto de análisis preferente en este trabajo, tomaremos como punto de inflexión, o sea aquel que marca un antes y un después en la historia de los bienes inmuebles de la zona central de Chile, la expulsión de los jesuitas. Ya hemos nombrado en los párrafos anteriores los edictos y de alguna manera, las razones del porqué fue decretada su expulsión y las consecuencias que ella trajo a nivel político especialmente, a estas ya destacadas se deben sumar otras que dicen razón con la tenencia de los bienes raíces, los cuales hasta el exilio fueron administrados por la orden de Iñigo.

---

<sup>192</sup> Encina, Francisco Antonio. Ob. Cit. Tomo VI. Página 23.

Tras leerse en cada convento el decreto de expulsión de los miembros de La Compañía, se procedió a levantar un acta solemne en la cual se inventariaban los bienes que esta orden poseía tanto inmuebles como muebles, los cuales quedaron bajo comiso en manos de la Corona Real, la cual finalmente determinó el remate de los bienes raíces, situación que se dio no sólo en esta Capitanía, sino que también en las demás colonias de Hispanoamérica.

Los remates se fueron así sucediendo mediante un sistema muy controlado y estructurado de ventas, como lo atestiguan las comunicaciones del artífice de este fenómeno el Conde Aranda, quién en 1772 señala: *“Haviéndose visto por el consejo en el extraordinario los Autos y diligencias originales que se formaron en ese Reyno, con motivo de llevar a ejecución el Real Decreto de extrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la compañía por lo respectivo al Colegio de San Martín de la Concha y lo expuesto en consecuencia de su reconocimiento por la contaduría general de temporalidades establecidas en esta, conste prebexo con su acuerdo, disponga que por el comisionado del Colegio, se dé y remita por mi mano, cuenta y razón formal por todo lo que se hubiere vendido y demás productos della casa, remitiéndome al propio tiempo las correspondientes noticias; testimonio de la fundación della; si las temporalidades tienen contra, si algún gravamen por razón de obras pías u otro motivo, y lo demás que de esta naturaleza resulte, porque por la misma contaduría se pueden abaluar los encargos por estos a su cuidado. Dios que Us. guarde. Madrid 10 de Mayo de 1772. El Conde de Aranda a Francisco Xavier de Morales”*<sup>193</sup>. Los bienes temporales, como queda claro fueron sometidos al sistema de remates, quedando sometidos primero a la autoridad de un tenedor transitorio quién mantendría los bienes, esencialmente inmuebles, y los haría producir por mientras se disponía el remate final por parte de la Junta de Temporalidades de la Corona, en el caso de Limache y sus sectores aledaños la Estancia de Ocoa quedó a cargo de Nicolás de Zárate, Chacarilla de San Isidro a cargo de su arrendatario Vicente Zárate, la Fábrica de La Calera administrada por José Carrasco, la Viña de Santa Ana en manos de Alex Zárate, las Estancias de Peñuelas y las Tablas (territorio jurisdiccional y doctrinal de Santa Bárbara de Casablanca) a cargo de José Miguel Aspe (quien se desempeñaba como Teniente Corregidor de Marga-Marga), y por fin la Estancia de San Pedro de Limache por su extensión quedó a cargo de Juan López y Manuel Zárate<sup>194</sup>; de esta lista nótese solamente el constante repetir de apellidos que da para pensar una cierta repartición y aprovechamiento previo al extrañamiento de la comunidad jesuita. Por otra parte los demás bienes, los que se usaban para el quehacer propio de la comunidad religiosa en su faz espiritual fueron, como sucedió en Quillota, cedidos a otras órdenes quienes ocuparon dichos muebles abandonados tras la huída de los jesuitas.

Las estancias fueron adquiridas, entonces, por nuevos dueños que imprimieron un nuevo cariz a las relaciones jurídicas que se tejieron sobre estas, hacia el sur de nuestro territorio específicamente en el valle que riega el río Itata, encontramos importantes casos que por los nombres de sus dueños tienen y merecen un espacio en la historiografía nacional; así las haciendas “Magdalena” de 2375 cuadras y “Torreón” de 2000 cuadras fueron rematadas y adjudicadas al coronel Francisco Javier Manzano y Guzmán, alcalde de Concepción, en 1787. Una parte importante de “Torreón Bajo”, como se denomina a una sección de esta gran estancia, fue heredado por Enrique Urrutia Manzano, magistrado, presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y luego por su hijo Antonio Urrutia Aninat, manteniéndose en manos de la misma familia con una serie de divisiones, por más de doscientos veinte años. Otro caso lo tenemos en la histórica hacienda denominada “Cucha-Cucha” del mismo valle y entre todas la más destacada por su infraestructura, molino, viñas y animales que pastaban en sus terrenos, esta salió a remate el 15 de marzo de 1775, siendo adquirida por Alejandro Urrejola y Peñaloza, fundador de esta profusa familia en Concepción. Realistas en la Independencia, la hacienda fue escenario de combates y guerrillas, por lo cual fue expropiada para posteriormente ser devuelta, luego de

---

<sup>193</sup> Flores Martínez, Nancy y Rivera Morales, Juan. “Quillota en su Raíz Colonial”. Ilustre Municipalidad de Quillota. 1980. Página 558.

<sup>194</sup> Archivo Nacional de Chile. Archivo Capitanía General de Chile. Volumen 467. Informe de Félix José de Villalobos acerca de los resultados de la gestión de extrañamiento, agosto de 1767.

un largo juicio, por el general Ramón Freire a la familia Urrejola, en cuyas manos se divide, pero se mantiene hasta 1973, cuando es nuevamente expropiada por aplicación de la ley de reforma agraria. En 1978, anulado el acuerdo expropiatorio, se devuelven a sus antiguos dueños quinientas hectáreas, un cuarto de la extensión original; actualmente las viñas ocupan las antiguas tierras, para la producción de vinos de calidad en la zona que hacemos mención.

Si nos acercamos a nuestra zona de análisis podemos observar prácticamente lo mismo, baste recordar lo sucedido en el valle de Limache donde como ya hemos enunciado, los bienes fueron rematados y quedados en manos de unos pocos apellidos españoles. Mas sea como sea y en manos de quien haya terminado la tierra en definitiva, la pregunta que cabe hacerse es a quién recurrirán los hacendados para obtener capitales frescos que sirvan para sostener sus propiedades e inversiones?. La pregunta se resuelve de dos maneras, la primera es echar un vistazo al naciente mercado financiero que se va gestando en las colonias a comienzos del siglo XIX, incubándose el germen del sistema bancario que hoy conocemos, mas esta situación como es protagonizada por civiles laicos solamente la nombraremos y no nos concentraremos en esta. Una segunda opción de respuesta, es que si bien ya no estaban los jesuitas, quedaban en el país otras órdenes que de igual importancia que los monjes de La Compañía realizaban esta labor cambista y abastecedora de capitales para los nuevos hacendados, empiezan así a ocupar un importante lugar las ordenes de Santo Domingo y los Agustinos en sus ramas masculinas y femeninas, quienes son los que sostienen este mercado crediticio en forma de censo y capellanía, a lo que se suma la Iglesia Diocesana por medio de sus parroquias e iglesias, y por qué no nombrarlo, su Catedral, quienes también tendrán importante presencia en este mercado de valores.

A fines del siglo XVIII y comienzos del XIX podemos encontrar algunas notas sobre capellanías y censos impuestos a favor de estos acreedores, un caso lo tenemos en el testamento de Don Agustín Álvarez de Toledo, otorgado en Santiago de fecha 23 de julio de 1780 ante el escribano Nicolás de Herrera, en el que declara por sus bienes mil quinientos pesos, y en que deja a su cuñada Rosa de Recalde una finca de su propiedad y el goce de otros cuatrocientos pesos y otras sumas impuestas en la finca de Catalina Ahumada, ubicada en la jurisdicción del Corregimiento de la Villa de San Martín<sup>195</sup>, impuesta por vía de patrimonio, para que doña Rosa de Recalde mande a decir veinticinco misas rezadas cada año, y que a su muerte se funde en la finca ya señalada, mil pesos de principal correspondientes a una capellanía de legos, para que con sus réditos se continúe diciendo las veinticinco misas dotadas a dos pesos cada una. En este mismo instrumento nombra para el goce de esta última capellanía a María de los Dolores Álvarez de Toledo, sus hijos y descendientes, y por su falta, a los otros hermanos, hijos y descendientes conforme al orden que regla los mayorazgos de España, los cuales extinguidos pasarán al goce del Convento de San Agustín<sup>196</sup>. Como se puede apreciar si bien la capellanía directamente no recae sobre algún estamento monástico de alguna manera termina vinculándose al mismo, por lo cual se hace patente el recambio de nuevas instituciones que son parte de este proceso de retoque de los actores que se desenvuelven como los acreedores en esta relación obligacional colonial.

Además de este ejemplo, es posible citar lo que se encuentra como testimonio de instrumentos protocolizados por los antiguos escribanos de Santiago de Chile, tomaremos como objeto de análisis los índices de los repertorios de Don Juan Morales Melgarejo, escribano público de la capital que sirvió en su cargo desde 1712 hasta avanzadas las décadas de la mitad del siglo XVIII. En sus repertorios que van desde 1756 a 1759, que se corresponden al Volumen 602 del Archivo de Escribanos de Santiago que custodia el Archivo Nacional de Chile se registran los siguientes contratos:

*Censos:*

1. José Álvarez Toledo con Monasterio de Santa Rosa (fojas 18)
2. Francisco Tagle Bracho con Monasterio de Santa Rosa (fojas 26)

---

<sup>195</sup> Villa de San Martín de la Concha es el nombre original de la localidad de Quillota

<sup>196</sup> Véase, Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo Capellanías. Expediente B. 253 Cuaderno 1. Año 1819. Fojas 8 a 13.

3. Juan Alcalde con Monasterio de Santa Rosa (fojas 31 vuelta)
4. Juan José y María Mercedes Tobilla con Monasterio de Santa Rosa (fojas 39)
5. Jerónimo de Herrera [respecto a su estancia de Calera de Tango] con Monasterio de Monjas Claras (fojas 79)
6. Miguel Bravo de Saravia con Monasterio de Santa Rosa (fojas 93 vuelta)
7. Pascual de Isarra con Monasterio de Monjas de San Agustín (fojas 100 vuelta)
8. José Balbontín de la Torre y Caldera con Monasterio de Monjas de Carmelitas (fojas 137 vuelta)
9. Tomás de Vicuña con Monasterio de Santa Rosa (fojas 209 y 211 vuelta)
10. Hermanas Lascano con Monasterio de Santa Rosa (fojas 229)
11. Gregorio de Espina con Monasterio de la Orden de las hermanas pobres de Santa Clara (fojas 240 y 349)
12. Francisco Javier Henríquez con la Iglesia de Santa Ana (fojas 405)
13. Juan Antonio Arsos con Monasterio de Monjas Carmelitas de Quilicura (fojas 434 vuelta)
14. Buenaventura de Escobar con Monasterio de Monjas de San Agustín (fojas 451)

*Capellanías:*

1. Juan Verdugo [casado con María Juana Fernández de Valdivieso] con Monjas del Monasterio de la Victoria (fojas 360)

Siguiendo con el mismo escribano, en su volumen siguiente signado con el número 603, el cual abarca los años 1759 a 1764, apuntamos los siguientes documentos:

*Censos:*

1. Antonio de Boza [casado con Catalina de Andia Irarrazabal] con Monasterio de Monjas de San Agustín (fojas 24)
2. Jacinto Rodríguez de Ovalle con Monasterio de Monjas Carmelitas (fojas 36 vuelta)
3. José de Latuz [casado con Josefa Meriblanco] con Monasterio de Monjas de San Agustín (fojas 51)
4. Diego Díaz [casado con Rosa del Caso] con Monasterio de Monjas de San Agustín (fojas 55?)
5. Javiera de Jaraquemada y Jofré de Loaysa [casada con Gregorio de Miranda] con Monasterio de Monjas Carmelitas (fojas 81)
6. Juan Antonio de Araos con Monasterio de la Orden de las hermanas pobres de Santa Clara (fojas 109)
7. Diego de Landa y Azua Landa con Monasterio de la Orden de las hermanas pobres de Santa Clara (fojas 111 vuelta)
8. Compañía de Jesús con Monasterio de la Orden de las hermanas pobres de Santa Clara (fojas 113)<sup>197</sup>
9. Lorenzo de Santelices [casado con Narcisa Pérez] con Iglesia Catedral de Chile (fojas 205)
10. Joaquín de Palacio [casado con Josefa del Pozo y Silva] con Monasterio de Monjas Capuchinas (fojas 269)

---

<sup>197</sup> Nótese que este contrato corresponde a una fecha anterior a la expulsión de los jesuitas de los dominios hispánicos, es una época en que era cotidiano entre las instituciones monásticas, al igual que hoy en las bancarias, que entre ellas existan negocios para sustentar sus propios caudales y recabar más capitales para su funcionamiento.

11. Teresa de Tordesilla [casada con Pedro Jiménez] con Monasterio de la Orden de las hermanas pobres de Santa Clara (fojas 285 vuelta)
12. Cayetano Álvarez de Saa con Convento de Santo Domingo (fojas 294)<sup>198</sup>
13. Pedro José de Cañas Trujillo con Monasterio de Monjas de San Agustín (fojas 344 vuelta)
14. Luis Hurtado con Monasterio de Monjas Capuchinas (fojas 346 vuelta)
15. José Antonio Frías con Convento de Santo Domingo (fojas 348 vuelta)
16. Antonio Segobia [casado con María Cueva] con Convento de Santo Domingo (fojas 348 vuelta)
17. María Mercedes Castro [casada con Juan José de Zúñiga] con Iglesia Catedral (fojas 383)

Como se observa existen nuevos actores crediticios que dan vida a las relaciones obligacionales de fines del siglo XVIII y las proyectan hacia los años siguientes.

Las contrataciones no decaen pese a existir un incipiente sistema financiero que se organiza precariamente en el país, todo lo contrario la espiritualidad se hace cada vez más fuerte, aún en tiempos de revolución como es el siglo XIX en donde la Iglesia Católica jugará un rol muy importante desafiando a los rebeldes y resguardando como sea los dominios hispánicos, conservando con eso el Regio Patronato en poder de los Reyes peninsulares.

### **Título III. La revolución independista y la Iglesia Católica.**

*“Los enemigos del pueblo americano  
cada día presentan nuevas pruebas  
en su conducta siempre contradictoria,  
de que un interés particular y el  
encono del espíritu privado, son la  
única regla de sus procedimientos”  
(José Miguel Carrera, 29 de agosto de 1814)*

El siglo XIX se inicia en los confines americanos con extrañeza, las colonias tranquilas y sin sobresaltos, salvo los propios internos que en nada perjudican a las demás, salvo aislados casos de crisis sistémica prontamente acallada, una ola de rumores y agitaciones se deja entrever en las primeras décadas de aquella centuria. En Europa por su parte, el ambiente tampoco es calmo, un agente nuevo comienza a interrumpir la paz y tranquilidad de las naciones, se trata del Primer Cónsul y luego Emperador de Francia, Napoleón Bonaparte, el cual ambiciona formar un gran imperio abarcando varias naciones que se ven enfrentadas a sus constantes amenazas de conquista.

Comenzado el siglo estas amenazas cunden por todo el Viejo Continente y se embarcan cruzando el Atlántico hacia las Indias, haciendo ver el estado de crisis existente en los países colonizadores y vislumbrando un nuevo horizonte, pintado primero, con los colores de mantener los dominios en estas orbes mientras se restauraba el poder y luego con tintes patrios de libertad e independencia nacional. Estos rumores se hacen más y más

---

<sup>198</sup> Nótese que esta institución recolectaba fondos, especialmente para las labores que desarrollaba en pos de la “obra de Dios”, esto es cuidar del respeto y buena profesión de la Fe católica en todos los territorios hispánicos, quedando a cargo de las labores correspondientes a la labor inquisitiva. Para consultar más documentos respecto a esta orden, véase “Informe de los Blasones más gloriosos de la religión de predicadores, ordenado con fragmentos históricos de autores propios y estraños, antiguos, y modernos” de autoría del maestro Fr. Thomas Madalena, Zaragoza, España 1746. También un texto más moderno y explicativo “El Manual de los Inquisidores” de Nicolau Eimeric y Francisco Peña, Muchnik Editores, España 1983.

fuertes cada vez, aumentando aquella mística de que ya hiciéramos mención y que no ahondaremos más por ser un tema que bien podría tratarse en un interesante estudio político y quizás hasta filosófico de aquellos primeros años de luchas independentistas, todo lo cual termina para nuestro país, en la conformación de la Primera Junta de Gobierno, instalada solemnemente un 18 de septiembre de 1810, donde entre muchas otras cosas se promete la reunión de un Congreso Nacional a futuro. En este solemne acto se declaró: *“En la mui noble i leal ciudad de Santiago de Chile, a 18 de setiembre de 1810. El mui ilustre señor presidente i señores del cabildo, congregados con todos los jefes de todas las corporaciones, prelados de las comunidades religiosas i vecindario noble de la capital, en la sala del real consulado, dijeron: Que siendo el principal objeto del gobierno i del cuerpo respresentante de la patria el órden, quietud i tranquilidad pública, perturbada notablemente en medio de la incertidumbre acerca de las noticias de la metrópoli, que producían una diverjencia peligrosa en las opiniones de los ciudadanos, se había adoptado el partido de conciliarlas a un punto de unidad... penetrado el mui ilustre señor presidente de los propios conocimientos, i a ejemplo de lo que hizo el señor gobernador de Cádiz, depositó toda su autoridad en el pueblo para que acordase el gobierno mas digno de su confianza, mas a propósito para la observancia de las leyes i conservación de estos dominios a su lejítimo señor i desgraciado monarca don Fernando VII... - finalmente se declara - Se concluyeron y proclamaron las elecciones, fueron llamados los electos i, habiendo prestado el juramento de usar bien i fielmente de su ministerio, de defender este reino hasta la última gota de sangre, conservandolo al señor don Fernando VII, i reconocer el supremo consejo de rejencia, fueron puestos en posesión de sus empleos, declarando el ayuntamiento, prelados, jefes i vecinos el tratamiento de excelencia que debía corresponder a aquella corporación, i a su jefe en particular...”*<sup>199</sup>.

Como se puede apreciar, en este acto que resguardaba la integridad de la soberanía real de la Corona del “desgraciado” monarca español, participaron varios miembros del clero y de las instituciones monásticas representantes de diversas corrientes religiosas y que tenían su asiento en la capital de Chile. El apoyo a estas labores de organización ciudadana en pos a mantener el sistema colonial, siempre fue aplaudida desde los púlpitos y las oraciones que predicaban los eclesiásticos diariamente, sin embargo cuando se comenzaron a alzar con cada vez más fuerza los gritos y alardes en aras de la libertad e independencia, la Iglesia y sus congregaciones tomaron el estandarte real y se enlistaron en el bando contrario siendo un escollo importante para la labor de los organizadores de la República.

Inclusive antes que se instalase la Junta de Gobierno en representación del monarca arrestado, los púlpitos hicieron eco de la voz del fray José María Romo quien el 29 de agosto de 1810, predicó en el Convento Grande de Nuestra Señora de las Mercedes, un acalorado sermón, que rezaba de la siguiente manera: *“¡Oh, ciudadanos de Santiago! ¿Tengo yo razón para aplicaros, lleno de un amargo dolor estas sentidas quejas del profeta? ¿Puedo deciros hoy, que todas vuestras miras son por las cosas de la tierra y que habéis echado a vuestro Dios en olvido con dureza y obstinación deplorables?*

*¡Ay de mí! Y ojalá no tuviéramos tantos motivos para quejarnos en nombre del Señor de vuestra obcecación espantosa.*

*¿Cómo? ¿Lo diré? ¿Y, por qué no lo he de decir, cuando éste es el escándalo de nuestros días, lo que arranca lágrimas y gemidos a las almas justas y lo que hace estremecer los atrios de la casa del Señor? ¿Qué cosa?*

*Ese espíritu revolucionario y altanero que reina en muchos de nuestros amados chilenos que se creen verdaderos patriotas, cuando no hacen más que desnudar el cuello de la patria para el degüello.*

*Hablemos claro, que ninguna cosa embaraza más que ésta el negocio de nuestra salvación y ninguna puede acarrearlos mayores males.*

*Porque ¿cómo podrán pensar en su salvación unos cristianos conmovidos y agitados con ese nuevo plan de gobierno, contra las leyes de nuestra monarquía y contra los preceptos de Dios?*

---

<sup>199</sup> Acta de la Instalación de la Primera Junta de Gobierno, en 18 de Setiembre de 1810. En “Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile 1811 a 1845” Tomo Primero. Imprenta Cervantes. Santiago de Chile. 1887. Páginas 3 y 4.

*Digan lo que quieran los que intentan introducir este nuevo sistema.*

*Lo cierto es que para una alteración de tanta consecuencia, no tenemos orden de [la] Península.*

*La constitución de los gobiernos de América está en su ser. No se nos ha dado orden para que la alteremos, no se nos ha dicho que podemos gobernarlos por nosotros mismos y a nuestro arbitrio.*

*Antes bien, sabemos que la Junta que representa la autoridad del Monarca, ha dado sus órdenes, ha elegido y autorizado al jefe que debe venir a gobernarlos.*

*Pensar, pues, en resistir a estas órdenes es querer resistir a la ordenación de Dios, como lo dice el Apóstol: Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit.*

*En España no sabemos que haya otra autoridad que la de la Junta, reconocida por la nación; ésta nos ha dado la Providencia en estos días, a ésta nos ha sujetado por la ausencia y desgracia de nuestro Soberano.*

*Decid, pues claro, que no queréis sujetaros ni obedecer aquel precepto de Dios: Omnis anima potestatibus sublimioribus, subdita sit, que no queréis obedecer a la potestad de los reyes de España, que Dios nos dio, desde la conquista y que nos ha conservado hasta hoy misericordiosamente.*

*Decid que pensáis gobernarlos mejor, por vosotros mismos que por la potestad de lo Alto, y entonces no os admiraréis de que declamemos en los púlpitos contra una desobediencia tan escandalosa, contra una soberbia tan luciferina y contra una ambición tan funesta, que no sólo degrada a nuestro reino del concepto de fiel, obediente y sumiso, en que lo han tenido las naciones, sino que excita la justicia de Dios, a que descargue sobre nosotros todos sus rayos y anatemas.*

*No vale decir que sólo se intenta el nuevo Gobierno para conservar estos dominios al Rey católico, y entregárselos cuando fuese colocado en su trono, porqué, decidme, hermanos míos, permitidme que os haga esta pregunta, uno que no sabe de materias de Estado, uno que no sabe más que confesar y predicar, como lo decís, permitidme, digo, que os pregunte ¿cómo los demás reinos y provincias de América no han hecho semejante alteración en sus gobiernos?*

*Por una sola ciudad de Buenos Aires que la ha hecho, ¿queréis seguir su ejemplo y no queréis seguir el de la capital del Perú, el de la de México, Montevideo y otras ciudades y plazas que se mantienen fielmente obedientes, a sus legítimos superiores?*

*¿Es posible que sólo en nuestro pequeño Chile se hallen hoy los verdaderos sabios, los verdaderos políticos, los verdaderos patriotas y que todas las demás provincias de América, esas dilatadas provincias y populosas ciudades, no sepan lo que hacen?*

*¿No es ésta una vergonzosa soberbia que merece los castigos del cielo?*

*Pero aun cuando vuestro proyecto fuera justo por sí mismo, ¿lo sería también por sus consecuencias?*

*¿Podéis asegurar el verificativo sin derramamiento de sangre, sin introducir las violencias, los robos, el saqueo de nuestros templos, de vuestras casas, la muerte de mil inocentes, los estupro, los incendios y otras calamidades consiguientes?*

*Y aun cuando estuviereis seguros de conseguirlo, a medida de vuestros deseos y sin que se siguiera ninguno de los ya referidos espantosos males, ¿cuánto duraría este nuevo Gobierno en vuestras manos?*

*¿Lo podríais conservar por muchos meses, y aun quizás por muchos años, para entregarlo, después de pasada la guerra de España, a su legítimo soberano, caso que éste sea vuestro pensamiento?*

*¿Qué sería de nosotros si en el entretanto, valiéndose de la ocasión oportuna, apareciese una flota de enemigos, en las costas de nuestro reino, abiertas de sur a norte en esas costas despobladas y sin resguardo?*

*¿Cuántas disensiones, a más de esto, cuántos partidos, cuántos resentimientos se suscitarían entre los extranjeros y españoles?*

*¿Son éstos, decidme, unos vanos temores de una imaginación acalorada? ¿No son más bien, unas consecuencias necesarias y experimentadas en las ciudades que han querido alterar sus gobiernos, en nuestros días y en nuestra América?*

*¿Cómo, pues, ¡oh chilenos!, si sois sabios, no advertís que es mejor y más acertado tomar todos los medios para aplacar a Dios, que tan irritado le tenemos, y para*

*merecer su protección, pues con ella todo lo tenemos y sin ella no habrá mal que no venga sobre nosotros?*<sup>200</sup>

Como se aprecia, vuelven a caer sobre el pueblo más maldiciones y calamidades que ya veíamos eran usuales de anunciar tras los diversos y por desgracia acostumbrados fenómenos naturales, que vive nuestro territorio. El sólo hecho de querer pensar distinto y forjarse su propia senda hizo temblar los santuarios y avalar cualquier acto de contragolpe ante lo que se organizaba ya subterráneamente y luego de forma más directa, por parte de los revolucionarios independentistas. Es así que en los primeros años de esta vorágine que analizamos y a medida que este proceso avanzaba a pasos agigantados, la conducta del clero y los agentes de las ordenes existentes, se fue haciendo cada día más antipatriota generando una férrea resistencia ante el clima de cambios que se comenzaba a vivir, Hernán Ramírez de Necochea advierte la actitud del obispo de Concepción, Don Diego Antonio Navarro Martín de Villodres, quien desafiando abiertamente las decisiones de los órganos colegiados en poder de la soberanía chilena, recorrió los territorios de su doctrina llevando en alto el predicamento de ser fiel a la autoridad peninsular. Estas escaramuzas contrarrevolucionarias le valieron su salida del país, debiendo radicarse en el bastión hispano del Perú, en el cual siguió con su prédica, redactando en enero de 1814 una carta pastoral al pueblo de Chile en la cual realiza un breve recuento del porqué de su salida del país y el estado en que este, a sus ojos, se encontraba. Señala de esta manera que *“no dexaban de esparcirse sordamente las perversas máximas, y á cada paso llegaban á nuestros oídos los discursos insensatos de varios jóvenes, que llenos de ignorancia, hablaban de materias de Estado sin entenderlas, se prometían felicidades de lo mas sagrado de nuestra religión con burlas indecentes”*. Agrega luego: *“No podia nuestro zelo pastoral llevar en paciencia un desórden que tiraba al trastorno de nuestra Grey, y al total exterminio de su fidelidad y su fe. Continuamente asaltaban á nuestra imaginación conturbada las tremendas promesas y obligaciones que teníamos contraídas en el augusto acto de nuestra consagracion, juntamente con el juramento hecho á la soberanía, de guardar sus sagrados derechos, y hacian resonar en nuestros oidos aquella terrible iniciativa: Clama ne cesses, quasi tuba exalta vocem tuam... A estas insinuaciones nuestras dimos mayor amplitud en nuestra Pastoral de junio de 1810, haciendooos ver las amorosas promesas, y el dichoso por venir, con que os convidaba la Central, exhortandoos á la union con la madre patria, invitandoos á auxiliarla para el exterminio del tirano, y poniendoos á la vista vuestro desgraciado y joven rey, que desde su infame cautiverio os tendia los brazos, y os conjuraba por la sangre de cuarenta mil españoles vertida en vuestro territorio para aseguraros su posesion, á concurrir con sus demas vasallos á procurarle su libertad”*.

Concluye con un párrafo doctrinal y religioso acerca de lo que debe hacer la población en general: *“Ultimamente os rogamos por las entrañas de Jesucristo, que permanezcais fieles á su santa religión: que no deis oidos a los que con el objeto de perderos, tratan de arrancar de vuestros corazones esta preciosa joya, sola capaz de producirnos la paz y tranquilidad en este mundo, y después vuestra eterna y verdadera felicidad. Estad alerta, amados hijos de nuestro corazón, contra los tiros de la falsa filosofia, contra los vanos y falaces sofismas de los hombres corrompidos y mundanos, que tienen la osadía de impugnar las máxima de Jesucristo....”*<sup>201</sup>

Como se aprecia, la Iglesia fue tenaz opositora al nuevo régimen que se implantaba, posición que será más patente con el correr de la organización patria y se hará notar cada vez que se susciten roces en cuanto a disminuir sus ingresos o a restringir su rol de financista económico que tenía asumido desde los primeros tiempos de la Colonia. Mas para concluir este breve apartado, es interesante destacar que no sólo desde los claustros e iglesias se dio batalla en contra de la revolución de parte de los miembros del clero, órdenes y cofradías, sino que la resistencia llegó a las armas, siendo muchos expulsados o apresados durante los diversos combates. Hacia el año 1813 el general José Miguel Carrera llegó a

---

<sup>200</sup> Talavera, M. A. Revoluciones de Chile. En Colección de Historiadores y Documentos relativos a la Independencia de Chile. Tomo XXIX. Página 56.

<sup>201</sup> Navarro Martín de Villodres, Diego Antonio. Obispo de la Concepción de Chile. Carta Pastoral a todos los fieles, así eclesiásticos como seculares de su diócesis. Imprenta de los huérfanos. Lima. 1814.

mantener dieciocho frailes detenidos en el pueblo de Florida en el sur del país, dejando patente testimonio en las palabras del insigne Domingo Amunategui quien señaló alguna vez que Carrera tuvo al frente dos enemigos formidables: el invierno y los franciscanos, refiriéndose a la gruesa resistencia de esa orden en contra de los avances del prócer. El mismo José Miguel escribe en su diario ilustrando esta situación: “Para asegurar la tranquilidad interior i cortar de raíz la seducción con que los Sarracenos procuraban desanimar nuestras tropas, fue indispensable aterrarlos, apresando, desterrando i espatriando 85 frailes i 70 de los principales godos”<sup>202</sup>.

En definitiva, con todo lo expuesto queda más que claro el rol que tuvo la Iglesia frente al conflicto de intereses y la pugna por la independencia de nuestro país, es difícil pensar que los hechos se hubiesen sucedido de otra forma toda vez que esta, es una institución que busca el status quo y con ello mantener sus prebendas, las cuales eran garantizadas por los soberanos peninsulares quienes aferrados a los acuerdos establecidos con la Santa Sede y el convenio del Regio Patronato Indiano, propiciaban estabilidad y conservación de las doctrinas existentes en estos confines. Un nuevo régimen, entonces, significaría cambios y por lo mismo organizaciones nuevas, búsqueda de nuevas fuentes de ingreso y la adecuación, en suma a un nuevo orden político que podría socavar las bases sólidas en que el clero se sustentaba.

Afianzada la independencia y derrotados los intentos de contrarrevolución, prosiguen los estertores del clero, difundiendo su pesar y desagrado ante el nuevo régimen, ahora con un nuevo discurso centrado en el mantenimiento de sus privilegios y prerrogativas, tratando de mantenerse, inútilmente como lo evidencia la historia, casi como un poder paralelo al estado civil chileno, situación que colapsa en las primeras décadas del siglo XX con la Carta Fundamental de 1925 que declara la separación de la Iglesia y el Estado, sin perjuicio que igual, soterradamente se dejará paso a situaciones que controle sólo el clero manteniendo algunas prerrogativas especialmente sobre algunos bienes raíces, en la forma de capellanías, censos o mayorazgos encubiertos, aún en contra del ordenamiento constitucional y civil en plena vigencia en aquel tiempo.

## **CAPÍTULO II. EL DEVENIR DEL CENSO Y CAPELLANÍA EN EL ORDENAMIENTO SOCIAL Y JURÍDICO. PROYECCIONES**

### **Título I. Las capellanías y las damas fundadoras. Tres casos de análisis: Inés de Gamboa, el marquesado de la Pica y Teresa Yacotal.**

*“...los conventos estaban llenos de mujeres  
que habían tomado el hábito  
no por seguir un llamado divino  
sino que por consideraciones  
y necesidades mundanas...”*

*(Octavio Paz, “Sor Juana Inés de la Cruz o las trampas de la fe”)*

Como hemos visto, en el mundo colonial las élites, especialmente en una primera época constituyeron su poder sobre la apropiación de grandes extensiones de terreno, el cual era trabajado por población indígena que habitaba el sector, lo cual se traducía de forma jurídica en la merced de tierras y la encomienda de indígenas respectivamente; para permanecer en este estado, también hemos analizado, se necesitó de parte de los actores que intervenían en el proceso vincular los bienes, provocar alianzas matrimoniales y mantener de esta forma los inmuebles indivisos por medio de la institución de los mayorazgos. La memoria emblemática, constituida por la gloria de la Conquista, los valores de honor y

---

<sup>202</sup> Carrera, José Miguel. Diario Militar. Colección de Historiadores y Documentos relativos a la Independencia de Chile. Imprenta Cervantes. Santiago de Chile. Tomo I. 1900. Página 389.

virtud, y sobre todo por la observancia de la Fe Católica, identificaron el modo de ser de las élites al interior de un sistema social que se pensaba eterno<sup>203</sup>, por esto es que la fundación de obras pías y de capellanías fueron los elementos más a la mano que servían para ofrendar a Dios y de esa manera obtener la purgación de los pecados del alma del fundador.

Las élites nacionales se nutrieron de toda esta filosofía, la cual fue implantada por las doctrinas religiosas y que las alejó de los demás sectores sociales que estaban más abajo en el escalafón en que se organizaba la sociedad colonial. En todo esto las mujeres tuvieron un rol importante y es lo que ahora trataremos dando énfasis en las relaciones contractuales desarrolladas en el siglo XIX y fines del XVIII, las cuales tienen proyecciones mucho más allá en el futuro. Son las mujeres las que figurarán con un rol principal en las ceremonias, los funerales barrocos necesitaron de sus expresiones de dolor y de la oración sonora, así como en el seno de la familia, resguardando el duelo de modo preciso y con las vestimentas oscuras que son las apropiadas, a ellas también les correspondió la tarea de fundar capellanías, situación que le permitía la normativa indiana independiente de su estado civil, por lo cual se transformaban corrientemente en las responsables y cabezas del linaje por el cual se instauraba el contrato. Estas fundadoras, quienes en algunas escrituras toman el nombre de “patronas” entregaban únicamente su cargo y funciones a una hija también mujer o alguna hermana; al nominar al capellán, siempre prefirieron a uno de los suyos, consecuente con las reglas de los mayorazgos de España, conformando lo que los autores mexicanos denominan “capellanías de sangre”.

Tal es el rol de las damas en la colonia que del catálogo de contratos que hemos podido pesquisar, observamos que una de las primeras capellanías es fundada por Doña Inés de Suarez, vecina y encomendera de la ciudad de Santiago, en el año 1558 ordenando que se rezaren perpetuamente por el ánima del gobernador muerto Don Pedro de Valdivia y conversión de los indígenas del valle del Mapocho, en cada año *para siempre jamás* una misa rezada por los frailes del Convento de Nuestra Señora del Rosario<sup>204</sup> (perteneciente a la comunidad de Santo Domingo, fundado por el Fr. Gil González de San Nicolás el 16 de noviembre de 1557, teniendo como lugar de oración un sitio en el centro de la ciudad de Santiago donado a nombre del gobernador de Chile Don García Hurtado de Mendoza, bajo su expresa disposición a la Orden de Santo Domingo. En la actualidad se corresponde a la iglesia y sitio ubicado en la calle Santo Domingo y que posee dos torres, obviamente su estructura es muy distinta a la original debido a las reconstrucciones que ha sufrido debido a los daños en los terremotos).

En el siglo XVII, ya asentada la colonia se percibe con mayor nitidez la importancia que van adquiriendo las mujeres en la fundación de capellanías, constituyendo el 42% de estas imposiciones, demostrando de esta manera su constante preocupación por el cumplimiento de los preceptos católicos y la vigencia de la memoria de los suyos. Quién mejor ilustra este panorama es la familia Lisperguer-Flores, los primeros habían logrado ser la primera estirpe de Chile, no sólo por sus blasones y escudos, sino porque se adueñaron con tiempo de las tres grandes fuerzas que gobernaban aquella sociedad enérgica, pero sin culto, devota y bravía. Eran dueños de la justicia por sus alianzas de sangre con los oidores. Eran dueños de los claustros por sus fundaciones y la cogulla que hacían vestir estudiosamente a los suyos. Eran dueños, en fin, del poder y del prestigio militar por su bravura, sus servicios y la leyenda de su heroísmo<sup>205</sup>. A este apellido, unido con el de Flores y luego el de Ríos, se vinculan múltiples capellanías instituidas por mujeres y entre ellas Catalina; estas capellanías permanecerán vigentes en la capital y en otras localidades de la zona central hasta la primera década del siglo XX.

Avanzado el desarrollo histórico de nuestro país, en el siglo XVIII el sistema de las capellanías va adquiriendo cada vez más relevancia, el caso que hemos tenido a la vista dice relación con el marquesado de la Pica y el mayorazgo de Irarrázabal. El Gobernador Melchor Bravo de Saravia estableció en el año 1577 un mayorazgo sobre sus tierras en

---

<sup>203</sup> Horvitz, María Eugenia. Los censos de capellanía en Chile colonial. Expresiones de mentalidades y comportamientos económicos, sociales y culturales (1557-1856). Proyecto FONDECYT N° 1970756. Universidad de Chile. Facultad de Filosofía.

<sup>204</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo Capellanías. Legajo 33, Número 16.

<sup>205</sup> Vicuña Mackenna, Benjamín. Los Lisperguer y la Quintrala. Editorial Sudamericana. Santiago de Chile. 2001. Página 35.

España, heredándolo su hijo Ramiriñáez Bravo de Saravia, quien se encontraba casado con Doña Isabel Osorio de Cáceres, la cual aportó como dote en su matrimonio las chacras de Huechuraba y Quilicura junto con la estancia de Pullalli en La Ligua. Uno de los descendientes de este matrimonio, Don Jerónimo Bravo de Saravia se casó con Doña Agustina Ovalle Sotomayor y Pastene Lantadilla, de este enlace nació Don Francisco Bravo de Saravia, quien a fines del siglo XVII logró posicionar a la familia como una de las más influyentes dentro de la sociedad, con un amplio poder económico y congraciándose de los vastos méritos que la engalanaban y que provenían de su pasado, lo cual influyó en la decisión que tomó la corona española al otorgarle el título de marqués de la Pica en el año 1684. Este personaje contrajo matrimonio con Marcela de Henostroza quien aportó dos mil pesos como dote, y que se emparentaba con Lope de Henostroza, compañero de la campaña del conquistador Pedro de Valdivia. Todas estas mujeres que aportaron patrimonio y prestigio social a la familia Bravo de Saravia son las fundadoras de una sucesión de capellanías entre las que se cuentan las de Isabel Osorio en 1685, Agustina de Ovalle en el siglo XVII y Marcela de Henostroza en 1704. La última de las nombradas, Marcela, hija del Presidente de la Real Audiencia (1712 – 1715) Francisco Meneses Bravo de Saravia y de Doña Catalina Bravo de Saravia, funda la capellanía al momento de profesar su incorporación a la orden Agustina, dicha capellanía queda impuesta a censo, con lo cual pagará su manutención en el convento y a su muerte velará por la salvación de su alma y la de sus ascendientes. En este contrato, la descendiente del marquesado de la Pica, establece la sucesión de patronos en la línea materna de su familia, nombrando en primer lugar a sus abuelos Francisco y Marcela y a su madre, en cuanto pise territorio chileno – declara – habiéndose realizado la vinculación con el linaje Irarrázaval, para el cual añade sus nombres en la línea sucesora como patronos y capellanes, declarando: “... y así se vayan sucediendo y si todos estuvieren ausentes es mi voluntad que sea patrón el capitán don Fernando de Irarrázaval y Andía mi tío y que cesando la ausencia cada uno entre y se instituya al lugar en que es llamado para que use el dicho patronato y mano en el llamamiento de los capellanes de dicha capellanía prefieran a los demás que por el instituyente fueren llamados a don Alonso y a don Fernando de Meneses y Saravia mis hermanos y a don Juan de Irarrázaval y Saravia mi primo hijo legítimo del dicho don Fernando de Irarrázaval y de doña Agustina de Saravia mis tios...”<sup>206</sup>

Anteriormente los análisis de los legajos del Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile dejan ver la imposición de otras capellanías de parte de la rama femenina de la familia Irarrázaval ahora emparentada con el marquesado de la Pica. Todo esto evidencia, lo que socialmente se puede apreciar en el siglo XVIII, esto es el entramado y vinculación que poseen las importantes familias de nuestro territorio, las cuales se relacionaron por medio de enlaces que van consolidado poderes, bienes y apellidos mediante vínculos de sangre y de memoria, conformando una élite que perdurará incluso en el siglo XIX, abarcando esferas de influencia política y económica con el correr de los años.

Si seguimos el orden propuesto desde el título, resulta interesante analizar y sacar a la luz el caso de Doña Inés de Gamboa, religiosa profesora de velo negro del Convento de Santa Clara desde 1737, fecha en que se encuentra el primer documento en el cual profesa, con la ayuda de un patrimonio que le deja su tía doña Francisca Verdugo, monja de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, para que lo use como dote y de esta forma logre su ingreso al monasterio, en este documento señala: “...y es declaración que en caso de ser Religiosa enterada su dote, la dicha mi sobrina, el de mas valor de este legado se ha de imponer a renta en la misma casa para que la goze durante su vida, y por su muerte la mitad del Principal de la Doña Iñes... y la otra mitad se ponga en Capellanía...”<sup>207</sup>. Como vemos se impone de parte de la tía de Doña Inés una capellanía por el resto sobrante de lo dejado para la dote de su sobrina, de esta manera conjuga dos importantes valores de aquella época: la promoción de los caminos de la Fe y la imposición de misas para el descanso de un alma que ha partido. Sin embargo estos valores se vieron envueltos en una gran disputa de parte de la madre de Doña Inés, Doña María Antonia de Mardones, quién

<sup>206</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo de Capellanías. Legajo 73.

<sup>207</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo de Capellanías. Expediente 795. Fojas 6.

comenzó a disputarle la renta, argumentando una serie de gastos que tuvo que realizar para la manutención de la primera, por lo que le toca a ella como recompensa, la mitad que se asignó originalmente con el fin de fundar una capellanía a favor del alma de Inés. En su declaración señaló: “...por la dicha mi hija Doña Iñes le dono Doña Francisca... su tía, una casa, con la condición de que su valor después de los días de la susodicha (escalfada la dote) y censos que sobre ella cargaron se impusiere una Renta para una Capellanía a mi disposición y arbitrio. Y que en los aliños y compostura de dicha casa, y en los alimentos de la dicha Religiosa tengo gastados mas de 1,000 pesos, con los cuales está la susodicha con exceso íntegramente pagada de la cantidad de 700 pesos... que sera lo que puede tocarle por su legitima...”<sup>208</sup>. Bajo este documento y una serie más que no viene al caso transcribir, doña María Antonia justifica su quehacer como albacea de los bienes de su propia prima y de su hija, quienes, como vimos, son religiosas las dos, en esta confrontación por el patrimonio y riqueza de la familia, se pelean sólo mujeres, dos monjas y una laica, todas con plena capacidad y en posición de sus rentas.

Finalmente y volviendo a la historia directa de Inés de Gamboa, estando en el Convento de Santa Clara, solicita al obispo en 1777, “... puesta a los pies de Vuestra Señoría Ilustrísima bajo vuestra superior venia digo: que hallándose impuestos en la casa que posee Don Josef Gana 1217 pesos 4 reales pertenecientes a mis rentas, los mesmos que Doña Francisca Verdugo mi tía mandó se me pusiesen para dote, y que después de mis días se destinasen para una capellanía que han de gozar mis hermanos, en la actualidad se han consignado por el dicho Don Josef con el fin de que se chancele aquella imposición, y desahando io asegurarla he solicitado a Don Santiago Segue actual dueño de las casas que fueron de mis padres para que resiba esta mesma cantidad sobre ellas, mirando que de este modo recae en una mesma parte todos mis emolumentos de dichas rentas; y hallándose llano dicho Don Santiago a resibirlos con el objeto de redimir otro principal, para que tenga efecto.

A vuestra Señoría Ilustrísima pido, y suplico se sirva de consederme venia y licencia para imponer el dicho principal a censo sobre las expresadas casas del enunciado Don Santiago Segue, y a su consecuencia mandar que otorgado el instrumento de imposición se entregue esta cantidad por Don Josef Gana en cuio poder se halla consignada que es justicia. Sor Iñes Ganvoa”<sup>209</sup>.

Cuando Doña Inés redacta este documento, ya se encontraba convertida en monja de velo negro, mas sin perjuicio de eso era plenamente capaz para obligarse e imponer su patrimonio a estas condiciones, por lo mismo y usando de todos sus poderes y licencias concebidas por la máxima autoridad que la guía, impone parte de su dinero en un censo consignativo, con la obligación de entregarle de por vida las rentas del mismo. A la fecha de este instrumento ya llevaba 38 años como religiosa, siendo parte de una familia apegada a la Fe Católica, ya que sus hermanos también tomaron la senda del clero, sin embargo el patrimonio familiar siempre estuvo bajo la tutela de las mujeres de la familia, como ya advertimos, dos de ellas religiosas, son las damas, entonces como destacamos, las que hacen productivo e incrementan el capital de esta familia. Por medio de sus manifestaciones contractuales de voluntad vemos que en pleno siglo XVIII se impone el género femenino como el bastión de una familia, situación que le permite, entre otras cosas, tener asegurada, en el caso que analizamos, la vida tanto terrenal como eterna. Queda demostrada la inteligencia de Doña Inés en orden a comprender qué hacer para cuidar su cuerpo, mientras pone su alma “en carrera de salvación”, con la seguridad que le otorga un patrimonio entregado a ella por otra mujer monja, para la manutención de todos los días de su vida y, acaso lo más importante, para una mejor muerte vivida en la eternidad<sup>210</sup>.

Avanzando en este apartado y ya en el siglo XIX, si bien los autores comentan que baja la cantidad de las capellanías al porcentaje de un tercio del número que se cuentan las mismas en el siglo anterior, las mujeres siguen teniendo una importante participación

<sup>208</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo de Capellanías. Expediente 795. Fojas 9 vuelta.

<sup>209</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo de Capellanías. Expediente 1587. Fojas 2 a 3.

<sup>210</sup> Cortéz González, Ximena. Una dote para Dios : las capellanías de monjas y su uso como capital espiritual y material (1650-1850). Tesis (Magíster en historia mención Historia de Chile). Universidad de Chile. 2005.

fundando más de la mitad de las existentes en aquella época, la misma que es marcada por el tránsito hacia nuevas estructuras sociales y mentales, en pleno proceso de formación del Estado, el cual ya a mediados del siglo XIX desvincula los bienes por medio de una ley dictada en 1852 y luego permite la traslación de los censos logrando liberar las propiedades de las cargas que se les acumularon durante los pasados años y centurias, todo en base a la doctrina de modernidad liberal que imperaba en aquel tiempo, dejando atrás el peso colonial que arrastraba nuestro país.

El sistema de las capellanías, que permitió afiatar y preservar familias y poderes durante la época colonial, sustentando en un imaginario que entrelazaba la vida espiritual y terrena, estuvo vigente hasta inicios del siglo XX, sirviendo hasta entonces para identificar el memorial de las élites. Las capellanías que se fundaron durante el primer siglo de la República, testimoniaron más bien la oposición hacia las nuevas visiones de mundo, como puede percibirse en las actas de fundación y en la doctrina eclesiástica. Como ejemplos tenemos a Rosa Villanueva y su marido José Gálvez, quienes fundaron una capellanía en 1810 y luego una en 1826 de parte de la primera solamente; más tarde en 1856, Teresa Yacotal ordenaba en su testamento nueve fundaciones, repartidas en distintas cofradías y conventos, asociando a la salvación de su alma fines caritativos como signo de los nuevos tiempos, los mismos objetivos que Teresa Rojas tuvo al fundar la suya propia en 1914, en pleno siglo XX<sup>211</sup>.

El caso de Teresa Yacotal es muy especial y por eso que lo hemos traído a colación, en las fundaciones de capellanías realizadas por vía de testamento, de forma general se recurre a formas preestablecidas que varían disimuladamente, a través de los siglos. Las más destacables de estas fórmulas son las invocaciones y advocaciones destinadas a obtener la protección de la corte celestial, es así que es común leer que se nombran las figuras de “Jesús”, “María”, “Ángeles” y “Arcángeles”, a lo que se suman el nombre de los santos, bajo los cuales, muchas veces se centra la fundación misma. En el caso de Yacotal existe una variación importante en este sentido, toda vez que pese a imponerse la capellanía por medio de un testamento, esta no contiene las invocaciones y advocaciones que hacíamos mención, todas las capellanías en que se dividió su testamento fueron tituladas de tal manera, que los nombres que recibieron, nos recuerdan a la corte celestial y a los más tradicionales deseos de obtener protección y salvación del alma.

Al punto<sup>212</sup>, Teresa Yacotal Oruna, nace un 12 de octubre de 1769, siendo hija de padres españoles le tocó vivir la mayoría o los más importantes cambios sociales, políticos y económicos que circunscribieron la conformación de nuestra República. A mitad del siglo XIX, en 1856, en el mismo año de su muerte, instituye lo que será su escritura testamentaria, haciendo la advertencia de que sus disposiciones testamentarias no deben verse afectadas por la legislación que comenzaría a operar un año después en materia civil, el Código de Bello. En este instrumento público, Teresa Yacotal establecerá como su última voluntad la disposición de fundar, con parte importante de sus bienes, dotes y congruas a cambio de la obligación de aplicar cien misas por el bien de su alma y la de su marido, así se deja ver en el ítem quince de su última voluntad: *“El remanente de mis bienes, derechos y futuras sucesiones, lo dejo a favor de mi esposo don Manuel Isidro Silba, para que los goce por todos los días de su vida, que falleciendo se distribuirán mis bienes en el orden siguiente: Primero, se apartarán cuatro mil pesos para dotes de mil pesos cada una con el fin de agraciarse a niñas pobres y virtuosas que aspiren a ser monjas, y segundo, el sexto de mis bienes servirá para congrua sustentación de cuatro mil pesos cada una en beneficio de jóvenes virtuosos y capaces que aspiren al sacerdocio...”*<sup>213</sup>

---

<sup>211</sup> Iglesias, Margarita y Horvitz, María Eugenia. Los censos de capellanía en Chile colonial. Expresiones de mentalidades y comportamientos económicos, sociales y culturales. Departamento De Ciencias Historicas. Programa de Género y Cultura. Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad de Chile. Proyecto Fondecyt N° 1970756.

<sup>212</sup> Sobre Teresa Yacotal se ha tomado como referencia el escrito de Ximena Cortez: “Teresa Yacotal: el nombre de la Salvación”. Ponencia presentada en el VI Seminario Interdisciplinario de Estudios de Género en las Universidades Chilenas: Homenaje a Ivette Malverde. Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad de Chile. Santiago. 1998.

<sup>213</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo de Capellanías. “Yacotal, doña Teresa. Provisión de las congruas por ella dispuesta”. Legajo 31, N° 26. Fojas 4 vuelta y 5.

Si recordamos sus palabras al instituir la capellanía, estas son muy parecidas a las que en la primera parte de este trabajo reseñamos respecto al mayorazgo de los Torres, en el cual, en lo pertinente se señalaba, que se establecía la obra pía como “*remedio de doncellas pobres y virtuosas, para que se casaran o profesaran monasterio, y a la dotación de misas por las benditas ánimas del purgatorio*”<sup>214</sup>, si bien las palabras son distintas, el gesto e intención es el mismo, por lo cual en el fondo se mantiene la misma tradición en la capellanía imperante desde el siglo XVII.

Tras aquellas declaraciones, doña Teresa manifiesta su voluntad de imponer una cantidad de capellanías que servirán, según lo estipula más adelante: “... *los beneficiados tendrán la obligación de aplicar cien misas por el bien de mi alma y la de mi esposo don Manuel Isidro Silva...*”<sup>215</sup>.

Hasta ahora no nos hace novedad alguna el caso que analizamos, mas si los contextualizamos nos encontraremos que a la actora de este caso le ha tocado vivir sus últimos días en plena segunda mitad del siglo XIX, con una idiosincrasia y un sentido de vida muy distinto al que ella conoció en tiempos coloniales. Lo más llamativo para nuestro análisis es el cambio en la legislación que se experimenta especialmente con la promulgación del Código Civil en 1857, el cual junto con abolir los mayorazgos y las ataduras al libre tránsito de los bienes, restringe las facultades de la mujer casada para disponer libremente de sus bienes, debido a la incapacidad que le irroga estar sometida al régimen común del matrimonio, la sociedad conyugal. Sin embargo el testamento de doña Teresa se protege, ya que fue otorgado antes de la entrada en vigencia del citado código, tal como lo alegan sus albaceas en la carta testamentaria fechada en 1865, haciendo alusión que la última voluntad de la testadora se efectuó y escrituró en el año 1856, época que le permite recoger en su espíritu el ordenamiento indiano imperante hasta ese entonces en materia civil.

En cuanto a su patrimonio, situación importante de ver toda vez que este juega un rol fundamental en las capellanías, doña Teresa es poseedora de una cuantiosa fortuna, de la cual se nutre toda la fundación. Dicho capital se reconocerá “*en una chacra situada en Ñuñoa, denominada Las Mercedes a censo redimible y al rédito del cinco por ciento anual, en virtud de que sólo con este rédito pueden llenar su objeto las congruas dejadas por doña Teresa Yacotal, cuyo testamento fue otorgado antes de regir el Código Civil...*”<sup>216</sup>.

El capital dejado por la testadora, para la fundación de capellanías, asciende en total a la suma de 39.804 pesos, 25 y medio centavos, con este capital sus albaceas, entre ellos un cuñado de la misma y heredero, decidirán tras la muerte del marido de Teresa, Don Manuel Isidro Silva, imponer e instituir capellanías de cuatro mil pesos cada una.

La costumbre de nombrar un patrón, o lo que es más extraño de nombrar una patrona, en este testamento no aparece, la testadora simplemente nombra a quienes serán sus albaceas y cuidadores por tanto, de que su última voluntad sea cumplida. La tarea de fundar e instituir las capellanías la deja a cargo del Arzobispo de la Arquidiócesis de Santiago, éste deberá nombrar a los capellanes que gozarán de los réditos y las limosnas de estas capellanías y que, a cambio de estos beneficios, cargarán con las obligaciones de aplicar las misas por el eterno descanso de la señora Yacotal.

En el testamento de esta acaudalada mujer, cuyo patrimonio en suma total asciende a los 238.824 pesos, de los cuales dispone que de los 39.804 pesos se destinen los réditos, al cinco por ciento, de 7.200 pesos, todo esto con el fin de auxiliar a su hermana Rosario Yacotal, con sus alimentos de por vida, debiéndose para ello, entregar 30 pesos mensuales. Para su marido y con este mismo objetivo, deja estipulado que se le entreguen ochenta pesos mensuales, los que se deberían sacar del total de sus bienes. En cuanto a las capellanías, estas debían imponerse sobre un principal de 4.000 pesos cada una, y con un rédito del cinco por ciento anual, con el fin que cada una produjera doscientos pesos para la asignación sinodal de la Arquidiócesis de Santiago. Esta capellanía que grava una chacra que era parte, a la vez, de la herencia que dejaba a su marido, debía hacerse efectiva

---

<sup>214</sup> Para más detalles véase la primera parte de este trabajo ó Amunategui Solar, Domingo. Mayorazgos y Títulos de Castilla. Santiago de Chile. 1901. Tomo I. Páginas 40 y siguientes.

<sup>215</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Ibid. Fojas 5.

<sup>216</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago. Ibid. Fojas 1 vuelta.

solamente tras el fallecimiento de este último, asimismo se señala en el testamento que si queda un sobrante de los réditos estipulados, éste se deberá invertir en la fundación de otras nuevas capellanías.

Luego de nueve años de la muerte de doña Teresa Yacotal y cinco años de fallecido su marido, en 1865, se extenderán las escrituras públicas que darán vida a las últimas disposiciones de la primera. Para estos años el capital dispuesto con el fin de instituir estas capellanías ha reeditado de manera considerable, razón por la cual si las imposiciones en un principio deberían ser sobre un principal de 4.000 pesos, se hicieron finalmente sobre un capital de 5.200 pesos.

La voluntad de doña Teresa Yacotal era favorecer por medio de las capellanías a “*personas pobres que no posean otros medios estables, canónicos para vivir*”, tal como lo señalan sus palabras. Su intención en definitiva es, al parecer, incentivar la ordenación de sacerdotes y monjas, entre aquellas personas que no posean los recursos necesarios para abrazar el estado religioso, todo esto en coincidencia con el pensamiento colonial de la familia Torres al instituir sus mayorazgos y capellanías a los costados de la Plaza de Armas capitalina.

Si centramos nuestra vista y análisis en este instante, en la ejecución propiamente tal de su testamento y voluntad, podremos apreciar una importante disposición expedida por el Arzobispo Rafael Valentín Valdivieso, quién en definitiva ejerce el cargo de patrono de las capellanías; el representante eclesiástico al ejecutar su labor, considera que la carga de misas estipulada por la testadora es excesiva teniendo presente que esta la han de servir sacerdotes pobres, por lo cual ordena de motu proprio rebajar la carga, considerando, simplemente que todo esto se ha producido por un mal cálculo de la fundadora. De esta manera, el Arzobispo dispone, que de las ocho capellanías de 4.000 pesos que originalmente se mandaron a imponer (las cuales se aumentaron a 5.200 por los réditos obtenidos), se establecieren las mismas ocho del dicho valor y con las ganancias recibidas se funden dos capellanías más, sumando un total de diez, diferenciando cada una, para evitar confusiones, con un nombre distinto: “de la Natividad del Señor”, “de la Circuncisión”, “de la Epifanía”, “de la Encarnación del Señor”, “de la Ascensión del Señor”, “del Espíritu Santo”, “de la Virgen Santísima”, “de Santa Teresa”, “de la Resurrección del Señor” y “de la Inmaculada Concepción” respectivamente.

La carga de las ocho capellanías sería la de aplicar las cien misas estipuladas en el testamento, respetando la limosna establecida, que era de dos pesos por cada una, se mantiene por el Arzobispo esta disposición de Yacotal toda vez que en esta estaba involucrado el patrimonio que efectivamente poseyó la fundadora el cual fue colocado “a finca segura”<sup>217</sup>, por lo tanto decidió sólo sobre las ganancias obtenidas del capital, con lo cual no afectó solamente el patrimonio que ella no alcanzó a conocer. Por lo mismo, la novena y décima capellanía, como están fundadas con capitales no dejados por la testadora, sino que estos provienen de ganancias obtenidas después de su muerte, no están sujetas a las mismas disposiciones que cargan las ocho obras pías restantes, así quedó establecido: “*usando nuestras facultades, ordenamos, que se apliquen por el capellán treinta y tres misas dotadas a seis pesos cada una, y designando los dos pesos del rédito de doscientos pesos anuales para cera vino y ostias*”<sup>218</sup>.

En el punto de tener que dar cumplimiento a las disposiciones de otorgar alimentos a Rosario Yacotal, el Arzobispo, para cumplir esto, suspende la provisión de las capellanías “de la Virgen Santísima” y “de Santa Teresa”, a fin de que con el principal de ambas (ocho mil pesos) se mantenga el beneficio de la herencia dejada por doña Teresa Yacotal a su hermana. La capellanía “de la Virgen Santísima” solamente se reactiva en 1880, año en que se expide el decreto 606 que por su interés transcribo: “*Santiago, Marzo 10 de 1880.- Vista la precedente solicitud i habiendo cesado ya, con la muerte de doña Rosario Yacotal, la suspensión de proveer las dos capellanías fundadas por doña Teresa su hermana*

<sup>217</sup> La expresión quiere decir que el capital debía ser invertido, de tal manera que asegurara el menor riesgo de la inversión, para lo cual se gravaba un bien raíz, normalmente, con un censo consignativo, con lo cual se garantizaba el efectivo pago anual de un rédito.

<sup>218</sup> Astorga, José Ramón. Boletín Eclesiástico, o sea Colección de Edictos, Estatutos y Decretos de los Prelados del Arzobispado de Santiago de Chile, formada por el prebendado don José Ramón Astorga, Secretario del mismo Arzobispado. Imprenta del Correo. Santiago de Chile. 1868. Página 678.

*intituladas de la Virgen Santísima i de Santa Teresa, cuyos réditos se habian destinado para los alimentos que debian darse a la espresada doña Rosario, durante su vida, se concede la primera de dichas capellanías, intitulada de la Virgen Santísima al clérigo don Joaquín Alamos Cerda; con calidad de que debe cesar en su goce tan pronto como arregle el título de congrua de que hace mencion en su petición u otro análogo aprobado por el Ordinario. Tómese razon.- El Obispo de Martyrópolis, Vicario Capítular de Santiago.- Almaraza, Secretario”*<sup>219</sup>.

El sobrante de los réditos de las demás capellanías, debía servir para ir reintegrando los capitales de aquellas capellanías que se fueran perdiendo. En este sentido, las fundaciones de doña Teresa aportan importantes antecedentes que permiten formarnos una imagen acerca de cómo se movían los patrimonios cargados a perpetuidad, con la obligación de sostener la imposición de capellanías; ciertamente, en la segunda mitad del siglo XIX, más aún en el año 1865, año en que se dicta una ley de redención de censos de capellanías, es esperable que este tipo de institución sufra cambios, sobre todo en lo que se refiere a los capitales involucrados que son, en suma, los que le dan vida a este tipo de fundación.

La administración de los réditos de estas diez fundaciones de capellanías se deja a cargo del rector del Seminario, a quien se le paga por su trabajo, con el cinco por ciento de lo que administra. Aquí se nos aparece una nueva característica importante de esta institución, toda vez que el rector del Seminario, quien oficia como patrón, aparece recibiendo de manera clara y muy bien estipulada su ganancia; problema que en la mayoría de las fundaciones de capellanías anteriores no queda claro en absoluto. Los signos de los tiempos marcan la carrera de salvación de doña Teresa, ella que sin hacer invocaciones especiales, ni protestos de vida, y que sólo deja estipulado con claridad que desea ayudar a jóvenes pobres y virtuosos que deseen tomar los hábitos, a cambio de las misas necesarias para su salvación. Ella era una mujer del siglo XIX que a la hora de su muerte recurre a una forma de salvación proveniente de otro tiempo, pero que persiste adaptándose al cambio y transformándose para sobrevivir en las épocas modernas, la última voluntad de doña Teresa Yacotal traspasa así el siglo XX, por lo menos en sus dos primeras décadas, en un libro de cuentas, donde se anotan los vales de las misas dotadas por sus capellanías, todavía en 1913 aparecen las cantidades de dichas misas realizadas por los diferentes capellanes años a año. También en un documento fechado en 1911, se puede observar la estipulación que redime un censo que gravaba una casa ubicada en la calle de las Monjitas número 375 por las capellanías de doña Teresa Yacotal, redención que es realizada por el mismo Arzobispo de la Capital.

De esta manera las diez invocaciones santas que colaboran con la salvación de una mujer que vive su eternidad en las costumbres de dos siglos y, a través de sus disposiciones, un tercer siglo, nos deja la visión de permanencia y transformación no sólo psicológica y social de una persona, sino que también como muta una institución jurídica que hasta hoy se cree inexistente. Durante 57 años, que corren tras la muerte de la señora Yacotal, se suceden una serie de personas que mantienen vivos los diez nombres por lo que se logra la salvación del alma de la fundadora de la elipsis del purgatorio y con ello alcanza la redención de su alma, para la cual ideó un sistema que incluso pudiésemos pensar que subsiste hasta nuestros días.

---

<sup>219</sup> Astorga, José Ramón. Ob. Cit. Tomo VII. 1878 - 1880. Página 601.

## Título II. Épocas de organización patria. Los Censos y Capellanías ante el recién formando Congreso Nacional (1811-1833)

*“Por mi parte no tengo duda de que el primer congreso de Chile mostrara la más pueril ignorancia y se hará culpable de toda clase de locuras”*

*(Bernardo O'Higgins Riquelme, ante el Primer Congreso Nacional)*

Los censos y capellanías, instituciones medievales del Viejo Continente, supieron pervivir como lo hemos observado en los párrafos anteriores, y mutar ante los cambios políticos y sociales que fue viviendo el suelo sobre el cual tuvieron que producir sus efectos jurídicos. Provenientes de antiguas normativas de tiempos remotos organizadas con una base civil y eclesiástica se transportaron y adoptaron en el suelo americano tras la colonización hispánica, sin embargo al momento de erigirse los diversos poblados como entes independientes y separados de la metrópoli de ultramar, los antiguos contratos e instituciones debieron adaptarse a las realidades y filosofías políticas locales, lo cual se fue generando tras varios debates que se sucedieron en las cámaras o en la mesa legislativa de los cuerpos que organizaron el sistema civil en las nuevas repúblicas. En nuestro caso el cuerpo encargado de llevar a cabo estas discusiones y cambios fue el Congreso Nacional, nacido tras la Primera Junta de Gobierno, que entre otras cosas organiza primitivamente su llamamiento, el cual pese a sufrir reveses pudo adecuar el ordenamiento hispano a la realidad nacional y dictó una gran cantidad de leyes de vital importancia para nuestro análisis, a la vez que plasmó en sus actas algunas discusiones sobre el tema, que no dejaron a nadie impávido y dieron vida a un debate muchas veces anquilosado y cargado de un pasado negro para los revolucionarios independentistas .

Es importante entonces, dar un vistazo a las antiguas actas del Congreso Nacional y cabe señalar cuanto quisimos acceder a los documentos originales, pero la falta de orden y de transparencia en el “archivo” del ente legislador impidieron hacer efectiva esa labor. Así las cosas podemos de alguna manera formarnos una idea con las actas que tenemos a la vista, las cuales detallan ricas discusiones y proyectos que fueron parte de este cambio que paso a paso iba a dar lugar a la conformación del Chile realmente independiente de la cultura española.

Como vimos al comenzar este trabajo, la organización del estado independiente junto con tener los problemas comunes a imaginar cuando se emprende una labor tan grande como esta, tropezó también con la tenaz oposición de la Iglesia Católica, a la cual se buscó atraer como aliado y luego acallar para llevar adelante la causa independentista. En un comienzo, el Congreso en su primer año de formación, 1811, se limitó a simplemente intervenir de manera indirecta sobre ciertos asuntos del clero; la primera vez que se inmiscuye con este es el 22 de octubre de 1811 donde se ordena escribir a los provinciales de las cuatro órdenes religiosas para que den razón de las fundaciones hechas para costear los entierros de particulares y otros que se enumeran, todo esto con el fin que de esa fecha en adelante los entierros se efectuaren en el cementerio público que ya se comenzaría a construir y del cual se esperaba usar el primero de mayo de 1812<sup>220</sup>.

Un mes más tarde, el 13 de noviembre de 1811 en sesión presidida por Don Juan Pablo Fretes, se trata solamente un tema referido a unas fundaciones pías, problemática que fue informada al Congreso y que se consigna en actas: *“El asesor del cabildo hizo presente la solicitud de los herederos de don Agustín Concha, para que se hagan en Chile las fundaciones de obras pías que éste dispuso en su testamento se hiciesen en España, i que, para esto, se reciban los capitales por el erario. Para el examen de este negocio, se nombró una comisión compuesta de los señores diputados don Manuel Antonio Recabárren, doctor don Juan de Egaña i doctor don Juan José de Echeverría”*<sup>221</sup>. Es la

<sup>220</sup> Letelier, Valentín. Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile 1811 a 1845. Imprenta Cervantes. Santiago de Chile. 1887. Tomo I Congreso Nacional de 1811 – Senado de 1812 y 1814. Página 152.

<sup>221</sup> Letelier, Valentín. Sesiones de los Cuerpos Lejislativos... Ob Cit. Página 183.

primera vez que el órgano colegiado independiente se pronuncia acerca de un tema referente a obras pías y no teniendo experiencia en el tema nombra una comisión integrada por el ilustre Juan Egaña, el cual tratará muy bien el tema y el de las relaciones con el clero ganándose varios detractores y pocas oraciones de beneficencia de parte de los mismos por su marcado interés de realizar cambios importantes en los privilegios imperantes que provenían de la legislación colonial y del Regio Patronato Indiano.

El devenir de la historia sin embargo, detendrá la labor de este primer Congreso encargado de mantener la soberanía del desgraciado Fernando VII, tras una serie de golpes de estados propiciados por los hermanos Carrera, se sucedió la consecuente desorganización patriótica que fue muy bien aprovechada de parte de los realistas y adictos a la monarquía, tras lo cual lograron recuperar el poder sellado con la victoria en Rancagua la cual da inicio al éxodo de nuestros soldados hacia Mendoza, por mientras el 9 de octubre de 1814 asumía el cargo de gobernador Mariano Osorio restaurando el sistema colonial hispano y propagando el terror entre los pocos adictos al régimen independentista que no lograron escapar tras la cordillera, sembrando el pánico de la mano de un despiadado encargado de seguridad, don Vicente San Bruno. El período que se inicia, conocido por la historia tradicional, como de “Reconquista” o “Restauración Hispánica”, comienza tras el desastre de Rancagua (1814) y se mantiene firme hasta la batalla de Chacabuco (1817), en este período como es obvio, no existe ninguna labor importante de nuestro Congreso y por lo mismo las reformas que se pensaron introducir al régimen que paralizaba los bienes, por medio de los contratos que estudiamos, quedó suspendido, hasta que los patriotas bajo la figura del General O’Higgins retoman el control y declaran por fin la independencia de nuestro país.

Tras la batalla de Chacabuco es elegido don Bernardo O’Higgins como Director Supremo de la nación, asumiendo el control del Estado sin una Constitución que arreglara los diversos poderes, señalara los límites de cada autoridad y estableciera los derechos de los ciudadanos y, en circunstancias en que las absorbentes tareas de la defensa de la patria no daban lugar a distraer la atención de los gobernantes en la organización de la República. Bajo este escenario y tan pronto como la independencia fue afianzada por la decisiva victoria en los campos de Maipú, el Director Supremo se descargó de gran parte de la grave responsabilidad que pesaba sobre sus hombros y con fecha 18 de mayo de 1818 expidió un decreto por medio del cual anunciaba una próxima reunión del Congreso Nacional, la cual tuvo lugar el 23 de octubre de ese mismo año, y en que se ordenó además la conformación de una comisión que redactase y dotase a Chile de un marco constitucional adecuado a los momentos que vivía.

Instalado el ente parlamentario en el país, sus primeras sesiones son de mera organización general del cuerpo mismo y de las autoridades, perfilando lo que serán las bases de la institucionalidad de nuestro país, tras casi un mes de organizaciones macros, en la octava sesión ordinaria del Senado Conservador presidida por Don José Ignacio Cienfuegos y celebrada un 6 de noviembre de 1818, se toma acuerdo respecto a reducir el interés de los censos y capellanías, adeudados desde 1813, del cinco al tres por ciento, a condición que sea cubierto en los seis meses siguientes a la publicación de este acuerdo; y para adelante al cuatro por ciento, dejándose al arbitrio de los poseedores de censos y capellanías ocurrir al diocesano para que se les aminoren las pensiones con que estén gravados, en proporción al menoscabo recibido por el precitado acuerdo. Así con la fecha ya indicada, declaró el Senado los artículos y puntos siguientes: *“Meditando seriamente el Senado los incalculables perjuicios i las repetidas contribuciones que han sufrido los propietarios de fundos rústicos i urbanos de todo el Estado desde el año de 1813 hasta la época presente por los males consiguientes a la guerra; i atendiendo a que los dalos no recaen ménos sobre estos propietarios que sobre los acreedores de censos i capellanías, no sólo por la dificultad de la recaudación de los réditos, sino, lo que es mas, por el detrimento que sucesivamente van experimentando los predios: acordó debia declararse que todos los deudores de réditos de censos i capellanías desde el citado año de 1813 hasta la fecha, satisfagan solo el tres por ciento, con la calidad de que se ejecute el cubierto en los seis meses siguientes a la publicación de esta determinación; consultándose por este medio benéfico el alivio del deudor en la rebaja i el consuelo del acreedor en que se le facilite el pago con prontitud que no podrá lograr de otro modo. I como, a ejemplo de las*

*rebajas de los réditos de censos i capellanías que se observan en casi todos los Estados de la América, conviene adoptar tan benéfica máxima, militando para nuestro país aun mas ventajosas razones que las que se han tenido en otros presente, por el recargo de los capitales con que se hallan las propiedades de fundos urbanos i rústicos: declara igualmente el Excmo. Senado que para los sucesivo i desde esta fecha en adelante, con la calidad de por ahora se reduzca el interés i rédito de los mencionados principales a solo el cuatro por ciento; dejándose al arbitrio de los poseedores de censos i capellanías la facultad de ocurrir al respectivo Diocesano para que, con proporción al menoscabo que reciben, se les minore la pension con que estuviere gravada la capellanía. I mandando comunicar la resolución al Excmo. Supremo Director para que, no teniendo embarazo, se sirva mandarla publicar por bando i en la GACETA MINISTERIAL, firmaron los señores senadores con el infrascrito secretario.- José Ignacio Cincuegos.- Francisco B. Fontecilla.- Francisco Antonio Perez.- José M. de Rosas.- José María Villarreal, secretario”<sup>222</sup>. He aquí el comienzo de una serie de reformas al sistema censal y capellanico que se irán gestando durante el gobierno de O’Higgins y que darán lugar a una larga ola de discusiones y roces entre la autoridad civil y eclesiástica, esta última, que sentía pisoteados sus intereses por medio de estas reformas, tomadas como una traición de parte de los nuevos gobernantes, a quienes no miraban con muy buenos ojos, los encargados de la fé.*

El mismo Director Supremo era el más interesado en provocar un cambio radical en el régimen monetario y crediticio de estos contratos, de alguna manera haciendo eco al llamado a las voces que provenían de la aristocracia y por otra parte buscando desanclar a la sociedad de las ataduras monárquicas que aún pervivían pese a las sendas victorias armadas que se fueron ganando. De esta manera “*en la ciudad de Santiago de Chile, a siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos dieziocho años, convocado el Excmo. Senado en su sala de acuerdos y en sesiones ordinarias, se vió la consulta del Excmo. Señor Supremo Director de tres del que rije, sobre el modo de exigir el interes de los principales de censos i capellanías, i si la rebaja del cinco al tres por ciento debía ser estensiva a los capitales que se daban a interes por las manos muertas; i discutida la cuestion con la seriedad y circunspección que exige la materia, acordó S. E. que toda capellanía eclesiástica i laical mandada fundar i que no se haya efectuado por no satisfacer el quince por ciento de amortización, establecido a mas del cuatro por ciento de alcabala, se funde precisamente en el término de seis meses con solo el gravamen del cuatro por ciento, quedando abolido el derecho del quince; i, para que tenga su efecto esta determinación, se prevenga a los escribanos públicos que, sin pérdida de tiempo, den razón al señor Gobernador del Obispado de aquellos instrumentos de que haya constancia de haberse mandado fundar capellanías desde que se estableció el quince por ciento, para requerir a los albaceas en el término de los seis meses por el desempeño de su comision, que si no la llenaren en el citado plazo, se privará al albacea de ese privilejio, que se refundirá en el precitado señor Gobernador del Obispado. Que aquellas capellanías, así eclesiásticas como laicales, que no se hallen fundadas, si sus capitales se hubieren dado a interes para libertar el quince por ciento, gozarán de la rebaja del dos, i reducción al tres por ciento, desde el año 1813 hasta el presente, si tienen a su favor la hipoteca de fundo rústico o urbano, no pudiendo contar con este beneficio si falta esa clase de hipoteca. Los capitales que en su orijen sean de censos i que se han dado a interes por las comunidades religiosas de ambos sexos, gozarán de la misma rebaja estando asegurados con la hipoteca del fundo raiz, como en las capellanías, i se ordena que para cautelar abusos no se dé a intereses capital alguno que proceda de censo o capellanía; porque habiendo de imponerse precisamente, trate el Diocesano de su cumplimiento, advirtiendo a los escribanos que, otorgando en otra forma los instrumentos, se les privará de sus empleos; i mandándose avisar la resolucion al Supremo Director, se ejecutó prontamente...”<sup>223</sup>. Con esta última decisión se comenzaba a transitar el camino de la dura lucha entre el clero y el gobierno civil, las rebajas y los decretos que obligaban directamente a las instituciones religiosas,*

<sup>222</sup> Letelier, Valentín. Sesiones de los Cuerpos Lejislativos...Tomo II Senado Conservador.- 1818 – 1819. Página 49.

<sup>223</sup> Letelier, Valentín. Ob Cit. Página 110.

nunca fueron visto con buenos ojos por la Iglesia, así se sucederán continuos ataques vía oficio y correspondencia que se registraron en sendos debates parlamentarios de la época.

Es interesante, y sin el ánimo de dilatar indebidamente este trabajo, reproducir la contienda generada desde el envío de un oficio particular al Director Supremo de parte del doctor don Alejo Eyzaguirre en que pide la anulación del decreto sobre rebaja de réditos en capellanías y censos. El citado oficio lo recibe O'Higgins presumiblemente a fines de 1818 y es enviado por la misma vía por parte del Director al Senado un 19 de enero de 1819, solicitando al cuerpo colegiado que acuerde lo conveniente y le avise de su deliberación, leída esta solicitud del Pbro. y Doctor Eyzaguirre, el Senado estima finalmente desechar, con fecha 22 de enero del año en cuestión, en mérito de numerosas razones históricas, políticas y jurídicas, la solicitud de revocación del decreto de reducción de censos y capellanías; estas interesantes razones quedaron plasmadas en el oficio que el cuerpo colectivo dirigió al Director Supremo y son de tal importancia por su análisis que viene al caso transcribir este extenso documento, el cual nos servirá para explicar luego, el debate que se sucedió en tribunas extraparlamentarias por los mismos o similares proyectos de ley.

Señalan los antiguos parlamentarios: *“No ha podido el Senado mirar sin asombro el recurso del Presbítero don Alejo Eyzaguirre sobre la revocacion del supremo decreto que con fecha 13 de Noviembre último, mandó publicar V. E., de acuerdo con el Senado, para la rebaja de intereses de los principales de censos i capellanías; i porque cuando, en el juicioso cálculo del Presbítero reclamante, no deba estimarse por mayor la autoridad de V. E., afianzada en el dictámen del Senado, respecto del Estado de Chile, que la que el Rei de España ejercia uniendo su voto al de las Cortes, no podrá disputársele al ménos una igualdad de facultades, guardada proporcion i comparativamente hablando. Este Cuerpo no puede hacer al Presbítero Eyzaguirre la injuria de que, desconocido a su nativo suelo i olvidando los principios de justicia, pueda poner en cuestion esta autoridad i facultad; porque penetrado de sus buenas ideas en favor de la libertad del país, cree que en todo trance defenderá que tanto puede V. E. de acuerdo con el Senado en el Estado de Chile cuanto puede el Rei de España con las Cortes; i si esto es indudable ¿cómo se atreve a sostener que la acordada minoracion de intereses es una obra de la autoridad eclesiástica? que V. E. se ha mezclado en miés ajena? que por las leyes de Partida, del Fuero Juzgo, del Ordenamiento Real, del Fuero Real, de Castilla, i, últimamente, que por las decisiones canónicas no ha podido tocarse esta materia, siendo, de consiguiente, nula la resolucion i espedita sin facultad?*

*Dejemos aparte que, segun la opinion de los políticos, no por ser los eclesiásticos ministros del altar i consagrados especialmente a Dios, pierden el carácter de ciudadanos i miembros del cuerpo civil, defendiéndose por las leyes del Estado su tranquilidad, seguridad i abundancia de comodidades del mismo modo que se defiende a los demas particulares; i que, si no pueden disfrutar de este beneficio, sin quedar sujetos a las cargas que exige la sociedad, está en el órden sufran sus imposiciones, no hallándose ni en el antiguo ni en el nuevo Testamento autoridad alguna que los exima de la potestad civil, habiendo dicho Jesu-Cristo que "su reino no era de este mundo i, enseñado, que debia pagarse lo que era del César al César, i lo que era de Dios a Dios".*

*Si, separándolos de estos antecedentes i no haciendo caso de que los eclesiásticos, como sujetos a la lei, deben obedecerla religiosamente, siendo ellos los primeros que tienen obligacion de dar ejemplo de obediencia, se nos presenta el hecho de que los Reyes de España han estado en la posicion de reformar a su arbitrio la exaccion de intereses, reduciéndolos del cinco al tres por ciento, sin otra consulta que la del consejo i sin tomar mas dictámenes que los que ha estimado conveniente adoptar; no debe dudarse que habiendo procedido V. E. con mas circunspeccion i con el voto de la Nacion, concentrado en el Senado, no hai una razon para que se altere la disposicion, máxime si ella se encamina solo a rebajar el cinco al tres por ciento desde el año de 1813, en que dieron principio las calamidades de Chile, hasta el de 1818, en que, terminando ese privilegio, empieza la rebaja del cinco al cuatro por ciento. Por la pragmática sancion que para los Reinos de Castilla i Leon se espidió el 12 de Febrero de 1725, se preceptuó la minoracion de intereses, reduciéndolos del cinco al tres por ciento, repitiéndose los mismos en la de 12 de Agosto de 1727; i haciendo estensiva esa modificacion de la Corona de Aragon en la pragmática de 9 de Julio de 1750, previniéndose espresamente en ésta que, habiendo sido*

*distintos los réditos de los censos que se habian permitido i prescrito por sus predecesores, alterándolos segun lo iba pidiendo la conveniencia comun de los vasallos, venia en la educacion del cinco al tres por ciento; asegurando en la segunda que siendo en ambos fueros debida la observancia de las leyes taxativas de los justos precios de los réditos de los censos i sus reducciones, segun los tiempos, indijencias i estado de la monarquía i vasallos, era inevitable reformarlos. ¿I es posible que solo porque el Rei de España no ha ordenado la rebaja, se le dispute al Supremo Gobierno de Chile la autoridad de decretarla?*

*Léanse esas pragmáticas que se hallan en los Códigos españoles i no se en contrará que el Rei consultase al Clero ni a los Prelados de la Iglesia, ni pidiese otro voto que el del Consejo; i si V. E., a mas de la lei de la necesidad i alivio del Estado, no ha procedido con esta arbitrariedad, sino con el dictámen de la Nacion, representada por el Senado, habria de confesarse que, a ejemplo de lo que allí se hizo, no hubo para qué pedir aquí el sufragio del Clero de Chile i del Diocesano.*

*Si los réditos de censos i capellanías, siendo un patrimonio de la Iglesia i de los eclesiásticos, no puede la autoridad civil ni reformarlos ni tasarlos, ¿cómo es que ni el Papa ni el Clero de España tuvieron animosidad para prohibir el cumplimiento de la citada práctica? ¿cómo es que, dejando al Rei en el libre uso de esta autoridad, disimularon los reiterados decretos espeditos para la minoracion de intereses, habiéndose publicado mas de doscientos años despues de sancionado el Tridentino? Es preciso cerrar los ojos para no ver las últimas legales disposiciones que hacen incuestionable la facultad de modificar los intereses de los censos sin el prévio requisito de consultar al Clero i al Prelado de la Iglesia, para reconvenir por esta formalidad. Pero, reflexionemos mas sobre nuestro propósito. ¿No es cierto que todo contrato se gobierna por las leyes civiles del país? I si lo es el de censo i capellanía en aquella parte que se obliga el inquilino a pagar al censalista la cantidad de su estipulacion ¿no quedará sujeto a la tasacion que señale la lei?*

*El contrato como es en sí, nunca sale de su naturaleza puramente civil, i no por intervenir en él espíritu alizadas personas, se espiritualiza, porque esto es contra todo derecho i contra la naturaleza de los contratos. Con que si el de censo debe nivelarse por estas reglas, puede sin disputa la autoridad civil reformar i modificar la exaccion de intereses.*

*Pasemos mas adelante. Para declarar el Rei de España la minoracion de intereses del cinco al tres por ciento, no tuvo razon mas poderosa que la conveniencia de sus vasallos. Mas no así ha procedido V. E. de acuerdo con el Senado; pues habiendo visto la indecible minoracion que han padecido las facultades de todos los habitantes del Estado, juzgó como un deber suyo aliviar a los pueblos la angustia de pagar íntegros los intereses de los principales con que se hallan gravados, i que no bajan de dos millones.*

*En otro caso no se disputó al Rei de España el poder disponer de la persona i bienes de los eclesiásticos, u sando de su autoridad económica, i ¿solo porque el Gobierno Supremo de Chile preceptúa la minoracion de los intereses de los censos, se le niega esa facultad económica, queriéndose, a mas de esto, traer con la mayor inconducencia lo dispuesto en el Tridentino, cap. II, De Reformatione, Sessione 22, cuando el Senado ni V. E. aplican para propios usos ni usurpan los réditos de los censos que mandan rebajar para aliviar a los angustiados i vecinos perjudicados desde el año de 1813? Pero el Senado no debia dar esta satisfaccion a un recurso tal ilegal i desarreglado; i si cumpliera con su cargo, desempeñando las confianzas de V. E., con la declaracion de no haber lugar a la solicitud, ha querido dar una tal cual pincelada sobre la injusticia del reclamo para el desengaño del reclamante i para la satisfaccion de V. E. i del pueblo; recomendando que no hai comparacion en las pensiones, contribuciones i demas cargas que han sufrido los propietarios con las que anuncian haber llevado los Eclesiásticos, a quienes se han dejado libres, salvos e intactos sus capitales, cuando los de todo vecino o han quedado aniquilados o han quedado en extremo minorados.*

*Declárase, pues, no haber lugar a la revocacion de lo decretado; que si ésta es la resolucion del Senado, no duda que V. E. se sirva adoptarla por los fundamentos que van aducidos, i porque el Cuerpo procedió en la decision con los conocimientos que tuvo a bien*

*tomar, i despues de conferenciada la materia con la mayor circunspeccion. —Dios guarde a V. E. —Santiago, Enero 22 de 1819. —Al Excmo. Señor Director Supremo*<sup>224</sup>.

Sin embargo esta situación no se zanjó tan fácil, O'Higgins no quedó convencido del todo que era acertado desechar la solicitud del eclesiástico y por esto es que el Senado arremetió nuevamente oficiando al Director manifestándole cuan graves fundamentos apoyaban la resolución del Senado sobre censos y capellanías y con cuanta indignación se había impuesto de la indicada reclamación. De esta manera los honorables volvieron a acordar en sesión del 28 de enero del mismo año, pero oficiado un día después: *“Cuando V.E., de acuerdo con el Senado, espidió el supremo decreto de 13 de Noviembre último, rebajando los réditos insolutos de censos i obras pías del cinco al tres por ciento desde el año de 813 i al cuatro en adelante, creyó el Senado que todos aplaudirian esa suprema providencia, tan justa como oportuna. Bien es verdad que espíritus rutineros i jenos que se complacen en censurar toda providencia en que no han tenido voz ni voto, empezaron a susurrar escrúpulos i dificultades; pero éstas i aquéllos parecian circunscribirse a la última parte de la suprema resolucion acordada sobre la reduccion de misas, alucinándose con una respuesta de la sagrada congregacion de Cardenales intérpretes del Concilio i con un decreto de Urbano VIII, que quitan esa facultad a los Obispos, reservándola a la Silla Apostólica (Mostazo de caus. piis, tít. 1.º libro 2.º, cap. 12, núm. 4); reservacion que no está en práctica i que no ha sido administrada por los Obispos, como contraria al Tridentino, por ser traslativa de la autoridad económica que por derecho divino tienen los Prelados en sus Diócesis i como exentos de los abusos que la congregacion i Urbano VIII quisieron remediar. Si el Senado estaba persuadido del voto uniforme de la razon, de la justicia i conveniencia en favor de la rebaja de los censos, no ha podido leer, sin disgusto, la representacion del Pbro. don Alejo Eyzaguirre, que la contradice por sí solo, sin que le coadyuven ni autoricen los censualistas, el clero o parte de él, como es de derecho; porque ningun particular es lejítimo contradictor de providencias jenerales, como que a la Lei del Bien Comun se subordinan las del bien individual, cuya máxima habrá visto recomendada por Inocencio IV, Papa doctísimo i amante de la disciplina (cap. Abbate SS. fin vers. presertin de sent. et repud. in 6). La lei 30, tít. 18, part. 3.ª con que intenta autorizar su personería, es justamente la que en términos precisos la excluye por su espíritu i letra. Habla de las cartas, rescriptos i privilejios, que todo es lo mismo, dados a peticion de algun individuo contra un pueblo o contra un particular. En el primer caso, permite al pueblo que suplique al rei; en el segundo, solo se permite al particular, cuando con el rescripto se le despoja o daña sin razon o sin derecho, esto es, cuando el rescripto no está motivado; i de aquí es que limita la súplica del particular a que el rei envíe a decir la razon por que lo manda facer. Pero el Pbro. reclamante, aislado en su personería, no está en el primer caso de la Lei i aun ménos en el segundo, porque el supremo decreto del 13 de Noviembre no ha sido pedido por un particular, no ha sido espedido sin razon ni derecho, ni deja de estar bien motivado.*

*Estas observaciones podrian escusar otras de que es susceptible el recurso del Pbro. Eyzaguirre; pero se indicarán algunas que, dando mayor luz al punto presente, hagan palpables los falsos supuestos i equívocos con que procede.*

*El Pbro. recurrente aglomera leyes i cánones para probar que V.E. ha introducido la hoz en miés ajena, suponiendo que los réditos de sus capellanías son bienes eclesiásticos. Sin que sea necesario hablar por ahora del orijen i clase de éstos, basta recordar la cédula de 2 de Abril de 1760, inserta en otra de 22 de Marzo de 1789, para conocer cuánto se ha equivocado. En una i otra se declara que el conocimiento de las demandas sobre principales i créditos de capellanías i obras pías toca a Juez secular i no al Eclesiástico; porque el Reino de Jesu-Cristo fué i es espiritual i no ha dado a sus Ministros derecho algu[ pág. ]no sobre los bienes temporales por ser dichos réditos puramente profanos. Así, el supremo decreto del 13 de Noviembre último no ha sido trascendental a bienes eclesiásticos i son importunas las declamaciones i citas de aquel recurso.*

*Esas cédulas ministran otras reflexiones. Ya es fuera de duda que el conocimiento sobre principales i réditos de capellanías, es de la jurisdiccion laical; luego, pudo V.E.,*

<sup>224</sup> Letelier, Valentín. Ob Cit. Página 226 y siguientes.

*aun prescindiendo de su suprema magistratura, buscar en la rebaja acordada un medio legal de cortar la multitud de pleitos entre censualistas i censuatrios, al modo que se practica en aquella especie de concurso que la lei llama quita de acreedores cuya rebaja se gradúa por el cálculo prudencial del Juez que conoce en él.*

*Como V. E. acordó con el Senado la rebaja de censos por los gravámenes que han sufrido i sufren los propietarios, se ha hecho un largo racionio para probar que en igual caso se han visto los censualistas. Pero, si todos saben que en esto ha habido una notable diferencia, nadie ignora que al Estado interesa el que los propietarios de predios rústicos i urbanos se pongan mas espeditos para las especulaciones mercantiles i rurales, como que la riqueza de un reino está en razon directa de la de sus habitantes activos i contribuyentes, i teniendo, aun en esto, un conocido interes los eclesiásticos, por el mayor aumento de limosnas i obras pías; que es demasiado pública i urjente la necesidad de dar impulso a los censuatrios agobiados, i para las públicas necesidades se puede echar mano aun de los bienes de la Iglesia, que no lo son los eclesiásticos, como los comerciantes no son el comercio; que Teólogos i Canonistas están conformes en que el mejor uso de esos bienes es su inversion en los pobres, cuyo acto de misericordia prefiere al culto divino: misericordia quiero i no sacrificio, dijo el Salvador por San Mateo, (Cap. 9, vers. 13). Los propietarios de fundos acensuados están en ese caso con preferencia a los censualistas, porque es mas pobre no el que tiene ménos sino el que necesita mas. Rico es, decia el Ilmo. Palafox, el que tiene poco sin obligaciones, i pobre el que tiene mucho con ellas.*

*Continuando el Pbro. Eyzaguirre en el falso supuesto de que los réditos son bienes eclesiásticos, cita leyes concordantes con un Capítulo Canónico i se asila por último del Tridentino para invalidar la rebaja de los censos porque no se oyó al Prelado i Clero. Para cuando V.E. acuerde con el Senado el acto, que jamas llegue, de echar mano de los bienes eclesiásticos, podrá excusar sus escrúpulos el recurrente, si recuerda que las leyes canónicas i conciliares no rijen en América con la jeneralidad i estension que en la Europa. (Abreu, vacantes de ind. art. 2, part. 3 núm. 433). Que el Estado de Chile, desde que se constituyó independiente, ha reivindicado i V.E. ejercita con mejor derecho el patronazgo que aquí tenían los Reyes de España, a que es consiguiente el Vicariato Eclesiástico, reconocido en éstos, aun sin la concesion de Alejandro VI. (Id., Art. 1, Part. 4, núm. 140). Que por esta regla puede V.E. arbitrar i disponer en materias eclesiásticas como si el mismo Pontífice lo hiciera. Que el capítulo II de Reformat, Ses. 22 del Tridentino, no está recibido en el sentido que le da. El sabio cardenal de Luca en el discurso 23 que hizo sobre él, dice que la circunspeccion i prudencia de la Curia Romana casi han dejado en desuso ese capítulo i el 17 de la Bula de la Cena, que escomulga "a los que usurpan jurisdicciones, réditos i proventos pertenecientes al Papa i a la Sede Apostólica o a cualesquiera personas eclesiásticas, por razon de Iglesia o beneficios eclesiásticos, o los secuestran sin espresa licencia de quien para ello tuviere lejítima facultad".*

*Así, solo ha quedado vijente para los que sin hallarse revestidos de una autoridad suprema, usurpan, detentan i convierten en usos propios los bienes eclesiásticos: que la lei 9, tít. 2, libro 1.º de la Recopilacion Castellana autoriza a los reyes para tomar la plata i bienes de la Iglesia sin exigir aprobacion ni consulta del Pontífice, Obispo o Clero; así, hemos visto entre otros casos el de la estincion de los jesuitas i ocupacion de sus temporalidades, usando el rei, dice la Pragmática Sancion de 1767, de la suprema autoridad económica, sin que le detuviere el que dos años ántes habia confirmado la Compañía Clemente XIII, ni esperarse para ello aprobacion pontificia; pues sabemos que hasta el año de 1773 no espidió Clemente XIV la Bula de estincion, es decir, seis o siete años despues.*

*Las formalidades para la enajenacion i venta de los bienes eclesiásticos, rijen solo dentro de su propia jurisdiccion i aun es precisa aprobacion de la autoridad suprema secular, que los reyes de España tenían delegada a la Cámara; por esto, en 30 de Abril de 1757, se desaprobó al Obispo de Segovia el que hubiese enajenado algunas posesiones de la dignidad para construir casa episcopal, habiendo pedido licencia solamente al Pontífice i no a la Cámara.*

*Los arts. 9 i 13, tít. i cap. I de la Constitucion provisoria, léjos de favorecer el reclamo, justifican la rebaja en los términos con que se decretó: fué un raleo*

*proporcionado a las facultades de cada individuo, censualista i censuario, para que mas espedito éste al pago i aquel al percibo, quedasen unos i otros en mejor aptitud de contribuir para la defensa de la Patria; fué cumplir la esencial obligacion de aliviar la miseria de los desgraciados, proporcionándoles los caminos de la prosperidad.*

*En circunstancias no inferiores a las nuestras, i cuando aun no estaba terminantemente declarado que los réditos de capellanías son bienes temporales, se hizo igual rebaja de censos, sin consulta del Pontífice, de Obispos ni clero, por Felipe V, en Pragmática de 9 de Julio de 1750 para la corona de Aragon (auto acord. 5.º tít. 15, [pág.] libro 5.º, Recop.), i para la ciudad de Lima por el virrei Guiror. Igual la habria habido para Chile si la Corte de España hubiese cuidado de sus medras i no hubiera desoido, en cédula de 21 de Abril de 1802, la fundada representacion del procurador de este Ilustre Cabildo; si las Cortes de Cádiz, pródigas en privilegiar su Península i avaras con la América, no hubiesen descuidado en acceder a la clamorosa súplica de los Diputados suplentes por Chile, leida en la sesion de 30 de Mayo de 1812, como descuidaron despues del Diputado por la Intendencia de Trujillo el 15 de Julio de 1813.*

*De intento no ha querido hablar el Senado de aquellos felices tiempos en que, si los cálices eran de madera, los sacerdotes eran de oro, segun la espresion de San Bonifacio; ni referir el oríjen de las rentas eclesiásticas, su objeto i aplicacion a los pobres, estension de su inmunidad; ni los dieziseis siglos en que los reyes de España dispusieron de ellas, sin vénia del Pontífice, hasta el año de 1536 en que el sombrío Felipe II, retirado al Escorial, creyó expiar sus crímenes difiriendo a la Tiara i pidiendo un breve para continuar cobrando la renta de millones. Esta historia, en que abundan sabios escritores con capilla, toga i mitra, haria interminable la contestacion que V.E. espera. Por lo mismo, se omite tambien detallar varios procedimientos de nuestros enemigos, que solo se censuran cuando nosotros los repetimos con mejor derecho i motivo; como cuando se ha tomado un claustro para cuartel, se nos acusa de irreligion, siendo así que todos los conventos de España i los de Chillan tuvieron este destino poco há, con el agregado de que el de Recoletos servia tambien de cárcel, i no era otro el destino de la Catedral de Concepcion. En España i Chillan se tomaron por el Fisco los diezmos i principales de obras pías para hacer la guerra. En España, por último, acabaron de ver sus feligresías para capitanear soldados i venir contra nosotros alguno de los primeros entre los Talaveras, como hemos visto tambien a un cura de Talcahuano i al de Gualqui mandando guerrillas i, lo que es peor, a las monjas agavilladas con Sanchez. Todo esto no se vitupera porque es practicado por españoles de aquellos que hicieron de matar doce indios todos los días en honor de los doce apóstoles; pero entre nosotros el mas mínimo hecho de los insinuados excita escrúpulos i anuncia censura i vaticina desconcepto del patrio sistema.*

*Resumiendo lo espuesto, halla el Senado que el Pbro. Eyzaguirre carece de representacion legal para pedir reforma del supremo decreto del 13 de Noviembre; que procede equivocado en suponer que los réditos de capellanías son cosa eclesiástica, cuando estan declarados mere profanos i, como tales, sujetos al conocimiento del Juez seglar; que aun cuando sufriera alguna disminucion en sus capellanías por la rebaja decretada, ésta la exige el bien del Estado i el del Clero, porque es consiguiente la prosperidad de ambos a la riqueza de los propietarios; que las leyes i cánones que cita no son del caso ni jamas se ha prohibido por ellas u otra el que los reyes de España, cuyo patronazgo i vicariato ha reasumido V.E., arbitren, dispongan i echen mano de las rentas eclesiásticas; que debia saber haberse practicado igual rebaja de censos en España i América, i que hemos visto entre los mandatarios españoles sin que se les haya disputado sus facultades.*

*Si el Senado no se hallara informado de las virtudes cívicas i eclesiásticas del Pbro. Eyzaguirre, si no conociera la notable diferencia que hai entre la equivocacion i el delito, pediria se le hiciese sentir la indignacion de V.E. i del Senado; pero sin duda ha procedido con la mejor intencion quien, renunciando reconocido a la Prebenda con que V.E. le agració, ha protestado que el nombramiento será un nuevo vínculo de sumision al Estado que le condecora así. Bastará, pues, desestimar su recurso i hacerle entender se abstenga de otro igual en lo sucesivo. Esta moderacion le sera tambien nuevo i mas fuerte vínculo para prestar en adelante su obsequio a las decisiones supremas; le hará conocer cuánto dista un Gobierno despótico del liberal en que vive; pues que no puede ignorar la*

*severa reprension del Consejo de España, a donde fué llamado el Obispo de Cuenca por haberse quejado amistosamente al confesor del rei en una carta privada de que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros i atropellada en su inmunidad, sin que le eximiese de esa pena ni su dignidad, ni sus virtudes, ni su sangre i relaciones. — Dios guarde a V.E. muchos años. —Santiago, Enero 29 de 1819. —Al Excmo. Señor Director Supremo*<sup>225</sup>.

Como vemos el debate se inició desde que el Congreso dio sus primeros pasos en el Chile independiente, tras estos la Iglesia Católica fue tenaz opositora de las acciones legales que quería llevar a cabo el ente legislativo y por lo mismo interrumpió su recto actuar, mediante oficios y reclamaciones constantes, las que se repetían en los pulpitos y en sus propias ediciones de revistas y medios de propaganda oficial, los cuales veremos detalladamente en el título siguiente.

Ahora, avanzando en la historia y luego de este debate, las discusiones del Congreso no trataron de forma importante el tema que nos convoca, existe un documento importante, por los datos que aporta, acerca de la cuenta que da el Contador del Juzgado de Censos de Indios<sup>226</sup>, pero fuera de este no existe otro que trate como lo hemos ido viendo el tema de los contratos que analizamos. Hasta 1820, sólo encontramos un oficio del Gobernador-Intendente de Concepción recibido el 4 de mayo de dicho año, en el que acompaña una consulta del síndico del Convento de San Francisco de la misma ciudad, referida a quiénes aprovecha la rebaja del cinco al tres por ciento de los réditos de los censos y capellanías<sup>227</sup>, no existen noticias de la respuesta, pero por el análisis que hemos hecho de las sesiones hasta este minuto, pensamos que los legisladores han de haber remitido al referido Gobernador-Intendente copias de los documentos que hemos transcrito y de las actas de acuerdos del ente legislativo en que se explica claramente el tema; una consulta similar realiza el síndico de las agustinas un año más tarde el 28 de mayo de 1821, con iguales resultados, solamente hay noticias de la resolución para estos casos el 17 de septiembre de 1821, en la cual tras una consulta del mismo síndico de las agustinas, se señala que *“las justicias ordinarias, con arreglos a ellas, decidirán las dudas que se propongan y promuevan, adonde ocurrirán en su caso los interesados”*<sup>228</sup>.

En el mes de agosto de 1821, el cuerpo legislativo recibe una solicitud para aclarar la forma de cómo debe fundarse una capellanía de parte de don Vicente Aldunate, de la cual no se tiene noticias de su respuesta. Sin embargo el 2 de noviembre de 1821 encontramos otra importante sesión en la que renace, la casi “tele novelesca” disputa con el presbítero Eyzaguirre, en esta se pide informe sobre el hecho denunciado al Senado, a saber, que habiendo el venerable Cabildo eclesiástico solicitado del presbítero Eyzaguirre alguna erogación voluntaria, éste se negó, expresando que el Senado le había dejado incongruo con la rebaja de los créditos de las capellanías; el acta de aquella sesión finalmente expresó: *“En la ciudad de Santiago de Chile, a dos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veintiún años, reunido el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i en sesiones ordinarias, mandó se hiciera presente al Supremo Director que, teniendo noticia S.E. de que el presbítero don José Alejo de Eyzaguirre, incitado por el venerable deán i Cabildo para la erogacion voluntaria en favor de una obra de piedad, contestó que el Senado le habia dejado incongruo con la indebida rebaja del 5 al 4 por ciento; i que, no pudiendo dudarse que, siendo esta respuesta una prueba manifiesta de su insubordinacion i su oposicion a la lei i a las constituidas autoridades, era preciso escarmentarle con severidad, indagada la verdad del hecho con el informe del Cabildo eclesiástico, i evacuado, se remitiera para acordar lo conveniente. I, ejecutado, firmaron los señores senadores con el infrascrito secretario. —Rozas. —Cienfuegos. —Fontecilla. —Perez. —Villarreal, secretario”*<sup>229</sup>. El caso como vemos no se ha aclarado del todo y esta lucha protagonizada por el presbítero, tenaz opositor a la acción de los congresales, se mantendrá vigente mediante una serie de dimes y diretes.

<sup>225</sup> Letelier, Valentín. Ob Cit. Página 242 y siguientes.

<sup>226</sup> Véase en los anexos de este trabajo el documento.

<sup>227</sup> Véase para mayor abundamiento: Letelier, Valentín. Ob. Cit. Tomo IV Senado Conservador 1820. Página 131 y siguientes.

<sup>228</sup> Letelier, Valentín. Ob. Cit. Tomo V Senado Conservador 1821 – 1822. Página 310.

<sup>229</sup> Letelier, Valentín. Ob. Cit. Página 375 y 376.

Finalmente en ese mismo mes en la siguiente sesión, se toma acuerdo respecto del traspaso de los censos y capellanías al Fisco, buscando de esta manera robustecer las arcas fiscales y conseguir fondos para organizar la República de forma sólida y sustentable. En la sesión ordinaria del 8 de noviembre de 1821, el Senado acordó “*que, en consideracion a las actuales circunstancias del Estado, i para subvenir a sus urjencias sin gravámen ni perjuicio de los ciudadanos, de hoi en adelante todo censo o capellanía que haya de imponerse sea sobre los fondos públicos, i que cualesquiera que redima algún capital, deba hacerlo en las cajas jenerales del Estado, bien sea éste de convento o monasterio, o de patron o capellan particular. El Estado, con sus fondos consistentes en bienes raices i demas entradas fijas i eventuales, quedará responsable a la satisfaccion de los réditos establecidos; cualquiera comunidad o particular que sea convencido contraventor de esta lei, perderá por el mismo hecho el capital de que dispondría en otros términos, i se aplicará al Fisco. I, mandando S.E. que, para su sancion i publicacion, se pasara copia al Excmo. Supremo Director, firmaron los señores senadores con el infrascrito secretario. — Rozas. — Cienfuegos. — Fontecilla. — Perez. — Villarreal, secretario*”<sup>230</sup>. Tal situación fue la gota que rebasó el vaso y terminó por precipitar la guerra verdadera y más tenaz de la Iglesia contra el estado Republicano, esto también provocó una serie de dudas de parte de los juristas y doctores en leyes, quienes dirigieron sendas comunicaciones al legislativo y por su intermedio al Supremo Director, buscando soluciones jurídicas ante los hechos que les tocaba defender de parte de sus clientes<sup>231</sup>.

Volviendo al tema, de aquella ley, esta fue de vital importancia para nuestra historia republicana, sin embargo sus efectos fueron muy discretos, ya que fue derogada

<sup>230</sup> Letelier, Valentín. Ob. Cit. Página 378.

<sup>231</sup> En el Tomo V de las “Sesiones de los Cuerpos Lejislativos” encontramos una interesante nota que dirige un abogado al poder legislativo, buscando aclarar sus dudas: “Excmo. Señor: Cada dia ocurren en mi despacho dudas graves, no solo sobre el pago de intereses, sino sobre la perpetuidad de los capitales que los producen, i por ello en las defensas, en las consultas i en los juzgamientos me ha sido preciso proceder por identidad de razon en muchos casos, i por doctrinas que he adaptado indirectamente, ajustadas a la recta razon.

La Bula Viana, espedida de propio motu en Roma a 14 de Febrero de 1569, que empieza: Cum onus Apostolice servitutis, detalla todos los casos mas comunes; pero la veo suplicada por la lei 10, título 15, libro 9 de Castilla.

Sobre los intereses no es mi intencion elevar mi consulta a su autoridad suprema, pues tengo lo bastante en la resolucion dada a solicitud del rector del Instituto Nacional, que se decidió con presencia del senado-consulta en 7 de Diciembre de 1818, sujetando el pago de éstos a los capitales que en su oríjen son de censo o capellanía. I solamente imploro una lei que repare los abusos que se han hecho i aun se hacen por los monasterios en repartir sus temporalidades, inalienables por los cánones sagrados, al crédito de un cinco por ciento por tiempo limitado. Pasado éste, el censuario, pagando bien i teniendo buenos fondos fructíferos, tiene el principal por muchos años, lo mismo que si hubiese sido a censo consignativo, i aun pasa de jeneracion a jeneracion, i despues el último poseedor del fundo es molestado con la entrega de éste, recibiendo el perjuicio de malbaratar lo que ha heredado por un tercio ménos, despues de sufrir los perjuicios i dispendios que trae consigo el duro peso de la ejecucion i su remate.

Así está amagado don Gabriel Valdivieso, a quien defiendiendo por el monasterio de Santa Clara, por cuatro mil quinientos pesos que le tocaron en la hijuela que se formó a su mujer doña Dolores Morandé, en la hacienda de Llaillai, que se hipotecó en el año 33 para dos dotes de dos hermanas que profesaron en este monasterio.

En la ordenata consiguiente al juicio divisorio, se le cargó esta suma a censo, i despues se ha averiguado que solo fué al interés de cinco por ciento. El tiempo que ha corrido i el oríjen de este principal, son unos datos que sin duda obligaron a los jueces compromisarios para allanar los censos, i a haberlo cargado a este heredero con esta calidad, i así parece conforme al espíritu con que se promulgó el senado consulta que he citado.

Vuelvo al principio. No solo estas malas consecuencias se siguen de dar principales al rédito de un cinco por ciento, sino la defraudacion que se hace a la República en el pago de la alcabala. Los de esta clase no la han pagado jamas, cuando a censo consignativo ha estado corriente; de suerte que por este arbitrio, aunque se han beneficiado los censuarios, i muchos de los que han intervenido en ello, se han seguido i siguen perjuicios de mi prevencion.

Oblíguese a Valdivieso i a todos los otros de este caso a que paguen la alcabala correspondiente i declárense verdaderos censuarios, con las calidades de irredimibles los principales para el monasterio i redimibles para ellos.

Dígnese V. E., por estas i otras consideraciones, dictar una lei que todo esto lo comprenda i todo lo remedie. —Dios guarde a V. E. muchos años. —Santiago, Diciembre 1.º de 1821. —Excelentísimo Señor. —Dr. Pedro Ramon de Silva Bohórquez”.

prontamente tras un informe expedido por el Defensor de Obras Pías, el cual es dirigido hacia el Director Supremo y este lo remite a la Convención Preparatoria con fecha 13 de septiembre de 1822. En su exposición el Defensor de Obras Pías señaló: “*Esta lei senatoria refluye en perjuicio de los intereses del fondo público, en daño universal de los individuos del Estado chileno, i en detrimento de las obras piadosas. Este convencimiento adquirido por el que habla con la práctica i lo acaecido en los meses vencidos desde la publicacion, le mueven a implorar de V.E. la revocacion del mencionado decreto.*”

*Es de los sabios mudar de concepto cuando la razon demuestra que el primero fué desnivela do del sendero u objeto que le condujo a sancionarlo. Esta lei senatoria tuvo, sin duda, por causa principal el bien común del Estado, i el reparar con estos capitales las escaseces del Erario. Pero la esperiencia nos ha hecho ver que, lejos de producir este efecto, han disminuido las entradas del fondo público. Desde Enero último en que se publicó, no ha ingresado a la caja un solo capital, i se ha privado ésta de las alcabalas que continuamente recibía de las fundaciones de capellanías que se hacían, las que han cesado en todo por la odiosidad que tomaron todos los pueblos de América contra este proyecto desde que lo instaló el Gobierno tirano, como que aun humean los males que de él recibieron algunas familias. De aquí ha resultado que, alarmados contra la consolidacion, no delatan las obras pías o capellanías que est.ín por fundarse; i se han revocado por los testadores las que tenian dispuestas en sus testamentos. Si ésta es una verdad notoria fundada en la causa final con que se fundó la lei senatoria, debe derogarse especialmente, conociendo V.E. el grave daño que recibe el fondo público de su conservacion. Para ello díguese su justificación mandar que le informe el administrador de la aduana sobre las mismas entradas que tenia este ramo ántes de la publicacion del decreto citado, de las fundaciones de capellanías, i de las que despues de su publicacion ha tenido, que el que representa está cierto que, conocido el daño, tratará de evitarse.*

*Dije que refluía en perjuicio universal del Pastado, porque la mayor parte de sus individuos, tomando estos capitales a interés o a censo, formaban sus fortunas cuando otros salían con ellos de sus apuros. Estos fundos, pasando de unas en otras manos, despues de aumentar el ramo de alcabala, era el único refujio de los chilenos, tanto hacendados como comerciantes. Si de éste se les priva, es indudable el daño universal del Estado.*

*Sobre el que reciben las obras piadosas, no hai que tirar una línea, porque al primer golpe de vista se manifiesta, ya con los testamentos revocados, ya con la ocultacion o cesacion de los que se delataban sepultados en el olvido por la malicia o ignorancia, i últimamente por el retardo que sufren las mandadas fundar. Por tanto, la defensoría implora de la alta proteccion de V.E. la revocacion de la lei senatoria que anuncia, previa la sustanciacion que la designacion de V.E. tuviere a bien sancionar. —Santiago i Mayo 7 de 1822. —Mardones”.*<sup>232</sup> El grave menoscabo que anuncia el Defensor es también afirmado por los representantes de la “Aduana Jeneral” quienes acusan un grave daño al erario nacional toda vez que al quedarse el Fisco con las capellanías se quita el cobro de derecho de alcabala, el cual sí va directamente a las arcas fiscales, por lo cual esta ley no hace más que poner trabas y tropiezos a mejores ingresos de parte del Estado, así también opinó la Junta Superior de Gobierno y Economía, en sendos informes con los mismos argumentos que la Aduana. El 20 de septiembre, esta solicitud con todos sus informes pasa a ser estudiada por la Comisión de Legislación de la Convención la cual expide su informe el primero de octubre del mismo año en el tenor siguiente: “*La Comision de Lejislacion, visto el espediente promovido por el defensor jeneral de obras pías, i que U. H. se ha servido remitirle en informe, fija las proposiciones siguientes:*

*Toda imposicion de patronato laical puede hacerse libremente, sin mas traba que los derechos fiscales de un seis por ciento.*

*Toda capellanía a favor de escuelas de primeras letras, huérfanos, hospicios, hospitales i casas de misericordia, serán igualmente libres i, a mas, sin derecho alguno fiscal.*

---

<sup>232</sup> Letelier, Valentín. Ob. Cit. Tomo VI Convención Preparatoria i Corte de Representantes.- 1822 – 1823. Página 161.

*Toda imposición de capellanía de patronato eclesiástico se hará precisamente en la Caja Nacional, pero será libre de todo derecho fiscal.*

*Ninguna redención llevará la odiosa e injusta precisión de que se haga en la Caja Nacional.*

*Esposición. La proposición primera es ilustrada, lo que basta por las luces que envía el expediente; i a un mismo tiempo satisface el justo reparo que hace S.E., en orden a los derechos fiscales.*

*La segunda es de tal naturaleza que lleva tras sí la opinión pública.*

*La tercera se dirige a corregir un vicio divinizado por la piedad indiscreta, que en todos tiempos i en todas partes fué i será la ruina de las familias.*

*La cuarta es lo que pide el defensor jeneral, de cuya justicia no hai tribunal que no se manifieste penetrado. Es cuanto tiene que decir la Comisión a U.H. —En Santiago, a 30 de Setiembre de 1822. —Casimiro Albano”.*<sup>233</sup> El informe a favor de la propuesta derogatoria entonces, se sanciona finalmente por la Corte de Representantes (cuerpo permanente que se mantiene en funciones cuando las cámaras están en receso, la institución fue creada por la Constitución jurada en 1822) el 18 de noviembre de 1822, fecha en que se declara: “*Se abrió la sesión a las once de la mañana con los señores de la anterior. La Corte tomó en consideración despedido promovido sobre la amortización de los capitales pertenecientes a capellanías, i con la tramitación que tenia, resolvió que se pasase al Supremo Poder Ejecutivo el oficio siguiente:*

*”Excmo Señor:*

*”La Corte de Representantes tomó en consideración el expediente promovido por el defensor de obras pías, sobre que se revoque el senado-consulta de 8 de Noviembre de 1821, que trata de consolidar los capitales que se rediman i sean pertenecientes a capellanías; i, con lo espuesto por el administrador jeneral de aduanas, la Junta Superior Gubernativa de Hacienda i la Comisión de Lejislación, ha resuelto derogar esta lei provisoria en la forma siguiente:*

*Toda imposición de patronato laical puede hacerse libremente, sin mas trabas que los derechos fiscales de un seis por ciento.*

*Toda capellanía de favor de escuelas de primeras letras, huérfanos, hospicios, hospitales i casas de misericordia serán igualmente libres, i a mas, sin derecho alguno fiscal.*

*Toda imposición de capellanía, patronato eclesiástico, se hará precisamente en la caja nacional, pero será libre de todo derecho fiscal.*

*Ninguna redención llevará la odiosa e injusta precisión de que se haga en la caja nacional—Tengo el honor de ofrecer a V.E. mis mas respetuosas consideraciones. —Sala de Corte, Noviembre 18 de 1822. —Francisco Ruiz Tagle. José Tadeo Mancheño, secretario. —Excmo. Señor Supremo Delegado del departamento de Hacienda”.*<sup>234</sup>

Los años posteriores serán de organización solamente de las bases en que sustentará nuestro país, en cuanto a nuestra materia, debido a los problemas económicos que enfrentan las arcas fiscales y las revueltas que empiezan a hacerse cotidianas en nuestra historia de principios del siglo XIX, se suprimen algunas capellanías emblemáticas como la de la Cámara de Justicia, situación que es reclamada aiosamente por el Supremo Tribunal Judicial, pero que no logra mantener su prebenda y es eliminada finalmente, lo más destacable es la declaración que realiza el Senado Conservador en orden a decretar que toda imposición de patronato se pueda hacer sin más trabas que la de pago de los derechos fiscales de quince por ciento; que toda capellanía a favor de la instrucción o de la beneficencia sea libre de ellos; y que las redenciones no estarán sujetas a la condición de hacerse en casas nacionales<sup>235</sup>.

Años más tarde con el fin de suprimir la ley que prescribe un quince por ciento de derechos fiscales en la imposición de capellanías, se recibe un informe del Defensor de Obras Pías, el 25 de febrero de 1825, quedando en tabla para resolverse, mas no se tiene

<sup>233</sup> Letelier, Valentín. Ob. Cit. Página 221.

<sup>234</sup> Letelier, Valentín. Ob. Cit. Página 368 y 369.

<sup>235</sup> Letelier, Valentín. Ob. Cit. Tomo VII Congreso de Plenipotenciarios i Senado Conservador 1823. Página 251.

noticias acerca de la respuesta a su solicitud. Al año siguiente en 1826 se comienza a discutir y se plantea el problema acerca de las manos muertas establecidas especialmente por los mayorazgos que amarran y detienen la libre circulación de los bienes raíces, desde los primeros meses de aquel año se comienza a discutir de manera desordenada, diremos, sobre este tema, mas constantemente fue quedando en tabla sin lograr una resolución final al respecto. Destacan en todo este tiempo las mociones de los señores Santiago Muñoz Bezanilla presentada el 31 de octubre de 1826, la que tendía a reformar esta institución y la del señor Novoa tendiente a suprimirlos. Los proyectos y presiones finalmente terminan en el acuerdo de 8 de noviembre por el cual se prohíbe la institución de nuevos mayorazgos y fideicomisos, dos días más tarde se acuerda prohibir para lo sucesivo la institución de nuevas capellanías sobre predios rústicos y se dispone que aquellas que tengan herederos legitimarios no puedan aplicar a fundarlas más de un quinto de sus bienes, sólo los que no tienen herederos forzosos son libres para fundar capellanías, según un acuerdo posterior de fecha 13 de noviembre. Los meses prosiguen y la discusión aún se centra en los mayorazgos buscando reducir los existentes, sin embargo no se llega a acuerdo en cuanto a que valor se les asignen, esto provoca que la población al verse insegura en este aspecto elevase una solicitud al Congreso Nacional en que le pide que si no va a resolver el punto, determine que la solución a este la darán los tribunales ordinarios asentados en la República. En los años posteriores no hemos encontrado resoluciones específicas e importantes que rescatar, por lo cual nuestro análisis se traslada hasta 1828, cuando la Cámara de Diputados tomando en consideración el proyecto de decreto iniciado por el Ejecutivo, determina dar su aprobación al mismo en los siguientes términos:

*“Art. 1º Se suspende por el término de seis meses, contados desde la promulgación del presente decreto, el derecho de 15 por ciento que deben pagar las imposiciones de capellanías y patronatos laicales.*

*Art. 2º Queda reducido este derecho al 6 por ciento por el mismo término señalado en el artículo precedente.*

*Art. 3º Se exceptúan los capitales que se impongan a favor de establecimientos de beneficencia, los cuales no pagarán derecho alguno por su imposición.*

*El que suscribe al comunicarlo al señor Presidente de la Cámara de Senadores, se complace en reiterarle sus protestas de adhesión i respeto.- Cámara de Diputados – Noviembre 21 de 1828 – M. de Santiago Concha – Ignacio Molina, Diputado-Secretario.- Al señor Presidente de la Cámara de Senadores”<sup>236</sup>.* Posteriormente esta moción sería apoyada por la Comisión de Hacienda, quien señala que el proyecto no sólo es de rigurosa justicia, sino que de ellos le resultaban ventajas de importante consideración al erario nacional, según lo expone en su informe de 19 de diciembre de 1828<sup>237</sup>.

A esta moción siguió la del senador Don Francisco Fernández, quien con fecha 9 de diciembre de 1828, propone que en todas las capellanías colativas se suceda por el mismo orden que en las laicales y según el antiguo de los mayorazgos de España, sin perjuicio de los actuales poseedores eclesiásticos<sup>238</sup>, esta iniciativa pese a lo anticuada si queremos decirlo de alguna forma, al invocar ordenes de sucesión de los mayorazgos en circunstancias que ya se había comenzado a discutir su eliminación y reducción, es finalmente aprobada en iguales términos sin ninguna enmienda por la Cámara de Senadores en su sesión 64, de 18 de diciembre de 1828. De esta manera pasó a su segundo trámite ante la Cámara de Diputados, la cual el 22 de diciembre del mismo año determinó desechar el proyecto de ley por diecinueve sufragios contra cinco.

Para finalizar nuestra serie de apuntes cronológicos citaremos un hecho acaecido anteriormente a estas mociones. En la sesión 46 de la Cámara de Diputados, correspondiente al 17 de noviembre de 1828, bajo la presidencia de Don Melchor de Santiago Concha se recibe una nota del Poder Ejecutivo en la que somete a la sanción del Congreso el proyecto de decreto de suspensión del derecho del quince por ciento en la imposición de capellanías y patronatos por el término de seis meses, el cual se mandó a la Comisión de Hacienda, la que optó finalmente por aprobarlo con fecha 19 de noviembre de

<sup>236</sup> Letelier, Valentín. Ob. Cit. Tomo XVI Congreso Constituyente i Cámara de Senadores 1828. Página 446.

<sup>237</sup> Letelier, Valentín. Ob. Cit. Página 504.

<sup>238</sup> Para más detalles de la moción véase: Letelier, Valentín. Ob. Cit. Página 486 y 487.

dicho año. Dicho proyecto de que hacemos mención señalaba lo siguiente: “*Artículo primero. Se suspende por el término de seis meses, contados desde la promulgacion del presente decreto, el derecho de quince por ciento que deben pagar las imposiciones de capellanías i patronatos.*”

*Art. 2.º Queda reducido este derecho al seis por ciento, por el mismo término señalado en el artículo precedente.*

*Art. 3.º Se exceptúan los capitales que se impongan en favor de establecimientos de beneficencia, los cuales no pagarán derecho alguno por su imposicion. —Santiago, Noviembre 15 de 1828. - Francisco Ruiz Tagle”<sup>239</sup>.* Dicho proyecto es aprobado por la Cámara Baja en sesión del 20 de noviembre de 1828, quedando en tabla en el Senado.

Como se puede apreciar tras el largo análisis y recopilación efectuado, no fue fácil para el Congreso y los órganos representativos del Estado independiente deshacerse de las cadenas que lo amarran a las viejas instituciones que provenían de España, estas como seguiremos viendo permanecerán vigentes, aunque soterradas, traspasando los umbrales de los siglos del porvenir del Chile republicano.

### **Título III. La arremetida de la Iglesia Católica por medio de su tribuna de combate en el “Observador Eclesiástico”**

*“No debemos los católicos  
ser menos zelosos de ser gobernados  
por ciudadanos de nuestra misma creencia,  
que lo son la sotras naciones de tener  
gefes de las suyas aunque falsas”  
(El Observador Eclesiástico Número 26)*

La Iglesia Católica, asentada firmemente en Chile, representada por diversas órdenes religiosas y por un número importante de personajes relacionados con el clero secular, fue la piedra de tope que frenó en gran medida el desarrollo vertiginoso de un proceso independentista, que podría haber desencadenado el nacimiento de la república libre en menos tiempo que el que demoró finalmente todo el proceso. Los líderes del movimiento emancipador, imbuidos de la mística revolucionaria y las ideas liberales desembarcadas en formato de libros desde los barcos que surcaban las aguas del Pacífico burlando los controles hispánicos, fueron eficientes y combatieron con hidalguía en los frentes de batalla, donde a campo abierto supieron hacer frente a las tropas del rey, superando las resistencias que se organizaban. Sin perjuicio de haber sufrido la gran derrota que ocasionó el retorno al sistema colonial en 1814, el movimiento iniciado tenuemente cuatro años antes en la Junta, que juró lealtad al cautivo rey Fernando VII, se vio enfrentado por las cortapisas que el clero en los púlpitos predicaba diariamente instruyendo a sus fieles a combatir contra las filosofías malvadas que eran tildadas de herejes y lejanas a las enseñanzas de Jesucristo y que solamente propiciaban la independencia de los pueblos.

El arzobispo de Concepción, don Diego Antonio Navarro Martín de Villadores, fue uno de los primeros, que se conocen y que han sido relevantes, que alzó la voz contra el movimiento que se iniciaba, luego el volumen se fue elevando, como una ola proporcional a los cambios drásticos que se iban suscitando en el nuevo gobierno de chilenos, lo cual provocó una serie de rencillas que quedaron estampadas en las actas del principal órgano soberano de este país, el naciente Congreso Nacional.

Un caso muy especial es el del Presbítero Eyzaguirre quien se opone tenazmente a las rebajas de censos y capellanías y aún más, al traspaso de los fondos de las mismas a arcas fiscales, aún con el fin de sustentar las primeras actividades de un país en plena formación. El documento original que el Presbítero dirige al Director Supremo, O’Higgins no lo hemos podido allegar a nuestra investigación, sin embargo otro documento de una fecha posterior a la dictación y discusión de la ley que tanto molestó al religioso, se nos ha

<sup>239</sup> Letelier, Valentín. Tomo XVII Cámara de Diputados 1828 – 1829. Página 144 y 145.

venido a la vista inserto en una publicación periódica denominada “El Observador Eclesiástico”, del cual se conservan vestigios en las investigaciones de Guillermo Feliú Cruz y algunos números en la Sala Medina de la Biblioteca Nacional de Chile. En el ejemplar número 26, correspondiente al mes de diciembre del año 1823, se inserta una arenga reaccionaria contra los planes del gobierno de modificar el sistema de capellanías y censos, llevando como título el de los contratos en cuestión.

El documento, escrito por un autor que no se identifica, lo cual no es de extrañar en esta publicación seriada toda vez que ya en números anteriores se observan situaciones similares, especialmente una que nos ha saltado a la vista, que se suscita en el número 1 correspondiente al 21 de junio de 1823, en el cual aparece un ácido comentario y crítica a algunas obras teatrales que, al modo de ver del autor, perjudicaban las costumbres y las creencias religiosas, tomando como ejemplos las comedias Triunfo de la naturaleza y Aristedemo, las cuales califica como “*una pifia completa de las ceremonias de la Iglesia*”<sup>240</sup>.

Así las cosas, sin saber el autor, pero siguiendo la línea de los insidiosos, quizás, comentarios vertidos en esta publicación periódica, el texto referido a censos y capellanías, se basa en un análisis que se realiza acerca de la realidad local que está viviendo Chile, matizando su comentario con visiones de la degradación humana a que han llevado los revolucionarios al pueblo completo que conforma el país y los esfuerzos que han hecho los mismos por acabar con la religión y los sustentos de la misma. Entre análisis político y sermones religiosos, el extenso documento, detalla de forma muy nítida los sentimientos de la Iglesia y su conglomerado acerca de la situación que vive el país y lo necesario que para ellos era, mantenerse en la situación anterior, bajo el sistema español que respetó a ultranza los derechos y prebendas del clero y las órdenes santas en general.

De lleno el documento criticaba los planes que se proyectaban para la naciente economía nacional que en un comienzo sólo pensaba en saldar deudas contraídas para llevar adelante la serie de campañas que terminaron por darle la victoria a las fuerzas anti españolas sobre los leales a la corona en nuestro territorio. De esta manera y como una forma de obtener ingresos y movilizar el escaso sistema de intercambio económico existente al interior de la naciente república, el Estado echó manos a la reducción de los principales de censos y capellanías a los censuarios rebajando los gravámenes que estos debían soportar en su patrimonio económico representado directamente por las heredades y bienes inmuebles que poseían. Este proyecto, propiciado por el Ejecutivo y discutido en el seno del Congreso Nacional, no tenía otro objetivo para la vista de este autor “*que privar de subsistencia al sacerdocio, concluir las festividades de los Santos, dejar sin ornatos los templos, esterminar el culto exterior, y sustituir en su lugar el de la razón como lo hizo la asamblea piadosísima de Francia*”<sup>241</sup>.

El siglo XIX venía pavimentando un camino que a la razón general, o sea en el sentido más genérico y superfluo, proponía la desacralización de los bienes eclesiásticos, que se mantenían ociosos en los altares y monasterios, situación que molestaba y como no, a todos quienes tenían intereses sobre estos bienes y no estaban dispuestos a desprenderse de los mismos por el simple hecho de recolectar dineros para mantener al nuevo gobierno, aún, vale decirlo, no reconocido por la Santa Sede romana. En el texto que analizamos el autor alude como ejemplo de esta situación, a un suceso ocurrido allende de la cordillera, en el cual un comisionado del gobierno Rivadavico de Buenos Aires se presentó ante el párroco de la Villa de Luján, exigiendo una razón detallada de las alhajas que necesitaba para el culto de aquel santuario y también la entrega de los restantes bienes preciosos para venderlos empleándolos en destinos más interesantes, todo esto sin realizar los correspondientes avisos al digno provisor Dr. Don Mariano Medrano, si como el mismo lo asegura en su enérgico reclamo el cual derivó con la deposición del mismo con fecha 9 de octubre de 1822.

---

<sup>240</sup> Para una mejor ilustración al respecto véase la obra “La Narrativa Chilena desde la Independencia hasta la Guerra del Pacífico Tomo I 1810 – 1859” de Carlos Foresti, Eva Löfquist y Alvaro Foresti. Editorial Andrés Bello. 1999. Santiago de Chile.

<sup>241</sup> El Observador Eclesiástico. Número 26. Santiago de Chile. Imprenta de Valles.

Realmente los bienes consagrados al culto divino, como lo denomina Andrés Bello en su código, son unos bienes ociosos, estancados en los templos sin destino, ironiza el autor, “*como si Dios necesitara de oro ó plata ó de fiestas para ser soberanamente feliz; y como si mas bien no quisiera que circulasen por el pueblo, para que en las casas de los filósofos y demás gente de la moda hayan blandones y escupideras de plata, aunque en sus Iglesias sean las vinagreras de vidrio y los cálices de palo. Dándole estos destinos piadosos a los censos, a las capellanias de los santos, á las alhajas de los templos en fuerza de una venta por la mitad de su precio, se beneficia á los ciudadanos que compran, se destruye tanto ocioso, cuantos son los clérigos y frailes, y el Estado con el producto de las ventas saldrá de los ahogos en que se halla sin mas costo que un decreto liberal semejante a los de la Puerta Otomana*”<sup>242</sup>. Dichos bienes, durante mucho tiempo, en la conciencia colectiva y por antiguas disposiciones legales, se consideraron como de propiedad de la Iglesia y de los cultos, por lo cual se preferían en cuanto a los derechos de propiedad de los simples particulares sobre los demás bienes, es decir al ser bienes de índole sagrados y consagrados a los cultos religiosos tenían un valor adicional o mayor a los otros bienes de los particulares como los de labranza, comercio u otros que estaban en el dominio común. Sin embargo los nuevos filósofos de este siglo de cambios, el XIX de la Era Cristiana, para los ojos de este crítico escritor que analizamos, descubrieron que esto de los bienes dedicados al culto “*es un error grosero de los tiempos de ignorancia, una doctrina servil, y enemiga de la independencia de los pueblos, que como soberanos temporales, desterrando la potestad de la Iglesia a lo meramente visible, ó á los países imaginarios donde la fundó Jesu Cristo, cuyo reyno no existió en este mundo sino en los cuernos de la luna*”, el autor profundiza sobre este punto diciendo luego: “*Aunque el reino de J. Cristo, cual es su iglesia militante, no es de este mundo sino del Cielo, como el mismo lo dixo, pero existe actualmente en este mundo como lo demuestra la misma experiencia, y lo advierte el gran padre San Agustín, y con mejor derecho, que todos los reinos temporales ó patrias de las gentes. Así como los apóstoles no fueron de este mundo sino de lo alto según el mismo J. C. se los dixo, y sin embargo vivieron y existieron visiblemente en este mundo*”<sup>243</sup>.

Más adelante el autor deja la ironía y sus comentarios son más certeros acerca de la situación actual que discute y que observamos, señala de esta forma que “*el Estado de Chile tan respetuoso á la Iglesia jamás adoptará estos planes, que simuladamente van á destruir el culto externo íntimamente enlazado con la religión católica: pero sin embargo de la religiosidad de sus habitantes y de las rectas intenciones de sus gobiernos, no podemos dejar de esponer con la posible sumisión, que desde el año 1818 se observa una ley provisoria publicada por el Exmo. Senado de aquel tiempo digna de ser derogada por el Congreso Soberano, á causa de los perjuicios que ocasiona al estado eclesiástico y al culto: tal es la rebaja de censos y capellanías al cuatro por ciento de cinco á que antes corrian por la pragmática de 1608, por un motu proprio de su Santidad, y por una costumbre general en todas las provincias del estado. Sin meternos por ahora á citar leyes eclesiásticas que prohíben la disminucion de las rentas de la Iglesia ó su aplicación á otros destinos, sin el consentimiento de los prelados y el clero á que pertenecen como propiedad legítima, nos valdremos solo de la razón y equidad para justiciar la derogación de un tal decreto, principiamente en las actuales circunstancias...*”<sup>244</sup>. El autor, como vemos se dedica junto con criticar, a dar argumentos para provocar la derogación de la ley que reduce los censos y capellanías propiciada por el Director Supremo, don Bernardo O’Higgins y acordada por el Senado, mas en su discurso previene que no desea dar argumentos jurídicos, civiles o canónicos, basándose entonces en razones de índole moral, religiosa y principios de justicia como él los llama, toda vez que advierte que donde gobiernan estos nuevos filósofos es imposible y no se toman en cuenta las citas de importantes cánones eclesiásticos, ya que para estos y las autoridades a que han influenciado sólo son válidos los cañones, con los cuales se ha sustentado la revolución y mudanza política de las leyes que

<sup>242</sup> El Observador... Ob. Cit.

<sup>243</sup> El Observador... Ob. Cit.

<sup>244</sup> El Observador... Ob. Cit.

favorecen a la iglesia en circunstancias que estas siempre deberán permanecer vigentes desde que son adoptadas y mientras no las derogue la autoridad legislativa eclesiástica.

Siguiendo sus argumentos reclama que *“el Senado fundó sin duda este decreto de rebaja en los muchos gravámenes que habían sufrido en aquel tiempo los propietarios de los fondos acensuados: y no hay duda que ésta habría sido una razón muy poderosa, si fuera lícito despojar á una parte de los ciudadanos de los bienes que tienen derecho á percibir para sublevar la miséria ó los atrasos de la otra originados por el tiempo. Si esto es justo respecto de los eclesiásticos ¿por qué no lo es también respecto de los seculares? ¿Hay acaso entre unos y otros alguna diferencia en el derecho de propiedad respectiva? Y si no la hay como lo hemos demostrado anteriormente ¿por qué no se ordenó del mismo modo, que los seculares que tenían sus capitales al interés de seis por ciento, no cobrasen sino el cuatro en beneficio de los atrasos ajenos? Además que si los gravámenes ó deterioros de los fondos acensuados fueron la causa impulsiva de la rebaja del cinco por ciento al cuatro ¿por qué esta consideración no influyó para no privar á los censualistas y capellanes de sus réditos? Pues que ¿ellos no han sufrido como todos contribuciones y gravámenes? Los conventos de religiosos, los monasterios de monjas, los clérigos particulares, las cofradías y tercéras ¿no han sufrido empréstitos forzosos y voluntarios, y han contribuido con cantidades mensuales con proporción excesiva á sus haberes? Y si habiendo pagado estos gravámenes lo mismo que los demás ciudadanos, se les escalfa uno por ciento hasta hoy dia en beneficio de los propietarios, pagan dos veces de los suyos mientras esos propietarios pagan una sola vez, y eso ayudados de los ajenos...”*<sup>245</sup>, continúa luego el autor citando la historia bíblica, *“cuando Dios dio permiso á los Hebreos para que se quedasen con las halajas y bienes de los Egipcios, este derecho se fundó en las violencias y perjuicios que estos habían causado á aquellos: si los censualistas y capellanes hubieran causado a los propietarios las estorciones y desfalcos que han sufrido por incidentes imprevistos, seria justísimo que satisficiesen estos daños con la rebaja del uno por ciento de sus réditos, y aun con la pérdida del capital que los produce. Pero si lejos de haber producido estos males y estos atrasos indicados, han sido participantes de las mismas aflicciones; si han sufrido la demora del cubierto de sus réditos; si han dado las mismas contribuciones que los demás ciudadanos ¿qué razón habrá para que envueltos en unas mismas desgracias censualistas y censuarios, estos sean consolados por un decreto del gobierno y á aquellos se les duplique su aflicción? Antes si bien se considera, los que mas debían haber sido favorecidos con decretos consolantes eran los tristes censualistas y capellanes, como que no pudiendo emplearse en ocupaciones comerciales, cual puede hacerlo un secular, no tienen otra cosa para su escasa subsistencia que los cortos réditos de los principales por lo regular mal pagados”*.<sup>246</sup>

Cita el autor tras su arenga, que conoce en España de una ley que supone se ocupó también en suelo indiano, la llamada “ley de consumo”, por medio de la cual se eximia a los eclesiásticos por la misma razón que él expone, de todo gravamen o tributo de pechos relativo a los ramos reseñados. Esta ley que no tenemos certeza de su aplicación en los territorios de ultramar, se derogó debido a una serie de abusos que se cometieron a su nombre, por lo que se concedió en su lugar el privilegio consistente en una onza de oro anual a cada eclesiástico, repartida con cargo al erario público como una forma de indemnización ante los perjuicios sufridos.

Los daños que han sufrido los encargados, miembros del clero, beneficiarios de estos contratos son tales que a la vista de este autor es de suma urgencia determinar cómo poder ayudarlos, señala de esta forma *“que muchos clérigos han quedado incongruos con la rebaja indicada, y algunos conventos de religiosos y de monjas están padeciendo escaseces bastante graves originadas del mismo principio y de la poca fidelidad de los deudores, que no tienen el menor escrúpulo en demorar los pagos correspondientes, cuando pertenecen á los clérigos, á los frailes y á las monjas, pues quieren que se mantengan de milagro como el Salvador en el desierto. Cuando por un motu proprio del pontífice y por la pragmática de 1603 se estableció el cinco por ciento en los capitales de capellanías y de censos, se tubo presente que esta era una cuota medianamente competente*

---

<sup>245</sup> El Observador... Ob. Cit.

<sup>246</sup> El Observador... Ob. Cit.

*para mantención de un individuo que gozase cuatro mil pesos de imposición atendidas las circunstancias del país por la abundancia y corto precio de los viveres: con que ahora que el precio de estos viveres se ha aumentado al triplo y al cuádruplo del antiguo, no parece muy conforme á la equidad privar á los eclesiásticos y á otras personas que gozan de capellanías laicales, de la quinta parte de sus bienes. Por otra parte, el decreto de rebaja ha defraudado las intenciones de los fundadores de obras pias, tanto respecto de los santos cuyas solemnidades dotaron en sus últimas voluntades, como respecto de los sufragios que mandaron egecutar a favor de sus almas y las de su devocion: esto ciertamente no se pudo practicar sin anuencia de la potestad eclesiástica, la cual se sabe no intervino: y aunque el gobernador del obispado era uno de los miembros del senado, no asistia en calidad de juez eclesiástico sino de magistrado civil: mas dado caso que su anuencia haya sido como de prelado eclesiástico, ella no podía servir para validar el decreto de rebaja, por cuanto las leyes exigen á mas de su consentimiento el del clero respectivo, á quien ni se citó, ni se oyó, antes se repelió como atentado la representacion del S. prebendado Eyzaguirre”<sup>247</sup>. Los ataques que cita el autor de esta nota en el Observador Eclesiástico, se corresponden con la serie de debates que se sucedieron en el Poder Legislativo, el cual desde sus orígenes tuvo encendidas discusiones que se iniciaron con la nota que dirigió el presbítero Alejo Eyzaguirre al Director Supremo y que este remitió a los congresistas<sup>248</sup>, todo según la cronología reseñada en el capítulo anterior y que ya hemos revisado.*

Finalmente el autor concluye su primera arenga sentenciando que según lo expuesto, no queda más que revocar el citado decreto tan perjudicial para los eclesiásticos, al culto de los santos, a las piadosas memorias de los difuntos, a la propiedad de los particulares y a las últimas voluntades de los testadores. Teniendo para todo esto muy presente las consideraciones que tuvieron las cortes españolas cuando Don Joaquín Fernández de Leyva y Don Miguel Riesco y Puente, ambas personas nombrados como diputados por Chile por las mismas cortes sin anuencia de sus habitantes, quienes hicieron una proposición formal para que se redujesen los réditos de toda clase de censos en el distrito de Chile del cinco al tres por ciento, alegando en la sesión del 30 de Mayo de 1812, una serie de razones que no convencieron a aquellas cortes liberales y que por lo mismo solamente convencen a quienes se abanderizan como anti eclesiásticos. Esta solicitud finalmente fue desechada por los mismos motivos que esgrimió el autor en esta edición periódica que analizamos, toda vez que se señaló esta como un atentado a la propiedad, ya que se alivia la miseria de unos con los bienes de los otros<sup>249</sup>.

*“Últimamente si el año 1818 hubieron algunos motivos que pudiesen cohonestar la rebaja de réditos de cinco á cuatro por ciento, parece que ya las circunstancias han variado: el estado no está ahora sumergido en la miseria como se supuso en aquel tiempo: el lujo crece cada día mas entre los propietarios cuyas haciendas están gravadas con capellanías y con censos: el comercio florece por todas partes, y la agricultura se incrementa. No es pues justo que los eclesiásticos sean despojados de la quinta parte de sus bienes, para fomentar el lujo, la vanidad y la molicie de algunos particulares”<sup>250</sup>*

Con este párrafo el autor anónimo termina su enfático discurso contra los cambios vertiginosos que tramita el Congreso Nacional en sus primeras sesiones y que con el tiempo se harán cada vez más y más agresivos contra estos privilegios eclesiásticos. El periódico que analizamos continúa con otras redacciones relacionadas a otros aspectos políticos, pero que en su tinte crítico denota una cercanía a la pérdida de parte de nuestras autoridades que llevarían a todos al abismo con sus reformas, para citar un ejemplo solamente podemos señalar la crítica que hacen respecto de la Constitución Política redactada por los señores diputados Egaña, Argomedo, Elizondo, Vial y Echevers, los cuales redactan en el título tercero de la Carta Fundamental lo concerniente al Poder Ejecutivo y en el describen las calidades que ha de tener el Director Supremo del Estado, omitiendo que este debe ser Católico y Romano, por lo cual dicha omisión dejaba abierta, a juicio del redactor, la puerta para que el importante cargo de ejercer la primera magistratura en este poder, sea llenado

---

<sup>247</sup> El Observador... Ob. Cit.

<sup>248</sup> Véase Letelier, Valentín. Ob Cit. Tomo II. Página 226 y siguientes y página 442 y siguientes.

<sup>249</sup> Diario de las discusiones y actas de las corte. Imprenta Real. Cádiz. Tomo XIII. Página 335.

<sup>250</sup> El Observador... Ob. Cit.

por quien profese alguna doctrina protestante, mahometano o judío, importando solamente que tenga doce años de ciudadanía, cinco de inmediata residencia y treinta de edad, únicas cualidades que establece el artículo 19 título tercero del proyecto de Constitución Política del año 1823. Estas omisiones causan a los ojos de quien escribe las columnas de este periódico, un serio daño a la moral que se agudiza con las reformas que proclama el poder legislativo, daños que no son tolerados por el clero y el grupo de eclesiásticos, quienes tienen en sus manos las riendas de la educación y formación del pueblo, el cual debe aleccionarse según las Sagradas Enseñanzas, que propalan en los púlpitos y que reclaman obediencia, pese a las declaraciones de independencia respecto de los reyes y monarcas del régimen pasado. Estas mismas críticas a la situación de reformas del siglo XIX, entronca con la materia que analizamos y que para la Iglesia y sus instituciones monásticas es de vital importancia mantener intactos, tantos sus privilegios como las instituciones que amparan su poder y que se ven atentadas por estos hechos que ya hemos analizado.

#### **Título IV. El Código Civil de Bello, ¿fin de capellanías, censos y mayorazgos?**

*“Se prohíbe constituir dos o más fideicomisos sucesivos, de manera que restituido el fideicomiso a una persona, lo adquiriera ésta con el gravamen de restituirlo eventualmente a otra. Si de hecho se constituyeren, adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se extinguirá para siempre la expectativa de los otros”*  
(Artículo 745. Código Civil)

Los cambios radicales en la política y legislación republicana se fueron acentuando con el tiempo, quizás la perfección de las instituciones o la modernidad que avanzaba con el paso de los años, iban dejando atrás los resabios de un pasado colonial, de una capitanía aferrada al gobierno peninsular español. Ahora el pueblo de Chile tenía sus propias instituciones y a mediados del siglo XIX necesitaba proporcionarse un ordenamiento coherente y adecuado a su realidad, es así que el primer paso consiste en la elaboración de códigos que albergaran la legislación por la cual se regulasen las relaciones entre los individuos de forma particular y del Estado con los mismos.

Varios intentos, antes del ordenamiento civil que conocemos hoy en día, se presentaron sucesivamente por medio de debates en las cámaras del Congreso Nacional o como exposiciones doctrinarias en las cátedras y publicaciones de enseñanza y ciencia jurídica que circulaban a nivel país. Finalmente sólo prosperaron los proyectos que derivaron en nuestro actual Código Civil, en cuanto al régimen privado del derecho nacional, que es al que nos referiremos por los contratos que analizamos.

La labor que realiza el principal redactor de este cuerpo legal, el venezolano Andrés Bello, postula implícitamente una suerte de modelo de desarrollo cultural de un país periférico cuya validez de carácter más general para otros países en situación análoga tiene la prudencia o modestia de no proclamar en voz alta. Los ejemplos particulares que dilucida en la realidad chilena están dirigidos, sin decirlo, a una eventual aplicación en el resto de las regiones americanas, es así que uno de los más visibles es la sistematización a que hacemos mención, correspondiente a la legislación civil que realiza en nuestro país, la cual será tomada como modelo o será adoptado de forma completa por otros países de la América Latina<sup>251</sup>.

Bajo estos aciertos, Bello desarrolla una estructura legislativa acorde a la idiosincrasia chilena, sentando las bases de los destinos y lo que serán las relaciones

<sup>251</sup> Bocaz, Luis. Andrés Bello Una Biografía Cultural. Bogotá. Convenio Andrés Bello. 2000.

particulares de los chilenos en el país del futuro que se imaginó en aquel tiempo. Una de las bases en las que sustenta el sistema privado del Derecho es, y que se refiere a la materia que desarrollamos, la libre circulación de los bienes, para lo cual se prohíbe entre otras cosas la instauración de usufructos sucesivos en el articulado del código. En su mensaje, por medio del cual el Presidente de la República, el petorquino Manuel Francisco Antonio Julián Montt Torres, dirige el Proyecto de Código Civil a las Cámaras del Congreso, don Andrés Bello (quién finalmente redactó el mensaje) señala que constituye “*una regla fundamental en este proyecto la que prohíbe dos o más usufructos o fideicomisos sucesivos, porque unos y otros embarazan la circulación y entibian el espíritu de conservación y mejora, que da vida y movimiento a la industria. Otra que tiende al mismo fin es la que limita la duración de las condiciones suspensivas y resolutorias, que en general se reputan fallidas si tardan más de treinta años en cumplirse*”<sup>252</sup>. Con estas palabras queda más que claro la intención del autor venezolano, cual es propiciar la libre circulación de los bienes y evitar con eso que sus barreras obstaculicen a la vez el desarrollo económico e industrial del país, su planteamiento no sólo se dejó expresado en este mensaje sino que desprende de toda la obra del autor, especialmente la legislativa, toda vez que podemos citar como ejemplo un proyecto de ley sobre ex vinculación de mayorazgos presentado a la Cámara de Diputados por Don Antonio García Reyes con fecha 30 de Julio de 1845, en el cual se observa una intención clara de avanzar hacia la extinción de esta práctica (tal como lo estableció la Carta Fundamental de 1828 y que restableció la de 1833), regulando de esta manera con mayor orden las sucesiones en base a diversos argumentos entre los que se cuentan la necesidad de transformar las vinculaciones en valores, para lo cual se propone tasar lo fundos y especies por peritos nombrados por el poseedor y su tenedor inmediato de común acuerdo, la necesidad de establecer una pauta que calcule el patrimonio en cuestión y finalmente la consideración que del total de los bienes raíces se realice una repartición entre los herederos, siendo cada uno de estos, en cuanto sea posible, de valor equivalente. Gran parte de las disposiciones expuestas en este proyecto de ley, presentado doce años antes que la promulgación del Código Civil fueron acogidas y tomadas en cuenta por Bello para completar el espíritu de la legislación privada que proponía, los cuales, como enunciáramos anteriormente cobraron fuerza con las sendas palabras emanadas del mensaje con que se dirige el cuerpo legal a la sede legislativa.

El gran impulso de Bello con el Código Civil y la impronta que imprime con los principios que elabora son de tal magnitud que cambia radicalmente la orientación de la legislación nacional, provocando que gracias a este asentamiento de bases firmes y sólidas, lo acompañaran las leyes complementarias necesarias para provocar el libre circular de los bienes, entre las que se tiene presente la de 1857 que establece la desamortización de predios rústicos o urbanos sujetos a prohibición perpetua de enajenar y que no estaban comprendidos en una ley anterior dictada en 1852 y que proclamaba con fecha 14 de julio la ex vinculación de bienes; a estas normas se suma la de 1865 denominada de “Redención de Censos”, bajo la cual quedan en libertad gran cantidad de bienes antes gravados.

Sobre este punto es interesante detenerse, toda vez que Bello fue muy cauto y acucioso en regular algunas materias, tal fue el caso que perfiló de una manera distinta uno de los contratos que venimos analizando, el censo, dándole un tratamiento sistemático al mismo en el título XXVII del libro IV, situación que no puntualizó con las capellanías, pensamos como una forma de no entrometerse en asuntos que concernían o eran tomados como privilegios del clero, toda vez que ha de haber conocido las intensas discusiones que ya reseñamos auspiciadas por miembros de la Iglesia, que buscaban de cualquier manera defender sus intereses en esta materia. Dicho silencio es confuso para la seguridad jurídica y la certeza de cómo deben realizarse ciertos actos o al momento de determinar si estos son lícitos o no, toda vez que si pensamos que la filosofía del Código es proclamar la libertad de circulación de los bienes evitando cualquier atadura temporal que sea superior a diez años (plazo máximo que fija en materia de prescripción por ejemplo), siendo las capellanías deducidas por un tiempo, digamos eterno, ya que se busca la salvación del alma, la cual no perece y se ofrecen a una institución religiosa, a una divinidad que a la vez también es

---

<sup>252</sup> Mensaje del Ejecutivo al Congreso, proponiendo la aprobación del Código Civil. Código Civil de la República de Chile. Edición Oficial. Editorial Jurídica de Chile. 2003.

eterna (por lo cual tenemos una obligación que no termina nunca y un individuo que también es demasiado longevo o inmortal como contraparte) y sustentadas estas en la normativa española medieval e indiana más moderna, toda vez que no contrarias a las normas civiles del código, ya que este no trata dichas materias. Entonces nos encontramos en un terreno pantanoso, bajo el cual se abre una ventana, que más adelante analizaremos y bajo la cual se puede sustentar el principio de las manos muertas o la inmovilidad de la propiedad en base a este tipo de contrato.

Pero volvamos a la institución del censo. Para su sistematización, Andrés Bello no se guió por alguna normativa extranjera, sino que tal como ha quedado en sus notas, el título XXVII del Libro IV que trata “De la Constitución de Censo”, “*contiene innovaciones considerables en el derecho que actualmente rige*”, así se señala por los recopiladores de sus notas que más parece que la intención de Bello fue aplicar en este punto su sana crítica o mera equidad ponderando lo que observaba en su estadía en Chile y lo que ocurría en el resto de las antiguas colonias americanas<sup>253</sup>. Con estas modificaciones la antigua institución medieval y canónica por las diversas bulas papales que la modificaron y perfilaron, terminó siendo un contrato acotado en el tiempo, estableciendo un plazo no superior a los treinta años para el derecho a percibir el censo como tiempo necesario para prescribir las acciones, según lo establece el primitivo artículo 2225, en la actualidad dicho plazo se encuentra reducido a cinco años por modificaciones de mediados del siglo XX ocurridas sobre el texto del actual artículo 2042.

Los cambios son radicales y lo que antes existía regulado por las leyes de la península y antiguas costumbres añosas ha quedado atrás, sin embargo la legislación republicana en este aspecto deja igualmente vacíos, que aunque escabrosos en su camino buscando una salida hacia lo que no tiene, puede dar para pensar acerca de que si es válida o no estas instituciones canónicas que analizamos. La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de octubre de 1875, señaló en su artículo quinto que “*a los tribunales que establece la presente lei estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones siguientes: (...) Las penas que la autoridad eclesiástica imponga en virtud de su jurisdicción espiritual no se entenderá que dejan de ser espirituales porque produzcan efectos temporales, como, por ejemplo, la suspensión o privación de un beneficio eclesiástico, o de sus frutos*”. La misma excepción la repite nuestro actual Código Orgánico de Tribunales, en su artículo quinto inciso final. Nótese que la normativa deja fuera del ámbito de la judicatura civil los asuntos eclesiásticos, los cuales tienen una jurisdicción especial y a la vez cita como ejemplo el caso de los beneficios eclesiásticos, de los cuales, pese a no ser reconocido oficialmente, el censo es un ejemplo y siendo el mismo una institución que puede ser ejercida entre particulares, quedando amparada por la legislación civil, o entre particulares y el clero, quedando en este caso bajo el alero del Derecho Canónico y estando el Estado ligado a la Iglesia Católica hasta 1925, podemos sostener desde esta perspectiva, que con esta distinción de cosas temporales y espirituales, la institución de los censos con el sistema conocido ya por nuestro análisis, es perfectamente practicable pese a la existencia del Código Civil, mas aún lo sostenemos si pensamos que cualquier modificación a la institución, siendo esta en parte civil y en parte eclesiástica requiere del concurso de la voluntad eclesiástica la cual no se tomó en cuenta para su modificación.

Sin embargo y siguiendo esta misma lógica y con la redacción del actual artículo quinto del Código Orgánico de Tribunales, igualmente podemos pensar en la existencia de estas instituciones, que un poco modificadas y adornadas, para adecuarla a la normativa actual, pueden existir en pleno siglo XXI si nos lo propusiéramos.

Así las cosas y a modo de conclusión de este breve apartado, podemos darnos cuenta que si bien el Código de Bello sienta precedentes importantes en el ordenamiento jurídico nacional, estableciendo principios tan importantes como los de libre circulación de los bienes, que nos atañe en nuestro análisis, este puede quedar simplemente en la hoja y

---

<sup>253</sup> Bello, Andrés. Obras Completas. Tomo IV. Proyecto de Código Civil. Segundo Tomo. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1932. Página 524.

ser letra muerta si lo observamos desde el prisma de estas dos instituciones, las cuales pese a la existencia de estos, llamémoslos verbos rectores, continúan existiendo incluso hasta nuestros días, provocando el llamado mal de las “manos muertas”, eternizando la indivisión de los bienes y alejando los mismos del comercio humano, conllevando las secuelas presumibles y lógicas en la economía, que por estar tan diversificada en el día de hoy, centrada en fuentes de riqueza distintas a la tenencia de grandes hectáreas de tierras, no se deja ver, pero que igual subyace bajo la normativa liberal-laica imperante hace más de un siglo en el país.

## **Título V. Capellanías en el Chile republicano, tras la dictación del Código Civil. Reseña de casos prácticos de fundaciones de varones.**

*“El Estado reconocerá todos aquellos censos al cuatro por ciento que los propietarios de fundos gravados quieran redimir, quedando éstos libres de toda responsabilidad”*

*(Artículo 1, Ley de Redención de Censos de 1865)*

Buscando encontrar bases que sustenten nuestra teoría que planteamos en el apartado anterior, en el sentido que pese a las restricciones, principios y directrices que encierra el Código de Bello y las leyes que se dictaron gracias al vigor que le imprimió al ordenamiento jurídico, los casos de censos y capellanías especialmente, siguieron sucediéndose y atando los bienes a un destino poco productivo en manos de unos pocos, generando réditos y frutos que no imprimían algún beneficio para la economía nacional, sino que sólo provocaban la salvación de las almas y el enriquecimiento personal.

Un importante y único texto chileno escrito sobre las capellanías y los censos es el que salió a la luz en el año 1933, titulado “Capellanías, Censos y Mayorazgos” escrito por E. Frías F., autor desconocido y del cual no se saben más datos que el de su intención acerca de la obra, la cual simplemente desea rescatar por medio de la recolección y transcripción de una serie de títulos de capellanías, censos y mayorazgos, la historia del linaje de importantes familias criollas, a las cuales busca se identifiquen con su trabajo y reconozcan parte de su propio pasado. De este texto hemos recogido importantes ejemplos que ilustran acerca de varios contratos celebrados luego de la dictación del Código Civil y contrariando los principios generales del citado cuerpo legal y de la legislación en general, ya adaptada a una nueva realidad de libertad de comercio, cambio y circulación de productos, donde las transferencias son habituales y el motor de la economía transita tan brioso y fuerte como las ruedas de acero de los modernos ferrocarriles que comienzan a unir este país, a la misma fecha que en escrituras y oficinas de escribanías se cosen con el hilo santo de la atadura espiritual bienes destinados a la redención y expurgación de las almas pecadoras.

A un año y medio de la entrada en vigencia del Corpus Iuris chileno, Don Pascual Achurra Valladares, casado con doña Rosario Matte y Messía, extiende una escritura pública en la oficina del Notario capitalino Juan Nicolás Silva, datada el 6 de Julio de 1858, por medio de la cual funda e impone una capellanía de un principal de cinco mil pesos a favor de su hijo don Juan Ambrosio Achurra Matte, sobre su casa de la calle de Santo Domingo, la cual había comprado a doña Francisca de los Ríos y cuyos deslindes eran: por el Norte, la casa de don Juan de la Cruz Sotomayor; por el Sur, calle de por medio, con la casa de doña Isabel de la Cruz; por el Oriente, casa de don José Fermín Benítez, y por el Poniente, con la casa del Presbítero don Francisco Matte y Messía (cuñado del fundador). Este inmueble se ubicaba, para dar una orientación en la actualidad, a escasas cuadras de la Quinta Normal y en el siglo pasado se encontró signado con el número 1469. Al fundar la capellanía, el instituyente nombra como patrón y capellán a su propio hijo a quien faculta para que realice los demás nombramientos; bien entendido que si no lo hiciere, se entenderá

ser el patrón y capellán que le subrogue, el pariente que tenga más inmediato, siendo preferido el que optare a recibir órdenes sagradas, luego el de mayor edad y así sucesivamente hasta la perpetuidad. En cuanto a las misas el fundador dotó a la capellanía con la pensión de cincuenta misas, las cuales debían rezarse por su alma, la de su mujer y demás parientes. Esta capellanía finalmente subsistió hasta la muerte del beneficiario, quien finalmente logró ordenarse como presbítero<sup>254</sup>.

Un año casi exacto después, encontramos el caso de Don Adrián Mandiola y Vargas, natural de Copiapó, casado en primeras nupcias con doña Francisca Elizalde de la misma localidad, y en segundas con doña María del Rosario de la Concha, dejando sucesión únicamente en su primer matrimonio. El 23 de Julio de 1859, don Adrián Mandiola redacta su primer testamento cerrado ante el Notario de Santiago, Juan Nicolás Silva; este instrumento es revocado por otro de fecha 3 de Octubre de 1863 redactado en la escribanía de don Julio César Escala, este último, durante su estadía en Santiago antes de trasladarse al puerto de Valparaíso. Por las cláusulas XVIII y XIX del primer testamento indicado, dispuso la fundación de una capellanía de la siguiente forma: *“Mando que en la chacra de mi propiedad denominada de “Bravo” se impongan cuatro mil pesos a censo del cinco por ciento, para que con los réditos que produzca se haga un Novenario de misas a Nuestra Madre de las Mercedes en la capilla de la misma chacra, que deberá concluir el 8 de Septiembre de cada año con misa solemne de tres y sermón. Estos sufragios serán aplicados a beneficio de mi alma y la de todas las personas a quienes esté obligado en justicia y caridad.*

*Es mi voluntad – continúa – que la capellanía de cuatro mil pesos que tengo ya establecida en mi chacra y la que mando fundar después de mi fallecimiento, permanezca siempre bajo el patronato de mis hijos y sus descendientes y al efecto los nombro desde luego por patronos de esas obras pías, con calidad de que hayan de entrar a desempeñar el patronato por el orden y reglas que gobiernan la sucesión regular de los mayorazgos”*. Es deseable destacar de las palabras y la forma en que se instituye esta capellanía, más aún que esta se fecha en el año 1859, fecha posterior a las leyes de ex vinculación de censos de 1852 y 1857 y obviamente al Código de Bello, sin embargo pese a aquello el testador funda una capellanía y ordena que la sucesión se determine según las reglas de los mayorazgos, las cuales pese a no enunciarlas, se entiende que son las de Castilla, vigentes en los territorios americanos; este es un claro ejemplo que pese a los principios y leyes vigentes las ataduras a la propiedad son perfectamente aplicables y pese a ser ilegales existen y son realidad.

La capellanía que el señor Mandiola y Vargas tenía entonces establecida, según la última cláusula transcrita, es la de cuatro mil pesos al cinco por ciento que él mismo había fundado e impuesto por escritura pública de fecha 23 de diciembre de 1853, ante el Notario Juan Nicolás Silva, sobre su chacra del “Tajamar”, la cual había adquirido con fecha 10 de diciembre de 1852 a la testamentaria de don José Manuel Matte. El otorgante había hecho esa imposición con la obligación que se dijera una misa todos los días de fiesta en la capilla de la chacra, y, para el efecto de que esta obligación se cumpliera, dispuso que las personas que desempeñaren el patronato de la obra pía después de su fallecimiento deberían presentar al Illmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis, al fin de cada año, los recibos correspondientes de las misas, debiendo ponerse en conocimiento de éste, dicha disposición.

En cuanto al orden de los llamamientos, se nombró patrono el mismo, durante las días de su vida y por su fallecimiento llamó a su hijo Rafael y sus descendientes, y, en caso de no llegar a ser poseedor del fundo su mencionado hijo, se debería entender que el patronato lo tendría su mujer o cualquiera de sus hijos a quienes fuere adjudicado. En la misma escritura el otorgante deja establecido que si la chacra deja de estar en poder de su familia, el patronato debía recaer en el que fuera dueño de ella, sin perjuicio que sus descendientes pudieran vigilar el cumplimiento de la obra pía, transformando el contrato en una especie de derecho real que persigue a la cosa no importando la persona que la posea.

---

<sup>254</sup> Frías F., E. Capellanías, Censos y Mayorazgos. Dirección General de Prisiones. Santiago de Chile. 1933. Páginas 11 y 12.

Finalmente y volviendo al testamento, como los albaceas, por diversas circunstancias, no hicieron imposición de la capellanía ordenada en la primera cláusula preinserta, su hijo Rafael procedió a hacerla, gravando su casa de la calle Merced situada entre las calles San Antonio y Mac Iver actualmente, en la comuna de Santiago Centro, con el capital de cinco mil pesos al cuatro por ciento anual, a fin de dar estricto cumplimiento a los deseos de su padre, en cuanto a que la renta debía ser de doscientos pesos anuales, la que no se podía obtener con un capital de cuatro mil pesos, pues la ley, y esta vez sí que se guió por lo establecido en la normativa vigente, no permitía un interés superior al cuatro por ciento, todo según consta de la escritura pública de fecha 8 de noviembre de 1865, protocolizada en el registro de Julio César Escala, en la capital.

Tras pasar el tiempo y acaecida la muerte del fundador, Adrián Mandiola y Vargas, el patronato pasó, en ambas capellanías, a su hijo Rafael y luego de este a Telésforo Mandiola Mercado, quien fue el último patrono y de quien existe descendencia de su matrimonio con doña Elisa Grove. Sin embargo esta capellanía continúa y extiende sus estertores hasta el siglo XX, como una muestra de la pervivencia de estas anquilosadas instituciones, ya que por sentencia judicial de comienzos de dicho siglo (1932), se declara como patrono de estas capellanías a don Juan Mandiola Grove, hijo del matrimonio antes nombrado, por lo cual la obra pía continúa y pervive un tiempo más, hasta mediados del siglo recién pasado<sup>255</sup>.

Otro caso digno de apuntarse es el de la capellanía laical que establece don José Ramón Bascuñán, quien por la cláusula séptima de su testamento otorgado ante el Notario de Santiago, José Domingo Rojas con fecha 24 de Julio de 1864, manda a fundar una capellanía con un capital de \$29.222,60½ al cuatro por ciento, la cual fue impuesta por la suma líquida de \$28.649,84 por su albacea don Pascual Jara, en la “Chacra del Padre”, en el “Guanaco” de su propiedad, en su casa de la calle Merced en la capital y otras propiedades suyas. El fundador llamó en primer lugar para el goce de esta capellanía, a su hermana doña María del Carmen Bascuñán, con facultad para hacer los llamamientos ulteriores, y en caso de fallecer esta a don Pascual Jara. Doña María del Carmen Bascuñán, haciendo uso de la autorización conferida por su hermano y fundador, se nombró ella misma de primer patrono y para después de sus días llamó a su marido, Pascual Jara y muerto éste debía entrar don Calixto Jara y, finalmente la Casa de María de Santiago. Si la primera sobrevivía a don Pascual y a don Calixto, a su muerte debía entrar inmediatamente la Casa de María, y si don Calixto fallecía antes que don Pascual al fallecimiento de este entraba nuevamente la Casa de María.

La capellanía de esta manera traspasó el umbral del siglo XIX y se internó en el siguiente, para 1932 esta es administrada por la Casa de María, tras haber obtenido dicho goce en un reñido juicio contra Pascual H. Jara de Andraca<sup>256</sup>.

Un caso desde Valparaíso es el que protagoniza don Domingo Espiñeira Riesco, hijo de don Antonio Espiñeira, español y de doña Rafaela Riesco, casado con doña Manuela Ortúzar Castillo, quien por escritura pública suscrita en la capital con fecha 1 de octubre de 1872, ante el Notario don Nicanor Yaneti (notario encargado entre otras cosas de protocolizar varias escrituras relativas al trazado del ferrocarril desde Llaylay a la capital), por medio de la cual hizo fundación de un censo de once mil quinientos pesos de capital, al cinco por ciento por medio del reconocimiento que de dicho capital hizo el señor Vicario de Valparaíso, don Mariano Casanova, sobre la propiedad que por ese mismo instrumento público ocupaba el cuartel cívico de Valparaíso, adquirió el último, en representación de un establecimiento de caridad que se llamaría “Instituto de San José”, del citado don Domingo Espiñeira. Dicha propiedad se encuentra situada al final de calle Uruguay a un costado del Hospital y su título de dominio se encuentra inscrito a fojas 84, número 158 del Registro de Propiedad del año 1859 a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, inscripción en la que se deja constancia que la adquirió por compra

---

<sup>255</sup> Frías F. E. Ob. Cit. Página 177 a 179

<sup>256</sup> Frías F. E. Ob. Cit. Página 47

que hiciera a don Josue Waddington. El capital de este censo fue con los años trasladado al Fisco, gracias a las gestiones de Andrés Santelices, en representación de don Mariano Casanova, indicando como censalista a la sucesión de don Domingo Espiñeira; mas por decreto del juez Ricardo Ahumada, magistrado titular del Primer Juzgado Civil de Santiago, fechado en 3 de mayo de 1902, se ordenó tomar razón de la declaración hecha por el mismo Andrés Santelices en la que señala que el censalista era don Justo Pastor Espiñeira y no la sucesión de don Domingo, como equivocadamente se había declarado al hacer la redención. La sucesión de este contrato después de don Domingo Espiñeira Riesco recayó en su hijo Justo Pastor Espiñeira Ortúzar, tras fallecer este el 18 de febrero de 1913 y sin dejar descendencia el censo quedó finalmente en manos de su hermano Juan Ignacio Espiñeira Ortúzar, tras recibirlo por sentencia de fecha 26 de diciembre de 1914<sup>257</sup>.

Otro caso, don José María Martínez Contador, hijo de don Diego Martínez de la Torre y Jaraquemada y de doña Mercedes Contador Aguirre, casado con doña Carmen Hurtado Cisternas, hija de don Jerónimo Mariano Hurtado (de Mendoza) Fuenzalida y de doña Josefa Cisterna Martínez de la Torre, dispuso en su testamento de fecha 10 de mayo de 1873, ante el Notario de Santiago, Nicanor Yaneti, la fundación de una capellanía laica, en los siguientes términos: *“Es mi voluntad que se saquen dos mil pesos de la cuarta de libre disposición para que se funde al interés de un cuatro por ciento anual, una capellanía laical con el objeto que se inviertan cuarenta pesos anuales en misas en beneficio de mi alma, de mi esposa y de mis finados padres, y el superávit quedará a favor de mi hijo Zacarías Martínez, delegándole a éste la facultad de designar a los sucesores, bajo la condición expresa que la omisión en el cumplimiento de los que dejo ordenado, es decir que la negligencia de un año sólo que se pase sin decir las misas desde el día 4 de octubre, día de San Francisco, que es el que señalo para que se me digan dichas misas, cualquiera que sea el poseedor de la capellanía, la perderá por esta sola culpa y pasará en seguida a mi hijo don José María Martínez o su sucesión, y si hubiere en éstos la misma causa pasará a mi hija María del Carmen Martínez, aplicándosele la misma regla con respecto a mis demás hijos. Por consiguiente, excluyo expresamente en este orden a todos mis hijos y sus respectivas sucesiones que no ejecutaren lo que dejo ordenado”*. Al fallecimiento del testador, su mujer doña Carmen Hurtado Zisternas, para dar cumplimiento a lo ordenado por su marido, procedió a imponer el principal de dos mil pesos, por escritura pública de fecha 5 de septiembre de 1881, extendida ante el Notario de Santiago Isaac Ortiz, sobre su fundo denominado “Lo Carvallo” situado en el departamento de La Victoria (antigua división administrativa de la capital cuya cabecera era San Bernardo). Haciendo uso de la facultad consignada en la cláusula testamentaria transcrita, a favor de don Zacarías Martínez Hurtado, éste designó los patronos que debían sucederle, de entre sus hijos, en el goce de la capellanía, por medio de la escritura pública de fecha 29 de agosto de 1905, ante el notario Florencio Márquez de la Plata, en dicho documento, el orden quedó establecido en esta forma: Julio, Francisco Salvador, Ester, Celia, Eufemia, Carmela, Lucrecia, Ciro, Rafael, Jerónimo, Juvenal, José María, Zacarías y Samuel, todos hijos de don Zacarías y de doña Eufemia Martínez Martínez, hija de don Rafael Martínez y de Concepción Martínez. Por sentencia de 31 de mayo de 1909, fue declarado patrono de esta capellanía don Julio Martínez Martínez, por fallecimiento de su padre, y por muerte de este, el patronato pasó a su hermano don Francisco Salvador Martínez Martínez, en razón de la sentencia de 3 de agosto de 1923<sup>258</sup>.

Si avanzamos más en la historia nos encontramos con otro protagonista, se trata de Manuel Andía y Varela y Fernández Rebolledo, viudo de primeras nupcias de doña María Palacios y Caldera y casado en segundas nupcias, con doña Joaquina Gorigoitia. Don Manuel en su testamento otorgado con fecha 19 de mayo de 1874 declaró lo siguiente: *“Declaro que la casa que vendí a la señora doña María Salomé Vergara de Donoso, según escritura otorgada ante el Notario don Nicanor Yaneti, con fecha 1 de octubre de 1879, dejé en dicha casa diez mil pesos con especial hipoteca: cinco mil pesos para imponer una*

<sup>257</sup> Frías F., E. Ob. Cit. Páginas 84 y 85.

<sup>258</sup> Frías F. E. Ob. Cit. Páginas 180 y 181

capellanía a favor de mi finada esposa doña María Palacios y Caldera; y los otros cinco mil pesos pertenecen a mi actual esposa doña Joaquina Gorigoitia, como dote que le ofrecí, que hacen los diez mil pesos de que he hablado; previniéndose que nombro de patrono de la capellanía de los cinco mil pesos que he impuesto, a doña María Salomé Vergara de Donoso, con la precisa obligación que ésta invierta los intereses del cuatro por ciento de la capellanía, la mitad en misas por el descanso del alma de mi finada esposa doña María Palacios Caldera, y la otra mitad en limosnas a familias pobres, prefiriéndose a los miembros de mi familia que se encontraren en indigencia. Muerta la señora doña María Salomé Vergara de Donoso, es mi voluntad que sea patrono de la mencionada capellanía mi sobrino político don Francisco Javier Mandiola, esposo de doña Carmen Luco y Varela, con las mismas condiciones ya expresadas; y muerto éste, le sucederá su hijo mayor y sucesivamente sus demás hermanos o parientes más próximos”. Al final de su testamento, el testador declara: “Al tiempo de firmar - agregó el testador - que los cinco mil pesos de que ha hecho mención en la cláusula 12 deber a doña María Palacios y Caldera los ha impuesto en una capellanía en la casa que vendió a la dicha señora Vergara de Donoso por estar así facultado”. La casa mencionada en las cláusulas transcritas, estaba ubicada en la calle Huérfanos, a seis cuadras de la Plaza de Armas y la había adquirido el testador por herencia de sus padres.

El patronato de esta capellanía de cinco mil pesos, lo mantuvieron en su poder don Francisco Javier Mandiola, que se casó con doña Carmen Luco y Varela, y su hijo don Aducto Mandiola y Luco, este último fue demandado por Oscar Ricardo Mandiola Rahausen, quien finalmente obtuvo el patronato por sentencia de fecha 16 de septiembre de 1901, todo esto en representación de su padre fallecido. Luego de este, entró a gozar de la capellanía su hermano don Arturo Mandiola Rahausen, quién a la vez deja como sucesión sus hijos Oscar Guillermo, Eduardo, Ana y Rebeca Mandiola y Bastías<sup>259</sup>.

Siguiendo con nuestros apuntes citamos el caso de don Agustín Gabriel Jordán y Valdivieso, quien en su testamento otorgado con fecha 29 de noviembre de 1878, ante el Notario de Santiago don Ramón Aránguiz Fontecilla, ordenó la fundación de dos capellanías de cinco mil pesos cada una, al cuatro por ciento; impuso a los capellanes la obligación de mandar decir cada uno treinta misas al año aplicadas por la intención del testador, y, para el caso que alguno de los descendientes, que llamó al goce de las capellanías, no cumpliera la obligación impuesta, ordena que, sin más trámite que la prueba de esa sola falta durante el curso de un año, pasen a perpetuidad el goce y derecho de las citadas capellanías al Hospital de Mujeres de Santiago.

En otra de las cláusulas de su testamento, establece el orden de sucesión que debe observarse y las reglas a que ese orden debe de sujetarse, en la siguiente forma: “Las gozarán desde luego mis hijas Clorinda y Carmen; 2° Muertas ellas, su descendencia legítima, prefiriéndose siempre las mujeres a los hombres y el mayor al menor; 3° Si alguna de mis dos hijas nombradas muriese sin descendencia, pasará la capellanía vacante a la hija mayor de mi hijo Luis, casado con doña Ana Swinburn, y la descendencia de ésta seguirá gozándola en la forma ya designada; 4° Si no hubiere descendientes míos que pudiesen gozar de las capellanías, pasarán éstas al Hospital de Mujeres, de Santiago, bajo las mismas condiciones en la cláusula anterior expresadas”.

La mujer con que el testador contrajo segundas nupcias tras quedar viudo, doña Manuela Tocornal, obrando en el carácter de albacea del mismo, procedió a hacer las imposiciones respectivas de los capitales citados, reproduciendo los llamamientos para su goce dispuestos por el fundador y las demás condiciones dictadas por éste, a las que el goce quedó subordinado, según consta de la escritura de fecha 18 de diciembre de 1884 extendida ante el Notario don Ramón Aránguiz Fontecilla. Los dos capitales de cinco mil pesos cada uno fueron impuestos sobre la hacienda “San Javier” en Requinoa, sobre la que fueron patronos doña Clorinda Jordán Tocornal de una capellanía y de la otra doña Carmen Jordán Tocornal, quien falleció sin dejar descendencia<sup>260</sup>.

<sup>259</sup> Frías F. E. Ob. Cit. Páginas 26 a 28

<sup>260</sup> Frías F. E. Ob. Cit. Páginas 155 a 157

Para finalizar este, quizás extenso, catálogo de ejemplos de capellanías y censos establecidos tras la dictación del Código Civil y leyes de redención y ex vinculatorias de bienes raíces y dando cuenta que muchos de estos casos trascienden los umbrales del siglo XIX y llegan hasta mediados del siglo XX, en plena época contemporánea y con la modernidad a cuestas de un sistema jurídico, que es prácticamente el mismo en que el que hoy nos desenvolvemos. Para concluir este conteo de casos, revisaremos un último ejemplo desde la localidad de Casablanca y que lo protagoniza una de las familias más emblemáticas y formadoras de aquel poblado, doctrina y centro espiritual importantísimo desde el siglo XVII al XIX; en este último apunte observaremos como instituciones antiquísimas españolas sobreviven y se aplican incluso hasta muy cercano a nuestros días.

El ejemplo con que cerraremos este capítulo lo protagoniza don José Anacleto Montt Goyenechea, oriundo de Casablanca, aunque la mayoría estima que su nacimiento fue en la ciudad y puerto de Valparaíso, destacó como abogado y político apegado a las doctrinas peluconas, conglomerado con el cual luchó en la guerra civil de 1830, la cual tras ser ganada por este bando logró acceder a la secretaría de la Intendencia de Valparaíso y luego escalar al puesto de asesor del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública entre 1837 y 1841. Defensor de sus ideas políticas se opuso tenazmente a la Sociedad de la Igualdad y con su profesión de abogado, fue electo diputado por Santiago en el período de 1852 a 1855 integrando la Comisión Permanente de Educación y Beneficencia. Este connotado personaje en su testamento otorgado en la hacienda de Tapigüe (Tapihue) con fecha 29 de enero de 1882 y protocolizado con fecha 9 de octubre de 1887 en Casablanca ante su hermano que oficiaba como notario en la zona, don Manuel Montt Goyenechea, declara haber recibido la cantidad de nueve mil trescientos cincuenta pesos para fundar una capellanía según las normas de los Mayorazgos de Castilla. Nótese que el fundador, siendo letrado, abogado, político, ex diputado, o sea un hombre que ha recibido educación y se maneja en el mundo cívico, establece en su testamento de fines del siglo XIX, una capellanía según las normas de los mayorazgos de Castilla, directamente, o sea él conociendo las leyes que terminaron con estas prácticas en el país, las mantiene y las hace sobrevivir por medio de su última voluntad. Todo esto da para pensar que la pervivencia de estas instituciones no se debe a un simple descuido de escribanos o de la ignorancia, desconocimiento legal de las personas que las instituyeron, sino que se trata de instituciones perfectamente vivas y que son plenamente aplicables, incluso bajo nuestra legislación actual, aunque sea contra todos los principios legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme a la cláusula cuarta del testamento de José Montt, este declara: *“Recibí además de la testamentaria de mi señor padre nueve mil trescientos cincuenta pesos para fundar con esa cantidad una capellanía según los Mayorazgos de Castilla, a mi favor, la cual fue mandada fundar por noticias que tengo, por don José Antonio Badiola a favor de mi señor padre. Esta capellanía la fundará mi albacea en mi fundo “Las Rosas” que esta afecto a esa responsabilidad”*.

Obedeciendo a las disposiciones del testador, su hijo y albacea, don Pedro Montt Pérez procedió a imponer el capital de los nueve mil trescientos cincuenta pesos sobre el citado fundo “Las Rosas” ubicado en segundo valle de Acuío (Acuyo), al nororiente de la actual ciudad de Casablanca, al oriente del camino a Lo Ovalle, al norte de Tapihue. Esta imposición se realizó por escritura pública de fecha 24 junio de 1889, extendida ante el Notario de Santiago Carlos R. Ábalos. Este trámite de imposición vino a efectuarse en la fecha citada, a pesar de haber sido su capital trasladado al Fisco con fecha 21 de junio del mismo año, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el fundador.

La capellanía entonces, como señaló ya se encontraba fundada a favor de su padre, don Filiberto Montt Prado, siendo este el primer patrono y luego don José Anacleto. Este último tras contraer matrimonio con Mercedes Pérez Vergara, dejó como descendencia a Anacleto Montt Pérez quién heredó el patronato, luego de este su hijo don Ernesto Montt Montalba quién obtuvo el cargo por sentencia de 31 de julio de 1905, sin embargo falleció sin dejar sucesión; esta última situación de vacancia en la capellanía motivó a su hermana

María del Carmen Montt Montalba a solicitarla y obtenerla por sentencia de 23 de mayo de 1916<sup>261</sup>.

Concluimos entonces que pese a la legislación vigente y los principios generales que orientan nuestro ordenamiento nacional, igualmente podemos convenir y redactar un contrato de capellanía que surta efectos en la realidad, siendo estos incluso reconocidos por nuestros tribunales. La situación deja ver entonces, que pese a que nuestra legislación civil y la nacional en general repudia la atadura de los bienes y las trabas a su circulación, de manera solapada y detrás de las cortinas permite y ampara que inmuebles se sujeten a anquilosadas y medievales reglas de mayorazgos e indivisión de los mismos, provocando la paralización de estas heredades y la prohibición de su transferencia, lo cual conlleva finalmente que exista permanentemente un problema gravísimo en cuanto al devenir económico y comercial de los bienes raíces.

---

<sup>261</sup> Frías F. E. Ob. Cit. Páginas 208 y 209

#### **LIBRO IV. CASOS PRÁCTICOS EN LA ZONA CENTRAL.**

Para finalizar nuestro trabajo exponemos una serie de documentos que se han recopilado y extraído de diversas fuentes documentales. La mayoría provienen de registros notariales, conservatorios y judiciales eclesiásticos a los que hemos podido acceder, todas han sido transcritas tal como aparecen en su original, buscando conservar la gramática y ortografía de la época con la idea de generar una imagen en el lector que lo traslade a la idiosincrasia y tradiciones de tiempos pasados; en ciertos casos no se han transcrito algunas frases o palabras debido a borrones en la misma escritura, manchas de tinta o letras ininteligibles.

Nuestra idea es entregar estos ejemplos con el fin de generar un espacio para que quien se acerque a este trabajo, pueda luego de haber leído las tres primeras partes y haberse generado una idea y concepto acerca de estas instituciones, las observe ahora de forma viva. Por esta razón se transcriben primero escrituras e inscripciones de imposición de capellanías que muchas veces detallan, en una especie de compulsas, un proceso judicial y luego transcribimos algunos laudos no contenciosos y otro contencioso que termina de forma muy curiosa, dejando de esta manera expuesto el tema en todas sus expresiones y demostrando de esta manera como se desenvuelven los actores en este contrato que hemos analizado.

Los casos que hemos recopilado, vale advertir, se radican específicamente en bienes raíces de la región de Valparaíso, como una forma de centrar nuestro análisis en nuestra realidad y haciéndola más cercana a los habitantes y vecinos de estas zonas que habitamos y en las que trabajamos realizando estas investigaciones.

**Fundación de Capellanía temporal. Don José Ygnacio Olmedo al R. P. P.  
Gl. F. Buenaventura Olmedo, su hermano.**

En la Ciudad de San Martín de Quillota a beinte del mes de Julio de mil ochocientos beinte y quatro. Ante el Escribano y testigos el Señor Regidor de (...) D. José Ygnacio de Olmedo del Cabildo de esta misma ciudad dijo: que por quanto el Rdo. Padre Predicador general de la orden Dominicana Fray Buena Ventura de Olmedo (...) legitimo hermano agita su solicitud en la Corte de Santiago para secularisarse de Clerigo y necesitar la cantidad de cien pesos de intereses anuales q se entreguen la congrua dispuesta por el Santo Concilio de Trento le había suplicado le impusiese sobre sus fundos raíces Urbanos un capital que los produgere para su secularisacion, como efectivamente accedió otorgandole al efecto un instrumento que se juzgó necesarios pero habiéndose en él padecido una imprescion imbolumptaria que le ha privado según canta el mismo Rerbo. Padre de la calidad de suficiente, hecho cargo de nuebo de lo que va á hacer otorga por el tenor de la presente; que funda, y sitúa [ilegible] la chacara que de su dominio posee en los suburbios de esta mesma ciudad acá el Norte tres quantos de legua de la Plaza mayor de ella, valiosa de mas de dies y seis mil pesos un principal que produsga los expresados cien pesos al quatro por ciento establecido últimamente en capellanías para que le sirba de Título por via de Patrimonio, o en la forma que mas haya lugar en Derecho á su solicitada secularisacion: [...] bajo la calidad de q aplique quarenta misas por la intencion del otorgante anualmente cuyo principal lo reconocerá en la citada chacara con la cantidad de que pasará en caso de enagenar con ese mismo gravamen al tersero poseedor; so pena de nulidad de qualquiera instrumento que al efecto selebrase posterior á este. Que dichos cien pesos los satisfará, y pondrá en manos del secularisado en cada un año con la misma fecha de este instrumento, sin dar lugar á menor recombencion sola pena igualmente de egecucion y costas de la cobranza en caso de no cumplir con lo estipulado, pues desde haora ipoteca en rigurosa forma de Derecho dicha Chacara declarando que sin embargo de tener dos menores de su espinado Matrimonio, conoce que por esta obligación en nada los graba, y perjudica pues aunque es absolutamente anvitro de disponer en vida y muerte de su quinto, aun no los excluye de un mayor incremento todavía a su patrimonio porque solo se entiende, y debe entenderse esta fundacion temporalmente hasta que el secularisado adquiriera algún otro beneficio eclesiastico, que sea suficiente para mantenerse con la decorosa decencia de su Estado; pues que [...] tal cavo debe sesan, y caducan inmediateamente esta impocicion, quedando desde luego sus [...] libres de todo gravamen, é igualmente con la muerte del secularisado su citado hermano.

Y á la firmesa y cumplimiento de quanto en esta Escritura se contiene obligó sus demás bienes presentes, y futuros con las sumisiones y enunciaciones de Leyes en Decretos, Fueros y Pribilegios de su favor con la general [...] lo prohíbe: y [...] lo otorgó, y firmó siendo presentes por testigos D. Juan Agustín Prado y D. Martin Gonsales de que doy fee =Entre linias = bajo la calidad de q aplique quarenta misas por la intencion del otorgante anualmente = vale = Enmendado = D. Martin Gonsales = Vale.

Jose Ygnacio Olmedo  
Ante mí  
Manuel José Navarrete  
Escribano Publico

## **Fundación de Capellanía D. Manuel Carrosa al R. P. F. Buena Ventura Olmedo.**

En la Ciudad de San Martín de Quillota a beinte de Julio de mil ochocientos beinte y quatro años. Ante mi el Escribano, y testegos D. Manuel José Carrosa Vecino de esta misma ciudad aqui en doy fee conozco y dijo que por quanto el Rdo Padre Predicador Gral. Fray Buena Ventura de Olmedo del Sagrado Orden de Predicadores le había suplicado le impusiese en sus bienes un fundo que le redituase anualmente la cantidad de cien pesos que le faltaban para el completo que exige de congrua el Santo Concilio Tridentino defecto de que con ella puedan ordenarse de clérigos Presbiteros, y hallándose en la solicitud de secularisarse el citado sacerdote religioso accedió á su suplica en fuerza del buen afecto que le profesa y decoro de contribuir á la tranquilisacion de su conciencia aque aspira por medio de la secularisacion. Y habiéndole otorgado él efecto un instrumento que se ha estimado por insuficiente á causa de una omision imbolumptaria que en el se padeció otorga hoy de nuebo por el tenor de la presente que situa, y funda sobre su casa Finca que de su absoluto dominio posee en los suburbios de esta ciudad acá al Norte una quadra dela Plazuela de la Capilla, ó Iglecia de San José que por ser notoriamente conocida omite sus linderos baliosa mas de seis mil pesos un principal que produsga al quatro por ciento los enunciados cien pesos para que le sirba de titulo por vía de Patrimonio ó en la forma que mas haya lugar en Derecho para su secularisacion, con sola la pencion que anualmente aplique el secularisado el numero de beinte misas por la intencion del otorgante: cuyo principal reconocerá en Dicha su citada casa Finda, y si por algún motibo llegare á pasar á ageno poder há [...] presisamente con este gravamen so pena de nulidad, y falencia de qualquier instrumento publico ó privado que se otorgase después de este sin esa expresa declaración de contribuir en cada un año el tersero Poseedor al preindicado sacerdote los antedichos cien pesos por todos los días de su vida pues con su muerte será, y caduca esta impocicion quedando por consiguiente el fundo libre para el cumplimiento de mi [...] testamentaria: Declarando q el correspondiente principal ál redito de los cien pesos ni la exhibicion annua de ellos en nada perjudica ni graba á su única hija que reconoce por su Heredera pues gosa separadamente de otra Chacara de mucho mas balor que la que actualmente liga á la expresada pencion que esta donacion quiexe y es su libre voluntad sea con toda la fuerza de irrevocable durante la vida del Presbitero secularisado a quien satisfará anualmente los intereses ya indicados sin necesidad de ninguna recombencion pues quiere en tal caso sufrir la pena de egecucion tanto en los cien pesos, quanto en las costas dela cobranza a cuyo efecto ipoteca en toda forma de Derecho la preindicada cas Finca con todos sus muebles y utensilios q contiene para la cocecha de sus annuos frutos bendimiales la qual no se halla afecta á ninguna otra pencion o gravamen, cenzo, empeño, ni ipoteca. Yá la firmesa y cumplimiento de quanto queda expresado obligó sus demas bienes presentes y futuros con poder y sometimiento alas Justicias que pueden, y deben conocer de este negocio para que asu cumplimiento le egecuten compelan, y apremien por todo rigor legal y vía egecutiba como sentencia pasada en Juscgado sobre que renunció todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, y la general que lo prohíbe. Y asi lo otorgo y firmó siendo presentes por testigos D. Juan Agustín Prado y D. José Antonio Lillo de que doy fee = entre líneas = un instrumento = vale = testado = Ser = no vale.

Thomas Jose Carroza  
Ante mi  
Manuel José Navarrete  
Escribano Publico

## **Traspaso de Capellanía D. Domingo Nuña a su hermano Fr. Juan de Dios**

En la ciudad de San Martin de Quillota en beinte y nueve días de Julio de mil ochocientos beinte y cuatro años. Ante mi el Escribano y testigos El presbítero Don Domingo Nuña Theniente Cura de la Doctrina de esta misma ciudad, a quien doi fee conozco y Dijo: Que por quanto Fr. Juan de Dios Nuña su hermano, Religioso de la orden seráfica del Señor San Francisco ordenado [...] ordenes menores, le ha suplicado que para poder entablar su solicitud de secularisarse, nesositaba completar la Congrua dispuesta por el Santo Consilio de Trento, le sediere una de las capellanías que gosaba el otorgante, el cual condesendiendo asu suplica, lo Verifica Sediendo y traspasando en el mencionado Fr. Juan de Dios, la que efectivamente gosa del prinsipal de dos mil pesos mandada fundar por doña Francisca de Leon, y que la fundó en efecto Don Iñigo Jesus de Iturribuliaga, según consta (según consta) del titulo de posecion que sele dio de ella en dies de enero de mil ochosientos beinte y tres en consecuencia del auto de colacion, que espidio asu favor el Ilustrisimo obispo de Santiago en dies y nueve de nobiembre de mil ochosientos beinte y dos según lo ha manifestado orijinal dicho Documento el espresado Presbitero Don Domingo; En consecuencia otorga, por el tenor dela presente que sede y traspasa ensu hermano Frai Juan de Dios la mencionada capellanía para que de hoi en adelante ó desde el dia en que logre ser saserdote secularizado, persiba lo mismo que el otorgante los correspondientes réditos del sitado prinsipal de dos mil pesos con que se le an acudido anualmente por parte de los poseedores delas fincas en que están Impuestos: pues desde esta fecha o desde la que lleva dicha arriba, Se desiste y a pasa de ser capellan de ella sustituiendole su sitado hermano, para que este prinsipal le sirba atitulo por bia de Patrimonio, o de capellanía, o en la forma que mas aya lugar en derecho, para su secularizacion con la calidad que con la muerte del Padre secularizado, sesa y caduca este traspaso debiendo de echo enterar del gose dela misma Capellania al otorgante. Declara que para la decorosa lisencia desu estado no nesosita de ellos pues tiene amas dela congrua con que se ordenó depresbitero el beneficio que obtiene del sotacurato de esta ciudad y casas propias donde vive, atodo lo cual allando se presente el preindicado Fr. Juan de Dios Dijo: que aceptaba y efectivamente aseptó el traspaso relacionado de la dicha Capellanía con las obligaciones que esta exija. Alafirmesa y cumplimiento obligaron sus bienes abidos y por aber con las sumiciones nesosarias en derecho alas Justicias que pueden y deben conoser en este negocio para que para todo rigor de derecho y Vía ejecutiba les compelan y apremien al cumplimiento delo aquí relacionado. Para lo que denunciaron todos sus domicilios fueros y derechos de Leyes ensu favor con la General que le proibe = asi lo otorgaron y firmaron siendo por testigos D. Justo Frias y D. Alejos Bañado de q doy fee

Domingo Nuña

Ante mi

Manuel José Navarrete

Escribano Publico y Secretario Interino de Cabildo

## **Inscripción de Capellanía en Limache. Fojas 15 Número 19 del Registro de Hipotecas y Gravámenes de la Ciudad de Limache del año 1867.**

En la Villa de Limache a dos de Octubre de mil ochocientos secentaisiete. A las once de la mañana del día de la fecha se me presentó un título de imposición que queda anotado en el Repertorio a fojas cincuenta y seis con el número cincuenta y siete, con el objeto de proceder a su inscripción, en cuyo título en resumen dice lo que sigue:- “Con fecha veinticuatro de Agosto del presente año y ante el Notario público de Santiago don Daniel Alvarez don Daniel Ravest de este domicilio otorgó y formó una escritura, por la cual impone y reconoce en el fundo que le legó su tío don Martín Olguin, el principal de seiscientos pesos (\$600) al interés del cuatro por ciento anual que pagará fielmente como capellanico a los Hermanos de la Pia Union de Santiago con el objeto de que se aplique al espresado don Martin Olguin en la capilla de esa institución piadosa una misa todos los primeros viernes de cada mes. Dicho fundo en que impone el gravámen está ubicado en la plaza de esta Villa, que deslinda al Norte, con tierras bajas de propiedad de José Joaquin Arancibia, al Oriente con la Iglesia Parroquial terrenos de la misma Iglesia y los de doña Jacienta Anativia, y al Poniente, calle por medio con propiedad de doña Jesus Velis de Adriazola. En garantía de la imposición hecha queda hipotecado especial y sencillamente este fundo. Se hizo constar al Conservador que el título de propiedad estaba ya inscripto a virtud de lo cual se hace desde luego esta inscripción doi fé= Gilberto Garai

## **Fundación de Capellanía. Valparaíso. Protocolo Notario Don Máximo Navarrete de Fojas 196 del año 1852.**

En la Ciudad y Puerto de Valparaíso a diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos. Ante mí el Escribano y testigos compareció el Doctor Don Juan Agustín Luco, de esta vecindad y comercio, a quién doy fé conozco, dijo: que la causa seguida entre el compareciente y el Defensor Jeneral de obras pias sobre fundación de una capellanía ordenada por Doña Carmen Vargas de Quirós en la cláusula quince de su testamento nuncupativo que ante mí otorgó en primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta; cuya causa fue concluida en virtud del convenio que entre ámbos tuvieron, cuyo tenor con las demas diligencias judiciales, cláusula citada del enunciado testamento y boleta de alcabala son como siguen: = Señor Juez Letrado, - (Convenio de dación de copias al Tesorero Departamental) El Defensor Jeneral de obras pias y el Doctor Don Juan Agustín Luco, en el juicio iniciado sobre fundación de una capellanía y cumplimiento de las demas disposiciones de la finada Doña Carmen Vargas, ante Usia conforme á derecho, decimos: que conocidos de la demora que sufrirá este asunto si esperamos la resolución judicial, consultando el interés de las partes, hemos arribado á una transacción, bajo las bases siguientes: Primera: Como bases de ella aprobamos la liquidación de la testamentaria que acompañamos, que dá un saldo a favor de esta, de la suma de tres mil ochocientos setenta y ocho pesos, siete y medio reales .= Segunda: En cumplimiento de la clausula quince del testamento de la citada finada, el defensor [...] en que se funde la capellanía del principal de mil pesos, sobre el sitio y casas del Señor Luco, ubicada en la calle de la Victoria; pero este se obligará á pagar el rédito del principal de mil quinientos pesos á razón del cuatro por ciento, es decir que por réditos de estos pagará sesenta pesos anuales.= Tercera: El resto que queda a favor de la testamentaria, deducidos los mil pesos que con la cantidad de los mil ochocientos setenta y ocho pesos, siete y medio reales, los recibirá el Señor Luco al interés de un nueve por ciento anual y por el termino de nueve años contados desde la fecha que se estienda la respectiva escritura, hipotecando a la seguridad de este crédito el sitio y casa referida.= Cuarta: El Señor Luco se obliga a pagar al Administrador del Hospital Santo los réditos de la capellanía como los del principal que recibe á interés, para que cumpla con todas las disposiciones de la testadora, y el resto lo aplique en beneficio del Hospital, constandingo que ese destino le habría dado la finada, y en caso de no verificar el pago arroba dicho, quiere y consiente se les apremie por todo rigor del derecho, obligándose a más á pagar las costas íntegras que orijinare para no perjudicar la obra pia.= Quinta: El Señor Luco renuncia á cualesquiera otro cargo que pudiese hacer á la testamentaria; pues está cierto que no tiene que hacer otros y que de todos ellos está satisfecho. = Sesta: Se entregaran al comprador del sitio y casa de la testamentaria doscientos cincuenta pesos que reconoce á senso a favor del Hospital de esta Ciudad. = Séptima: Se entregaran al Administrador del Hospital trescientos sesenta y dos pesos que se adeudaban á este establecimiento por misas mandadas decir por el alma de la testadora, según consta del certificado que se acompaña. = Octava: Hasta nueva órden del Juzgado quedará en poder del depositario doscientos pesos que se deben á Don José Ignacio Izquierdo y doscientos cincuenta pesos que legó la testadora a favor de los menores Bernarda Aravena y Rufina Vargas. = Nona: Al comprador se le entregaran á mas doscientos curenata y cuatro pesos para pagar los derechos de Alcabala. = Décima: Al Señor Luco se le entregaran los cuarenta pesos para la fundación de la capellanía y demas partidas á que se refiere la liquidación acompañada: = Undécima: El Defensor recibirá del depositario las seis onzas de oro de su honorario, cuyo cargo se hace referencia en la liquidación.- Por tanto, A Usia suplicamos se sirva aprobar esta transacción y liquidación presentada, y en su consecuencia mandar según ellas. Es justicia etcétera.- Rojas – Juan Agustín Luco = Valparaíso Julio trece de mil ochocientos cincuenta y dos.- (Decreto) Para mejor proveer, traslado de todo lo obrado al Administrador del Hospital de esta Ciudad. Herquimigo. = Ante mí, Navarrete. = (Notificación) En el mismo día notifiqué el decreto anterior á Don Juan Agustín Luco; doy fé.- Navarrete. = (Otra) En el mismo día notifiqué el decreto de la vuelta á Don José Cerveró, Administrador del Hospital de Caridad de esta ciudad; doy fé.- Navarrete. =

(Otra) En el mismo dia notifiqué al Defensor de obras pias; doy fé.- Navarrete. = Señor Juez Letrado.- (Petición del Administrador del Hospital) El Administrador del Hospital, usando del traslado que se me ha conferido de la transacción celebrada entre el Defensor general de obras pias y el Señor Don Juan Agustin Luco, en el espediente sobre fundacion de una capellanía y cumplimiento de las demas disposiciones de la finada Doña Cármen Vargas, digo: que instruido de ella la encuentro arreglada a las disposiciones de la testadora, y estoy forzado á darle en debido cumplimiento en la parte que me toque.- Por tanto, á Usía suplico que habiendo por contestado el traslado, se sirva prestarle su aprobación. Es justicia et cétera.- José Cerveró. = Valparaiso Julio catorce de mil ochocientos cincuenta y dos.- (Auto de aprobación) Autos y vistos: de consentimiento de las partes, se aprueba en cuanto há lugar la liquidación á transacción de fojas ciento cuarenta y siete y otórguese la respectiva escritura de imposición. = Herquimigo. = Ante mi, Navarrete. = (Notificación) En el mismo dia notifiqué al Administrador del Hospital, Don José Cerveró, doy fé, Navarrete. = (Otra) En el mismo dia notifiqué á Don Juan Agustín Luco; doy fé.- Navarrete.- (Otra) En el mismo dia notifiqué al Defensor de obras pias; doy fé.- Navarrete. = (Cláusula 15° del testamento de la Sra Vargas) Item: Mando á mis albaceas proceder lo mas pronto posible á fundar la capellanía que ordenó mi citado esposo en la cláusula diez y sies del enunciado nuestro mútuo testamento, cuya fundacion se hará por el capital de mil pesos y en la casa y terreno principal de mi propiedad, que tengo arrendado por nueve años á Don Juan Ducafse, en las cual tiene su fábrica. Ordeno se elijan por patrones de ella al actual cura y á los que en adelante sean de la Parroquia del Almendral llamada de los Santos Apóstoles, á los cuales se les abonarán treinta pesos anuales con la condición de que velen sobre el exacto cumplimiento de esta cláusula. Mando se nombren por capellanes á los que desempeñen este destino en el Hospital de Caridad de esta Ciudad, dotando las mismas á dos pesos cada una, debiendo celebrarse dos rezadas en el mismo Hospital en los días festivos, una en el departamento de hombres y sitio en la cual debe fundarse la citada capellanía, vale á mi juicio cuatro mil pesos ó mui cerca de ellos, mis albaceas, de acuerdo con el albacea consultor que también se nombraré, distribuirán el usufructo en la forma y manera que á este tengo comunicadas, lo mismo y con el propio acuerdo practicarán lo que deba hacerse con el residuo de mis demas bienes, después, de separados los legados y demas gastos que puedan ocasionarse. Así para que conste. = (Boleta de Alcabala) El Tenedor de libros de la Factoría Jeneral certifica que á fojas ciento uno del Diario de fondos correspondiente al año de mil ochocientos cincuenta y dos, se registra la siguiente partida: - Julio quince – Caja á Alcabala.- Cincuenta pesos recibidos del que suscribe del cinco por ciento de (cinco) mil pesos que impone en capellanía en una casa de su dominio sitiada en la calle de la Victoria.- El Escribano Máximo Navarrete estiende las escrituras. Documento númeo doscientos ochenta y seis. = Cincuenta pesos. = Firmados, Juan Agustin Luco. = Valparaiso Julio quince de mil ochocientos cincuenta y dos. = F. Briseño. = (Prosigue) Visto Bueno, Reynald. = Concuerda con los documentos orijinales que se registran en el espediente de la materia y la boleta ochenta y dos del cuarto legajo de ellas, á que me refiero.- Los deslindes y númeo de varas de la casa y sitio hipotecada y en los cuales se funda las presente capellanía, son como sigue: = por su frente al Norte mide veintiséis varas y deslinda con sitio y casas de Don Ambrosio Valenzuela, calle pública de por medio: por el fondo al Sur mide veintiséis varas y deslinda con sitio y casa de Don Antonio Juarez: por el costado del Oriente mide setenta varas y deslinda con sitio y casa de la testamentaria de Don Ramon José Diaz; por el costado del Poniente mide las propias setenta varas y deslinda con sitio y casa de Don Juan Ramon Prieto Herrera: cuyo sitio y casa así medidos y deslindados se obliga así y sus herederos á no enajenarlo ni en manera alguna gravarlo hasta no haber cancelado el capital á interés que esta escritura espresa haber redimido la presente capellanía. Doy fé haber prevenido tanto al Defensor Jeneral de obras pias como así mismo al Administrador del Hospital de Caridad de esta Ciudad debían sacar testimonio de este instrumento en el papel del sello competente y dentro del término de treinta días para anotarlo en el Rejistro de Hipotecas de este Puerto. En consecuencia el otorgante sabedor á instruido de sus derechos y del que en el presente caso le compete, OTORGA: que formaliza la mas eficaz escritura de obligación á hipoteca é imposición de la capellanía indicada, todo al tenor de los documentos insertos y mui en particular del convenio, el cual se compromete, á respetar,

guardar y cumplir religiosamente. A la firmeza y cumplimiento de cuanto queda espuesto obligó a mas de la hipoteca especial todos sus demas bienes presentes y futuros con las sumiciones y renunciaciones de leyes en derecho necesarias. Así lo otorgó y firmó junto con el Administrador del Hospital, Defensor de obras pias, y los testigos Don Daniel Grimood y Don Froilan Orella, de que doy fé. = Enmendado: - celebrarse – Vale. = Entre paréntesis.- cinco – No vale. –

José Cerveró

Juan Agustín Luco

Testigo Froilan Orella

Testigo Daniel Grimood

Ante mi Máximo Navarrete Escribano Público y de Hacienda

## Capellanía de Fojas 148 Protocolo Notario José María Guzmán. Santiago de Chile, año 1856.

En Santiago Capital de la República de Chile á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis. Ante mí el Escribano y testigos pareció Don José Agustín del Canto vecino del Departamento de los Andes en la Provincia de Aconcagua y actualmente en ésta, á quien doy fé conozco, y á efecto de otorgar una escritura de imposición me ha pasado la boleta que sigue= Señor Secretario Don José María Guzmán. Sírvase usted estender en su registro de contratos públicos una de imposición que el infrascrito hace en cumplimiento de las disposiciones y demas que en esta boleta se relacionan del tenor siguiente. Testamento Doña Rosa del Canto en catorce de Octubre de mil ochocientos tres en la Villa de los Andes ante el Escribano Don Benito Patiño, dispuso por la cláusula veintidós, que copiada á la letra es como sigue: “Item mando que el residuo que quedare de todos mis bienes mandas y legados en él contenido, es mi voluntad en caso de morirse la prole de que me hayo en sinta, como así mismo yo, se funde una capellanía de todo el ante dicho residuo que quedare líquido después de pagado todo de los dichos mis bienes, cuya capellanía la deberá gozar el pariente más cercanos á mi descendencia, cuyas órdenes deberán entenderse siendo clérigo y no de otra relijion, y en el interin no se berifique éste sacerdote fundará mi albacea ésta capellanía desde ahora en Nuestra Señora del Rosario del convento de Predicadores de la Villa de San Felipe el Real quedando desde ahora Patrono Don José Manuel del Canto; cuyo valor de cada misa solo impongo y taso á diez pesos cada una”. Tratando de recordar a Señora Doña Rosa de ratificar la fundación y de amplificar los llamamientos otorgó codilicio ante el mismo Escribano Patiño y en el mismo lugar de los Andes el diez y nueve de Agosto del propio año de ochocientos tres, y en la cláusula undécima dice “Mando se funde una capellanía del residuo líquido de mis bienes que quedaren de éste caudal después de pagadas las deudas mandas y legados aquí mencionados cuya capellanía és de legos, cuyos patrones son Don José Manuel Cantos y Don Tomas Cantos quienes deberán partirse del resciduo que quedare de dichos mis bienes, para que cada mes aperciba lo que le corresponda y ésta capellanía se impondrá en ésta hacienda, la que gozarán en el ínter se ordenare alguno de los hijos de estos de sacerdote i clérigo, y verificado su estado, sesarán éstos patrones y la gozararán ellos, cuyas misas quedan apreciadas á diez pesos cada una, debiendo pagarse el Prior del Convento de Predicadores del orden de nuestro Padre Santo Domingo de la Villa de San Felipe el Real”. En virtud de éstas disposiciones los Señores Jueces compromisarios Don Diego Arriarán y Don José Bernardo Cáceres en el Laudo pronunciado el veintidós de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco y aprobado judicialmente el veinte de Setiembre del mismo año, dispucieron por el artículo diez y seis lo siguiente: “La suma líquida que quedare á favor de dicha Señora Doña Rosa del Canto ó que constituye su Hijueta será el capital con que deba fundarse la capellanía que instituyó por la cláusula ventidos de su testamento, descontándose previamente los costos y derechos de la imposición”. Don Felipe Antonio Prieto nombrado contador para extenderla ordenada al tenor del laudo pronunciado por los antes dichos jueces en la divicion de los bienes de Doña Rosa del Canto que les fue encomendada y que existen archivadas ánte el Licenciado Escribano Don José Munita declaró según la Hijueta corriente á fojas tres vuelta que el ha de haber líquido de Doña Rosa del Canto ascendía a treinta mil novecientos once pesos uno y cinco centavos reales cuya suma le fue enterada con diez y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos siete y cinco centavos reales en terrenos de la Hacienda de que mas adelante se hace mérito valorizadas a dos cientos cuarenta pesos cuadra según la tasación practicada por el Agrimensor jeneral Don Pedro Lasalle aprobada así mismo por los interesados y jueces, y el resto con cantidades y otros valores que no necesito espresar. Aprobada también ésta ordenaba, los Agrimensores Barañao y Velazco procedieron en consecuencia á fojas una del cuaderno de Hijuclacion archivado ante el mismo Menares á hacer el entero con sesenta y cinco cuadras cuadradas cuarenta y siete centésimos de otra de los terrenos sujetos ála división y con otros valores y acciones á que se refiere la citada Hijueta. En vista de la cláusula condicionar que ántes hemos incertado, y de la ley nueve título diez y siete libro diez de la Novísima Recopilación, los descendientes de las dos líneas predilectas llamadas, esto

és Don Pedro Ygnacio del Canto como hijo mayor de Don Tomas, y el que habla de Don José Manuel convinieron por una transacción aprobada judicialmente el siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis y que se encuentra en el mismo archivo, en los artículos siguientes que copiados á la letra con el decreto aprobatorio dicen así = Artículo primero. Siendo el capital destinado para la imposición según se vé á fojas doce vuelta, de la Ordenata, de treinta mil novecientos once pesos un real siete centavos y debiendo dividirse por mitad entre ambos patronos le corresponden quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos cuatro siete octavos reales. Pero estando dispuesto por la declaración [...] del laudo í fojas nueve que en el caso de bastarse algunas cualidades que no se hubieren considerado á en formación y disminuyesen el fondo vinculable, se bajaría de éste y de la Hijuela asignada á los Herederos de Doña Petronila Ramires en proporción á su importancia y habiéndose pagado réditos de ésta especie a ésta Santa Iglesia Metropolitana por réditos de capellanías que en el mismo fundo gravitaban á su favor, y otros por costas procesales y abonos que han de hacerse á Don Pedro Ygnacio Cantos, á consecuencia del juicio que tiene pendiente sobre ellos, hemos convenido, para el solo objeto de ésta transacción en considerar la rebaja total que pueda afectar á la capellanía en dos mil novecientos once pesos sin perjuicio de su oportuna liquidación para cuando se hallan pactado esas únicas y se sepa su puntual valor – Artículo segundo.- Como el entero de ésta suma se ha verificado con un terreno del propio fundo y otras deudas activas de la testamentaria de Doña Rosa de que la Hijuela de fojas catorce, han acordado para evitar nuevos pleitos y otros acontecimientos que el patrono Don José Agustin llevará en su Hijuela los mil sesenta y ocho pesos uno y medio reales adeudados por la testamentaria de Don Andres Escala, mil que se obliga á reconocer Don Pedro Ygnacio al cuatro por ciento en la propia Hacienda de la recordada Doña Rosa ó en cualquiera otro fundo de los que él posee siempre que los exijiere el coopatron Don José Agustin; y el resto hasta completar catorce mil pesos se le enterará con terrenos de la Finca sin que se comprendan las casas molinos y plantales que se adjudicarán á Don Pedro Ygnacio = Santiago Diciembre siete de mil ochocientos cuarenta y seis = De conformidad de las partes apruébase esta transacción en todo lo que sea conforme á derecho y sin perjuicio de tercero y [...] el instrumento que se pide = Argomedo – Ante mí Menare =

En fuerza de éste convenio se me dio posesión de cuarenta y una cuabras setecientas cincuenta y tres milésimas de otra de terrenos ubicados en la segunda subdelegación de los Andes pertenecientes ántes á la chacra conocida por de Doña Rosa del Canto, según el plano levantado por el agrimensor general Don Crisóstomo Erazo en cinco de Abril del presente año, en lugar de cuarenta y nueve cuabras tres cuartos, que con arreglo á la transacción se me debieron entregar por Don Pedro Ygnacio del Canto para completar la suma de los catorce mil pesos fijados en ella, lo que dejó de hacerle por horror de la operación de entrega. Los terrenos que se me han entregado y que destino á ésta imposición deslindan por el Oriente con los de Doña Magdalena Pizarro, por el Sur con los dela misma y con los de don Pedro Ygnacio del Canto, por el Oeste con los dela testamentaria del finado Don José Manuel del Canto y por el Norte con los de Gusman los de Lemus y el Rio; los cuales han sido tasados y adjudicados, como ántes se ha indicado por el valor de doscientos cuarenta pesos cuadra, arrojando por consiguiente un total de diez mil veinte pesos. Con arreglo al artículo del laudo inserto se deducen ochocientos veinte pesos para subsanar á los costos y derechos de ésta imposición, quedando por lo mismo reducida la suma á nueve mil doscientos. De ésta cantidad pues de nueve mil doscientos pesos hago por el presente instrumento la imposición sobre el terreno [...] ha espresado y bajo los mismos herederos sin perjuicio de aumentarla cuando haya obtenido de Don Pedro Ygnacio del Canto la reintegración de los terrenos que faltan y la recaudación de la suma debida por la testamentaria [...] para que el poseedor del fundo contribuya á los patronos de ésta Capellanía que subsesivamente se nombraren el rédito anual de un cuatro por ciento. Esta capellanía la fundo á beneficio dela institutora Doña Rosa del Canto por cuya intencion se mandarán aplicar los sufragios al Prior del convento de Predicadores del orden de Nuestro Padre Santo Domingo de la Ciudad de San Felipe el Real, dotando como la fundadora lo hizo á diez pesos cada misa para que dando el patran la limosna ordinaria, se aproveche del superabit. Me adhiero en cuanto á las intenciones, llamamientos y condiciones que la recordada Doña Rosa del Canto tuvo á bien fijar en las cláusulas preinsertas y que doy por

reproducidas. Para seguridad del Capital y réditos queda especial y consiguientemente hipotecado el fundo á que ánte me he referido, sin que la enajenación lo exhonere de éste gravamen que perpetualmente será reconocido en él [...] el caso de una legal traslación. Se acompaña la boleta que acredito el pago de los derechos fiscales la que usted insertará en la escritura como asi mismo la presente boleta, que archivará certificada, con agregación de las demas cláusulas que conduzcan á la mayor seguridad. Santiago Abril veintitrés de mil ochocientos cincuenta y seis = José Agustin del Canto =.-

Concuerta la boleta inserta con su orijinal á que me refiero la cual queda archivada ante mí en el libro respectivo y bajo el número doscientos sesenta y tres. En consecuencia el compareciente berifica la imposición de que se trata cargando y situando el principal de nueve mil doscientos pesos sobre el terreno mencionado y bajo los deslindes que se expresan para que son sus réditos se cúmpla con la voluntad de la testadora. A virtud de la Hipoteca especial con que queda gravado dicho terreno, queda prevenido el interesado de sacar copia de ésta escritura para anotarla en el registro del departamento á donde corresponda el fundo, cuya anotación la hará conforme a la ley. Para solemnizar este instrumento se me ha presentado la boleta que sigue =

Alcabala. El administrador del estanco de Santiago certifica que á fojas veintiocho del manual correspondiente al segundo bimestre del año mil ochocientos cincuenta y seis se halla sentada la siguiente partida. Abril veinticinco. Cargo en imposiciones. Cuatrocientos sesenta pesos recibidos del que suscribe del cinco por ciento de nueve mil doscientos pesos que impone Don José Agustin del Canto por disposición testamentaria de Doña Rosa del Canto en un terreno situado en los andes. El Escribano Don José María Gusman estiende la escritura de comento numero noventa y dos.= Firmado José Agustin del Canto = Miguel Grez = Ala firmeza y cumplimiento de lo expuesto obliga el compareciente sus bienes presentes y futuros previas las sumisiones y renuncia de leyes necesarias. Asilo otorgó y firmó siendo testigos Don Manuel Antonio Frias y Don Santos Muñoz de que doy fé = José Agustin del Canto = Ante mi José María Guzman Escribano público = Enmendado = para sub = vale –

Pasó ante mí y en fé de ello lo que signo y firmo.

José María Guzman.

Se registró en la oficina de hipotecas de este Departamento el dia de hoy, bajo el númeo cuarenta i dos a fojas veinte i nueve vuelta.- Andes, mayo diez i nueve de mil ochocientos cuarenta i seis –

Miguel Antonio Verdugo

Con arreglo al Artº 15 del Reglamento de oficina conservadora, se ha anotado solamente este título en el Repertorio i nó en el Registro especial de propiedad por las razones siguientes: - Porque éste titulo es de imposición i no de propiedad i se inscribirá en el registro correspondiente cuando se me presente el titulo de la hijuela que correspondió a Doña Rosa del Canto en la partición que se hizo de sus bienes como se vé en este testimonio ó en su defecto hasta que seme presenten los edictos que ordena el Artº58 é inciso 2º del Artº 101 del citado reglamento. La anotación del Repretorio se hizo hoy a fojas Sesenta i ocho vuelta número ciento veinte i dos. Andes Enero tres de mil ochocientos sesenta.- Miguel Antonio Verdugo

**Proceso no contencioso sobre capellanía eclesiástica. Solicitante María del Rosario Amuchastegui. 27 de agosto de 1807.**  
**Folio A 556. Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo Capellanías.**

**Materia:**

Solicitud para que se otorgue el principal de un aniversario de misas a fin de imponerlos a censo sobre algunas chacras, casas y trapiches.

**Expediente.**

Comparece en un primer momento como actora, Doña María del Rosario Amuchastegui, quien señala que en la caja de depósito del Tribunal se encuentran consignados mil quinientos ochenta y dos pesos de principal que corresponden a la redención que hizo Francisca Cereceda de su casa, pertenecientes a una capellanía que mandó fundar Ana María Rotaeché, por lo cual solicita se le conceda el rédito a un cinco por ciento anual por el término de ocho años, asegurando el principal con hipoteca sobre su chacra ubicada en Villa de Aconcagua y cuyo valor asciende a los ocho mil quinientos trece pesos siete y medio ducados, la cual se encuentra gravada sólo con una pensión de tres mil pesos a favor del Convento de la Villa, libre de cualquier otro censo e hipoteca. Para mayor seguridad, ofrece en el mismo acto, gravar otras fincas que posee en Petorca y dos trapiches y casas en la misma Villa, libres de todo gravamen, ascendiendo su valor en conjunto a más de diez mil pesos, con lo cual queda suficientemente asegurado los mil quinientos ochenta y dos pesos solicitados, según consta todo en los documentos que acompañó a su presentación, a la cual con fecha 27 de agosto de 1807 el tribunal decretó lo siguiente: “Por manifestados los documentos traslado al patrón y capellán”.

Dicho traslado es evacuado por Francisca Javiera Martínez y Rotaeché, patrona y capellán de la capellanía que mandó a fundar Ana María Rotaeché, quien señala que en mérito de la colicitud y de los documentos acompañados, da su consentimiento para que se le entregue el depósito a la solicitante, pero teniendo presente que la solitante se encuentra en otra Villa distinta al del patrono y capellán, además pide que se le afiance el aniversario por medio de sujeto de notorio abono como es el caso de Antonio Labiu, el que ya se le ha ofrecido extendiéndose escritura de reconocimiento en este mismo sentido.

Con el mérito de los antecedentes el tribunal falla con fecha 15 de septiembre de 1807 señalando: “Autos y vistos, en consentimiento de Francisca Haviara Martínez, se concede a María del Rosario Amuchastegui viuda de Martín Brito los mil quinientos ochenta y dos pesos siete y medio Reales y tres cuartos de ducados, consignados en la caja de depósito del juzgado, por Francisca Cereceda, pertencientes al aniversario que dispuso Ana María Rotaeché, cuya patrona y poseedora es Francisca Martínez, a rédito de cinco por ciento por el término de ocho años, otorgando hipoteca sobre la chacra de su dominio de la Villa de Aconcagua, y sobre sus casas y trapiches de la Doctrina de Petorca, que según los documentos que se acompaña pertenecen a la solicitante y a sus hermanos, todos interesados en virtud de los poderes presentados, se propone como fiador del pago anual del rédito al patrono y capellán a Antonio Labiu. Anótese en la oficina de hipoteca de la capital; dese copia. Firma Aldunate.”

**Proceso no contencioso sobre capellanía eclesiástica. Solicitante Josepha de Andía y Varela. 14 de agosto de 1804.**  
**Folio A 243. Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo Capellanías.**

**Materia:** El presente proceso trata de la tramitación de una solicitud que tiene por fin que se otorguen 900 pesos de principal correspondientes a la capellanía que mandó a fundar Francisca Valdivia, con el fin de imponerlos a censo redimible sobre unas propiedades inmuebles de habitación.

**Expediente.**

Comparece como demandante Doña Josepha de Andía y Varela, quien señala haber tomado conocimiento que se encuentra consignado en la Curia Eclesiástica novecientos pesos pertenecientes a una capellanía que goza el Presbítero Thadeo Ximénez y solicita que se le entregue dicho principal por serle necesario, asegurándolo por medio de la hipoteca sobre su casa. El tribunal con fecha 14 de agosto de 1804 decretó traslado al patrono y capellán, el cual a fojas 2 comparece señalando que consiente en que se le entregue el principal, otorgándose escritura de imposición, todo esto en razón que con la hipoteca ofrecida se asegura suficientemente el crédito.

En Santiago a 27 de agosto de 1804, el tribunal sentenció: “Visto, el consentimiento de Thadeo Ximénez, patrono y capellán de la capellanía que mandó fundar Francisca Valdivia, se concede a doña Josepha de Andía y Varela los novecientos pesos consignados en la caja de depósito del juzgado, para que los imponga a censo redimible sobre su casa que tiene en la ciudad de Valparaíso y que fue de Mercedes Cáceres y que adquirió en público remate según documentos que se acompañan, otorgándose escritura de imposición con la firmeza necesaria. Anótese en la oficina de hipotecas de la capital y dese copia. D. Rodríguez Herrera”.

**Proceso contencioso sobre capellanía eclesiástica. Carátula Francisco de Arancibia con Poseedores de las Haciendas Concón y Villicauquén. Fecha de inicio 6 de noviembre de 1766.**

**Folio F 300. Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile. Fondo Capellanías.**

**Materia:** El expediente de este proceso consta de veinte fojas y versa sobre el cobro de los réditos que realiza el patrono y capellán respecto de los poseedores de las haciendas sobre las que recae el gravamen, los cuales no han contribuído con el aporte de los respectivos dineros. Cabe destacar que el expediente se encuentra mutilado, por lo cual desde la página 2 a la 9 es imposible conocer su contenido.

**Expediente.**

A fojas 1 comparece Francisco de Arancibia, patrono y capellán de la capellanía que mandó fundar Doña Andrea de Arziano, el cual señala que Pedro Joseph Leyton, fue nombrado albacea y tenedor de los bienes de la difunta Andrea de Arziano, y también, patrono de la capellanía que se mandó fundar, dicha capellanía se impuso sobre las estancias de Concón y Villicauquén ambas del Partido de Quillota y de propiedad del citado Pedro Joseph Leyton, con un principal de mil ciento cincuenta y nueve pesos y cinco reales, y para seguridad del pago de la imposición de cincuenta y ocho pesos de rédito anual se otorgó gravamen sobre las fincas. El compareciente expone que el poseedor de dichas fincas no ha cancelado los réditos devengados adeudándole la cantidad de seiscientos setenta y seis pesos, por lo que solicita se decrete el mandamiento de ejecución de las hipotecas que aseguran el pago de los réditos de la capellanía, interponiendo de esta forma una acción real sobre la finca hipotecada, según lo expresa el mismo actor.

A su petición se resuelve en el tribunal con fecha 6 de noviembre de 1766: “Por presentados los documentos, se concede mandamiento de ejecución contra las estancias de Concón y Villicauquén, y contra sus poseedores, por la cantidad de quinientos sesenta y tres pesos dos reales y medio ducado, que importan los nueve años y dos tercios del presente, del principal de mil ciento cincuenta y nueve pesos, impuesto sobre las estancias de Pedro Joseph Leyton como Albacea y tenedor de bienes de doña Andrea de Arziano, y como patrón de la capellanía que se dispuso a favor de Francisco Arancibia. Traslada a los poseedores de la finca”.

Las actuaciones procesales siguientes no se pueden reproducir debido a que de fojas 2 a 8 el expediente se encuentra desmembrado, desde la foja número 9 constatamos que se incorpora copia certificada de la escritura otorgada por Pedro Joseph Leyton, en virtud de la cual, se constituye hipoteca sobre sus fincas de Concón y Chillicauquén, a favor de la capellanía que mandó fundar Andrea de Arziano por mil ciento diecinueve pesos y cinco reales de fecha 5 de noviembre de 1714, otorgada ante el escribano de Santiago de Chile y escribano del Cabildo don Gaspar Valdés y siendo testigos Juan de Dios Calderón, Thomás Valdés, Juan Morales Nabaes.

A fojas 16 se dicta con todos los antecedentes recabados hasta el momento, el mandamiento de ejecución, el cual señala: “El Provisor y Vicario don Gerónimo Hurtado de Mendoza manda al promotor fiscal a que requiera a los poseedores de la estancia de Concón y Villicauquén, para que paguen a Francisco de Arancibia, Capellán de la capellanía que mandó fundar doña Andrea de Arziano por quinientos sesenta y tres pesos, dos reales y medio ducado que se le deben, por nueve años y dos tercios del último corrido del principal de mil ciento cuarenta y nueve pesos y cinco reales, impuestos sobre las estancias a favor de la capellanía. Si no pagaren, se ejecutará las Estancias por las cantidades señaladas, más costas, implorando el real auxilio, en atención a lo mandado a realizar en este mandamiento”.

A continuación don Francisco de Arancibia, señala que por la escritura de fundación de la capellanía sólo se le instituyó capellán en la mitad del principal correspondiendo la otra mitad a don Bartolomé de Mundaca, para que gozare perpetuamente del beneficio y para

llegar a ordenarse. Vuelva solicitar, desconociendo la dictación del mandato, el mandamiento de ejecución contra lo poseedores de las fincas por los réditos no cancelados. Se deja constancia a fojas 18 que se ha decretado el mandamiento de ejecución contra las fincas, con auxilio de la fuerza pública de aquel entonces, o sea de los Alcaldes y Oidores de la Real Audiencia. Dicho mandamiento finalmente no llega a buen término, ya que según lo que señala Francisco de Arancibia, el Licenciado Joseph Aracia fue el encomendado para realizar el requerimiento, mas este se perdió en su misión, por lo cual solicitaba un nuevo mandamiento el cual finalmente se dicta, despachando una nueva comunicación al vicario de Limache.

El proceso se paraliza en ese momento y se abandona, ya que se da cada uno de los actores procesales, a la labor de buscar al licenciado quien misteriosamente se esfumó en el viaje hacia las haciendas en cuestión y nunca más regresó.

## CONCLUSIÓN

La Iglesia Católica fue un monopolio financiero que se mantuvo incólume desde los primeros años de descubrimiento, conquista y luego colonia de las Indias Occidentales, por medio del censo y la capellanía, instituciones que permitían, como hemos visto, obtener réditos ofreciendo en el primer caso un capital consistente en dinero fácilmente recuperable por medio de pagos anuales o en su defecto si existe retraso en los pagos, hacer valer la ejecución del contrato y sus privilegios; por otra parte en el segundo caso se entregaba un “favor espiritual” a cambio de ciertos réditos que producía un bien raíz entregado para este fin. Los dos contratos gozaban de la venia de Su Santidad, quien por diversas modificaciones realizadas con el correr de los años había logrado dotarlos del manto de legitimidad y de esa forma extraer la mácula pecaminosa que podría circular alrededor de los mismos.

De la legitimidad espiritual a la censura de las mismas instituciones en épocas republicanas, ese es el camino que siguen estos contratos, por medio de los cuales nuestros primeras autoridades se dieron cuenta que la Santa Iglesia se hizo poderosa y que por lo mismo buscaron hacerse de estos medios para formar el erario nacional, llenando las arcas con los réditos que estos producían. De esta manera vimos que las discusiones y trincheras no tardaron en abrirse de uno y otro frente, mas pese a los sendos decretos que operaron en contra de los contratos medievales y el establecimiento de un ordenamiento jurídico nacional que repele los mismos y propugna la libre circulación de los bienes, estos contratos siguen existiendo y moldeando la estructura raíz de las localidades en que se encuentran los bienes gravados.

Como se ha podido observar los contratos, tanto los censos a favor de la Iglesia Católica y sus órdenes religiosas, como las capellanías en mayor número, subsisten pese a la existencia y promulgación del Código Civil y leyes ex vinculatorias de bienes de mediados del siglo XIX, los contratos se suceden con los años y se registran en el novedoso (en aquel entonces) registro conservatorio de hipotecas, mientras que sus consecuencias, en la forma de juicios civiles persisten hasta incluso mediados del siglo XX. Por esto es que pensamos con firme razonamiento y teniendo presente lo expuesto en el cuerpo principal de este trabajo, que perfectamente estos contratos pueden subsistir, especialmente las capellanías teniendo en cuenta que algunos las catalogan como “hipotecas especiales” o “acuerdos eclesiásticos” como lo tituló el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso a fines del siglo XIX al inscribir el contrato por medio del cual Maximiliano Errázuriz le cede a su hermano, Crescente Errázuriz, los réditos y congruas que mantiene en una capellanía. Con todo esto nos cabe preguntarnos, ¿es posible realizar un contrato de capellanía en la actualidad?.

La pregunta no sirve como una conclusión, sino que para un nuevo análisis, un nuevo trabajo que abarque todas las posibilidades y el devenir de este acto durante el siglo XX y si lo permiten las fuentes en el actual, sin embargo desde el punto de vista de lo observado y teniendo presente que el Código Civil no deroga ni regula las normas de capellanías, que los tribunales de justicia de la República han aceptado el debate de las mismas en sus estrados, incorporando en ellas al análisis las normas venidas desde Castilla, debemos presuponer que perfectamente puede escriturarse y tener efectos este contrato, quizás no bajo la nomenclatura que lo tratamos, pero si como una hipoteca especial o un acuerdo eclesiástico como se denominó en la ciudad y puerto de Valparaíso. De esta manera se puede entregar primero, en hipoteca por un favor espiritual un bien raíz, es posible hacer eso toda vez que la hipoteca es una especie de prenda, o sea que garantiza la seguridad de un crédito, o sea la cara activa de la obligación de parte del acreedor, el cual estaría simbolizado por el favor espiritual de la salvación del alma del fundador realizado en la forma de rezos o confección de una misa, por tanto hablaríamos de una obligación de hacer que se debe pagar de ante mano, en el sentido que si bien las misas se comienzan a realizar inmediatamente su objetivo debe cumplirse una vez que el contratante principal deja de existir, para salvarse de las penas del purgatorio. En resumen tenemos una hipoteca principal que garantiza la obligación de hacer una cierta cantidad de misas por el alma del principal contratante, a esto se puede sumar una modificación en el contrato mismo de hipoteca, toda vez el bien queda con este gravamen y se entrega el mismo a la

administración de un tercero bajo el compromiso de entregar los réditos y ganancias del inmueble para la mantención de las misas o el sustento de quien las oficie. Así las cosas tendremos un contrato de capellanía, bajo una forma adecuada al derecho actual e integrada por tres personas que confluyen en una misma escritura.

En el caso del censo, la conclusión sería la misma, sin perjuicio que el debate originaría mucho más revuelo toda vez, que según el análisis que hemos realizado, este contrato pese a las modificaciones del Código Civil y al tenor del Artículo Final del mismo, concluimos que no puede modificar el contrato de censo con las prebendas de la Iglesia Católica toda vez que para esto, se requiere un edicto especial del Sumo Pontífice, con esto y teniendo presente que nuestros tribunales sólo ejercen jurisdicción en el orden temporal, podemos arribar que es perfectamente posible escriturar un censo a la usanza de la normativa hispánica – indiana y hacer valer para la Iglesia Católica sus prebendas, que rigen para ella de forma exclusiva.

Finalmente, fuera del ámbito jurídico, estos contratos terminaron modelando el territorio jurisdiccional de varias localidades y repercutieron de forma manifiesta, en la tenencia de tierras en la zona central, abarcando varias hectáreas de terrenos, casi de forma muy parecida a los Padres Jesuitas y sus posesiones en Las Tablas, Peñuelas y Las Palmas, que abarcaban extensas zonas. Una situación similar hemos visto que sucedió con la Iglesia a través de estos contratos en Limache o en el mismo puerto de Valparaíso, con varios bienes raíces entregados a producir réditos por medio de rentas de arrendamiento, para la sustentación de la congrua sacerdotal o lo necesario para officiar las misas por el alma de él o la fundadora del respectivo contrato.

El imperio usurario de una institución religiosa pervive, pervivió y dejó una honda huella, tanto en la historia del derecho, como de las localidades, no sólo de esta región, sino del país y de América en general. Lo que hoy hemos podido entregar como recuento de una investigación exhaustiva, es un tenue pincelazo del devenir histórico de estas instituciones y la realidad local de nuestra zona central, que esperamos poder ampliar y documentar de mejor forma en un futuro, esperemos cercano. Por lo menos lo que hoy se entrega es parte de un gran esfuerzo y la guía, ojalá, que sirva para navegar por las aguas de la historia nacional y local desentrañando cada folio y vivencia a que podamos arribar, descubriendo novedades que nos asombran y de las cuales podemos conocer un poco más acerca de lugares que a veces pasamos sin percatarnos de ellos, como el famoso templo de Lo Vásquez a un costado de la ruta que une Valparaíso con Santiago y del cual, podemos decir no es una simple Iglesia y Seminario de formación sacerdotal, sino que la capellanía perpetua de una familia de hacendados, los Vásquez, quienes instauraron este convenio para con la Iglesia de Santa Bárbara de Casablanca.

## BIBLIOGRAFÍA

### *Fuentes Jurídicas.*

Código de las Siete Partidas. Los Códigos españoles, concordados y anotados, Tomo III. Madrid. 1848.

Recopilación de Leyes del Reino de las Indias. Madrid. 1791

Novísima Recopilación de Leyes de España. Madrid. 1805.

García Gallo, Alfonso. Los orígenes de la administración territorial de las Indias. En Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo XV. Madrid. 1944.

Manzano Manzano, Juan. La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica. 1948.

El derecho Inca según Felipe Guaman Poma de Ayala; redacción y noticias de José Varallanos, sin datos de imprenta. 1943.

Bahamondes Fuentes, Delfín. El derecho en la civilización maya. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1973.

Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Chile. Establecimiento Poligráfico Roma, 1898. Tomo I.

Díaz López, Laurentino. El Derecho en América en el Período Hispánico. Panamá. Universidad Santa María La Antigua. 1989.

Álvarez, José María. Instituciones de Derecho Real de España. Madrid. 1829. Tomo II.

Tapia, Eugenio de. Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos. España. 1828. Tomo Segundo.

A. Mostazo, Francisci. De causis piss ingenere, et in specie. Venecia. Ex Typographia Balleoniana. 1717. Tomo I. Libro III. Capitulo I. Número 1.

Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia. Madrid. Tercera edición. 1847. Tomo segundo.

Omeros Gil, José S. Prontuario Alfabético de Legislación y Práctica. México. Imprenta La Voz de la Religión. 1853.

Código Civil del Perú. Ley 29 de diciembre de 1851. Lima. Perú.

Rodríguez Lusitano, Manuel. Obras Morales en Romance. Salamanca. Tomo I. 1615.

Risopatrón, Carlos. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia chilenas. Santiago de Chile. Imprenta Victoria. Tomo I. 1883.

Franco Ortiz, José María, Bravo y Tudela, Antonio citado en Levaggi. Las capellanías en Argentina. Buenos Aires. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja. 1992.

Melgarejo, Pedro. Compendio de Contratos Públicos, autos de particiones, executivos, y de residencias con el género de papel sellado, que à cada Despacho toca. Madrid. Décimo quinta edición. 1748.

López, Vitalicio A. Diccionario Razonado de Lejislación y Jurisprudencia Civil. Valparaíso. Imprenta del Mercurio de Tornero y Letelier. 1874.

Donoso, Justo. Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, Litúrgico, Bíblico, etc. Valparaíso. Imprenta i Librería del Mercurio de Santos Tornero i Cia. 1855. Tomo I.

Donoso, Justo. Instituciones de Derecho Canónico Americano. Santiago de Chile. Segunda Edición. Imprenta Nacional. 1862. Tomo II.

Ferraris, Lucius. *Prompta Bibliotheca canonica, jurídica, moralis, theologica*. Roma. Cuarta Edición. 1758. Tomo I.

Sánchez, Santos. *Suplemento a la colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares y otras providencias publicadas en el actual reynado del Señor Don Carlos IV*. Madrid. Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin. 1799.

López, Vitalicio A. *Diccionario Razonado de Lejislación y Jurisprudencia Civil*. Valparaíso. Imprenta del Mercurio de Tornero y Letelier. 1874.

Álvarez, José María. *Instituciones de Derecho Real de España*. Madrid. Tomo II. 1829.

Romero y Ginzo, Joaquin. *Sala novísimo, o, nueva ilustración del derecho real de España*. Madrid. Volumen 1. Número 12 De los Censos.

Febrero, Josef. *Febrero Adicionado o Librería de Escribanos, Abogados y Jueces*. Madrid. Octava Impresión. 1820 a 1825.

Tapia, Eugenio de. *Prontuario de Contratos y Sucesiones*. Paris. Tomo Primero. Segunda Edición. 1946.

Pérez y López, Antonio Javier. *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*. Madrid. 1796. Tomo XIII.

Gottlieb Havbold, Christ. *Institutionum Iuris Romani Privati*. S.F. Página 418

Solorzano y Pereyra, Juan de. *Política Indiana*. Tomo III. Compañía Iberoamericana de Publicaciones. Madrid. España. S/f.

Letelier, Valentín. *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile 1811 a 1845*. Imprenta Cervantes. Santiago de Chile. 1887.

*Diario de las discusiones y actas de las corte*. Imprenta Real. Cádiz. Tomo XIII.

*Código Civil de la República de Chile*. Edición Oficial. Editorial Jurídica de Chile. 2003.

Bello, Andrés. *Obras Completas*. Tomo IV. *Proyecto de Código Civil*. Segundo Tomo. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1932.

### ***Fuentes Históricas.***

Pacheco, Joaquín Francisco, Cárdenas y Espejo, Francisco de, Torres e Mendoza, Luis. *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias*, Madrid. 1863. Volumen 1.

Vittoria, Francisco de. *Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vittoria*. Madrid. 1934.

De Herrera, Alonso. *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano [o Las Décadas de Herrera]*. Década Primera. Libro II. Capítulo IV. Madrid. Edición de la Academia de Historia. 1934. Tomo I.

Dougnac Rodríguez, Antonio. *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México. Universidad Autónoma de México. 1994.

Walsh, William Thomas. *Testamento de Isabel La Católica*. En: *Isabel de España*. Santiago de Chile. Difusión Chilena. 1945.

Medina, José Toribio. *Cartas de Pedro de Valdivia que tratan del descubrimiento y conquista de Chile*. Sevilla. Establecimiento Tipográfico de M Carmona. 1929.

Borde, Jean y Gongora, Mario. *Evolución de la propiedad rural en el valle de Puangue*. Santiago de Chile. Editorial Universitaria. 1956.

Amunátegui Solar, Domingo. *Mayorazgos y Títulos de Castilla*. Santiago de Chile. 1901. Tomo I.

Ots Capdequí, José María. *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Buenos Aires. Losada. 1945.

Von Wobeser, Gisela. La contribución de las capellanías de misas a la salvación de las almas en la época novohispana. En: Revista electrónica Palimpsesto. Número 2. Año I. Julio del 2004. <http://www.palimpsestousach.cl/numero2/int1.htm>

Corominas, Joan. Diccionario etimológico de la lengua castellana. Madrid. Editorial Gredos. 1987.

Mellado, Francisco. Enciclopedia Moderna, Diccionario Universal de Literatura, Ciencias, Artes, Agricultura, Industria, Comercio. Madrid. Tomo VII. 1851.

Muñoz, Juan Guillermo. Las Estrategias de una élite frente a la tierra y al cielo: capellanías en Colchagua en el siglo XVII. En: Martínez, Pilar y otros. Cofradías, Capellanías y Obras Pías, En la América Colonial. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1998.

Busenbaum, Hermann. Theologia Moralis nunc pluribus partibus aucta a R. P. D. Alphonso de Ligorio. Roma. Sumptibus Remondinianus. 1757. Libro VI, Número 331.

Arquidiócesis de Lima. Concilium Limense: celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII. Madrid. Ex officina Petri Madrigalis Typographi. 1591.

El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento. Traducción de Ignacio López de Ayala. Barcelona. Imprenta de Sierra y Martí. 1828

Marcial Sánchez Gaete (Director). Historia de la Iglesia en Chile: En los caminos de la conquista espiritual. Santiago de Chile. Editorial Universitaria. 2009. Tomo I.

Navarro Sorní, Miquel. Breves del papa Calixto III en el Archivo di Stato de Milán. En Revista Anthologica Anua. Roma. Italia. Número 44. Año 1997.

Cortés, Hernán. Cartas y Relaciones con otros documentos relativos a la vida y a las empresas del conquistador. Buenos Aires, Argentina. 1946. Página 25.

Barros Arana, Diego. Historia General de Chile. Tomo I. Segunda edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1930.

Encina, Francisco Antonio. Historia de Chile. Tomo V. Segunda Edición. Editorial Nascimento. Santiago. 1952. Capítulo XXIV

López, José Francisco. Consulta del gobierno de Mendoza. La Iglesia, el alma y sus capellanías ante el Derecho civil. Buenos Aires. 1876.

Maturana, Víctor. Historia de los Agustinos en Chile 1595 - 1674. Tomo I. Santiago de Chile. 1904.

Lagos, Roberto. Historia de las Misiones de Colegio de Chillán. Volumen I. Barcelona .España. 1908.

Enrich, Francisco. Historia de la Compañía de Jesús en Chile. Tomo II. Barcelona. 1891.

Quiroz, Alfonso. Deudas Olvidadas. Instrumentos de Crédito en la Economía Colonial Peruana 1750-1820. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1993. Lima. Perú.

Crespo, Alberto. El Corregimiento de La Paz 1548-1600. Empresa Editora Urquiza Ltda. La Paz. 1972.

Von Wobeser, Gisela. La Contribución de las capellanías de misas a la salvación de las almas en la época novohispana. En revista electrónica Palimpsesto. Departamento de Historia. Universidad de Santiago de Chile. <http://www.palimpsestousach.cl/numero2/int01.htm>. Consultado en Octubre de 2011.

Zuloaga, Pedro y Palomar, Carlos, traductores. Diccionario Enciclopédico de la Fe Católica. México. 1953.

Pérez García, José. Historia de Chile. Imprenta Elzeviriana. Volumen I. Santiago. Chile. 1900.

Valdivia, Pedro de. Cartas de relación de la conquista de Chile. Editorial Universitaria. Santiago. Chile. 1970.

Actas del Cabildo de Santiago. Imprenta Elzeviriana. Santiago. Chile. 1889. Tomo II.

González de Nájera, Alonso. Desengaño y reparo de la guerra del Reino de Chile. Editorial Andrés Bello. Santiago. Chile. 1971.

Barros Arana, Diego. Historia Jeneral de Chile. Santiago. 1884. Tomo II.

De Ramón, Armando. Los censos y el desarrollo agrícola de la región central de Chile durante el siglo XVIII. Revista Historia. N° 16. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile. 1981.

Venegas Espinoza, Fernando. Limache y su memoria histórica. Impresos La Prensa. Tomo I. Limache. 2000.

Carta del Obispo de Concepción Francisco Antonio de Escandón a Felipe V, Concepción, 20 de agosto de 1730. En Kodice, Raisa. El terremoto de 1730 visto por el Obispo de Concepción Francisco Antonio de Escandón. Cuadernos de Historia. Santiago. 1990. Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Chile. Número 10.

Cavieres F. Eduardo. La Serena en el siglo XVIII. Las dimensiones del poder local en una unidad regional. Editorial Universitaria de la Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso. 1993.

Méndez, Luz María. Instituciones y problemas de la minería en Chile 1787-1826. Santiago de Chile. 1979.

Eyzaguirre, José Ignacio. Historia política, eclesiástica y literaria de Chile. Valparaíso. 1850. Volumen III.

Parra Pérez, Caracciolo. El régimen español en Venezuela, estudio histórico. Segunda edición. Ediciones de cultura hispánica. Madrid. 1964

José Amor de la Patria. Catesismo político christiano dispuesto para la instrucción de la juventud de los pueblos libres de la América Meridional. Versión manuscrita digital en Memoria Chilena [http://www.memoriachilena.cl/temas/documento\\_detalle.asp?id=MC0005049](http://www.memoriachilena.cl/temas/documento_detalle.asp?id=MC0005049)

Flores Martínez, Nancy y Rivera Morales, Juan. "Quillota en su Raíz Colonial". Ilustre Municipalidad de Quillota. 1980.

Talavera, M. A. Revoluciones de Chile. En Colección de Historiadores y Documentos relativos a la Independencia de Chile. Tomo XXIX.

Navarro Martín de Villodres, Diego Antonio. Obispo de la Concepción de Chile. Carta Pastoral a todos los fieles, así eclesiásticos como seculares de su diócesis. Imprenta de los huérfanos. Lima. 1814.

Carrera, José Miguel. Diario Militar. Colección de Historiadores y Documentos relativos a la Independencia de Chile. Imprenta Cervantes. Santiago de Chile. Tomo I. 1900.

Horvitz, María Eugenia. Los censos de capellanía en Chile colonial. Expresiones de mentalidades y comportamientos económicos, sociales y culturales (1557-1856). Proyecto FONDECYT N° 1970756. Universidad de Chile. Facultad de Filosofía.

Vicuña Mackenna, Benjamín. Los Lisperguer y la Quintrala. Editorial Sudamericana. Santiago de Chile. 2001.

Cortéz González, Ximena. Una dote para Dios: las capellanías de monjas y su uso como capital espiritual y material (1650-1850). Tesis (Magíster en historia mención Historia de Chile). Universidad de Chile. 2005.

Iglesias, Margarita y Horvitz, María Eugenia. Los censos de capellanía en Chile colonial. Expresiones de mentalidades y comportamientos económicos, sociales y culturales. Departamento De Ciencias Historicas. Programa de Género y Cultura. Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad de Chile. Proyecto Fondecyt N° 1970756.

Cortez, Ximena. Teresa Yacotal: el nombre de la Salvación. Ponencia presentada en el VI Seminario Interdisciplinario de Estudios de Género en las Universidades Chilenas: Homenaje a Ivette Malverde. Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad de Chile. Santiago. 1998.

Amunátegui Solar, Domingo. Mayorazgos y Títulos de Castilla. Santiago de Chile. 1901. Tomo I. Páginas 40 y siguientes.

Astorga, José Ramón. Boletín Eclesiástico, o sea Colección de Edictos, Estatutos y Decretos de los Prelados del Arzobispado de Santiago de Chile, formada por el prebendado don José Ramón Astorga, Secretario del mismo Arzobispado. Imprenta del Correo. Santiago de Chile. 1868.

Bocaz, Luis. Andrés Bello Una Biografía Cultural. Bogotá. Convenio Andrés Bello. 2000.

Frías F., E. Capellanías, Censos y Mayorazgos. Dirección General de Prisiones. Santiago de Chile. 1933.

***Fuentes de Archivo.***

Archivo Nacional de Chile:

Fondo Escribanos de Santiago.  
Fondo Varios.  
Fondo Jesuitas de Chile.  
Fondo Benjamín Vicuña Mackenna.  
Fondo Capitanía General de Chile.  
Fondo de la Real Audiencia.

Archivos Eclesiásticos:

Archivo Parroquial de Santa Bárbara de Casablanca.  
Archivo Parroquial de Nuestra Señora del Rosario de Quilpué.  
Archivo Parroquial de la Vice Parroquia de Peñuelas.  
Archivo Parroquial de la Iglesia del Sagrario de Santiago.  
Archivo del Arzobispado de Santiago. Fondo de Capellanías.

Archivos Internacionales: *(El material fue facilitado en formato digital por distintos colaboradores)*

Archivo Histórico Nacional de España. Fondos contemporáneos. Ministerio de Hacienda.  
Archivo Histórico de La Paz. Carrera de Historia. Universidad Mayor de San Andrés. La Paz. Bolivia.  
Registro de Escrituras.  
Archivo General de la Nación Mexicana. Fondo Bienes Nacionales y Fondo Civil.

## ANEXOS

**Anexo 1. Real Decreto de 19 de Septiembre de 1798 sobre desamortización de obras pías expedido por Carlos IV inserto en cédula del Consejo de 25 del mismo mes. Extraído de la Novísima Recopilación de Leyes de España, Ley XXII, Título V, Libro Primero.**

### LEY XXII.

D. Cárlos IV. por Real decreto de 19 de Septiembre de 1798 , inserto en cedula del Consejo de 25 del mismo mes. Venta de bienes de Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de legos.

Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creido necesario disponer un fondo quantioso, que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menor interés é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos, aumentando los medios que para el mimo intento estan ya tomados: y siendo indisputable mi autoridad Soberana para dirigir á estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos; he resuelto, después de un maduro examen, se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, de reclusion, y de expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de legos; poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de amortizacion baxo el interés anual de tres por ciento, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados, y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de mi Corona , y con la general de todas las Rentas de ella ; con lo que se atenderá á la subsistencia de dichos establecimientos , y á cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados; sin que por esto se entiendan extinguidas las presentaciones y demas derechos que correspondan á los Patronos respectivos, ya sea en dichas presentaciones, ya sea en percepcion de algunos emolumentos, ó ya en la distribucion y manejo de las rentas que produzcan las enagenaciones, que deberán hacerse por los medios mas sencillos, subdividiéndose las heredades, en quanto sea posible, para facilitar la concurrencia de compradores, y la

multiplicacion de propietarios ; executándose las ventas , que por esta vez serán libres de alcabalas y cientos, en pública subasta con prévia tasacion. Tambien quiero, que de estas reglas se exceptúen aquellos establecimientos, Memorias y demas que va expresado, en que hubiere Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre; en los quales, los que por la fundacion se hallaren encargados de la administración de los bienes, tendrán plenas facultades para disponer la enagenacion de ellos, poniendo el producto en la Caja de amortizacion con el rédito anual del tres por ciento ; sin que para esto sea necesaria informacion de utilidad, por ser bien evidente la que resulta. Es tambien mi voluntad, que si en alguna de las fundaciones dichas, cuyos bienes se enagenen, hubiesen cesado sus objetos, se lleve razón separada del adeudo de los mismos intereses, que se retendrán en calidad de depósito, hasta que yo tenga por conveniente su aplicacion á los destinos mas análogos á sus primeros fines : y que se invite á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos seculares y Regulares á que , baxo de igual libertad que en los Patronatos de sangre y Obras pias laicales , promuevan espontáneamente, por un efecto de su zelo por el bien del Estado, la enagenacion de los bienes correspondientes á Capellanías colativas ú otras fundaciones eclesiásticas; poniendo su producto en la Caja de amortizacion con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio del derecho del Patronato activo y pasivo, y demas que fuere prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos Beneficios. Ultimamente quiero , que este expediente se pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se tomen las disposiciones mas sencillas, menos costosas, y mas conducentes á la execucion de lo que va mandado.

**Anexo 2. Razón de don Domingo Salamó, oficial de la mayordomía de la Santa Iglesia Caridad sobre los censos de indios, particularizados uno por uno. Extraído de la obra Sesiones de los Cuerpos Lejislativos, compilada por Valentín Letelier, tomo II, Sesiones del Senado Conservador. Sesión del 19 de enero de 1819.**

El Contador del Juzgado de Censos de Indios, en obediencia de lo mandado por el Excmo. Senado, presenta la razon que se pide, por la cual se demuestra la asignacion que, en calidad de sínodo, gozan los curas de este Obispado en el caudal de este ramo, con cargo de misas por las almas de éstos, avaluada su limosna por dieziocho reales cada una, en la que igualmente se incluye la que tienen por su trabajo personal en sus respectivos ministerios, los empleados en él, segun consta del libro de estas hijuelas que está a mi cargo, a saber:

*Curato de Santa Ana.* —Primeramente al cura de Santa Ana le están asignados treinta pesos en los réditos del principal de seiscientos que reconoció sobre su casa don Miguel de Ayala, por escritura ante don Santiago Santibañez en 30 de Julio de 1756, con cargo de trece misas. —Capital, 600; réditos, 30; misas, 13.

*Curato de Renca.* —It. al de Renca, treinta pesos en los réditos del principal de seiscientos que carga sobre la chacara de doña María Rosas Alvarez, con cargo de 13 misas, ante don José Álvarez de Enostrosa, en 8 de octubre 1734. —Capital, 600; réditos, 30; misas, 13.

*Curato de San Isidro.* —It. al de San Isidro, ochenta i cuatro pesos medio real en los réditos del principal de mil seiscientos ochenta i un pesos: la primera de quinientos ochenta i un pesos, doña Manuela Enriquez, sobre su casa, ante don José Álvarez de Enostrosa, en 21 de Julio de 1721; la segunda de trescientos pesos, don Luis Zañartu, sobre su casa, ante Santibañez, en 27 de Mayo de 1760; la tercera de doscientos pesos, doña Josefa Puertas, sobre su chacara, ante don Luis Luque Moreno, en 2 de Agosto de 1763; la cuarta, don Francisco Blanco, sobre su casa, ante Santibañez, en 6 de Setiembre de 1763, con treinta i siete misas. —Capital, 1,681; réditos, 84.½; misas, 37.

*Curato de San Lázaro.* —It. al de San Lázaro, veinte i tres pesos siete i medio reales en el rédito del principal de cuatrocientos setenta i ocho pesos uno i medio reales, doña Francisca Javiera Sepúlveda, a rédito, por término de cuatro años, con hipoteca de su hacienda en la jurisdiccion de la villa de Curicó, ante don Nicolas de Herrera, en 26 de Agosto de 1803, con cargo de diez misas. —Capital, 478.1½; réditos, 23,7½; misas, 10.

*Curato de Ñuñoa.* — It. al de Ñuñoa, noventa i cinco pesos, dos reales por el principal de mil novecientos cinco pesos, en dos escrituras: la primera de mil doscientos cincuenta i cinco pesos, doña María del Cármen Concha, sobre su casa, en 8 de mayo de 1802; i la segunda de seiscientos cincuenta pesos, doña Petronila Cotera, a réditos sobre su casa, por término de seis años, que son los mismos que reconoció i redimió Tadeo Vicuña sobre la suya, ante el dicho Herrera, la de la mencionada Cotera; pero se nota la diferencia de una a otra escritura de cincuenta pesos de mas, porque siendo la de la primera imposicion de seiscientos pesos, segun el libro, que es en 1.º de Agosto de 1762, i la última en 26 de Noviembre de 1802, resultan por ésta los dichos cincuenta pesos de mas, cuya causa se ignora. Tiene de cargo cuarenta i dos misas. —Capital, 1,905; réditos, 95.2; misas, 42.

*Curato de Tango.* —It. al de Tango, cincuenta i ocho pesos un cuarto de real por el principal de mil ciento sesenta i un pesos seis reales, en dos escrituras: la primera de trescientos cincuenta pesos que reconoció don Antonio Cabrera, sobre sus fincas, en 17 de Agosto de 1798; i la segunda de ochocientos once pesos seis reales don Juan Bringas, a réditos sobre su casa, por término de seis años, en 22 de Febrero de 1802, ante el dicho Herrera, con cargo de veinticinco misas; pero igualmente se nota diferencia porque por primera escritura de 3 de Febrero de 1717, ante Enostrosa, es de novecientos cincuenta

pesos seis reales; i por la segunda de los ochocientos once pesos seis reales, de que resultan ciento treinta i nueve pesos de ménos, cuya causa se ignora asimismo. —Capital, 1,161.6; rédito, 58.1/4; misas, 25.

*Curato de Colina.* —It. al de Colina, cien pesos por el principal de dos mil, en dos escrituras: la primera de mil que reconoció sobre su estancia el cura de esta parroquia don Mateo Marigorta, en 22 de Agosto de 1766, ante Santibañez; i la segunda de los otros mil pesos, don Juan Luis de Arcaya, sobre su estancia, en 26 de Abril de 1799; digo don José Jorje Ahumada, sobre su casa, con cargo de cuarenta i cinco misas. —Capital, 2,000; réditos, 100; misas, 45.

*Curato de Colchagua.* —It. al de Colchagua, cien pesos por el principal de dos mil, en dos escrituras: la primera de mil pesos, doña Bernarda Panda i sus hermanas, sobre su casa, ante dicho Herrera, en 11 de Junio de 1782; i la segunda de igual cantidad, don Nicolas Donoso, sobre su estancia, partido de Colchagua, ante Juan Donoso en 18 de Abril de 1621, con cuarenta i cinco misas. —Capital, 2,000; réditos, 100; misas, 45.

*Curato de Chimbarongo.* —It. al de Chimbarongo, treinta i seis pesos tres reales por el principal de setecientos veintisiete pesos cuatro reales, en tres escrituras: la primera de trescientos ochenta i siete pesos cuatro reales, don Juan Guzman, sobre su hacienda, ante Domingo García Corvalan, en 16 de Setiembre de 1622; la segunda de cien pesos, Lázaro Villalobos, sobre su hacienda, ante el mis mo García, en 23 de Diciembre de 1654; i la tercera de doscientos cuarenta pesos, don José Sanhueza, sobre su casa, ante Gaspar Valdés, en 17 de Marzo de 1690, con dieziseis misas. —Capital, 727.4; réditos 36.3; misas, 16.

*Curato de Nancagua.* —It. al de Nancagua, treinta pesos por el principal de seiscientos, don Juan Jimenez, sobre su estancia, ante Pedro Beles, en 28 de Setiembre de 1671, con trece misas. —Capital, 600; réditos, 30; misas. 13.

*Curato de Talca.* — It. al de Talca, sesenta pesos seis i medio reales por el principal de mil doscientos diecisiete pesos dos reales, en dos escrituras: la primera de mil treinta i tres pesos dos reales, don José Valeriano de Ahumada, sobre su estancia de Apaltas, ante Juan Donoso, en 11 de Noviembre de 1621; i la segunda de ciento ochenta i cuatro pesos, Cristóbal Perez, sobre su hacienda, ante Juan de Agurto, en 14 de Abril de 1635, con cargo de veintisiete misas. —Capital, 1,217.2; réditos, 60.6½; misas, 27.

*Curato de Curicó.* —It. al de Curicó, sesenta pesos un real por el principal de mil doscientos dos pesos cuatro reales, en tres escrituras: la primera de cuatrocientos veinte i dos pesos cuatro reales, don Juan Francisco Arrechea, sobre sus casas, ante Diego Rutal, en 13 de Abril de 1638; la segunda de doscientos pesos, don Antonio Morales, sobre su casa, ante el dicho Santibañez, en 29 de Octubre de 1764, en cuya escritura se incluyeron seiscientos pesos mas que correspondian a este ramo i otro destino; i la tercera de quinientos ochenta pesos, don José Antonio Mardones, sobre sus haciendas, ante el susodicho Herrera, en 14 de Julio de 1803, con veintisiete misas. —Capital, 1,202.4; réditos, 60.1; misas, 27.

*Curato de Malloa.* —It. al de Malloa, cincuenta i siete pesos cuatro reales por el principal de mil ciento cincuenta pesos, en dos escrituras: la primera de mil pesos, Antonio García, sobre su estancia, ante Manuel de Toro, en 2 de Enero de 1626; i la segunda de ciento cincuenta pesos, doña Laura de Rojas, sobre su casa, ante José de Morales, en 20 de Noviembre de 1689, con veinticinco misas. —Capital, 1,150; réditos, 57.4; misas, 25.

*Curato de Rancagua.* —It. al de Rancagua, ochenta i siete pesos seis i medio reales por el principal de mil setecientos cincuenta i tres pesos cuatro reales, en tres escrituras: la primera de setecientos pesos, don Estéban Sotomayor, en su hacienda, ante José Morales, el

25 de Octubre de 1686; la segunda de ochocientos cincuenta i tres pesos cuatro reales, don José Marin de Ortega, sobre su casa, ante don José Morales, en 28 de Octubre de 1728; i la tercera don Juan José Vargas, a rédito, sobre su casa, por término de ocho años, ante don Nicolas de Herrera, en 10 de Enero de 1811, con cargo de treinta i nueve misas. —Capital, 1,753.4; réditos, 87.6 ½; misas, 39.

*Curato de Melipilla.* —It. al de Melipilla, sesenta i dos pesos cuatro reales por el principal de mil doscientos cincuenta pesos, en dos escrituras: la primera de mil pesos, don José Rivadeneira, sobre sus casas, ante don José Álvarez de Enostrosa, en 16 de Noviembre de 1715; i la segunda de doscientos cincuenta pesos, don Juan Salfate, sobre su casa i quinta, ante don Nicolas de Herrera, en 21 de Agosto de 1794, con veintisiete misas. —Capital, 1,250; réditos, 62.4; misas, 27.

*Curato de Casablanca.* —It. al de Casablanca, ciento cincuenta pesos por el principal de dos mil cien pesos, en tres escrituras: la primera de cuatrocientos sesenta pesos, don Diego Prado, sobre su estancia, ante Juan de Agurto, en 19 de Enero de 1678; la segunda de mil pesos, don José Vasquez, sobre su estancia, ante el dicho Enostrosa, en 18 de Agosto de 1721; i la tercera seiscientos cuarenta pesos, doña Pascuala Cruz, sobre sus fincas, ante don Nicolas de Herrera, en 12 de Febrero de 1785, con cargo de cuarenta i siete misas. —Capital, 2,100; réditos, 105; misas, 47.

*Curato de Quillota.* —It. al de Quillota, treinta pesos por el principal de seiscientos, los herederos de don Francisco Pacheco, sobre su estancia, ante Juan de Agurto, en 31 de Octubre de 1681, con trece misas. —Capital, 600; réditos, 30; misas, 13.

*Curato de Rauquem.* —It. al de Rauquem, noventa i seis pesos cinco reales por el principal de mil novecientos treinta i dos pesos, en tres escrituras: la primera de seiscientos pesos, don Juan de Armijo, sobre su chacara, ante Diego Rutal, en 13 de Abril de 1638; la segunda de mil pesos, don Miguel de Ayala, sobre sus casas, que fueron de doña Florencia de Torres, ante Jerónimo de Ugas, en 3 de Marzo de 1664, otorgada por don Juan Contreras; i la tercera de trescientos treinta i dos pesos, don Fermin de Achurra, sobre su finca en Melipilla, ante don Nicolas de Herrera, en 20 de Julio de 1802, con cuarenta i tres misas. —Capital, 1,932; réditos, 96.5; misas, 43.

*Curato de Curimon.* —It. al de Curimon, sesenta i siete pesos por el principal de mil trescientos cuarenta pesos, en tres escrituras: la primera de trescientos pesos los herederos de don Pedro Alvarado, sobre su estancia, ante Manuel Cabezon, en 8 de Octubre de 1684; la segunda de cuatrocientos ochenta pesos, don Ramon Ramirez, sobre su hacienda, ante Santibañez, en 13 de Diciembre de 1774; i la tercera de quinientos setenta pesos, don Cayetano Álvarez de Saa, sobre estancia, ante don Nicolas de Herrera, en 30 de Diciembre de 1787, con treinta misas. —Capital, 1,340; réditos, 67; misas, 30.

*Curato de Peumo.* — It. al de Peumo, cien pesos por el principal de dos mil pesos, don Miguel Fernandez Valdivieso, sobre su chacara, ante don Nicolas de Herrera, en 22 de Diciembre de 1809, con cuarenta i cuatro misas. —Capital, 2,000; réditos, 100; misas, 44.

*Curato de Petorca.* — It. al de Petorca, cien pesos por el principal de dos mil pesos que tomó don Benito Faes, por término de seis años, a rédito, bajo las fianzas de don Tomas Caricaburu i don Santos Chavarría, con hipoteca de su casa-quinta en la Chimba, ante el mismo Herrera, en 27 de Abril de 1799, con cargo de cuarenta i cuatro misas, cuyo principal fué el que redimió de su casa don Tadeo Reyes. —Capital, 2,000; réditos, 100; misas, 44.

*Curato de Santo Domingo o San Pedro.* —It. al de Santo Domingo o San Pedro, noventa i ocho pesos siete i medio reales por el principal de mil novecientos setenta i ocho pesos tres reales, en dos escrituras: la primera de setecientos cuarenta i seis pesos un real, que

tomaron a rédito por el término de seis años, con hipoteca de su casa, don José María i don Juan Antonio Daroc, ante el dicho Herrera, en 27 de Marzo de 1800, notándose en esta nueva escritura una corta diferencia de nueve reales de ménos, porque en la antigua, que consta del libro, ante Enostrosa, en 23 de Agosto de 1753, consta de los setecientos cuarenta i seis pesos un real, i en la nueva de setecientos cuarenta i cinco pesos; i en la segunda de mil doscientos treinta i dos pesos dos reales, los padres de Santo Domingo, sobre unas bodegas, en el puerto de Valparaíso, ante don Bartolomé de Mondaca, en 24 de Setiembre de 1747, con cuarenta i tres misas. —Capital, 1,978.3; réditos, 98.7½; misas, 43.

*Curato de la Estrella.* —It. al de la Estrella o Navidad, cien pesos por el principal de dos mil, don Gaspar de Ahumada, sobre su casa, ante Juan de Agurto, en 11 de Julio de 1680, con cuarenta i cuatro misas. —Capital, 2,000; réditos, 100; misas, 44.

*Curato de Vichuquen.* —It. al de Vichuquen, cincuenta i un pesos seis reales por el principal que se le dió a éste de mil treinta i cinco pesos, por mitad con el de Paredones, por dos escrituras: la primera de ochocientos pesos, los herederos de don Pedro de la Germendoi, sobre su casa, ante Diego Rutal, en 29 de Abril de 1621; i la segunda de quinientos cincuenta pesos, por don Felipe de Rojas, sobre sus casas, ante el mismo Rutal, en la mencionada fecha de 29 de Abril de 1621, con veintitres misas; pero como se dividiese este curato con el de Paredones, se le dieron a aquel de Vichuquen de los dichos quinientos cincuenta pesos, doscientos treinta i cinco pesos para que este cura cobrase solo esta parte i el otro el resto. —Capital, 1,035; réditos, 51.6; misas, 23.

*Curato de Paredones.* —It. al de Paredones, cincuenta i un pesos seis reales por el principal de mil treinta i cinco pesos, igual con el que antecede partido, por dos escrituras: la primera de setecientos veinte pesos por los poseedores de la chacara de doña Ursula i Margarita Galindo, por escritura ante Diego Rutal, en 23 de Abril de 1718; i la segunda de trescientos quince pesos, resto de los quinientos cincuenta pesos que arriba se dicen, con la citada fecha 29 de Abril de 1621, con veintitres misas. —Capital, 1,035; réditos, 51.6; misas, 23.

*Curato de Aconcagua.* —It. al de Aconcagua, sesenta i dos pesos cuatro reales por el principal de mil doscientos cincuenta pesos, por tres escrituras: la primera de novecientos pesos: doña María Pavon, viuda de don Luis de Salas, sobre su casa, ante Domingo García Corvalan, en 30 de Octubre de 1640; la segunda de doscientos pesos, don Pedro de la Puebla, sobre su casa, ante Jerónimo de Ugas, en 21 de Agosto de 1688; i la tercera de ciento cincuenta pesos, don Antonio Cabrera, sobre sus tres fincas, ante el dicho Herrera, en 17 de Agosto de 1798, con veintiocho misas. —Capital, 1,250; réditos, 62.4; misas, 28.

*Curato de Purutun.* —It. al de Purutun, setenta pesos por el principal de mil cuatrocientos pesos, en dos escrituras: la primera de mil pesos, don Francisco Gutierrez i Espejo, sobre su casa, ante José Morales, en 3 de Diciembre de 1678; i la segunda de cuatrocientos pesos, don José Álvarez, sobre su casa, ante Gaspar Valdes, en 15 de Octubre de 1700, con treinta i una misas. —Capital, 1,400; réditos, 70 ; misas, 31.

*Curato de la Ligua.* —It. al de la Ligua, sesenta i ocho pesos siete i medio reales, en dos escrituras; el principal de mil trescientos setenta i nueve pesos: la primera de mil ciento setenta i nueve pesos, don Nicolas de los Olivos, sobre su casa, ante don José Álvarez de Enostrosa, en 10 de Julio de 1724; i la segunda de doscientos pesos, por doña María Gonzalez, sobre su casa, ante el dicho Enostrosa, en 21 de Mayo de 1748, con treinta misas. —Capital, 1,379; réditos, 68.7½; misas, 30.

*Curato de Petorca.* — It. al de Petorca, sesenta i seis pesos por el principal de mil trescientos veinte pesos, en tres escrituras: la primera, don Ramon Ramirez, de cuatrocientos pesos, sobre su estancia, ante Santibañez, en 13 de Diciembre de 1774; la segunda de quinientos veinte pesos, don Francisco Javier Correa, sobre su hacienda, ante el dicho Herrera, en 12 de Marzo de 1804; i la tercera de cuatrocientos pesos, Manuel Alfaro,

a rédito, por término de seis años, con hipoteca de sus fincas, ante don Nicolas de Herrera, en 12 de Mayo de 1810, con veinte i seis misas. —Capital, 1,320; réditos, 66; misas, 26.

*Curato de Mincha.* — It. al de Mincha o Illapel, ochenta i cinco pesos por el principal de mil setecientos pesos, en cuatro escrituras: la primera de trescientos pesos, don Juan Vera, sobre su chacara, ante don José Morales, en 7 de Diciembre de 1685; la segunda de igual cantidad, digo de seiscientos pesos, don Juan Humeres, sobre su casa, ante Enostrosa, en 1.º de Marzo de 1715; la tercera de quinientos pesos, el capitan Juan Trincado, sobre su casa, ante Diego Rutal, en 13 de Marzo de 1741; i la cuarta de trescientos pesos, don Andres Gomez, sobre una hijuela de tierras, ante el dicho Herrera, en 11 de Diciembre de 1798, con treinta i ocho misas. —Capital, 1,700; réditos, 85; misas, 38.

*Curato de Chuapa.* —It. al de Chuapa, cien pesos por el principal de dos mil pesos, en dos escrituras: la primera de mil quinientos pesos, por don Pablo Cabrera, sobre su chacara, ante Alonso Fernandez Ruana, en 24 de Abril de 1688; i la segunda de mil pesos, el capitan Manuel Pacheco, sobre sus casas, ante Enostrosa, en 6 de Marzo de 1750; previniéndose que aunque esta escritura es de mil pesos, solo goza este cura la mitad de este principal, porque los otros quinientos i los veinte i cinco de sus réditos los cedieron los señores de este Tribunal a los padres de la Compañía de Jesus hasta que se pagasen de quinientos pesos que se les debia, cuyo plazo se le cumplió en 1.º de Marzo de 1773, segun consta de esta hijuela, i tiene de cargo cuarenta i cuatro misas. —Capital, 2,000; réditos, 100; misas, 44.

*Curato de Limachí.* —It. al de Limachí, cien pesos seis i medio reales por el principal de dos mil diecisiete pesos, en tres escrituras: la primera de cuatrocientos pesos, doña Manuela Barbosa, sobre la casa que fué de doña Manuela Rodriguez, ante Enostrosa, en 15 de Setiembre de 1741; la segunda de mil cuatrocientos diecisiete pesos, don Manuel Fernandez Valdivieso, sobre su estancia, ante el dicho don Nicolas de Herrera, en 13 de Enero de 1780; i la tercera de doscientos pesos, don Gaspar Bravo, sobre su casa, ante el susodicho Herrera, en 3 de Julio de 1780, con cuarenta i cinco misas. —Capital, 2,017; réditos, 100.6½; misas, 45.

*Curato de Aculeo.* —It. al de Aculeo, sesenta i cuatro pesos dos i medio reales por el principal de mil doscientos ochenta i seis pesos cinco i medio reales, en tres escrituras: la primera de doscientos setenta pesos, don Bartolomé de Mondaca, sobre su casa, cuya escritura, que es de mayor cantidad, la otorgó don Márcos de Rojas, ante Diego Rutal, en 29 de Abril de 1621; la segunda de trescientos cuarenta i ocho pesos cinco i medio reales, don Manuel de Rojas, sobre su casa, ante Enostrosa, en 1.º de Octubre de 1718; i la tercera de seiscientos sesenta i ocho pesos, el conde de Sierra Bella, sobre su chacara, ante el mismo Enostrosa, en 3 de Abril de 1729, con veintiocho misas. —Capital, 1,286.5½; réditos, 64.2½; misas, 28.

## PROVINCIA DE CUYO

*Curato de Mendoza.* —It. al cura de Mendoza, cincuenta i cuatro pesos cuatro reales por el principal de mil noventa pesos, en tres escrituras: la primera de quinientos diez pesos, comprendidos en los un mil que reconoció don Francisco Hidalgo sobre su hacienda, en 2 de Agosto de 1763, ante don Luis Luque Moreno; la segunda de trescientos treinta pesos, don Gabriel de Unaveitia, sobre la casa que posee, que fué de don Lorenzo Burboa, ante Santibañez, en 3 de Diciembre de 1768; i la tercera de doscientos cincuenta pesos que tomó a rédito, por término de cuatro años, doña María del Cármen Concha, ante el mencionado Herrera, en 8 de Mayo de 1802, con veinticuatro misas. —Capital, 1,090; réditos, 54.4; misas, 24.

*Curato de San Juan.* —It. al de San Juan, cincuenta i cuatro pesos cuatro reales por el principal de mil noventa pesos, en dos escrituras: la primera de cuatrocientos noventa

pesos, comprendidos en los un mil que reconoció don Francisco Hidalgo sobre su dicha hacienda de Caleu, en 2 de Agosto de 1763, ante el susodicho Luque Moreno; i la segunda de seiscientos pesos, don Antonio Morales, sobre su casa, a cuya escritura le agregaron doscientos pesos mas correspondientes al cura de Curicó, ante Santibañez, en 29 de Julio de 1764, con veinticuatro misas. —Capital, 1,090; réditos, 54.4; misas, 24.

*Curato de San Luis.* —It. al de San Luis, ochenta i ocho pesos por el principal de mil setecientos sesenta pesos, en tres escrituras: la primera de ciento sesenta pesos, don Miguel Fierro, sobre su casa, que fué de doña María Illanez, en 26 de Marzo de 1766, ante Santibañez; la segunda de ochocientos pesos, don Manuel Amaya, sobre su chacara, ante el citado Herrera, en 13 de Octubre de 1785; i la tercera de igual cantidad, doña María Dolores Gallardo, sobre su casa, cuyo principal lo impusieron doña Bernarda Pando i sus dos hermanas, en 11 de Junio de 1782, con treinta i nueve misas. —Capital, 1,760; réditos, 88; misas, 39.

*Curato de Veo.* —It. al de Veo, ciento doce pesos un real en el principal de dos mil doscientos cuarenta i dos pesos cinco i medio reales, en dos escrituras: la primera de seiscientos pesos, don Francisco Blanco, sobre su casa, en 6 de Setiembre de 1763, ante Santibañez; i la segunda de mil seiscientos cuarenta i dos pesos cinco i medio reales, don Domingo Cámos, sobre su estancia; esta escritura es de tres mil doscientos ochenta i cinco pesos tres reales i su mitad pertenece a este cura i la otra al de Corocorto, en 19 de Mayo de 1784, ante el espresado Herrera, con cincuenta misas. —Capital, 2,242.5½; réditos, 112; misas, 50.

*Curato de Corocorto.* —It. al de Corocorto, ciento trece pesos cuatro i medio reales por el principal de dos mil doscientos setenta i un pesos uno i medio real, en tres escrituras: la primera de doscientos pesos, doña María Morales, sobre su casa, ante Jerónimo de Ugas, en 3 de Agosto de 1676; la segunda de cuatrocientos veinte i ocho pesos cuatro reales, don Bernardo Vargas, sobre su hacienda, ante el indicado Herrera, en 3 de Junio de 1780; i la tercera de mil seiscientos cuarenta i dos pesos cinco i medio reales, don Domingo Cámos, mitad del citado principal de los tres mil doscientos ochenta i cinco pesos tres reales que se dicen en la hijuela anterior del curato de Veo, i fecha de esta escritura, con cincuenta misas. —Capital, 2,271.1½; réditos, 113.4½; misas, 50.

*Curato de Yachal.* —It. al de Yachal, ciento doce pesos cuatro reales por el principal de dos mil doscientos cincuenta pesos, en dos escrituras: la primera de tres mil cien pesos, sobre la casa de los herederos del Pbro. don José Calvo, ante Manuel de Toro, en 28 de Marzo de 1613, hallándose destinada la mitad de este principal, que son mil quinientos cincuenta pesos, a este cura i la otra al de Vallefértil; i la segunda de setecientos pesos, don Francisco Mate, sobre su casa, que fué de don Luis Nicolas Dueñas, en 12 de Setiembre de 1776, ante Santibañez, con cincuenta misas. —Capital, 2,250; réditos, 112.4; misas, 50.

*Curato de Vallefértil.* —It. al de Vallefértil, ciento doce pesos cuatro reales por el principal de dos mil doscientos cincuenta pesos, en dos escrituras: la primera de los tres mil cien pesos arriba dichos de Yachal, cuya mitad a este curato es igualmente de mil quinientos cincuenta pesos; i la segunda de setecientos pesos, don Antonio..., sobre su casa, ante Diego Sanchez de Amaya, en 22 de Agosto de 1601, con cargo de cincuenta misas. —Capital, 2,250; réditos, 112.4; misas, 50.

Empleos en este juzgado.

Al escribano del Tribunal de Apelaciones le están señalados ciento treinta pesos en los réditos del principal de dos mil seiscientos pesos que reconoció en los dos tercios del remate que hizo de este oficio don José Castro, ante don Nicolas de Herrera, en 27 de Julio de 1787, con el cargo de no llevar derechos a los indios en sus causas que suben a este Tribunal. —Capital, 2,600; réditos, 130.

It. al contador i escribano de este Tribunal o Juzgado de Indios, le están asignados setenta i cinco pesos: al primero cincuenta i al segundo veinte i cinco pesos, en los réditos de mil quinientos pesos que cargan sobre la casa que poseen los herederos de don José Arutigui, cuya imposición la hizo don Lorenzo Veda, dueño que fué de esta casa, ante el citado Herrera, en 7 de Noviembre de 1783. —Capital, 1500; réditos, 75.

It. al portero i receptor, por ambos oficios, veinte i cinco pesos, en el principal de quinientos pesos que reconocieron sobre su casa los herederos de don Luis Elizondo, ante don José Álvarez de Enostrosa, en 24 de Octubre de 1744. —Capital, 500; réditos, 25.

It. al coadjutor, por su oficio de seguir las causas litijiosas, veinte pesos, en los réditos del principal de cuatrocientos pesos, que tomó a rédito doña Francisca Javiera de Asagra, mujer lejítima de don Manuel Rodriguez, bajo la fianza de don Santiago Muñoz, ante el espresado Herrera, en 15 de Octubre de 1792. —Capital, 400; réditos, 20.

#### Sumario Jeneral de Planas.

	Capitales	Réditos	Misas
1. <sup>a</sup>	2,881	144	.½ 63
2. <sup>a</sup>	2,383	.1½ 119	.1½ 52
3. <sup>a</sup>	5,889	.2 294	.3¼ 131
4. <sup>a</sup>	4,169	.6 208	.3½ 92
5. <sup>a</sup>	5,703	.4 285	.2½ 126
6. <sup>a</sup>	7,272	363	.5 161
7. <sup>a</sup>	5,013	.3 250	.5½ 110
8. <sup>a</sup>	5,064	253	.1½ 112
9. <sup>a</sup>	5,020	251	108
10. <sup>a</sup>	3,303	.5½ 165	.1 73
11. <sup>a</sup>	3,940	197	87
12. <sup>a</sup>	9,013	.7 450	.5½ 200
13. <sup>a</sup>	5,000	250	
	64,653	.5 3,232	.5¾ 1,315

Segun se manifiesta, ascienden estos capitales a la cantidad de sesenta i cuatro mil seiscientos cincuenta i tres pesos cinco reales. Sus réditos a tres mil doscientos treinta i dos pesos, cinco i tres cuartillos reales. I las misas a mil trescientos quince pesos, esto es, sin incluirse los curatos que comprende la Provincia de Coquimbo, por haber en ella otro contador separado de esta capital i no correr por mi mano el que debe dar razon de ellos. —Santiago i Enero 18 de 1819. —*Domingo Salamó.*

**Anexo 3. Nota acerca de la Real Órden de 18 de noviembre de 1798 en que se previene ciertas recomendaciones a los escribanos que redacten escrituras respecto a obras pías. Extraído de la Novísima Recopilación de Leyes de España. Título V. Libro Primero**

En Real Orden de 18 de Noviembre de 1798 se previno á los Escribanos, que de todas las escrituras de ventas de bienes de Obras pias, que se otorgasen en virtud del decreto de 19 de Septiembre, diesen razon a las respectivas Administraciones de Rentas provinciales. En otra de 18 de Diciembre se previno la toma de razon en la Contaduría de Valores y Distribucion de todas las escrituras de imposiciones que produxesen dichas ventas. En otras dos de 17 y 18, insertas en circular del Consejo de 18 del mismo mes de Diciembre, se estableció el modo de hacer las subastas por los Intendentes, como comisionados especiales de S. M., con inhibición de todos los Tribunales. Y en otras de 21 de Noviembre de 1798, insertas en circular del Consejo de 29 de Noviembre de 1799, se dieron otras disposiciones para la mas pronta enagenacion de dichos bienes, y los de Capellanías colativas y demas establecimientos eclesiásticos que por disposicion de los Prelados se pusieran en venta.